INV. K3447

JUNIO 15 DE 2004, LEGIS EDITORES S.A., $10.000=

LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA Y TOMA DE POSESIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

APLICABLES A OTRAS ENTIDADES

LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA Y TOMA DE POSESIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

APLICABLES A OTRAS ENTIDADES

JUAN JORGE ALMONACID SIERRA
SYLVIA DELGADILLO CORTÉS

LEGIS

PRIMERA EDICIÓN 2000

© Juan Jorge Almonacid Sierra y Sylvia Delgadillo Cortés
© Legis Editores S.A.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este libro,
por cualquier proceso reprográfico o fónico, por fotocopia, microfilme,
offset o mimeógrafo, sin previa autorización del Autor (L. 23/82).

ISBN: 958-653-247-X

Impreso en Colombia

PRÓLOGO

Con satisfacción doy la bienvenida al libro "Liquidación Forzosa Administrativa y Toma de Posesión de Instituciones Financieras aplicables a otras entidades", cuyos autores son los abogados SYLVIA DELGADILLO CORTÉS y JUAN JORGE ALMONACID SIERRA.

Esta obra se suma en buena hora a la literatura del *derecho financiero colombiano*, abordando en forma clara y pedagógica un tema harto complejo, que por muchos años había estado desprovisto entre nosotros de tratamiento sistemático por parte de la doctrina, como es el del régimen de los procesos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras, de tanta trascendencia para el sector financiero como para la sociedad en general.

Bien conocidos son en el mundo entero los efectos devastadores de las quiebras bancarias y de las crisis sistémicas, que invariablemente perjudican a los depositantes, ahorradores e inversionistas, a los empresarios financieros y a la economía en general, y en ocasiones pueden llegar a amenazar incluso la estabilidad misma del sistema financiero de un país.

De allí que el adecuado funcionamiento del sector financiero requiere no sólo un marco de regulación prudencial comprensivo que en el caso colombiano se ha construido ya en buena medida, al punto de ser objeto de reconocimiento a nivel regional e internacional, sino también la existencia de mecanismos idóneos que, llegado el caso, faciliten la protección oportuna de las instituciones financieras y de los ahorradores en situaciones de crisis, que ponen en duda la continuidad de la empresa financiera y, de no poderse conjurar las debilidades detectadas en el funcionamiento de un determinado operador, aseguren su salida ordenada del mercado.

Nuestro país ha sufrido en carne propia el rigor de varias crisis financieras, con diversos orígenes, magnitudes e implicaciones, entre las que recordamos la quiebra del Banco López en la década de los años veinte, la severa crisis bancaria

de comienzos de los años ochenta, y el conjunto de intervenciones administrativas de que en los últimos años del siglo pasado fueron objeto varios establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros.

Estas duras realidades económicas y sociales encuentran contrapartida jurídica en la regulación sobre toma de posesión y liquidación forzosa administrativa de las entidades financieras, que ha sido refinada progresivamente dentro de un proceso de decantación que empieza con la Ley 45 de 1923, pasa por los decretos 2216 y 2217 de 1982, normas bajo las cuales la función liquidatoria correspondía a la Superintendencia Bancaria, encuentra un hito en la expedición de la Ley 117 de 1985, mediante la cual se creó el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, avanza con la Reforma Financiera de 1990, en la cual, con un criterio afortunado de especialización, se asignó a dicho Fondo la competencia para adelantar los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas de liquidación adoptadas por el Superintendente Bancario, hasta llegar a la Ley 510 de 1999, en la cual se reformuló el régimen de dichos institutos, corrigiendo deficiencias y llenando vacíos a partir de la reflexión académica y de las lecciones brindadas por la experiencia.

Así las cosas, en la primera parte del libro, titulada "Instrumentos de intervención del Estado para el salvamento de instituciones financieras", los autores nos ofrecen un marco general de referencia que facilita la introducción al tema, basado en la presentación de un sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero colombiano, y de los principios y orientación de la Reforma Financiera de 1999.

Ante la posibilidad de que las entidades del sector financiero afronten severas situaciones de crisis, que obligan la intervención del Estado, mediante un paralelo con el sistema general de salud creado por la Ley 100 de 1993, se sostiene que el sector financiero también cuenta con su propio sistema general de "salud", cuya definición, objetivos y organización son tratados en este primer capítulo.

En ese orden de ideas, se resaltan los principales mecanismos adoptados por la reforma de 1999 para cumplir tres objetivos centrales, como son los de implementar una política de detección temprana de riesgos enfocada a anticipar la ocurrencia de disfunciones graves de operación y a adoptar medidas preventivas que puedan neutralizar o impedir sus efectos, sanear oportunamente a la entidad en crisis para que pueda permanecer dentro sistema financiero, y retirar ágilmente del sistema financiero a la entidad que presente crisis aguda e insuperable.

El capítulo único de la segunda parte, titulado "Nuevo régimen legal aplicable al proceso de toma de posesión de instituciones financieras", explora el contenido y alcance de las normas vigentes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de la Ley 510 de 1999 y del Decreto 2418 de 1999, que para el efecto han sido integradas y tituladas en 26 temas diferentes, de acuerdo al orden que los autores estimaron conveniente para efectos de facilitar la consulta de este régimen, en especial a las personas no familiarizadas con la manipulación de textos legales. Se describen así, entre otros, la noción, el objeto y ámbito de aplicación, las causales, el efecto y la procedencia de la toma de posesión; la competencia, naturaleza, designación, seguimiento, vinculación y funciones del agente especial; la duración, suspensión y levantamiento de la medida.

A pesar de que comparten una fase inicial común, el proceso de la toma de posesión es tratado como un proceso diferenciado del proceso de liquidación forzosa administrativa, entendiendo que se trata de una medida de intervención cautelar de instituciones financieras, en la cual la autoridad competente interviene la gestión de la entidad intervenida y asume la administración de la entidad para enervar los hechos que no le permiten desarrollar regularmente su actividad empresarial con el fin de defender los intereses de los depositantes y ahorradores y prevenir en lo posible la desaparición de la empresa.

La tercera parte del libro es la más extensa, constando de once capítulos a lo largo de los cuales se trata el "Nuevo régimen legal aplicable a la liquidación forzosa administrativa de instituciones financieras". En desarrollo de este análisis se sostiene que con el fin de evitar perjuicios mayores en el orden público económico, en los derechos de los acreedores y ahorradores y en la economía en general, la labor de los liquidadores consiste en practicar en forma diligente una especie de "eutanasia" (muerte rápida y sin dolor) de las entidades intervenidas, ejecutando la misión de remitir a la institución liquidada a la necrópolis societaria a través de la resolución que declare terminada su existencia legal.

En forma análoga a la descrita en relación con la toma de posesión, se describen luego la noción, el objeto, interés protegido, ámbito de aplicación, la procedencia, los principios, efectos y el marco normativo de la liquidación forzosa administrativa, y se ahonda en los criterios jurídicos que explican el por qué en dicho proceso ciertos bienes, sumas y obligaciones están excluidos de la masa a liquidar, a la luz del concepto de la "no masa", que le otorga una especificidad y especialidad a este trámite respecto de los demás procesos liquidatorios de carácter concursal.

Las instituciones del liquidador y el contralor, dos de los principales sujetos que intervienen en el proceso de liquidación forzosa administrativa, se analizan posteriormente detallando la competencia, designación, remuneración, funciones, naturaleza, régimen de responsabilidad y la cesación de las funciones de estos dos actores.

En otro capítulo, que puede resultar polémico por las críticas que se formulan al Decreto Reglamentario 2418 de 1999, se estudia lo referente a la junta de acreedores y se concluye que dicha junta, prevista en el artículo 298 del EOSF, es una institución vigente dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa y que no existe un fenómeno de paralelismo entre la junta asesora del agente especial y la junta de acreedores, pues cada una de ellas encuentra un asidero legal plenamente diferenciado.

Otros apartados de la obra se ocupan de la intervención de la Superintendencia Bancaria, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y del Gobierno Nacional en el proceso de liquidación forzosa administrativa, el seguro de depósitos, y otros aspectos complementarios relevantes en el marco del proceso liquidatorio, que se describe así mismo en forma detallada.

Al final del libro el lector encontrará un suplemento de las normas que desde 1923 hasta la fecha han regulado el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Saludo entonces la aparición de esta obra, elaborada con rigor conceptual y jurídico, que sin duda se constituirá en un valioso elemento de consulta para liquidadores, litigantes, asesores, acreedores de instituciones financieras y otros estudiosos de los procesos jurídicos que a lo largo de la misma se examinan. Con su publicación, mis colegas Sylvia Delgadillo Cortés y Juan Jorge Almonacid Sierra hacen un importante, oportuno y actualizado aporte al Derecho Financiero nacional, y ponen a disposición de la comunidad el bagaje teórico y práctico que han acumulado en el ejercicio profesional y el estudio juicioso de estas complejas materias.

Juan Carlos Varón Palomino

Santa Fe de Bogotá, D.C., Abril de 2000

ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO ..... *vii*

INTRODUCCIÓN GENERAL ..... *xxix*

PRIMERA PARTE

INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA EL SALVAMENTO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

El sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero colombiano

A. INTRODUCCIÓN 3

B. CAUSAS DE LAS CRISIS BANCARIAS 5

C. DIAGNÓSTICO: PRESENCIA DE SEVERAS SITUACIONES DE CRISIS EN EL SISTEMA FINANCIERO COLOMBIANO 6

1. El sistema financiero colombiano se está reestructurando 6
2. Incremento de entidades financieras en crisis 7

D. EL SISTEMA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CRISIS EN EL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO 10

1. Definición 10
2. Objetivo 11
3. Organización del sistema general para la administración de las situaciones de crisis en el sector financiero 11

a) Entidades distribuidoras de productos y servicios financieros 11

b) Los usuarios del sistema financiero 12

c) Las sociedades calificadoras de riesgo 13

d) La Superintendencia Bancaria: Sala de inmunología 13

e) La Junta Directiva del Banco de la República: Sala de urgencias 15
f) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras: Área de intervención quirúrgica 15
g) El agente especial de entidades financieras objeto de toma de posesión para administrar: Unidad de cuidados intensivos 16
h) Los liquidadores de entidades financieras en liquidación: Unidad de enfermos terminales 16
i) El Estado: Unidad de enfermedades pandémicas 17
j) El Congreso de la República y el Gobierno Nacional 17

E. CONCLUSIONES 17

CAPÍTULO II

La reforma financiera de 1999: nuevo marco regulatorio para el manejo de las crisis de las instituciones financieras

A. INTRODUCCIÓN 23

B. MECANISMOS PARA LA DETECCIÓN TEMPRANA DE CRISIS 24

1. Mecanismos para evitar que agentes potencialmente generadores de crisis ingresen al sistema financiero 25
a) Aumento de los montos mínimos de capital 25
b) Carácter vinculante del estudio de factibilidad 25
c) Fortalecimiento de la verificación de la solvencia económica 25
d) Ajuste a los requisitos para acreditar la solvencia moral 26
2. Mecanismos para detectar en forma temprana las entidades en dificultades 26

C. MECANISMO PARA QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN DIFICULTADES SE SANEEN OPORTUNAMENTE Y PERMANEZCAN DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO 27

1. Promoción del uso de mecanismos o soluciones de mercado destinados a resolver la crisis 28
2. Modificación del actual sistema de toma de posesión 28
a) Adopción de programas de recuperación aprobados por el órgano de supervisión 29
b) Flexibilización del marco que regula las fusiones, adquisiciones, reconversiones y cesión de activos y pasivos 29
c) Autorización para otorgar préstamos subordinados 29
d) Se elimina la obligación de determinar la finalidad de la intervención en el momento mismo de la toma de posesión 30

e) Se autoriza a la Superintendencia Bancaria para que se abstenga de separar los directores o administradores de la entidad intervenida 30

f) Se faculta a las autoridades de control para autorizar que la entidad desarrolle nuevamente su objeto social 30

g) Autorización para celebrar acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida 31

h) Aclaración del régimen de suspensión de pagos como consecuencia de la toma de posesión 31

i) Términos prorrogables para definir la situación de la entidad 31

j) Autorización al Presidente para desarrollar los principios generales del proceso 31

D. MECANISMOS PARA QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CON CRISIS SEVERAS SALGAN ÁGILMENTE DEL SISTEMA FINANCIERO 31

E. MECANISMOS PARA EVITAR MAYORES PERJUICIOS A LOS AHORRADORES, DEPOSITANTES E INVERSIONISTAS 33

SEGUNDA PARTE

NUEVO RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN DE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO ÚNICO

Régimen legal aplicable

A. NOCIÓN DE TOMA DE POSESIÓN 37

B. OBJETO DE LA TOMA DE POSESIÓN 38

1. Saneamiento financiero 39

2. Saneamiento de gestión 39

3. Saneamiento patrimonial 39

C. RÉGIMEN DE LA TOMA DE POSESIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA FINANCIERA DE 1999 39

D. NORMAS APLICABLES A LA TOMA DE POSESIÓN 41

E. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TOMA DE POSESIÓN 41

1. Establecimientos de crédito 41

2. Sociedades de servicios financieros 42

3. Sociedades de capitalización 42
4. Entidades cooperativas 42
5. Entidades aseguradoras 42
6. Intermediarios de seguros y reaseguros 42
7. Otras instituciones financieras 42

F. Interés general amparado por el régimen legal de la toma de posesión 43
1. Protección del interés público presente en la actividad financiera 43
2. Protección de otros valores secundarios 44

G. Causales de la toma de posesión 45
1. Causales no automáticas 45
2. Causales automáticas 46

H. Procedencia y objeto de la toma de posesión 46

I. Principios que rigen la toma de posesión 46

J. Efectos de la toma de posesión 47
1. La separación de los administradores, directores y revisor fiscal 47
2. La improcedencia de inscripción de actos que afecten los bienes de propiedad de la intervenida o los gravámenes constituidos a su favor 48
3. La imposibilidad de demandar ejecutivamente a la intervenida 48
4. La cancelación de embargos 50
5. La suspensión de pagos de las obligaciones de la intervenida 50
6. La interrupción de la prescripción y caducidad de obligaciones a cargo de la intervenida 50
7. La exención de la intervenida al régimen de renta presuntiva 51
8. La limitación al ejercicio de los derechos de los acreedores y depositantes dentro del proceso de toma de posesión 51

K. Tratamiento de los contratos de tracto sucesivo dentro del proceso de toma de posesión 51

L. Continuidad en la prestación de los servicios públicos y de previsión social a la entidad objeto de toma de posesión y a sus trabajadores 52

M. Contenido del acto administrativo que dispone la toma de posesión 52

N. Ejecución y notificación de la medida de toma de posesión 54

Ñ. Inventario de activos y pasivos 54

O. El agente especial 55
1. Competencia para adelantar la toma de posesión 55

2. Naturaleza de las funciones del agente especial 55
3. Designación del agente especial 55
4. Seguimiento a la actividad del agente especial 56
5. Funciones del agente especial 56
6. Remuneración y vinculación contractual del agente especial 57

P. Junta asesora del agente especial 58
1. Noción 58
2. Integración de la junta asesora cuando la entidad intervenida es de naturaleza privada 59
3. Integración de la junta asesora cuando la entidad intervenida es de naturaleza pública 60
4. Notificación y publicación de la integración de la junta asesora 60
5. Declinación de la designación como miembro de la junta asesora 60
6. Sustitución de miembros de la junta asesora por inasistencia a las reuniones 61
7. Funciones de la junta asesora 61
8. *Quórum* deliberatorio y decisorio de la junta asesora 61
9. Convocatoria y reuniones de la junta asesora del agente especial 62
10. Imprecisiones de la reglamentación de la junta asesora 62

Q. Intervención de la Superintendencia Bancaria en el proceso de toma de posesión 63

R. Intervención del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el proceso de toma de posesión 65

S. Intervención del gobierno nacional en el proceso de toma de posesión 66

T. Acuerdo de acreedores dentro del proceso de toma de posesión 67

U. Acciones de clase contra los autores de las conductas irregulares que dieron origen a la toma de posesión 68

V. Término de duración de la toma de posesión 68
1. Término para evaluar la situación de la intervenida, determinar y adoptar las medidas encaminadas a continuar desarrollando su objeto social, a que ésta pague el pasivo a su cargo, o que la misma sea objeto de liquidación 68
2. Término de vigencia de la medida de toma de posesión cuando no se disponga la liquidación de la intervenida 69

W. Suspensión del proceso de toma posesión 69

X. Levantamiento de la medida de toma de posesión 70
Y. Disolución y liquidación de una entidad objeto de toma de posesión 70
Z. Conclusión 71

TERCERA PARTE
NUEVO RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I
Labor de los liquidadores dentro del sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero colombiano

A. Los liquidadores de instituciones financieras: unidad de enfermos terminales 75
B. Entidades financieras en liquidación forzosa administrativa 76

CAPÍTULO II
Principios generales del proceso de liquidación forzosa administrativa de instituciones financieras

A. Noción de liquidación forzosa administrativa 83
B. Objeto de la liquidación 84
C. Ámbito subjetivo de aplicación del régimen de liquidación forzosa administrativa 85
D. Interés general amparado por el régimen legal de liquidación forzosa administrativa 86
E. Procedencia y objeto de la liquidación forzosa administrativa 87
F. Principios que rigen la liquidación forzosa administrativa 88
1. Protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores .. 89
2. Participación del sector privado 89
3. Realización de activos a través de mecanismos de mercado 89
4. Compensación de pérdidas o perjuicios 89
5. Protección de los activos de la entidad 90

6. Garantía de los derechos laborales de los trabajadores 90
7. Principio de celeridad 90
8. Principio de eficacia 90
9. Principio de la economía procesal 91
10. Principio de la eventualidad o de la preclusión 92
11. Principio de publicidad 93
12. Principio de la contradicción 94
13. La igualdad entre los acreedores 94

G. Efectos de la liquidación forzosa administrativa 95
1. La disolución de la entidad 95
2. Exigibilidad anticipada de las obligaciones a cargo de la intervenida 96
3. La formación de la masa de bienes 96
4. La exención de la intervenida al régimen de renta presuntiva 96
5. Traslado de funciones de la entidad en liquidación sometida al régimen de empresas industriales y comerciales 96

H. Conclusión 97

CAPÍTULO III
Marco normativo de la liquidación forzosa administrativa

A. Régimen legal especial de la liquidación forzosa administrativa 101

B. Régimen legal especial de la liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa 102

C. Facultad general y permanente para reglamentar el proceso de liquidación forzosa administrativa 104

D. Criterios auxiliares para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa 104
1. Carácter jurisdiccional de las funciones del liquidador 104
2. Criterios auxiliares de los liquidadores en su gestión 105
3. Instructivos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2418 de 1999 106

E. Régimen de transición normativa de la Ley 510 y del Decreto 2418 de 1999 106
1. Antecedentes: Régimen de transición del Decreto-Ley 663 de 1993 106

2. Ausencia de régimen transitorio de la Ley 510 de 1999 107
3. Régimen transitorio del Decreto 2418 de 1999 108

CAPÍTULO IV
Concepto de *no masa* en el proceso de liquidación forzosa administrativa

A. Conformación de la masa a liquidar 111
B. Bienes, sumas y obligaciones excluidos de la masa a liquidar en el proceso de liquidación forzosa administrativa 113
C. Obligaciones excluidas de la masa a liquidar 116
D. Depósitos bancarios excluidos de la masa a liquidar 117
1. Tesis según la cual el depósito bancario transfiere a la entidad financiera el dominio sobre las sumas depositadas 118
2. El depósito bancario no transfiere a la entidad financiera el dominio sobre las sumas depositadas 119
i) Noción de depósito 119
ii) Alcance de la expresión depósito en el contrato de depósito de cosas fungibles 119
iii) Tesis según la cual los contratos de depósito bancario son contratos de depósito de cosas fungibles 121
iv) En los contratos de depósito bancario no existe una relación de crédito 122
E. Concepto de dinero 124
1. Reseña histórica sobre el surgimiento de la moneda 125
2. Distinción fundamental entre dinero y moneda 126
3. Escuelas sobre el valor del dinero 127
i) Escuela metalística o realista 127
ii) Escuela nominalista 127
iii) Escuela valorista 127
4. Noción de dinero 128
F. Carácter taxativo de la enumeración de los bienes, sumas y obligaciones excluidos de la masa a liquidar 128
G. Conclusión 129

CAPÍTULO V
El liquidador

A. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LA LIQUIDACIÓN 133

B. DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR 133

1. Designación del liquidador por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras 134
2. Designación del liquidador y su suplente por los acreedores reconocidos ... 134
3. Designación del liquidador por los accionistas de la entidad intervenida 135

C. REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER LIQUIDADOR 135

1. Requisitos para los liquidadores que sean personas naturales 135
2. Requisitos para los liquidadores que sean personas jurídicas 135

D. INSCRIPCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR 136

E. CLASE DE VINCULACIÓN DEL LIQUIDADOR 137

F. REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR 137

G. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR 138

1. Naturaleza de las funciones del liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores de la entidad intervenida 138
2. Naturaleza de las funciones del liquidador designado por la asamblea de accionistas de la entidad intervenida 139

H. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR DESIGNADO POR EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS O POR LOS ACREEDORES 139

1. Actos de gestión del liquidador 139
2. Actos administrativos del liquidador 140
   a) Noción de acto administrativo 140
   b) Actos administrativos expresamente señalados en el régimen legal aplicable a la liquidación forzosa administrativa 141
3. Actos de trámite, preparatorios y de impulso del proceso de liquidación 142

I. FACULTADES. FUNCIONES Y DEBERES DEL LIQUIDADOR DESIGNADO POR FOGAFIN O POR LOS ACREEDORES 143

J. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL LIQUIDADOR NOMBRADO POR FOGAFIN O POR LOS ACREEDORES 147

1. Eventos en los que el liquidador debe rendir cuentas comprobadas de su gestión 148
2. Contenido de las cuentas que debe rendir el liquidador 148

3. Verificación previa de las cuentas por parte de la junta de acreedores... 149
4. Traslado de las cuentas a los acreedores 150
5. Acciones judiciales de responsabilidad contra el liquidador 151
6. Rendición de cuentas a los accionistas 151

K. Régimen de responsabilidad del liquidador 152

L. Seguimiento a la actividad del liquidador 152
1. Supervisión, vigilancia y control de la entidad financiera en liquidación 153
2. Seguimiento a la actividad del liquidador ejercido por los acreedores ... 155
3. Seguimiento a la actividad del liquidador ejercido por la junta de acreedores 155
4. Seguimiento a la actividad del liquidador ejercido por el contralor 155
5. Seguimiento de la actividad del liquidador ejercido por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras 155

M. Control de los actos del liquidador 157

N. Cesación de las funciones del liquidador 158

CAPÍTULO VI
El contralor

A. Designación del contralor 163

B. Requisitos mínimos para ser contralor 164
1. Requisitos para los contralores que sean personas naturales 164
2. Requisitos para los contralores que sean personas jurídicas 164

C. Inscripción de la designación del contralor 164

D. Clase de vinculación del contralor 165

E. Remuneración del contralor 165

F. Naturaleza de las funciones del contralor 166

G. Funciones del contralor 166

H. Régimen de responsabilidad del contralor 168

I. Cesación de las funciones del contralor 169

CAPÍTULO VII
Junta de acreedores

A. NOCIÓN 173

B. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES 174

C. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES ... 174

D. DECLINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DE ACREEDORES ... 175

E. LOS TITULARES DE LOS CRÉDITOS REDESCONTADOS Y LA JUNTA DE ACREEDORES 175

F. EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LA JUNTA DE ACREEDORES 177

1. La subrogación por pago no opera respecto de los derechos extrapatrimoniales 178

2. La función del seguimiento a la actividad del liquidador no legitima *per se* a Fogafin para intervenir en la junta de acreedores 178

3. La función de fiscalización como razón de conveniencia para que Fogafin se abstenga de participar en la junta de acreedores 179

4. Conclusión 179

G. FUNCIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES 180

H. *QUÓRUM* DELIBERATORIO Y DECISORIO DE LA JUNTA DE ACREEDORES 180

I. CONVOCATORIA Y REUNIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES 180

J. LUGAR DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES 181

K. ACTAS DE REUNIONES 181

L. REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE ACREEDORES 181

M. REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE ACREEDORES 181

N. COSTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE ACREEDORES 182

Ñ. REMOCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DE ACREEDORES 182

O. LA JUNTA ASESORA DEL LIQUIDADOR 183

1. Inexistencia de la junta de acreedores a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2418 de 1999 183

a) Derogatoria tácita del artículo 298 del EOSF a partir de la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999 184

b) Derogatoria tácita del artículo 298 del EOSF a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2418 de 1999 185

c) Derogatoria del Decreto 2375 de 1993 186

2. Subsistencia de la junta de acreedores prevista en el artículo 298 del EOSF 186

CAPÍTULO VIII
Autoridades de vigilancia, control y apoyo que intervienen en la liquidación forzosa administrativa

A. Intervención de la Superintendencia Bancaria en la liquidación forzosa administrativa 191

B. Intervención del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en la liquidación forzosa administrativa 192

C. Intervención del Gobierno Nacional en la liquidación forzosa administrativa 195

CAPÍTULO IX
Seguro de depósito

A. Noción de seguro de depósitos 199

B. Funciones que cumple el seguro de depósitos 200

C. Principios que rigen el seguro de depósitos 200

D. Acreencias amparadas por el seguro de depósitos 201

E. Valor máximo asegurado 201

F. Prima del seguro de depósitos 202

G. Pago del seguro de depósitos 203

1. Pago del seguro de depósitos 203

2. Pago *anticipado del seguro de depósitos* 204

3. Efectos del pago del seguro de depósitos 205

4. Efectos de la subrogación por pago respecto de los derechos extrapatrimoniales 206

H. Principales modificaciones al sistema de seguro de depósitos 207

1) Autorización para pagar el seguro de depósitos a partir de la toma de posesión 207

2) Financiación para atender el pago del monto del deducible del seguro de depósitos 207

3) Utilización del seguro de depósitos en formas diferentes al pago directo al depositante 207

4) Homologación del pago del seguro de depósitos con el pago de los depósitos en cuentas de ahorro sin juicio de sucesión 207

5) Control al cobro abusivo del seguro de depósitos 208

I. Eliminación del seguro de depósitos 209

J. El sistema de garantías del pago de las cesantías y pensiones 210

CAPÍTULO X
Generalidades del proceso de liquidación forzosa administrativa

A. Concepto de fuerza mayor en el proceso de liquidación forzosa administrativa 215

B. Reconocimiento y pago de intereses remuneratorios y moratorios 216

C. Desvalorización monetaria 216

D. Compensación de obligaciones dentro del proceso liquidatorio 218

1. Noción de compensación 218

2. Doctrina de la Superintendencia Bancaria respecto de la compensación en los procesos concursales 218

3. Jurisprudencia sobre la compensación en el proceso de liquidación forzosa administrativa 219

4. Régimen legal vigente sobre la compensación de obligaciones 221

E. Gastos de administración de la liquidación 222

F. Régimen de provisiones en el proceso de liquidación forzosa 224

1. Provisión para el pago de obligaciones pendientes de resolver por recursos de reposición 224

2. Provisión originada en bienes excluidos de la masa a liquidar 224

a) Recursos con los cuales se debe constituir la provisión 224

b) Tiempo de duración de la provisión 224

c) Destinación del remanente de la provisión al vencimiento del término de duración de la misma 224

d) Efecto de la no presentación a recibir el pago durante el término de la provisión 225

3. Provisión originada en sumas excluidas de la masa a liquidar 225

a) Recursos con los cuales se debe constituir la provisión 225
b) Activos en los que debe estar representada la provisión 225
c) Tiempo de duración de la provisión 225
d) Oportunidad para que el titular se presente a recibir el pago 225
e) Distribución de la provisión 226
f) Destinación del remanente de la provisión al vencimiento del término de duración de la misma 226
g) Efecto de la no presentación a recibir el pago durante el término de la provisión 226

4. Provisión originada en créditos a cargo de la masa a liquidar 226
a) Recursos con los cuales se debe constituir la provisión 226
b) Activos en los que debe estar representada la provisión 226
c) Tiempo de duración de la provisión 226
d) Oportunidad para que el titular se presente a recibir el pago 227
e) Distribución de la provisión 227
f) Destinación del remanente de la provisión al vencimiento del término de duración de la misma 227

5. Reserva para atender obligaciones condicionales o litigiosas 227

6. Conclusiones 228

G. La acción de tutela contra la entidad en proceso de liquidación forzosa administrativa 228

H. Pasivo cierto no reclamado 230

I. Entrega a Fogafin de las sumas no reclamadas oportunamente por los acreedores 230

J. Prelaciones y privilegios en el proceso de liquidación forzosa administrativa 231

K. Créditos de redescuento dentro del proceso liquidatorio 232

1. Régimen especial de los créditos de redescuento 232

2. Aspectos relevantes relacionados con los créditos de redescuento 233
a) Pago de los costos de administración de los créditos redescontados ... 233
b) Reconocimiento de intereses a favor de la entidad de redescuento 235
c) Importancia de que la entidad de redescuento informe los recaudos directos de su cartera 235
d) Evento que da lugar a la responsabilidad cambiaria de la entidad en liquidación frente a las instituciones de redescuento 235
e) Derechos de la entidad en liquidación sobre los recaudos de la cartera redescontada 236

L. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN 236

1. Directrices del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para la enajenación de activos de la entidad en liquidación 236
2. Procedimiento ordinario de venta de activos de la entidad en liquidación 238
3. Procedimiento excepcional de venta de activos 238
4. Diferencias entre el régimen de enajenación de activos previstos en la Ley 222 de 1995 y en la reforma financiera de 1999 239

M. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ASEGURADORAS EN LIQUIDACIÓN 239

1. Efectos de la liquidación 240
   a) La terminación automática de los contratos de seguros 240
   b) Cesión de contratos de seguros 240
2. Efectos en materia de prelaciones 241
3. Presentación de reclamaciones 241

N. OBLIGACIONES A CARGO DE ADMINISTRADORES Y ACCIONISTAS DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN 242

1. Cobro de las obligaciones a cargo de accionistas, directores y administradores 242
2. Cobro ejecutivo de las obligaciones a cargo de accionistas 243
3. Sujetos pasivos del cobro anticipado de las obligaciones a favor de la entidad intervenida 243

Ñ. ACCIONES REVOCATORIAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA 244

1. Noción de acción revocatoria 244
2. Legitimidad activa para interponer las acciones revocatorias 244
3. La insuficiencia de activos para cancelar el pasivo 244
4. Actos susceptibles de revocación 245
5. Juez competente 246
6. Clase de proceso 246
7. Término de prescripción de la acción revocatoria 246

O. ACCIONES CONTRA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES 247

P. DERECHOS LABORALES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA 248

1. Facultad del liquidador para dar por terminados los contratos de trabajo de los empleados de la entidad intervenida diferentes de los directores y administradores 248
2. Terminación de los contratos de trabajo de los directores y administradores de la entidad en liquidación 250

Q. Tratamiento de los procesos en contra de la entidad en liquidación 252
1. Tratamiento de las sentencias judiciales proferidas contra la entidad en liquidación con ocasión del control de los actos administrativos del liquidador 252
a) Sentencias que versan sobre reclamaciones presentadas oportunamente 252
b) Sentencias que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente 253
2. Tratamiento de las sentencias judiciales proferidas contra la entidad en liquidación con ocasión del control de los actos de gestión del liquidador 253
3. Improcedencia de las medidas cautelares contra la entidad en liquidación 254
R. Restitución de depósitos a herederos dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa 254
S. Acuerdos de acreedores de la entidad en liquidación 255
T. Contratación entre entidades en liquidación 255
U. Libros y papeles de la entidad en liquidación 256
1. Archivos de la entidad en liquidación 256
2. Reserva de los libros y papeles de la entidad en liquidación 257
V. Expediente de la liquidación 257
W. Certificación de la existencia y representación legal de la entidad en liquidación 258
X. Directorio de acreedores de la entidad en liquidación 259

CAPÍTULO XI
Procedimiento de la liquidación forzosa administrativa

A. Actos previos 263
B. Acto administrativo que dispone la liquidación 263
C. Ejecución y notificación del acto que ordena la liquidación 264
D. Emplazamiento a los acreedores de la entidad en liquidación 264
E. Presentación y traslado de las reclamaciones 265

F. Calificación y graduación de las reclamaciones presentadas oportunamente 266
1. Contenido de la resolución de calificación y graduación de las reclamaciones 266
2. Notificación de la resolución sobre reclamaciones 267
G. Recursos contra la resolución de calificación y graduación de reclamaciones 267
H. Pago del seguro de depósitos 268
I. Valoración de los activos de la entidad intervenida 268
1. Notificación y traslado del acto administrativo que acepte la valoración del inventario 269
2. Decisión de las objeciones al inventario valorado 270
J. Enajenación de activos de la entidad en liquidación 270
K. Restitución de sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación 270
1. Restitución de bienes excluidos de la masa 270
2. Restitución de sumas excluidas de la masa de liquidación 272
3. Restitución de sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados 272
L. Provisión para restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación 273
M. Pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación 273
N. Provisión para el pago de créditos a cargo de la masa de la liquidación 273
Ñ. Pago del pasivo cierto no reclamado 273
O. Pago de la desvalorización monetaria 274
P. Suspensión del proceso liquidatorio 275
Q. Etapa de culminación del proceso liquidatorio 276
1. Procedimiento ante situaciones no definidas al momento de la terminación del proceso 276
2. Convocatoria de la asamblea de accionistas de la entidad en liquidación 277
3. Terminación de la existencia legal 278
R. Término de duración del proceso de liquidación forzosa administrativa .. 278
S. Reapertura del proceso liquidatorio 279

SUPLEMENTO

EVOLUCIÓN NORMATIVA 281

ÍNDICE ANALÍTICO 401

BIBLIOGRAFÍA 409

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Bancoldex	Banco de Comercio Exterior
Cas.	Casación
C.C.	Código Civil
CCA	Código Contencioso Administrativo
C. Co.	Código de Comercio
C. Const.	Corte Constitucional
C.E.	Consejo de Estado
CDT	Certificado de Depósito a Término
CDAT	Certificado de Depósito de Ahorro a Término
C.N.	Constitución Nacional
C.P.	Código Penal
CS del T.	Código Sustantivo del Trabajo
D.	Decreto
Dansocial	Departamento Administrativo de Economía Solidaria
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
D.O.	Diario Oficial
EOSF	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
E.T.	Estatuto Tributario
FEN	Financiera Energética Nacional
Finagro	Instituto para el Fomento del Sector Agropecuario
Findeter	Financiera de Desarrollo Territorial
Fogacoop	Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas
Fogafin	Fondo de garantías de instituciones financieras
FMI	Fondo Monetario Internacional
IFI	Instituto de Fomento Industrial
L.	Ley
M.P.	Magistrado Ponente
Op. cit.	Obra Citada
S.	Sala
SMLM	Salario Minimo Legal Mensual
Sec.	Sección
Sent.	Sentencia
Supersociedades	Superintendencia de Sociedades

INTRODUCCIÓN GENERAL

El proceso de reestructuración del sistema financiero colombiano ha generado e incrementado la posibilidad de que las entidades del sector padezcan severas situaciones de crisis y de que el Estado intervenga para liquidar en forma compulsiva a las instituciones financieras en dificultades.

Este proceso demanda la modernización del sistema de apoyos que administra el Estado con el fin ponerlo a tono con los riesgos que actualmente están presentes en la actividad financiera. Para que en el futuro las distintas entidades estatales puedan cumplir cabalmente sus funciones, su fortalecimiento patrimonial no es suficiente, pues adicionalmente, el Estado debe esforzarse por reemplazar las acciones reactivas por un conjunto de mecanismos que posibiliten implementar políticas preventivas.

Una estrategia integral del salvamento del sector financiero no puede dejar de lado la suerte que han de tener los ahorros y depósitos de miles de usuarios del sistema financiero cuando la Superintendencia Bancaria ordena la toma de posesión y/o la liquidación forzosa de sus vigiladas. Por ello, respecto de las instituciones financieras en liquidación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debe adoptar urgentemente un programa de fortalecimiento institucional que le permita mejorar las áreas de apoyo y seguimiento a los liquidadores de dichas entidades.

Sin duda, una política definida para fortalecer la capacitación de los liquidadores y de los propios funcionarios de Fogafin y Fogacoop, es un componente importante del programa orientado a diseñar e implementar un conjunto de nuevos instrumentos que faciliten el apoyo y seguimiento a los liquidadores.

Con el ánimo de colaborar en esta tarea, este libro tiene por objetivo básico contribuir a la estructuración de un sistema de información de carácter público referente a los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa

de las instituciones financieras que mejore la cantidad y la calidad de la información actualmente disponible para los agentes especiales y liquidadores, los usuarios del sistema financiero, los funcionarios del Estado y el público en general.

Dentro de los principios básicos que orientan las operaciones de salvamento de instituciones financieras señalados por Néstor Humberto Martínez, se encuentran, entre otros, la protección de los ahorradores de buena fe y la equidad. En efecto, los instrumentos de salvamento deben considerar la protección del público en general, pero especialmente, del público ahorrador que ha confiado sus dineros a las instituciones financieras y que carece de responsabilidad alguna en los procesos de crisis institucional o en actos defraudatorios.

En el caso de las liquidaciones es este argumento el que justifica que a los ahorradores y depositantes se les pague con preferencia, por sobre los demás acreedores, por fuera de la masa.

Igualmente, como expresión de la equidad, se recomienda adoptar instrumentos que no otorguen beneficios injustificados a unos acreedores en detrimento de otros (*Martínez, 1994, 439, 441*).

La reforma financiera de 1999 estableció diversos mecanismos para evitar mayores perjuicios a los ahorradores y depositantes. Esto no se puede negar, sin embargo, al intentar aclarar el trato que se debe dar a determinados créditos que tienen derecho a ser pagados como sumas excluidas de la masa de liquidación, los principios de protección especial de los ahorradores, la equidad y *par conditio creditorum* resultaron exceptuados por la propia Ley 510 de 1999 en el aspecto más fundamental dentro del proceso liquidatorio, es decir, en la forma como se deben restituir las sumas de dinero excluidas de la masa a liquidar.

En efecto, la Ley 510 de 1999 desconoció estos principios, no sólo al derogar la locución utilizada en el antiguo numeral 6° del artículo 300 del Estatuto Orgánico del sistema Financiero que disponía que, para restituir las sumas de dinero excluidas de la masa, el liquidador debía tener en cuenta el principio de protección a los intereses de los ahorradores, sino, al reconocer, por primera vez en la historia del proceso de liquidación forzosa administrativa, un privilegio dentro de la llamada "no masa" en cabeza de las entidades de redescuento.

Anteriormente, todas las sumas de dinero excluidas de la masa gozaban de idéntico tratamiento, por lo que no era posible preferir a unas por encima de otras. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la reforma financiera de 1999, es de resaltar que, a pesar de que antes de la intervención existe unidad de

caja y de que las sumas de dinero son bienes fungibles típicos, en el nuevo ordenamiento legal existe un privilegio expresamente reconocido a algunos titulares de sumas de dinero excluidas de la masa a liquidar. De suerte que, al igual que lo que ocurre con las obligaciones a cargo de la masa, los liquidadores ahora deben hacer una especie de graduación o calificación de las sumas de dinero excluidas de la masa.

Ante esta circunstancia, es indispensable que los ahorradores creen mecanismos adecuados para velar por sus intereses y para ejercer un control social sobre el desarrollo de estos procesos y sobre la forma como nacen las normas que los regulan. La escasez de información sobre este proceso y su complejidad jurídica y financiera determina de entrada una limitación sustancial a estos propósitos.

En esta obra se realiza una labor integradora o de sistematización comprensiva de las normas referente a los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras. Por ser un trabajo introductorio muchos de sus apartes son simplemente descriptivos y por ende, debe ser profundizado y complementado por ulteriores investigaciones que aborden, por ejemplo, el estudio de mecanismos financieros que permitan un uso más eficiente de los activos en administración o liquidación, pues no se puede perder de vista que los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras, además de su componente jurídico, tiene un marcado y esencial carácter económico.

El título del libro "Liquidación forzosa administrativa y toma de posesión de instituciones financieras", resume una de las ideas centrales de esta obra que se refleja en la propia estructura del libro. En efecto, no obstante que comparten una fase inicial común, los dos procesos son tratados como procesos plenamente diferenciados.

Lo anterior pese a que en algunos sectores se insista en que la dualidad, toma de posesión para administrar y toma de posesión para liquidar, fue erradicada del sistema jurídico colombiano a partir de la reforma financiera de 1999.

El lector tendrá ocasión de concluir si comparte o no esta apreciación de los autores.

A lo largo del libro se hace referencia básicamente a los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras. El régimen legal descrito en esta obra, por expresas remisiones de diferentes nor-

mas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es aplicable a los procesos de intervención de otras empresas diferentes de las instituciones financieras, como por ejemplo, las entidades vigiladas por las Superintendencias de Valores, Economía Solidaria, Servicios Públicos Domiciliarios, Nacional de Salud, entre otras.

Al respecto, es preciso advertir que, a pesar del sistema de remisión, la aplicación del régimen jurídico descrito en este libro a los procesos de intervención de las entidades antes indicadas, **no debe hacerse en forma automática**, por cuanto, la naturaleza jurídica y el objeto social que desarrollan estas entidades no siempre es compatible con el marco jurídico propio de la intervención del Estado en las instituciones financieras.

Esta es una problemática sobre la cual debe desarrollarse prontamente una serie de estudios dirigidos a armonizar las normas de intervención del Estado en este tipo de entidades, pues varias empresas pertenecientes a estos sectores económicos han empezado presentar serios síntomas de crisis. La labor de armonización de esta normatividad se tornó más complicada con la entrada en vigencia de la Ley 550 de 1999, conocida como la Ley de Intervención Económica para la Intervención Empresarial y Acuerdos de Reestructuración, la cual es aplicable a todas estas entidades, salvo a las vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores y de Economía Solidaria.

La realización de este libro demandó un considerable esfuerzo de los autores, sin embargo, como toda investigación en su realización muchas personas colaboraron mostrando interés en este trabajo, formulando observaciones importantes y motivando a los autores a culminar esta labor. Agradecemos a las directivas y funcionarios del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en especial, a nuestros amigos de los Departamentos Jurídico y de Liquidaciones. Igualmente nuestro agradecimiento a nuestras familias por crear las condiciones idóneas para que nos dedicáramos, por entero, a este estudio.

Los Autores
Santafé de Bogotá, D. C., Mayo de 2000

PRIMERA PARTE

INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA EL SALVAMENTO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

El sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero colombiano

A. Introducción

B. Causas de las crisis bancarias

C. Diagnóstico: Presencia de severas situaciones de crisis en el sistema financiero colombiano

D. El sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero colombiano

E. Conclusiones

CAPÍTULO I
El sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero colombiano

A. INTRODUCCIÓN

Las condiciones que han presidido la economía mundial en las últimas décadas determinaron la profundización y acentuación de las crisis en las empresas, sin distinguir en cuanto a su dimensión, capital, país de radicación, ramo de actuación, etc. De hecho, en 1996, el Fondo Monetario Internacional estimó que alrededor de 130 países habían registrado crisis bancarias desde 1980, y que entre 30 y 40 todavía podían seguir en crisis (*Latter, 1997, 2*).

La relación indisoluble que existe entre las instituciones financieras, como reasignadoras de recursos hacia los sectores deficitarios de la economía, y las empresas del sector real; la especial atención que tiene la actividad financiera en el marco constitucional, por ser una importante herramienta de intervención económica que requiere el Estado para dirigir y manejar la economía hacia determinados intereses de bienestar social, son dos razones suficientes para estudiar la repercusión social, política y económica de la intervención del Estado a través del derecho en las crisis empresariales en el sector financiero.

Al respecto, es importante resaltar que el sector financiero colombiano atraviesa por una profunda fase de reorganización y que este proceso ha evidenciado y, en ciertos casos, ha generado nuevos riesgos que no causaban mayor preocupación en el pasado reciente a los empresarios financieros ni a las autoridades de regulación, supervisión y control.

En efecto, en el nuevo contexto, el manejo de los riesgos inherentes a la actividad financiera se ha tornado mucho más complejo y la posibilidad de que las entidades del sector afronten severas situaciones de crisis que obligan la intervención del Estado para liquidar, administrar temporalmente o reforzar patrimonialmente a las entidades en dificultades, se ha incrementado notoriamente.

El sector financiero va a seguir transformándose a grandes velocidades. De ahí la importancia de que los análisis jurídicos se ajusten a los cambios introducidos en la nueva realidad financiera, con el fin de determinar si la normatividad que regula el sistema financiero posee los atributos suficientes para garantizar su eficacia real como medio idóneo para prevenir que las situaciones de crisis se presenten, para neutralizar sus efectos negativos en la confianza del público o para precaver el advenimiento de un riesgo sistémico en el sector.

Igualmente, se hace necesario establecer si los empresarios del sector y las autoridades de supervisión han asimilado los cambios introducidos en el sistema financiero colombiano a lo largo de la década de los noventas y si están en capacidad de reaccionar en forma oportuna y eficaz ante una eventual situación de crisis.

Las razones expuestas, unidas al hecho de que sin duda este tema constituye parte fundamental de la actual agenda de la actividad financiera colombiana, nos han impulsado a proponer algunas reflexiones sobre lo que hemos denominado *el sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero colombiano.*

Por tanto, este trabajo tiene como propósito básico contribuir a mejorar la cantidad y la calidad de la información que deben poseer tanto el usuario del sistema financiero, los funcionarios públicos que tienen una relación directa con la problemática tratada, los liquidadores y administradores temporales de las entidades financieras, los empresarios del sector y el público en general respecto del sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero colombiano.

Finalmente, cabe destacar que este documento es un trabajo preliminar que debe ser profundizado y complementado con ulteriores investigaciones, pues somos conscientes de que el tema abordado, además de su componente jurídico, tiene un marcado y esencial carácter económico.

A continuación se hace una breve referencia sobre las causas de las crisis bancarias y sobre el incremento de entidades financieras en crisis en nuestro país. Posteriormente, a partir de un símil con el tratamiento médico propio de las enfermedades, se describe y analiza cómo está conformado el sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero establecido en Colombia.

B. CAUSAS DE LAS CRISIS BANCARIAS

Sacar conclusiones respecto de las causas de las crisis bancarias es difícil, puesto que los casos varían y es posible que intervenga en ellos más de un factor. Frecuentemente, son culpados los elementos macroeconómicos, cuando la verdadera falla reside en las propias estrategias u operaciones de las entidades. Algunas veces la supervisión comete errores, sin embargo, no se debe olvidar que el propósito de la supervisión no es asegurar que las instituciones nunca quiebren. Cuando la intervención del Gobierno es ambigua puede impulsar o prolongar las dificultades en que se encuentra la entidad. Finalmente, la evaluación del riesgo es todavía el talón de Aquiles de muchos bancos y el creciente número de operaciones no autorizadas o fraudulentas y los errores asociados con la deficiencia de los sistemas de control interno han sido tal vez los factores distintivos en la década de los 90´s (*Latter, 1997, 21*).

Las causas de las crisis bancarias suelen separarse bajo diferentes rubros:

Cuadro Nº 1

PRINCIPALES CAUSAS DE LAS CRISIS BANCARIAS
1. Inestabilidad macroeconómica: desplome en los precios de los activos, bruscos aumentos en la tasa de interés o baja en el tipo de cambio, rápida desaceleración del ritmo de la inflación general, inicio de una recesión, eliminación de subsidios en sectores en los que participan los bancos.
2. Políticas microeconómicas: Parámetros estructurales bajo el control directo del Gobierno o banco central: i) Supervisión deficiente, ii) Infraestructura inadecuada en aspectos contables o auditoría que ocultan los problemas de liquidez o solvencia, iii) Liberalización o desregulación provocan comportamientos riesgosos, iv) Interferencia del gobierno, v) Riesgo moral, vi) Falta de transparencia.
3. Malas estrategias: precipitación por ampliarse en nuevas áreas geográficas o de productos.
4. Administración débil: personal de baja calidad o con experiencia limitada, estructura administrativa deficiente con orientaciones de responsabilidad y vigilancia inadecuada, incapacidad o renuncia para controlar costos, estímulo excesivo toma de riesgos, documentación inadecuada, dependencia excesiva en los sistemas tecnológicos sin un respaldo apropiado, ausencia de planes de contingencia para enfrentar emergencias externas o internas.
5. Sistemas de control inadecuados: Negocios o toma de posiciones no autorizadas asociadas con fallas en los controles internos.
6. Fallas operacionales: Deficiente evaluación del crédito, exposición a riesgos de tasas de interés o tipos de cambio, concentración de préstamos y préstamos a vinculados, nuevas áreas de actividad como las operaciones con derivados,
7. Fraude o corrupción realizados por administradores o gente de afuera.

Fuente: *Tony Latter, Centro de Estudios de Banca Central Banco de Inglaterra, jul./97, 15-21.*

C. DIAGNÓSTICO: PRESENCIA DE SEVERAS SITUACIONES DE CRISIS EN EL SISTEMA FINANCIERO COLOMBIANO

1. El sistema financiero colombiano se está reestructurando

Las reformas estructurales producidas en la década de los noventa, aunadas al proceso de globalización de la economía, a las posibilidades, potencialidades y flexibilidades ofrecidas por las nuevas plataformas tecnológicas, al nuevo entorno competitivo y a la actual coyuntura de iliquidez, han conducido a tener un sistema financiero radicalmente distinto al de décadas anteriores, por cuanto con estas reformas se fijaron normas objetivas para la entrada al sector, se le confirió un alto grado de neutralidad a las disposiciones sobre las operaciones que pueden celebrar los agentes del mercado y, gradualmente, se ha pasado a la era de la integración y de los conglomerados financieros dejando atrás la época de la banca especializada, caracterizada por ser el mundo de los valores en libros, de los altos márgenes de intermediación y del manejo elemental del riesgo.

En este nuevo entorno, además de que la competencia se intensifica y el valor de mercado de las inversiones se impone, la actividad financiera se caracteriza por los siguientes aspectos:

i) La intermediación tiende a desaparecer y surge una actividad financiera polifacética centrada en la administración de riesgos,

ii) Las líneas divisorias entre los varios tipos de entidades tienden a borrarse, y

iii) La administración de las instituciones se centraliza y la distribución de los productos y servicios financieros se concentra.

Por consiguiente, las entidades financieras actualmente tienen una mayor exposición al riesgo: riesgo de crédito, incluyendo riesgo país y de industria; riesgo de liquidez; riesgo de tasa de interés; riesgo de tasa de cambio; riesgo de mercado; riesgo de solvencia; riesgo operacional; riesgo legal y/o regulatorio, riesgo ambiental; etc.

La permanencia en el mercado en estas condiciones depende de la capacidad que tenga la entidad para adaptarse rápidamente al nuevo entorno económico. En efecto, en este nuevo ambiente económico las entidades del sector deben ajustar sus estructuras financieras y estrategias con el fin de soportar la volatilidad de

las tasas de interés, las fluctuaciones en la tasa de cambio y, en general, los cambios en los ciclos económicos. En este entorno sólo pueden sobrevivir las entidades caracterizadas por la agilidad, la eficiencia, el fortalecimiento patrimonial, y del acceso a un moderno esquema gerencial para la administración integral del riesgo inherente al nuevo negocio financiero.

En resumen, las autoridades colombianas, al igual que sus homólogas en diferentes países, han asumido una posición de libertad creciente para permitir que las entidades del sector financiero diversifiquen sus actividades, tornando el manejo de los riesgos propios de la actividad financiera mucho más complejo y acentuando manifiestamente la posibilidad de que las entidades del sector afronten severas situaciones de crisis.

Al respecto es importante agregar que actualmente en el contexto internacional esta tendencia a la libertad se acepta bajo dos condiciones. La primera, que la administración de las entidades que conforman el sector esté suficientemente capacitada, y la segunda, que cada entidad pueda ser efectivamente supervisada por el organismo de control competente (*Latter, 1997, 1*).

2. Incremento de entidades financieras en crisis

A finales de 1998 Carmen Reinhart señaló que desde la perspectiva macroeconómica no había un país en América Latina que tuviera una probabilidad de crisis en el sistema financiero más alta que Colombia (50 al 60%), por cuanto el país presentaba todos los síntomas clásicos de una crisis (Dinero, 1997, Nº 65):

Cuadro Nº 2

PRINCIPALES INDICADORES MACROECONÓMICOS PARA RECONOCER UNA CRISIS FINANCIERA
INDICADORES MÁS ÚTILES
1. Las instituciones financieras comienzan a necesitar asistencia en gran escala del Banco Central.
2. Una desaceleración del crecimiento.
3. Un shock en términos de intercambio.
4. Un crash en la bolsa o en el mercado inmobiliario.
5. La sobrevalución.
6. La mayor deuda a corto plazo.
7. El multiplicador bancario.
8. Las altas tasas de interés.

Continuación

PRINCIPALES INDICADORES MACROECONÓMICOS PARA RECONOCER UNA CRISIS FINANCIERA
INDICADORES MENOS ÚTILES
1. El monto de las reservas internacionales.
2. La capitalización de las instituciones.
3. Los dictámenes de las agencias calificadoras de riesgos.
4. El no reconocimiento por parte de las autoridades de que existe un problema sistémico y su insistencia en el carácter puntual de la crisis.

Fuente : *Reinhart Carmen, Revista Dinero, Crisis Financiera, Nº 65 de jul. 21/98, pp. 30-46.*

Frente a este panorama, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (*La Semana Económica Asobancaria, Nº 167, de jul. 24/98*) señaló que las dificultades puntuales que enfrentan unas pocas entidades, que son previsibles en un proceso de transición y consolidación y en la actual coyuntura de iliquidez originada por la política monetaria implementada por la Junta Directiva del Banco de la República, no plantean un riesgo inminente para el conjunto del sistema financiero, ya que el sector cuenta con la capacidad económica e institucional suficiente para afrontar el problema.

Sin embargo, los fenómenos de reordenamiento, fortalecimiento o integración patrimonial, que son el resultado de la apertura, de la liberalización del sector financiero y de la necesidad de constituir un sistema patrimonialmente sólido, conllevan el peligro de producir efectos ***nocivos*** espontáneos a las entidades financieras no preparadas para asimilar el cambio del entorno en el que se desarrolla la actividad financiera.

En efecto, a pesar de que en la década de los noventa en el sistema financiero colombiano se ha caracterizado por ser un sistema sólido que mantiene en buen nivel los principales indicadores de riesgo, pues según el informe consolidado de la Superintendencia Bancaria de febrero de 1998, el margen de solvencia de las entidades del sector se encontraba en el 13%, cuando la legislación colombiana exige el 9% y los organismos de vigilancia internacional recomiendan el 8% (*Fast Report, Nº 1488, jueves 26 de feb./98*), numerosas entidades tuvieron que acercarse al Banco de la República y al Fondo de Garantías de instituciones Financieras buscando liquidez y apoyo. Tres de estas entidades finalmente fueron oficializadas.

Igualmente, ante la presencia de severas situaciones de crisis la S*uperbancaria* y D*ansocial* han ordenado la toma de posesión de múltiples entidades. La

Superintendencia Bancaria durante 1998 y 1999 ordenó la toma de posesión de 34 entidades, una para administrar (*Leasing Capital*) y 33 con el fin de adelantar sus respectivos procesos de liquidación forzosa administrativa, afectando aproximadamente a 500 mil acreedores.

Finalmente, en noviembre de 1998 el Gobierno Nacional tuvo que declarar el Estado de Emergencia Económica con el fin de establecer diversos mecanismos destinados exclusivamente a preservar la estabilidad y solvencia del sistema financiero y, de esta manera proteger a los usuarios del mismo.

En síntesis, en el actual sistema financiero el manejo del riesgo inherente al negocio financiero es mucho más complejo y, por consiguiente, la posibilidad de que las entidades del sector afronten severas situaciones de crisis se acentúa manifiestamente. Ante el afianzamiento de esta realidad, es de suma importancia determinar si realmente existe una preparación institucional para prevenir y afrontar las crisis puntuales de entidades financieras o una eventual crisis sistémica.

En otras palabras, en el nuevo contexto es imprescindible establecer si los propietarios y administradores de las entidades que conforman el sistema, las autoridades de supervisión, y la normatividad que regula el sector, cuentan con los instrumentos necesarios para administrar el riesgo, prevenir que las potenciales situaciones de crisis se presenten y disminuir los efectos nocivos que las crisis producen en el nivel de la confianza pública en el sistema financiero.

Para tal propósito a continuación se presenta la definición, objetivos y organización de lo que en 1998 denominamos el sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero colombiano (*Almonacid,* 1998).

D. EL SISTEMA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CRISIS EN EL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO

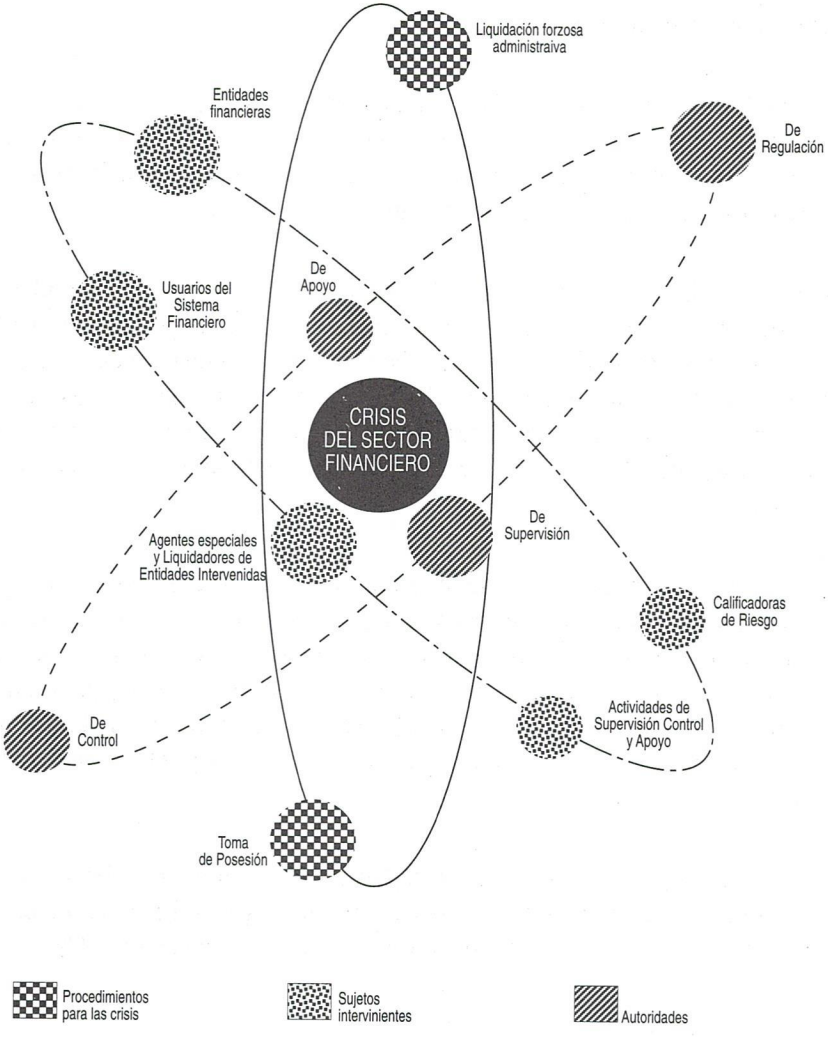

1. Definición

Haciendo un paralelo con el sistema general de salud creado por la Ley 100 de 1993, se puede sostener que el sector financiero también cuenta con su propio sistema general de *salud*, el cual está conformado por el conjunto armónico de entidades distribuidoras de los productos y servicios financieros; los usuarios del sistema financiero; las sociedades calificadoras de riesgo; las autoridades de su-

pervisión, control y apoyo;[1] las normas de orden público de regulación, supervisión y control de este sector, y los procedimientos establecidos para administrar el riesgo, prevenir que las potenciales situaciones de crisis se presenten y disminuir los efectos nocivos que las crisis producen en el nivel de la confianza pública en el sistema financiero.

2. Objetivo

El objetivo principal de este sistema es garantizar que en el sector financiero y asegurador se preserve el sano y armónico desenvolvimiento de la actividad financiera, como garantía insustituible para el público y como factor que incide en la solidez del sistema económico en su conjunto.

En un sentido más restringido, el sistema general para la administración de las situaciones de crisis en el sector financiero tiene entre sus objetivos el de asegurar que la actividad financiera marche dentro de los cauces que diseña el Gobierno con arreglo a la ley, bajo la perspectiva de garantizar la solidez operacional de todo el conjunto sometido a control, la adecuada inversión de los fondos captados del público y la transparencia del mercado. Para cumplir este objetivo es indispensable que las instituciones financieras actúen supeditadas a las exigencias legales de solvencia, solidez, moralidad y confianza.

3. Organización del sistema general para la administración de las situaciones de crisis en el sector financiero

a) *Entidades distribuidoras de productos y servicios financieros*

Los principales protagonistas del sistema general para la administración de las situaciones de crisis en el sistema financiero son las entidades distribuidoras de los productos y servicios financieros.[2]

---

1 Dentro de estas autoridades se encuentran la Superintendencia Bancaria, Fogafin, la Superintendencia de Economía Solidaria, Dansocial, Fogacoop, Fosadec, Gobierno Nacional, la Junta Directiva del Banco de República, los administradores y liquidadores de las entidades objeto de la toma de posesión, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y Dansocial.

2 Son entidades distribuidoras de los productos y servicios financieros y asegurador las siguientes: **i)** los establecimientos de crédito (bancos, corporaciones financieras, corporacio-

La función básica de estas entidades, en lo que respecta a la administración de las situaciones de crisis en el sector financiero, consiste en administrar el riesgo inherente a su actividad en forma integral y profesional a través de la autorregulación y de esquemas gerenciales modernos. Por ello, hoy es imprescindible que los dueños y directivos de las entidades financieras tomen conciencia de que sus programas de expansión y sus grandes ambiciones de aumentar el ritmo de crecimiento de las colocaciones, en momentos de iliquidez o cuando las condiciones macroeconómicas no son las mejores, puede forzarlos a pedir el auxilio del Estado con el fin de evitar la quiebra, y que en el caso de que se presente esta eventualidad el Estado no necesariamente les lanzará el salvavidas de turno.

En consecuencia, dado que es mejor que el sector financiero se regule por sí mismo a que el Estado tenga que hacerlo, los dueños y directivos de las entidades financieras tienen la responsabilidad de adoptar esquemas gerenciales para la administración integral del riesgo que les posibilite actuar proactivamente y con el grado de prudencia que exige el nuevo ambiente en el que se desarrolla la actividad financiera.

De hecho, es fundamental que el sector financiero fortalezca su política de autorregulación en esta materia y por consiguiente, antes de que sea obligado por el Estado, adopte, autónomamente, los correctivos necesarios para que sea erradicada del sistema financiero la práctica de incurrir en riesgos demasiado excesivos sin contar con mecanismos adecuados para moderar los efectos nocivos de potenciales situaciones de crisis.

b) ***Los usuarios del sistema financiero***

El segundo gran protagonista del sistema general para la administración de las situaciones de crisis en el sistema financiero es el grupo de usuarios del sistema, ellos tienen la obligación de entender que el riesgo gravita sobre ellos, que es

---

nes de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial), **ii)** las sociedades de servicios financieros (fiduciarias, almacenes generales de depósitos, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías), **iii)** las sociedades de capitalización, **iv)** las entidades cooperativas (organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, entes cooperativos que adelanten actividades financieras de manera especializada, cooperativas multiactivas o integrales con sección ahorro y crédito, y cooperativas de ahorro y crédito que reúnan las condiciones señalas en el Decreto 619 de 1998), **v)** otras instituciones financieras (instituciones con régimen especial), **vi)** las entidades aseguradoras (compañías y cooperativas de seguros y de reaseguros), y **vii)** los intermediarios de seguros y reaseguros (corredores de seguros y reaseguros, agencias y agentes de seguros).

su responsabilidad, que deben desarrollar una mayor sensibilidad al riesgo, y que es su deber elegir cuidadosamente la entidad a la cual le van a confiar su dinero.

Sin embargo, para que ello sea posible, el Estado debe adoptar las medidas que garanticen que los usuarios del sistema financiero cuenten con los elementos de juicio suficientes para que puedan apreciar la calidad de las instituciones financieras; y por su parte, las entidades distribuidoras de los productos y servicios financieros deben comprometerse a fondo para superar las notorias deficiencias que existen en los flujos de información del sector financiero, en cuanto a difusión sobre solvencia, liquidez y calidad de activos de las instituciones que le impiden al ahorrador discriminar por riesgos en cuanto a las condiciones de las operaciones del mercado que conduce a que la información que tienen las partes sobre el costo de cualquier transacción es desigual y, en general, las relacionadas con la información sobre las condiciones del mercado.

c) ***Las sociedades calificadoras de riesgo***

Para determinar si una entidad es confiable y su riesgo es bajo para invertir en ella, no basta que dicha entidad tenga varias sucursales o que su nombre sea bastante conocido, lo importante es que la entidad tenga unos sólidos indicadores de gestión, como un adecuado flujo de caja, una cartera de crédito sana, control de procesos, una política comercial posicionada, y obviamente unos buenos resultados financieros, entre otros aspectos. Por esta razón, una de las principales variables que debe tener en cuenta el pequeño inversionista a la hora de elegir una entidad para confiarle su capital, es el analisis de su calificación de riesgo.

Las sociedades calificadoras de riesgos, apoyándose en aspectos cualitativos y cuantitativos de la emisión como de la entidad emisora, evalúan la capacidad que tiene el emisor para cumplir puntualmente sus compromisos financieros y, posteriormente expresan los resultados de dicha evaluación a través de una escala de calificación de fácil interpretación para el público inversionista (*Aristizábal Tobon, 1998*).

d) ***La Superintendencia Bancaria: Sala de inmunología***

Una manera efectiva, mas no suficiente, de prevenir las crisis financieras es preservar la confianza del público manteniendo sistemas de supervisión eficientes desarrollados fundamentalmente sobre la base de un seguimiento permanente a la información remitida por las instituciones y alternativamente con visitas de supervisión *in situ*.

En Colombia, el ordenamiento jurídico ha diseñado un sistema de supervisión en cabeza de la Superintendencia Bancaria, quien cuenta con una amplia gama de facultades que si se utilizan eficientemente, pueden realmente prevenir la aparición de crisis en el sector.

Entre los objetivos del mencionado sistema de supervisión cabe destacar los siguientes:

i) Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones,

ii) Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia, con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia,

iii) Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe, y

iv) Supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial que deban operar sobre tales bases, en particular respecto de las filiales en el exterior de los establecimientos de crédito (*EOSF, art. 325*).

Cuadro Nº 3

PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN FINANCIERA COLOMBIA 1997
1. Control cupos individuales crédito (concentración del crédito)
2. Control hojas de vida futuros accionistas del sector
3. Control gestión de activos y pasivos (control riesgos liquidez, intereses y cambio)
4. Evaluación programas prevención de lavados de activos
5. Evaluación de cartera (calificación y provisiones)
6. Control capital adecuado (solvencia)
7. Valorización inversiones a precios del mercado
8. Control de encaje
9. Control inversiones admisibles sector provisional
10. Evaluación de primas por recaudo sector asegurador
11. Control consolidación estados financieros
12. Indicadores eficiencia financiera y administrativa

Fuente : *López Garabito, Luis Fernando, Lecciones de las crisis financieras: La experiencia colombiana. En Contexto, Revista del departamento de derecho económico de la Universidad Externado de Colombia, Nº 2, abril - junio 1998.*

e) *La Junta Directiva del Banco de la República: sala de urgencias*

Las crisis financieras pueden obedecer a fenómenos macroeconómicos y por esa razón, la mejor manera de prevenirlas es conservar la confianza del público mediante un ambiente económico global estable, labor esta en que la Junta Directiva del Banco de la República cumple una función fundamental por ser la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

El Banco de la República tiene la obligación constitucional de mantener el sistema de pagos de la economía, por tanto, es su deber mantener niveles adecuados de liquidez en la economía y por ello, la Constitución de 1991 lo autorizó para prestar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito cuando afronten problemas de esta índole (*C.N., art. 373*).

Para tal efecto, la Junta Directiva del Banco, mediante la Resolución Externa 25 de 1995, reglamentó los procedimientos, ordinario y especial, a través de los cuales el Banco de la República puede proporcionar dinero en la cuenta corriente que poseen en el Banco los establecimientos de crédito para atender las situaciones que afronten por pérdidas transitorias de liquidez, es decir, pérdidas que pueden ser subsanadas en forma sostenible en un plazo máximo de 180 días calendario. Estos apoyos no proceden cuando el Banco encuentra que la entidad solicitante no tiene una pérdida transitoria de liquidez o, no está acudiendo al Banco como prestamista de última instancia, y en ningún caso, pueden otorgarse a entidades insolventes (entidad que, al cortar sus estados financieros, registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital pagado) o tener por finalidad o efecto resolver un problema de insolvencia.

f) *El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras: área de intervención quirúrgica*

La Ley 117 de 1985 creó el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín como uno de los mecanismos de aplicación preventiva para el salvamento de instituciones financieras. El objetivo básico de esa institución es la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras, para preservar el equilibrio y la equidad económica e impedir beneficios injustificados de cualquier naturaleza a los propietarios y administradores causantes de perjuicios al sistema. Para cumplir este objetivo, Fogafín tiene a su cargo, entre otras, las siguientes funciones (*EOSF, art. 316*):

i) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas. Para tal efecto, el Fondo puede realizar las siguientes operaciones: capitalización de entidades y otorgamiento de capital garantía con carácter temporal,

ii) Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago, y

iii) Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósitos y de garantías para el pago de las cesantías y pensiones.

g) ***El agente especial de entidades financieras objeto de toma de posesión para administrar: unidad de cuidados intensivos***

Cuando la Superintendencia Bancaria toma posesión de una entidad para su administración, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le corresponde designar un agente especial, quien debe dirigir la entidad hasta cuando se subsanen las causas que hayan dado lugar a la adopción de la medida y en consecuencia, la entidad quede en condiciones de desarrollar su objeto social de acuerdo con las disposiciones legales.

La reglamentación de la función que cumple el agente especial en la administración de las crisis bancarias es estudiada con profundidad en la segunda parte de esta obra.

h) ***Los liquidadores de entidades financieras en liquidación: unidad de enfermos terminales***

En los eventos en los cuales la toma de posesión derive en la liquidación forzosa de la entidad intervenida, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debe designar un liquidador para que adelante todos los actos relativos a la liquidación del patrimonio de la intervenida.

El liquidador designado debe dedicarse exclusivamente a la realización de operaciones conducentes a hacer líquidos los activos de la entidad y a cancelar los pasivos para luego conseguir la extinción del ente societario.

Al igual que lo señalado para el agente especial, la reglamentación de las funciones que cumple el liquidador de entidades financieras intervenidas por el Estado, se analiza específicamente en el capítulo V de la tercera parte de este libro.

i) *El Estado: unidad de enfermedades pandémicas*

Cuando por razones de orden macroeconómicas se pasa de quiebras puntuales a una crisis sistémica, el Estado, en su conjunto, es el llamado a responder. En este evento, se necesitan instrumentos especiales y generalmente se prevén mecanismos para tener acceso a recursos del presupuesto nacional para ser destinados al financiamiento de la crisis sistémica.

Esto fue precisamente lo que sucedió en noviembre de 1998, cuando el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica con el fin de preservar la estabilidad y solvencia del sistema financiero y, de esta manera proteger a los usuarios del mismo.

j) *El Congreso de la República y el Gobierno Nacional*

Otra manera efectiva mas no suficiente de prevenir las crisis financieras, es garantizar el mantenimiento de un marco regulatorio racional y adecuado para el buen funcionamiento del sistema financiero, y en esta labor el Congreso de la República y el Gobierno Nacional tienen un amplio radio de acción. Al Congreso le corresponde dictar las normas generales a las que debe sujetarse el Gobierno en la regulación de las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

En desarrollo de sus obligaciones constitucionales, el Congreso y el Gobierno, mediante la Ley 45 de 1990, la Ley 35 de 1993, el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y los decretos reglamentarios de estas normas, crearon lo que hemos denominado el sistema general de *salud* del sistema financiero, del cual son parte importante las normas de orden público de regulación, supervisión y control de este sector, y los procedimientos establecidos para prevenir que las potenciales situaciones de crisis se presenten y/o para disminuir los efectos nocivos que las crisis producen en el nivel de la confianza pública en el sistema financiero.

E. CONCLUSIONES

El proceso de reestructuración por el que atraviesa el sistema financiero colombiano ha generado e incrementado la posibilidad de que las entidades del

sector padezcan severas situaciones de crisis que han obligado la intervención del Estado para liquidar a las entidades en dificultades o para fortalecerlas patrimonialmente.

Para hacer frente a la actual situación se requiere una combinación de acciones macroeconómicas e intervenciones en el sector financiero. La estrategia macroeconómica, además de garantizar que la autoridad monetaria tenga a su alcance mecanismos que no trasladen al sector financiero el costo de la política de estabilización, debe estar acompañada de un afinamiento de la intervención sobre el sistema financiero y de una preparación institucional para prevenir y afrontar una crisis mayor.

Por consiguiente, hoy es imperiosa la modernización del sistema general para la administración de las crisis del sistema financiero, con el fin ponerlo a tono con los riesgos que actualmente están presentes en la actividad financiera. De ahí que el Gobierno se deba orientar a fortalecer la capacidad de intervención de la red de entidades oficiales que hacen parte del mencionado sistema.

Sin duda, la entrada en vigencia de la nueva reforma financiera (*L. 510/99*) es un primer e importante paso en la consecución de este objetivo, especialmente en lo relacionado con la Superbancaria, Fogafín, el agente especial y el liquidador de entidades intervenidas.

Sin embargo, es importante destacar que para que en el futuro la red de entidades oficiales que hacen parte del sistema general para la administración de las crisis del sistema financiero, pueda cumplir cabalmente sus funciones, el fortalecimiento patrimonial de dichas entidades no es suficiente. En efecto, instituciones como Fogafín, Superbancaria, Fogacoop, Supersolidaria, Banrepública, entre otras, deben esforzarse por reemplazar las acciones reactivas, por un conjunto de mecanismos que posibiliten implementar políticas preventivas orientadas a evitar que las situaciones de crisis en el sistema financiero se presenten, o por lo menos, que los efectos nocivos de las crisis disminuyan.

Igualmente, es conveniente que el sistema institucional tenga fluidez de la información dentro de la red de entidades oficiales que hacen parte sistema general para la administración de las crisis del sistema financiero.

Finalmente, dado que una estrategia integral de salvamento del sector financiero no puede dejar de lado la suerte que han de tener los ahorros, depósitos y

demás acreencias a cargo de las entidades vigiladas por la Superbancaria y la Supersolidaria, respecto de las cuales éstas entidades han ordenado la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios para su liquidación, es urgente implementar un programa de fortalecimiento institucional que permita mejorar las áreas de apoyo y seguimiento a los procesos de liquidación de dichas entidades.

El diseño e implementación de nuevos instrumentos que faciliten el seguimiento a los liquidadores de las entidades financieras y el fortalecimiento de la capacitación de los funcionarios de Fogafín y Fogacoop y de los liquidadores, son dos componentes importantes de este programa de fortalecimiento institucional.

CAPÍTULO II

La reforma financiera de 1999: Nuevo marco regulatorio para el manejo de las crisis de las instituciones financieras

A. Introducción

B. Mecanismo para la detención temprana de crisis

C. Mecanismo para que las entidades financieras en dificultades se saneen oportunamente y permanezcan dentro del sistema financiero

D. Mecanismos para que las entidades financieras con crisis severas salgan ágilmente del sistema financiero

E. Mecanismos para evitar mayores perjuicios a los ahorradores, depositantes e inversionistas

CAPÍTULO II

La reforma financiera de 1999: Nuevo marco para el manejo de las crisis de las instituciones financieras

A. INTRODUCCIÓN

Se advirtió anteriormente que otra manera efectiva, más no suficiente, de prevenir las crisis financieras es garantizar el mantenimiento de un marco regulatorio racional y adecuado para el buen funcionamiento del sistema financiero.

Michel Camdessus, Director Gerente del Fondo Monetario Internacional en 1998, recalcó que las economías y los mercados financieros que mejor funcionan son los que operan sobre la base de un marco de normas transparentes y códigos de buenas prácticas, desarrollados y adaptados a lo largo de muchos años, que se apoyan en un cumplimiento voluntario o basado en el mercado, pero que se refuerza con un marco institucional sólido de reglamentación y supervisión.

Estos códigos y normas, junto con sistemas legales y jurídicos bien definidos, forman una estructura que ayuda a los mercados a operar de manera eficiente y, en general, promueven el buen gobierno. Gran parte de la labor de reforma del sistema monetario internacional consistirá en hacer extensivos a todos los países los mismos principios y las mismas normas y códigos de conducta que existen desde hace mucho tiempo, a nivel nacional, en los sistemas financieros más desarrollados.

De ahí que el FMI, en colaboración con otras instituciones y como parte de su adaptación a las demandas de la economía mundial, anunció que participará en la formulación de nuevas normas y contribuirá a su divulgación y al seguimiento de su implementación (*Camdessus, 1998*).

El Gobierno colombiano ante las dificultades que han enfrentado diversas entidades financieras en el ámbito nacional e internacional, consideró de suma importancia introducir algunos ajustes a las normas legales establecidas para el

manejo de situaciones de crisis de las entidades financieras, con el fin de colocar la regulación actualmente vigente en el país al nivel de las exigencias de los mercados financieros y bursátiles actuales y de las normas internacionales de regulación y supervisión estatal. Para tal efecto, el 20 de noviembre de 1997 se presentó ante el Senado el Proyecto de Ley número 149 de 1997.

Específicamente, respecto del sector financiero, la reforma tuvo como objetivo básico ajustar las condiciones actualmente previstas para el manejo de eventuales situaciones de crisis de las entidades financieras, con el propósito de brindar a dichas entidades y a las autoridades que ejercen su vigilancia una serie de mecanismos amplios y flexibles que posibiliten el logro de los siguientes objetivos:

i) Implementar una política de detección temprana de riesgos enfocada a anticipar la ocurrencia de disfunciones graves de operación y a adoptar medidas preventivas que puedan neutralizar o impedir sus efectos,

ii) Sanear oportunamente a la entidad en crisis para que pueda permanecer dentro sistema financiero, y

iii) Sacar ágilmente del sistema financiero a la entidad que presente crisis aguda.

Con el fin de tener un visión global de la reforma financiera de 1999 respecto del manejo de las crisis de las entidades financieras, a continuación se resaltan los principales mecanismos adoptados por la reforma respecto de cada uno de los tres objetivos anteriormente señalados. Para facilitar su análisis, estos mecanismos han sido reagrupados y clasificados conforme al criterio de gradualidad, según el cual, los mecanismos adoptados para afrontar las situaciones de crisis son más exigentes en la medida en que el deterioro de la situación es mayor.

B. MECANISMOS PARA LA DETECCIÓN TEMPRANA DE CRISIS

Por cuanto no existían procedimientos y criterios precisos de intervención temprana en el sistema financiero para prevenir que se presenten o agraven situaciones de crisis, la reforma de 1999 incorpora una serie de mecanismos cuyos objetivos principales son:

i) Evitar el ingreso al sistema financiero de agentes potencialmente generadores de situaciones de crisis, y

ii) Detectar en forma temprana las entidades en dificultades con el fin de adoptar las medidas necesarias oportunamente.

1. Mecanismos para evitar que agentes potencialmente generadores de crisis ingresen al sistema financiero

Para evitar el ingreso al sistema financiero de potenciales agentes generadores de situaciones de crisis, los ajustes a las condiciones de ingreso al sistema están orientados a asegurar que el mismo quede integrado exclusivamente por entidades que tengan la fortaleza patrimonial necesaria para ofrecer el respaldo que supone el manejo del ahorro público.

Para tal efecto, se incluyeron las siguientes reformas:

a) *Aumento de los montos mínimos de capital*

Se aumentaron los montos mínimos de capital que deben acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, los cuales en adelante deberán ser cumplidos en forma permanente para lo cual se tiene previsto que dichos montos se ajusten anualmente con base en el índice de precios al consumidor (*EOSF, art. 80, mod. L. 510/99, art. 1º*).

b) *Carácter vinculante del estudio de factibilidad*

Se otorgó un carácter vinculante al estudio de factibilidad que se acompaña a la solicitud de constitución con el propósito de que la infraestructura técnica y operativa necesaria para funcionar no se acredite simplemente en el papel (*EOSF, art. 53-3, mod. L. 510/99, art. 2.1).*

c) *Fortalecimiento de la verificación de la solvencia económica*

Se precisa la verificación de la solvencia de las personas que participen en la constitución de entidades financieras. Para ello se tiene previsto que las personas que deseen ser beneficiarias reales del 10% o más del capital de la entidad deben acreditar un patrimonio por lo menos igual al capital que se comprometen a apor-

tar y que por lo menos una tercera parte de los recursos que aporta son propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras análogas (*EOSF, art. 53-5, mod. L. 510/99, art. 2-3).*

d) ***Ajuste a los requisitos para acreditar la solvencia moral***

Se fortalecen los requisitos para acreditar la solvencia moral que deben tener quienes participan en la constitución de una entidad financiera. Para tal efecto, el Superintendente se debe abstener de autorizar la participación de las personas que: (*EOSF, art. 53-5, mod. L. 510/99, art. 2-3*).

i) Hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, los establecidos en la Ley 30 de 1986 y en el artículo 208 del EOSF,

ii) Hayan sido objeto de la declaración de la extinción del dominio,

iii) Hayan sido sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, y

iv) Hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.

2. Mecanismos para detectar en forma temprana las entidades en dificultades

En concordancia con la regulación financiera internacional, la reforma diseñó una política enfocada a anticipar la ocurrencia de disfunciones graves en el sistema financiero y a adoptar medidas preventivas que contribuyan a resolver dichas dificultades.

Entre los mecanismos previstos para conseguir este objetivo se destaca la adopción de una regulación prudencial ajustada a los parámetros internacionales, caracterizada por esquemas automáticos y graduales de intervención que posibiliten la adopción oportuna de medidas apropiadas, independientemente del juicio concreto del funcionario competente.

Para tal efecto, se legitimó al Gobierno para que establezca una serie de indicadores de la situación de una entidad y las consecuencias que los mismos producen. Entre dichos indicadores sobresalen las relaciones patrimoniales, com-

plementadas con indicadores de gestión de riesgos, que además de permitir graduar las acciones del supervisor en función de la gravedad de la situación, facilitan el establecimiento de líneas claras de acción de carácter automático (*L. 510/99, art. 20*).

Específicamente, respecto de las normas relativas a la toma de posesión se establece una distinción entre las causales automáticas y las que implican un margen de apreciación por parte del supervisor.

Respecto de las causales no automáticas, se mantiene el sistema vigente en el cual la decisión de toma de posesión dependerá del concepto del Superintendente Bancario sobre la gravedad de la situación, para lo cual podrá oír el concepto del Consejo Asesor y obtener la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (*L. 510/99, art. 20*).

C. MECANISMOS PARA QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN DIFICULTADES SE SANEEN OPORTUNAMENTE Y PERMANEZCAN DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO

Las normas vigentes antes de la reforma no eran lo suficientemente amplias y flexibles para el tratamiento de las entidades financieras en dificultades. Si bien tales normas establecían la participación de algunos mecanismos de mercado en la solución de las dificultades de las entidades financieras, la experiencia reciente ha demostrado que la forma como estaban previstos era insuficiente e inducía al Estado a asumir la solución total, con mayores costos para la sociedad.

Habida cuenta de lo anterior y bajo un esquema de normas claras para el mercado, la reforma financiera de 1999 persigue que las entidades competentes actúen sobre las entidades financieras cuando todavía el valor de sus activos supere el valor de los pasivos. Para tal efecto, se reformaron los aspectos relacionados con las medidas preventivas de la toma de posesión y el proceso de intervención directa sobre las entidades, haciendo énfasis en la participación del sector privado en la solución de la crisis, con el fin de que los procesos de toma de posesión sean llevados a cabo dentro de una racionalidad económica que garantice una pronta atención de los pasivos de la entidad.

Respecto de los mecanismos previstos en la reforma para conseguir este objetivo, se destacan entre otros, los siguientes:

1. Promoción del uso de mecanismos o soluciones de mercado destinados a resolver la crisis

Se estimula el uso de mecanismos o soluciones de mercado destinados a resolver la crisis. De esta manera se incluyeron, entre otras, las siguientes medidas (*L. 510/99, arts. 19 y 24-10*):

a) Las previstas en el artículo 113 EOSF, relativas a los institutos de salvamento (vigilancia especial, la recapitalización, la administración fiduciaria y la cesión de activos, pasivos y contratos);

b) La reducción de capital;

c) La emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia;

d) La cesión de activos y pasivos;

e) Las fusiones y escisiones;

f) El pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad;

g) El pago anticipado de los títulos;

h) La creación de mecanismos temporales de administración, con o sin personería jurídica, con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, e

i) Cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención en las condiciones que fije el Gobierno.

2. Modificación del actual sistema de toma de posesión

Se modificó el actual sistema de toma de posesión, con el fin de que las autoridades de control puedan evaluar en forma racional, detallada e informada las posibles modalidades de intervención de la entidad en un abanico de posibi-

lidades. Para cumplir este propósito el sistema de toma de posesión se transformó en varios aspectos:

a) ***Adopción de programas de recuperación aprobados por el órgano de supervisión***

La Reforma prevé la implementación de programas de recuperación aprobados por el órgano de supervisión. En virtud de estos programas, la entidad afectada, de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional, establecerá una serie de medidas para restablecer su situación. De esta manera, la propia entidad podrá determinar el camino más adecuado para su recuperación, aplicando las medidas con participación de los agentes del mercado que la misma ley prevé y cuya adopción se facilita (*L. 510/99, arts. 4.2. y 19-2*).

b) ***Flexibilización del marco que regula las fusiones, adquisiciones, reconversiones y cesión de activos y pasivos***

Se adecuó el marco legal que regulaba las fusiones, adquisiciones, reconversiones y la cesión de activos, pasivos y contratos. En efecto, los procedimientos correspondientes se agilizaron, reduciendo términos y eliminando algunos requisitos que no se justifican en situaciones de crisis y, para facilitar la transferencia en bloque de activos se prevé que la misma se realice en virtud de una escritura pública que señale en forma global los bienes que se transfieren, determinando su monto y partida de acuerdo con el último balance de la entidad.

Adicionalmente, se faculta a Fogafín para que pueda pagar el déficit en que incurran las entidades financieras o inversionistas que absorban, fusionen, adquieran activos o asuman pasivos de la entidad objeto de medidas de salvamento. De esta manera, con el apoyo del sector privado y eventualmente con un desembolso menor al que eventualmente requeriría el pago del seguro de depósitos se espera recuperar la entidad o cuando menos buscar soluciones más adecuadas para el pago a los ahorradores y depositantes (*L. 510/99, arts. 19-2*).

c) ***Autorización para otorgar préstamos subordinados***

Se prevé la posibilidad de que las entidades reciban préstamos subordinados, que de manera análoga a como sucede con los bonos convertibles en acciones, se tomarían en cuenta para efectos de determinar el respaldo patrimonial de la entidad y que sólo podrían ser amortizados a través de una capitalización, bien

porque el préstamo mismo se convierta en capital, bien porque se emiten nuevas acciones para obtener recursos con los cuales se paga el crédito. A este respecto y para facilitar la participación del sector financiero se prevé que dichos préstamos puedan ser otorgados por entidades financieras (*L. 510/99, art. 1º*).

d) ***Se elimina la obligación de determinar la finalidad de la intervención en el momento mismo de la toma de posesión***

Se elimina la obligación de adoptar una decisión desde el momento mismo de la toma de posesión acerca de la finalidad de la intervención, es decir, desaparece el deber de determinar si la toma de posesión tiene por objeto la administración o la liquidación de la entidad. En efecto, la toma de posesión tiene por objeto establecer si la entidad debe ser liquidada, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si puede desarrollar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias (*L. 510/99, art. 21*).

e) ***Se autoriza a la Superintendencia Bancaria para que se abstenga de separar los directores o administradores de la entidad intervenida***

Se prevé que en la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial. Situación análoga se puede presentar con el revisor fiscal (*L. 510/99, art. 22, lits. a), b)*).

f) ***Se faculta a las autoridades de control para autorizar que la entidad desarrolle nuevamente su objeto social***

Se faculta a las autoridades de control para que, si durante la intervención se considera viable, autoricen a la entidad para que vuelva a desarrollar su objeto social o realicen actos que permitan a los ahorradores, inversionistas o depositantes obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias (*L. 510/99, art. 21*).

g) ***Autorización para celebrar acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida***

Se establece que durante todo el proceso, y con el fin propiciar acuerdos con los acreedores que permitan resolver la crisis de la entidad, se celebren acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el voto favorable del 51% del monto de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores (*L. 510/99, arts. 22-2, 24-19*).

h) ***Aclaración del régimen de suspensión de pagos como consecuencia de la toma de posesión***

Se aclara el régimen de suspensión de pagos como consecuencia de la toma de posesión. Para tal efecto, se dispone que la causal de toma de posesión da lugar a la suspensión de pagos, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria en el acto de posesión (*L. 510/99, art. 22, lit. f*).

i) ***Términos prorrogables para definir la situación de la entidad***

Se adopta una política flexible en cuanto a los términos en los cuales se debe definir la situación de la entidad, mediante la implementación de términos prorrogables.

j) ***Autorización al Presidente para desarrollar los principios generales del proceso***

Se prevé la existencia de un amplio marco de facultades para lograr solucionar la crisis de la entidad financiera. Para tal efecto, se autoriza al Presidente para que pueda desarrollar las reglas generales que establece la ley (*L. 510/99, art. 24*).

D. MECANISMOS PARA QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CON CRISIS SEVERAS SALGAN ÁGILMENTE DEL SISTEMA FINANCIERO

Uno de los propósitos fundamentales de la reforma financiera de 1999 fue dotar el sistema de mecanismos mediante los cuales se agilice la liquidación

forzosa de las entidades intervenidas por el Estado, entre los cuales sobresalen los siguientes:

a) Autorización al Gobierno Nacional para que precise las normas que rigen el proceso de liquidación.

Se fijan unas normas generales que deben regir el proceso de liquidación y se faculta al Gobierno para que las precise de tal manera que el proceso se pueda desarrollar ágilmente (*L. 510/99, art. 24*);

b) Realización de los bienes de la masa de liquidación a través de mecanismos de mercado.

Se autoriza que la realización de los bienes de la masa de liquidación se haga a través de mecanismos de mercado que permitan obtener en forma más eficaz el valor comercial de los mismos (*L. 510/99, art. 24-11*);

c) Regulación del término durante el cual los contratos de seguros deben mantenerse vigentes.

La decisión de liquidar la entidad implica, además de los efectos propios de la toma de posesión, la terminación automática, al vencimiento de un plazo de dos meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguro vigentes cualquiera sea su clase (*L. 510/99, art. 23-1-d*).

d) Ajustes al actual proceso de liquidación con el fin de hacerlo más racional y eficiente.

Se contemplan algunos ajustes al actual proceso de liquidación con el fin de hacerlo más racional y eficiente.

Entre dichos ajustes sobresalen:

i) Se faculta al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para designar las personas naturales o jurídicas que actúen como agente especial y revisor fiscal, quienes pueden actuar tanto durante la etapa inicial, como en la liquidación (*L. 510/99, arts. 24-5, 28 y 29*), y

ii) Aprovechando la reciente reglamentación de los procedimientos mercantiles, el proyecto en diversos aspectos, en los cuales no existe razón para establecer un tratamiento diferente entre las sociedades comerciales y las entidades financieras, remite a la Ley 222 de 1995. Así, por ejemplo, se prevé la aplicación

de las normas de dicha ley sobre la suerte de los procesos ejecutivos cuando se inicia el proceso concursal. Igual referencia se hace en materia de contratos de ejecución sucesiva. Así mismo, se hace una regulación análoga en materia de caducidad y prescripción (*L. 510/99, arts. 22 lit. d), 24-14*).

E. MECANISMOS PARA EVITAR MAYORES PERJUICIOS A LOS AHORRADORES, DEPOSITANTES E INVERSIONISTAS

a) *Se reforma la reglamentación del seguro de depósitos*

Con el fin de que el seguro de depósitos cumpla a cabalidad su propósito, la reglamentación que regula esta institución se modificó en varios aspectos;

b) *Mecanismos para compensar la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas*

Se prevé la posibilidad de establecer mecanismos para compensar, con cargo a los activos de la entidad intervenida, la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno. La norma vigente sólo preveía la posibilidad de compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, cuando lo cierto es que el ahorrador sufre un perjuicio mayor derivado del hecho de que no pudo colocar los dineros depositados en actividades más productivas (*L. 510/99, art. 24-17*);

c) *Modificación a la prelación de créditos*

En cuanto a la prelación de créditos, se dispone que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no tiene derecho a que se le pague con preferencia a los demás acreedores las sumas que haya cancelado por el seguro de depósitos, en consecuencia, el Fondo deberá obtener el pago de dichas sumas en las mismas condiciones de los depositantes o ahorradores (*L. 510/99, art. 25-1*).

Igualmente, se establece que las sumas que se deban por el asegurador en liquidación por concepto de pagos de siniestros, serán canceladas como créditos de primera clase después de los créditos fiscales (*L. 510/99, art. 25-5*);

d) ***Aclaración del trato que se debe dar a determinados créditos que tienen derecho a ser pagados con sumas excluidas de la masa de liquidación***

Se aclara el tratamiento que se debe dar a determinados créditos que tienen derecho a ser pagados con sumas excluidas de la masa de liquidación, es el caso de las obligaciones a favor del Banco de la República, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (*L. 510/99, art. 25-5*).

Igualmente, se precisa el tratamiento que debe darse a los créditos de redescuento, para tal efecto se prevé que las sumas recibidas por la cancelación de estos créditos están excluidas de la masa de liquidación (*L. 510/99, art. 25-5*);

e) ***Modificación de las normas sobre las acciones revocatorias***

En consonancia con las recientes reformas introducidas al Código del Comercio se modificaron las normas sobre las acciones revocatorias para recuperar los bienes que salieron irregularmente del patrimonio de la entidad intervenida (*L. 510/99, art. 27*);

f) ***Destinación de las sumas que correspondan a pasivos no reclamados***

Se establece que las sumas que correspondan a pasivos no reclamados oportunamente por los acreedores o los accionistas durante el proceso de liquidación, según sea el caso, se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (*L. 510/99, art. 25-2*), y

g) ***Tratamiento tributario en caso de toma de posesión***

Se prevé que en caso de toma de posesión, cuando se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito, la entidad dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva (*L. 510/99, art. 22-g*).

Estos aspectos de la reforma financiera de 1999, junto con otros asuntos relacionados con el proceso de toma de posesión y la liquidación forzosa de entidades financieras, son analizados en detalle en capítulos posteriores a partir de la Ley 510 de 1999, el EOSF y sus normas reglamentarias.

SEGUNDA PARTE

NUEVO RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO ÚNICO

Régimen legal aplicable

A. Noción de toma de posesión

B. Objeto de la toma de posesión

C. Régimen de la toma de posesión vigente antes de la reforma financiera de 1999

D. Normas aplicables a la toma de posesión

E. Ámbito subjetivo de aplicación del régimen de toma de posesión

F. Interés general amparado por el régimen legal de la toma de posesión

G. Causales de la toma de posesión

H. Procedencia y objeto de la toma de posesión

I. Principios que rigen la toma de posesión

J. Efectos de la toma de posesión

K. Tratamiento de los contratos de tracto sucesivo dentro del proceso de toma de posesión

L. Continuidad en la prestación de los servicios públicos y de previsión social a la entidad objeto de toma de posesión y a sus trabajadores

M. Contenido del acto administrativo que dispone la toma de posesión

N. Ejecución y notificación de la medida de toma de posesión

Ñ. Inventario de activos y pasivos

O. El agente especial

P. Junta asesora del agente especial

Q. Intervención de la Superintendencia Bancaria en el proceso de toma de posesión

R. Intervención del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el proceso de toma de posesión

S. Intervención del gobierno nacional en el proceso de toma de posesión

T. Acuerdo de acreedores dentro del proceso de toma de posesión

U. Acciones de clase contra los autores de las conductas irregulares que dieron origen a la toma de posesión

V. Término de duración de la toma de posesión

W. Suspensión del proceso de toma posesión

X. Levantamiento de la medida de toma de posesión

Y. Disolución y liquidación de una entidad objeto de toma de posesión

Z. Conclusión

CAPÍTULO ÚNICO
Régimen legal aplicable

A continuación se presenta el nuevo régimen legal aplicable a los procesos de toma de posesión de entidades financieras. Para efectos de facilitar la consulta de este régimen, en especial a las personas no familiarizadas con la manipulación de textos legales, las normas vigentes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de la Ley 510 de 1999 y del Decreto 2418 de 1999 han sido integradas y tituladas de acuerdo con el orden que los autores estimaron conveniente desde el punto de vista pedagógico.

A. NOCIÓN DE TOMA DE POSESIÓN

La intervención cautelar de una institución financiera es la más antigua de las fórmulas de saneamiento que ha previsto la legislación para conjurar una situación de crisis en las entidades del sector financiero. Esta medida cautelar ha sido denominada posesión para administrar en Colombia; liquidación parcial en Ecuador e, intervención con carácter de gerencia en México (*Martínez, 1994, 459-460*).

La toma de posesión es una medida de intervención cautelar de instituciones financieras, mediante la cual la autoridad competente asume la administración de la entidad para enervar los hechos que no le permiten desarrollar regularmente su actividad empresarial. Esta fórmula de saneamiento lleva implícita una potestad de la autoridad competente para juzgar si, en función de las situaciones de hecho que se presentan, adopta o no esta medida, con el fin de tutelar el interés público y proteger a los acreedores del sistema financiero (*Martínez, 1994, 459-460*).

El efecto fundamental de la intervención cautelar es el desplazamiento de los administradores, llámense directores, presidentes o representantes legales, toda vez que el interventor designado asume las más amplias facultades administrativas de la institución intervenida y no depende de la dirección de la asamblea de accionistas. Lo cual implica la suspensión de los estatutos sociales en punto a

las disposiciones contractuales que determinan el régimen de administración de la respectiva persona jurídica (*Martínez, 1994, 459-460*).

Referente a este punto, Marta Franch I Saguer sostiene que en algunas legislaciones este tipo de intervención consiste en un procedimiento punitivo de unos órganos administrativos que supervisan la entidad financiera y, que en otras, se considera como un procedimiento de tipo cautelar, en el cual se secuestra la gestión de la entidad intervenida, para defender los intereses de los depositantes (*Franch, 1992, 356*).

Según esta autora, en España el Banco Central nombraba a unos administradores para realizar una gestión pública de la entidad bancaria intervenida. La sustitución coactiva y temporal de la administración de la entidad significaba un cambio radical en los objetivos de la administración, por cuanto mientras los antiguos administradores de la institución inspiraban su gestión en objetivos privados, los administradores nombrados por el Banco de España fundaban su gestión en el interés público (*Franch, 1992, 356*).

Otro de los efectos, aunque no generalizado, consiste en la suspensión del órgano de fiscalización, en Colombia y la potestad de suspender las relaciones prudenciales por un plazo hasta de un año, en el caso chileno (*Martínez, 1994, 459-460*).

Algunas legislaciones imponen una limitación temporal a la intervención cautelar. En Argentina debe decretarse por un plazo cierto no mayor de noventa días y en Chile el término máximo inicial es de un año, prorrogable hasta por otro año. En los demás casos la intervención cautelar puede prolongarse hasta que desaparezcan las razones que la han motivado (*Martínez, 1994, 459-460*).

B. OBJETO DE LA TOMA DE POSESIÓN

En términos generales se puede colegir que, dado que el presupuesto de la toma de posesión es una previa situación de crisis y la finalidad que se persigue con la medida es superarla, la actividad del administrador delegado se debe dirigir a superar las circunstancias que motivaron la intervención, es decir, que debe estar orientada a promover el saneamiento financiero, de gestión o, con reestructuración patrimonial de la entidad (*Gamero, 1996, 388-406*).

1. Saneamiento financiero

El saneamiento financiero persigue restituir la entidad intervenida en el equilibrio patrimonial perdido mediante la concesión de ayudas públicas o de préstamos privados o cualquier otra medida idónea para este propósito.

2. Saneamiento de gestión

El saneamiento de gestión busca eliminar las disfunciones gerenciales que hayan motivado el descalabro patrimonial de la entidad o, en su caso, que hagan temer en el futuro el advenimiento de una crisis financiera. Para la superación de las crisis bancarias es primordial la recuperación de la confianza en la gestión, y la mejor manera de promoverla es renovando total o parcialmente los órganos de administración de la entidad intervenida.

3. Saneamiento patrimonial

Finalmente, el saneamiento con reestructuración patrimonial supone la necesidad de modificar la estructura social de la empresa para superar la situación de crisis que atraviesa (*Gamero, 1996, 388-406*).

C. RÉGIMEN DE LA TOMA DE POSESIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA FINANCIERA DE 1999

Cuando una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria suspendía el pago de sus obligaciones; se rehusaba a que este organismo inspeccionara sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos; sus representantes se negaban a ser interrogados bajo juramento con relación a los negocios de la entidad; incumplía reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria; violaba sus estatutos o alguna ley; manejaba sus negocios en forma no autorizada o insegura o, su patrimonio neto se reducía por debajo del 50%; correspondía a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad para su administración hasta cuando se subsanaran las causas que habían dado lugar a la adopción de la medida y en consecuencia la entidad quedaba en condiciones de desarrollar su objeto social de acuerdo con las disposiciones legales (*EOSF, arts. 114, 115, 117*).

La toma de posesión para administrar, conllevaba, entre otros efectos, la separación del revisor fiscal y de los directores y administradores, por ello, el Superintendente Bancario designaba un administrador que asumía la representación legal de la intervenida.

El Superintendente Bancario estaba facultado para disponer que *Fogafin* asumiera temporalmente la administración de la entidad objeto de la medida (*EOSF, art. 117, 291*), en este evento, *Fogafin* asumía la administración para lograr la recuperación económica de la institución financiera y su Director estaba autorizado para designar un delegado, que podía ser o no funcionario del Fondo, para que realizara las tareas propias de dicha administración (*EOSF, art. 316; D 1703/97*).[1]

Esta era toda la reglamentación que existía sobre la toma de posesión para administrar antes de la reforma de 1999. En efecto, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus decretos reglamentarios nada decían, por ejemplo, sobre las funciones, facultades y responsabilidades que correspondían al administrador temporal designado por la Superintendencia Bancaria, o sobre los efectos que tenía dicha designación respecto de las funciones de la asamblea general de accionistas de la entidad intervenida.

Al respecto, la Superintendencia Bancaria, al establecer el alcance de la función de administración de la entidad intervenida por la persona designada para tal efecto, señaló que el administrador temporal detenta los mismos poderes y facultades de los administradores removidos, y además conserva la plenitud de los poderes y facultades que le proporciona la ley al designado como ente estatal protector de la confianza pública en las instituciones financieras, y que *Fogafin*, en esta última calidad, además de ostentar la representación de la entidad para

---

1 Mediante la resolución Nº 0581 de 1997 del 16 de junio de 1997, la Superintendencia Bancaria ordenó la toma de los bienes, haberes y negocios de LEASING CAPITAL S.A. C.F.C. con fines de administración y designó al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, *Fogafin* como administrador temporal. En esta condición *Fogafin* lideró y logró que en mayo de 1998, LEASING CAPITAL S.A., C.F.C. previo pronunciamiento de la Superintendencia Bancaria sobre la viabilidad del esquema de solución y la aceptación de la Asamblea General de accionistas de LEASING CAPITAL S.A., C.F.C. suscribiera un acuerdo de acreedores que posibilitó el pago en efectivo a los pequeños ahorradores o depositantes (20 millones de pesos incluidos capital e intereses) y la cancelación a los medianos y grandes depositantes mediante la dación en pago de derechos fiduciarios sobre el patrimonio autónomo al que se transfirió la totalidad de los activos de LEASING CAPITAL S.A. C.F.C. Sin embargo, la realización de los activos transferidos al patrimonio autónomo se ha enfrentado a múltiples dificultades que han impedido a los grandes y medianos acreedores recuperar sus depósitos en efectivo, por lo cual se generó un malestar general respecto de la formula adoptada.

todos los efectos legales, puede realizar con ella todas las operaciones que le indica la ley como instrumentos para el desarrollo de su objeto social (*Oficio 97028139-3, de 23 de jul/97*).

De lo anterior es preciso concluir de nuevo con Eduardo Gamero Casado, tal como se hizo en 1998, que «la laguna es escandalosa, pues la técnica más traumática y excepcional de intervención de empresas es precisamente la menos regulada por los textos positivos» (*Almonacid, 1998, 44*).

D. NORMAS APLICABLES A LA TOMA DE POSESIÓN

Los procesos de toma de posesión se rigen por las disposiciones especiales contenidas en capítulo II de la parte undécima del EOSF. En efecto, el artículo 290 de este estatuto establece que por las disposiciones de esta parte se regirá el procedimiento administrativo de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Sin embargo, excepcionalmente, a estos procesos se aplican algunas disposiciones de la Ley 222 de 1995, tal es el caso del tratamiento dado a los procesos ejecutivos, a los contratos de tracto sucesivo, a la prestación de servicios públicos y a los acuerdos de acreedores.

E. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TOMA DE POSESIÓN

Respecto del ámbito subjetivo, el nuevo régimen legal aplicable a la toma de posesión tiene como sujetos pasivos a las entidades financieras, las cuales son definidas por el artículo 90 de la Ley 45 de 1990 como aquellas entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

En síntesis, el nuevo régimen legal de la toma de posesión se aplica a las siguientes entidades:

1. **Establecimientos de crédito**

Bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial.

2. Sociedades de servicios financieros

Fiduciarias, almacenes generales de depósitos, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías.

3. Sociedades de capitalización

4. Entidades cooperativas

Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, entes cooperativos que adelanten actividades financieras de manera especializada. En efecto, las entidades del sector cooperativo están facultadas para que bajo la naturaleza jurídica cooperativa, organicen instituciones financieras en sus diversas modalidades, las cuales están sometidas integralmente al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (*L. 79/88, art. 98*). Entre las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa se encuentran las cooperativas financieras (*L. 454/98, art. 40*) y las instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros (*EOSF, art. 215*).

5. Entidades aseguradoras

Compañías y cooperativas de seguros y de reaseguros.

6. Intermediarios de seguros y reaseguros

Corredores de seguros y reaseguros, agencias y agentes de seguros.

7. Otras instituciones financieras

Instituciones con régimen especial.

Conviene añadir que el régimen de la toma de posesión también es aplicable a las sucursales abiertas en Colombia por las entidades de crédito extranjeras.

F. INTERÉS GENERAL AMPARADO POR EL RÉGIMEN LEGAL DE LA TOMA DE POSESIÓN

El artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, al señalar los principios que rigen el proceso de toma de posesión, expresamente establece que esta medida tiene por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósitos.

1. Protección del interés público presente en la actividad financiera

La actividad financiera tiene una especial atención en la Constitución Política por ser un importante instrumento o herramienta de intervención económica que requiere el Estado para dirigir y manejar la economía hacia determinados intereses de bienestar social. De hecho, la actividad financiera cumple en las economías de mercado, entre otras, las funciones esenciales de canalizar el ahorro hacia la inversión y administrar el sistema de pagos de la economía, funciones que por sí solas explican por qué la Carta Política califica la actividad financiera como una actividad de interés público.

De esta manera, la Carta Política y la ley consagran unas normas especiales para la protección del interés que está allí involucrado, es decir el interés público. En efecto, dado que mediante una autorización el Estado le entrega a los particulares una actividad en la que está involucrado el interés público, éste debe velar porque todas las personas que desarrollan la actividad bancaria, no solamente los directivos sino todos los accionistas y empleados, no atenten contra la materia prima de esa actividad, o sea, el dinero del público, contra la estabilidad económica del país al dificultar el desarrollo y aplicación de políticas monetarias, crediticias y cambiarias.

La significación constitucional de la actividad financiera ha sido resaltada por la Corte Constitucional quien, al precisar la finalidad y alcances de la intervención estatal en los sectores financiero, bursátil y asegurador sostuvo que la presencia estatal activa, técnicamente orientada y razonablemente dirigida, dentro de unas políticas globales que preserven el sano y armónico desenvolvimiento de la actividad crediticia, resulta insustituible como garantía para el público y como factor que incide en la solidez del sistema económico en su conjunto: «El Estado Social de Derecho mal podría dejar expósita la confianza pública en el

manejo ordenado, serio y transparente del sistema financiero, ni permitir que los recursos provenientes del ahorro privado afrontaran contingencias susceptibles de ser evitadas y controladas merced a la vigilancia de la autoridad pública responsable de conducir y orientar la economía nacional» (*C-560/1994*).

Respecto a los alcances de la intervención gubernamental en los sectores financiero, bursátil y asegurador, la Corte Constitucional ha reiterado el principio de la prevalencia del interés público sobre el particular, y por tal motivo ha sostenido que no puede permitirse que aspectos tales como los límites de endeudamiento de las instituciones financieras, los topes de los créditos que ellas otorgan, las clases y requisitos de las garantías exigidas a los deudores, o los niveles de patrimonio mínimo de quienes ejercen la gestión financiera, queden librados a la más absoluta discreción de los entes participantes o dependan en forma exclusiva de las fuerzas del mercado y del incontrolado juego de la oferta y la demanda.

Asuntos de especial trascendencia económica como los niveles de riesgo en la colocación de los dineros confiados a las instituciones financieras deben ser objeto de la permanente vigilancia del ejecutivo, pues las operaciones de inversión que se efectúen con tales recursos no interesan solamente al establecimiento crediticio que las lleva a cabo, sino primordialmente a los depositantes, asegurados e inversionistas, y en general, afectan la integridad del componente financiero de la economía y, por tanto, el interés público. Por ello deben marchar dentro de los cauces que diseña el Gobierno con arreglo a la ley, bajo la perspectiva de garantizar la solidez operacional de todo el conjunto sometido a control, la adecuada inversión de los fondos captados del público y la transparencia del mercado (*L. 35/93, art. 3º*) (*C-560/1994*).

En conclusión, la actividad financiera no es simplemente un negocio de un banquero, ni una actividad particular común y corriente de libre iniciativa privada, pues las normas de orden público de regulación, supervisión y control de este sector no existen sobre ningún otro tipo de actividad. Por ello, las instituciones financieras pese a que gozan de la garantía de libertad económica están supeditadas a las exigencias legales de solvencia, solidez, moralidad y confianza, factores inherentes al ordenado manejo financiero que ha de conducir el Estado.

2. Protección de otros valores secundarios

En síntesis, el nuevo régimen aplicable a la toma de posesión busca, por sobre todo, garantizar la estabilidad del sistema financiero y con ella, la del sis-

tema económico en su conjunto. Adicionalmente, y aun cuando no esté expresamente contemplado, esta normatividad persigue tutelar otros valores, entre los cuales se encuentran el mantenimiento de puestos de trabajo y la garantía de los derechos patrimoniales de los accionistas y partícipes de las entidades.

G. CAUSALES DE TOMA DE POSESIÓN

El artículo 114 EOSF, modificado por el 20 de la Ley 510 de 1999 establece las siguientes causales de toma de posesión:

1. Causales no automáticas

Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del consejo asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

i) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones,

ii) Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia Bancaria,

iii) Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento, con relación a sus negocios,

iv) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas,

v) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley,

vi) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura,

vii) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito,

viii) Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad,

ix) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 del EOSF, y

x) Cuando incumpla los planes de recuperación que hayan sido adoptados.

2. Causales automáticas

La Superintendencia Bancaria debe tomar posesión inmediata de los bienes; haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

i) Cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del cuarenta por ciento (40%) del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado, y

ii) Cuando haya expirado el plazo para presentar programas de recuperación o no se cumplan las metas de los mismos, en los casos que de manera general señale el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 48, literal i) del EOSF.

H. PROCEDENCIA Y OBJETO DE LA TOMA DE POSESIÓN

De conformidad con el artículo 115 EOSF, sustituido por el artículo 21 Ley 510 de 1999, el Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, puede tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.

La toma de posesión tiene por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

I. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN

El artículo 291, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 establece, entre otros, los siguientes principios que rigen el proceso de toma de posesión:

a) La toma de posesión sólo puede adoptarse por las causales previstas en la ley;

b) Las decisiones que se adopten deben tomar en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector financiero y de la economía en general;

c) Se deben propiciar mecanismos de solución que permitan la participación del sector privado;

d) La liquidación de los activos de la entidad, cuando sea del caso, se debe hacer a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos;

e) Se pueden establecer mecanismos para compensar con cargo a los activos de la entidad la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno;

f) Las medidas que se adopten deben tomar en cuenta la necesidad de proteger los activos de la entidad y evitar su pérdida de valor, y

g) La toma de posesión y en general los procesos concursales no impiden el cumplimiento de las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores cuando ello sea conveniente para la misma. En todo caso, la toma de posesión no impedirá a la Bolsa de Valores correspondiente hacer efectivas, conforme a las reglas que la rigen, las garantías otorgadas para cumplir una operación en que sea parte una entidad objeto de toma de posesión.

J. EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN

El artículo 116 EOSF, sustituido por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 dispone que la toma de posesión conlleva los siguientes efectos:

1. La separación de los administradores, directores y revisor fiscal

En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria puede abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma

de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial.

La separación del revisor fiscal procede, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria.

El reemplazo del revisor fiscal es designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación, Fogafín puede encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor.

La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no genera indemnización alguna (*L. 510/99, art. 22-1, par.*).

2. La improcedencia de inscripción de actos que afecten los bienes de propiedad de la intervenida o los gravámenes constituidos a su favor

Esta medida impide el registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado.

Así mismo, los registradores no pueden inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente especial.

Igualmente, podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente (*EOSF, art. 291-10 modificado L. 510/99, art. 24*).

3. La imposibilidad de demandar ejecutivamente a la intervenida

Los procesos de ejecución en curso deben suspenderse y no procede la admisión de nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

A los procesos ejecutivos se aplican, en lo pertinente, las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se debe entender que se hace relación al proceso de toma de posesión.

Por lo anterior, también está prohibido admitir procesos abreviados contra la intervenida encaminados a obtener la restitución de los inmuebles donde ésta desarrolla sus actividades.

Así mismo, la Superintendencia Bancaria debe oficiar a los jueces y funcionarios administrativos, que conocen de los procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que se adelanten contra la intervenida, para que informen la naturaleza y el estado de la actuación, en la forma y con el detalle que la Superintendencia indique.

Dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio remitido por la Superintendencia Bancaria, el juez o funcionario debe ordenar la remisión al agente especial de los expedientes de los procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, los cuales se entienden incorporados al proceso de toma de posesión y quedan sujetos a sus resultados.

En los procesos de ejecución donde además de la entidad intervenida existen otros demandados, el juez, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio de solicitud de envío de expedientes, pondrá en conocimiento del demandante la adopción de la medida de toma de posesión, con el fin de que éste manifieste si prescinde o no de cobrar su crédito a los demás demandados.

Si el demandante decide continuar el proceso respecto de los demás deudores y en dicho proceso las acreencias son satisfechas total o parcialmente, el juez o el funcionario competente deberá comunicar tal circunstancia al agente especial. En todo caso, dentro de estos procesos no procede la práctica de medidas cautelares sobre bienes de la intervenida, y las que se hubieren practicado quedan a órdenes de la Superintendencia Bancaria, a fin de que esta entidad libre los oficios para la cancelación de los embargos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116-e EOSF, modificado por artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

Finalmente, una vez se adopte el programa que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida de toma de posesión y en el cual se señalan los plazos para el pago de los créditos, los procesos ejecutivos que se hayan continuado contra los demás deudores terminan, a menos que el acreedor demandante haya hecho la reserva espe-

cial de solidaridad de que trata el artículo 1573 del Código Civil. Igual tratamiento debe darse a los procesos ejecutivos en el evento en que los acreedores de la entidad intervenida suscriban un acuerdo en los términos establecidos en el numeral 19 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

Lo anterior, por cuanto dentro del proceso de toma de posesión el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, y el acuerdo de acreedores de la intervenida, cumplen las finalidades del acuerdo concordatario.

4. La cancelación de embargos

Los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad deben ser cancelados.

5. La suspensión de pagos de las obligaciones de la intervenida

Cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria en el acto de toma de posesión, los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, se suspenden.

En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria, en el momento en que lo considere conveniente, puede decretar dicha suspensión. En tal caso, los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o se acuerde con los acreedores.

No obstante lo anterior, la nómina debe continuar pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan.

6. La interrupción de la prescripción y caducidad de obligaciones a cargo de la intervenida

La toma de posesión interrumpe los términos de prescripción y caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

7. La exención de la intervenida al régimen de renta presuntiva

En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva.

8. La limitación al ejercicio de los derechos de los acreedores y depositantes dentro del proceso de toma de posesión

Todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.

En relación con los créditos con garantías reales, se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

K. TRATAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO DENTRO DEL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN

Por mandato del numeral 14 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, por expresa remisión al artículo 103 de la Ley 222 de 1995, la cláusula en la que haya pactado la toma de posesión de la entidad financiera contratante, como causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo, se tiene por no escrita.

Igualmente, en los contratos celebrados por la entidad intervenida con entidades estatales no puede decretarse la caducidad administrativa por motivo de toma de posesión.

L. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE PREVISIÓN SOCIAL A LA ENTIDAD OBJETO DE TOMA DE POSESIÓN Y A SUS TRABAJADORES

Al igual que lo que sucede con los contratos de tracto sucesivo, el numeral 14 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, respecto de la continuidad de la prestación de los servicios públicos a la entidad intervenida y de los servicios de previsión social de sus empleados, remite al artículo 104 de la Ley 222 de 1995. En consecuencia, las sociedades que prestan los servicios anteriormente indicados, a pesar de tener créditos insolutos a su favor, no pueden suspender la prestación de los mismos.

Así mismo, si la prestación de estos servicios se encuentra suspendida, las entidades están obligadas a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios que ocasionen.

En todo caso, el valor de los servicios prestados a partir de la toma de posesión se paga preferentemente como un gasto de funcionamiento de la intervenida, sin sujeción al plan de pago de las obligaciones adquiridas con anterioridad a la intervención de la entidad.

M. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE LA TOMA DE POSESIÓN

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2418 de 1999, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria debe disponer además:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

f) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida, así como del revisor fiscal, si es del caso, salvo en los casos que la Superintendencia Bancaria determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial.

Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

h) El aviso a los registradores, para que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, informen al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;

i) El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida;

j) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad intervenida;

k) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso;

l) La orden de registro de la medida y, si es del caso, la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida;

m) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y

n) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar el agente especial.

N. EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN

El numeral 4° del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 2418 de 1999, dispone que la decisión de toma de posesión es de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente, y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por un aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspender la ejecución de la medida.

Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo de la Superintendecia Bancaria, y se divulgará a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga la Superintendencia.

Ñ. INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS

El artículo 3° del Decreto 2418 de 1999 dispone que dentro del mes siguiente a la fecha en que el Superintendente Bancario haya tomado posesión de una

entidad vigilada, el agente especial debe hacer un inventario de los activos y pasivos de la misma. Este plazo puede ser prorrogado por la Superintendencia Bancaria.

O. EL AGENTE ESPECIAL

1. Competencia para adelantar la toma de posesión

Aun cuando la Ley 510 de 1999 no lo establece en forma expresa, la competencia para adelantar el proceso de toma de posesión está radicada en cabeza del agente especial, quien debe desarrollar las actividades que le sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad (*art. 291-6 sustituido por L. 510/99, art. 24-6*).

2. Naturaleza de las funciones del agente especial

Los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión (*art. 291-8 sustituido por L. 510/99, art. 24*).

3. Designación del agente especial

Corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designar al agente especial, quien podrá ser una persona natural o jurídica, podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación (*EOSF, arts. 291-5 y 316-2-f) modificados por L. 510/99, arts. 24 y 29*).

Con relación a las calidades para ser designado agente especial, la ley no estableció expresamente ningún parámetro, no obstante, teniendo en cuenta que el agente especial puede ser posteriormente designado como liquidador, es razonable concluir que el agente especial debe tener, por lo menos, las mismas calidades que tiene prevista la ley para ser designado como liquidador (ver capítulo V de la tercera parte de este libro).

4. Seguimiento a la actividad del agente especial

Corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizar el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación (*art. 291-7 sustituido por L. 510/99, art. 24*).

5. Funciones del agente especial

i) Separar en cualquier momento a los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Bancaria en el acto que ordenó la toma de posesión (*EOSF, art. 116-a) modificado por L. 510/99, art. 22*),

ii) Autorizar el registro de la cancelación de gravámenes constituidos a favor de la intervenida y de cualquier acto que afecte el dominio de los bienes de la entidad (*EOSF, art. 116-c) modificado por L. 510/99, art. 22*),

iii) Dentro del mes siguiente a la fecha en que el Superintendente Bancario haya tomado posesión de una entidad vigilada hacer un inventario de los activos y pasivos de la intervenida (*D. 2418/99, art. 3º*),

iv) Poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación (*EOSF, art. 291-14 modificado por L. 510/99, art. 24*), y

v) Dar traslado a los interesados de las reclamaciones que se presenten oportunamente y decidir sobre ellas por acto administrativo que se notificará por edicto (*EOSF, art. 291-16 modificado por L. 510/99, art. 24*).

Respecto de esta última función es preciso resaltar que en forma inexplicable fue asignada al agente especial siendo ésta una función propia del liquidador. En efecto, como se vio la toma de posesión no conlleva necesariamente la suspensión de pagos de la entidad, por lo cual en esta hipótesis la institución debe seguir cumpliendo sus obligaciones en la medida en que se hagan exigibles, es decir, sin tener en cuenta si han sido reconocidas o han sido calificadas de conformidad con las prelaciones establecidas en la ley. Igual precisión debe hacerse si, dentro del proceso de toma de posesión, los pagos se están ejecutando en desarrollo de acuerdos suscritos por los acreedores o del programa adoptado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

En consecuencia, mientras el proceso de toma de posesión no derive en la liquidación forzosa de la entidad, la presentación de reclamaciones y en especial el reconocimiento y calificación de las mismas mediante un acto administrativo por parte del agente especial, es innecesaria e incompatible con la finalidad de la toma de posesión.

En adición a lo anterior, el ejercicio de la función comentada se torna imposible si se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional no ha reglamentado el procedimiento aplicable a la presentación, traslado y decisión de reclamaciones dentro del proceso de toma de posesión, pues el Decreto 2418 de 1999 se limitó a reglamentar estos aspectos sólo a partir de la adopción de la decisión de liquidar la entidad (*art. 5º*).

6. **Remuneración y vinculación contractual del agente especial**

A diferencia de lo que sucede con el liquidador de entidades financieras designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (*EOSF, art. 295-4, par modificado por L. 510/99, art. 28 y art. 295-6 EOSF*), la reforma financiera de 1999 y su decreto reglamentario omitieron por completo hacer referencia a la remuneración del agente especial y a la clase de vinculación que existe entre este funcionario, la entidad intervenida y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dejando así sin respuesta cuestiones relevantes dentro del procedimiento de intervención de entidades financieras.

Al respecto, EDUARDO GAMERO CASADO al comentar el régimen español sobre la materia, recuerda que tanto los interventores como, en su caso los administradores provisionales, son personas designadas por la Administración, actuando como agentes de la misma, y que por tanto, debería ser el órgano de vigilancia quien satisficiera sus emolumentos. Pero así mismo se debe tener presente que, siendo el supuesto de hecho de la intervención una previa situación de crisis de la entidad, los interventores actuarán normalmente en beneficio de ella, por lo que sería contraproducente descargar sobre la Administración la obligación de remunerarles, debiendo hacerlo la empresa.

En opinión de este autor, «debe ser la autoridad de vigilancia quien remunere en todo caso, sin que deba imponerse a la empresa intervenida este gasto adicional; recuérdese que la actuación administrativa persigue la satisfacción de un interés general, aunque ese fin coincida en algunos casos (no en todos) con el de la empresa intervenida. La presencia de los administradores provisionales en la

empresa sólo se explica por la persecución de dicho interés, por su calidad de agentes públicos. Tal vez beneficien con su actuación a concretas personas privadas, pero ese matiz es añadido y no excluyente de su vinculación y servicio al interés general. Siendo así, debe ser la administración quien sufrague el gasto que ocasiona su actividad, no la empresa, que soporta una medida gubernativa, ejecutiva y ejecutoria» (*Gamero, 1996, 397*).

La omisión respecto de la clase de vinculación contractual del agente especial con la entidad intervenida o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, a diferencia de lo sucedido con el liquidador, respecto de quien el EOSF, expresamente señala que para ningún efecto se puede reputar como trabajador o empleado de dichas entidades, sin lugar a dudas plantea la posibilidad de que el criterio esbozado por Gamero sea aplicado en la legislación colombiana.

Los anteriores cuestionamientos igualmente surgen frente a la designación, vinculación y remuneración del revisor fiscal, si durante la toma de posesión se determina la remoción de quien ejercía esta función antes de la intervención.

P. JUNTA ASESORA DEL AGENTE ESPECIAL

1. Noción

La junta asesora del agente especial es un cuerpo colegiado creado para asesorar su gestión, cuya integración y funciones han sido delegadas al Gobierno Nacional. Gramaticalmente el término asesorar significa dar consejo o dictamen. Tomar consejo del letrado asesor, o consultar su dictamen. Por extensión, tomar consejo una persona de otra o ilustrarse con su parecer. Así mismo, consejo significa parecer o dictamen que se da a otro para hacer o no hacer una cosa (*Diccionario de la Lengua Española – Real Academia Española. Edit. Espasa-Calpe S.A.- 9ª ed., 1970, p. 130 citado por Cantillo-Mojica, 1999, 312*).

La razón para la creación de este órgano asesor en la Ley 510 de 1999 quizás encuentra su explicación en la necesidad de suplir la ausencia de uno de los órganos directivos de la entidad intervenida que por efecto de la toma de posesión queda suspendido en ejercicio de sus funciones; específicamente se está haciendo referencia a la junta directiva.

No es conveniente que en una entidad intervenida para administrar, como toda entidad en marcha, se centralice la toma de decisiones en una sola persona,

en este caso en el agente especial. De ahí la necesidad de que exista otro nivel en donde dichas decisiones puedan ser discutidas y adoptadas con la participación de un cuerpo colegiado que por su carácter de asesor cualifica las decisiones tomadas.

2. Integración de la junta asesora cuando la entidad intervenida es de naturaleza privada

El agente especial puede contar con una junta asesora con representación de los acreedores en la forma que fije el Gobierno (*EOSF, art. 291-5 modificado por L. 510/99, art. 24*). En desarrollo de esta facultad, el Gobierno Nacional mediante los artículos 6° y 7° del Decreto 2418 de 1999, reglamentó lo referente a la conformación y funcionamiento de la junta asesora.

La junta asesora del agente especial está integrada por cinco miembros que son designados de la siguiente forma:

i) Dos de sus miembros son los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía.

Cuando los representantes de los acreedores de mayor cuantía pertenezcan a un mismo grupo empresarial, sólo podrán elegir a un miembro de la junta asesora (*art. 6°, par 2°*),

ii) Otros dos son designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de la siguiente forma:

Del total de las acreencias reconocidas, excluidos los créditos que correspondan a los dos acreedores que fueron inicialmente designados por razón del monto de sus acreencias, que se encuentren pendientes de pago, se establece la media aritmética, que es la resultante de sumar su cuantía total y dividirla por el mismo número de acreencias sumadas. Determinada la media aritmética se seleccionan los dos acreedores cuyas acreencias sean las más cercanas al valor de la media, y

iii) El miembro restante es designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras entre los acreedores cuyas acreencias sean inferiores a la media aritmética de la siguiente forma:

Se establece la media aritmética de los créditos minoritarios, esto es, aquellos cuyo monto sea inferior a la media aritmética de todos los créditos estableci-

da conforme al numeral anterior. Dicha media aritmética de créditos minoritarios es la resultante de sumar la cuantía total de créditos minoritarios y dividirla por el mismo número de tales acreencias sumadas. Determinada la media aritmética de los créditos minoritarios se selecciona el acreedor cuya acreencia sea la más cercana al valor de la media.

Este procedimiento se aplica inicialmente con las acreencias reconocidas como sumas excluidas de la masa de la liquidación, en consecuencia, mientras subsistan obligaciones a cargo de la no masa, la junta asesora sólo podrá estar integrada por acreedores titulares de sumas excluidas de la masa. Una vez estas sumas hayan sido canceladas la junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación (*D. 2418/99, art. 6º, par 1º*).

3. Integración de la junta asesora cuando la entidad intervenida es de naturaleza pública

Cuando la entidad objeto de toma de posesión es una entidad pública nacional, la junta asesora está integrada por dos acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y tres personas designadas por el Gobierno Nacional (*D. 2418/99, art. 6º-4*).

4. Notificación y publicación de la integración de la junta asesora

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debe notificar por el medio más idóneo, a los tres integrantes por él seleccionados. Una vez los acreedores han aceptado su designación, el Fondo debe comunicar al liquidador esta circunstancia para que proceda a publicar la integración de la junta. Para tal efecto, el liquidador debe publicar un aviso en un medio de amplia circulación (*D. 2418/99, art. 6º-6 y 7º*).

Este procedimiento también se debe surtir cuando la junta asesora deba integrarse con acreedores de la masa de la liquidación.

5. Declinación de la designación como miembro de la junta asesora

Si alguno de los acreedores seleccionados mediante los mecanismos anteriormente descritos no acepta su designación, se procede a escoger a los titulares de las acreencias cuyos montos siguientes estén más cercanos a la media y así

sucesivamente hasta que la junta pueda ser integrada (*D. 2418/99, art. 6°-5*). En efecto, si dentro de los cinco días siguientes a la notificación que realiza el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los acreedores no manifiestan su aceptación, Fogafín debe proceder a efectuar nuevas designaciones utilizando el procedimiento anteriormente descrito (*D. 2418/99, art. 6°-6*).

6. Sustitución de miembros de la junta asesora por inasistencia a las reuniones

Cuando la junta no pueda sesionar por falta de *quórum*, el liquidador debe proceder a citarla nuevamente, convocando a los acreedores que según el valor de sus créditos deban reemplazar a quienes no concurrieron (*D. 2418/99, art. 7°*).

7. Funciones de la junta asesora

La junta asesora del agente especial cumple las siguientes funciones (*D. 2418/99, art. 6°-6*):

i) Revisar con anterioridad al traslado a los acreedores, las cuentas comprobadas presentadas por el liquidador,

ii) Conocer el informe presentado por el contralor,

iii) Dar concepto de los estados financieros,

iv) Dar concepto sobre el presupuesto de gastos que para cada año calendario debe elaborar el liquidador,

v) Asesorar al liquidador, cuando éste se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión,

vi) Requerir al liquidador para que presente las cuentas comprobadas de su gestión cuando éste se abstenga de hacerlo.

8. *Quórum* deliberatorio y decisorio de la junta asesora

La junta asesora delibera con la mitad más uno de sus integrantes y decide al menos con el voto favorable de igual número de miembros.

Cuando la junta no pueda sesionar por falta de *quórum*, el liquidador debe proceder a citarla nuevamente. En este caso, la junta delibera y decide con cualquier número plural de miembros que asistan (*D. 2418/99, art. 7°*).

9. Convocatoria y reuniones de la junta asesora del agente especial

La junta asesora del agente especial se reúne en cualquier tiempo por convocatoria del liquidador o del contralor y a falta de convocatoria se reúne el 1° de abril de cada año a las 10:00 a.m. en las oficinas de la entidad en liquidación (*D. 2418/99, art. 6°*).

Cuando la junta no pueda sesionar por falta de quórum, el liquidador debe proceder a citarla nuevamente por una sola vez para los diez días siguientes, convocando a los acreedores que según el valor de sus créditos deban reemplazar a quienes no concurrieron (*D. 2418/99, art. 7°*).

Cuando se trate de reunión ordinaria, en el evento de que no sesione la junta se dará traslado de las cuentas a los acreedores a partir de la fecha de la segunda y última convocatoria (*D. 2418/99, art. 7°*).

10. Imprecisiones de la reglamentación de la junta asesora

Del análisis de la reforma financiera de 1999 y de su decreto reglamentario, respecto de la junta asesora del agente especial, se evidencia que el Gobierno Nacional incurrió en múltiples imprecisiones. Por ejemplo, omitió realizar cualquier referencia al procedimiento aplicable, entre otros, en los siguientes casos:

i) Declinación de la designación como miembros de los dos mayores acreedores de la entidad intervenida,

ii) Sustitución en caso de renuncia de los miembros que inicialmente aceptaron su designación,

iii) Forma de notificación y plazo para que los dos mayores acreedores manifiesten su aceptación, y

iv) Publicidad cuando la junta asesora deba ser reintegrada parcialmente por cualquier motivo.

De otra parte, una lectura rápida de la reglamentación de la junta asesora demuestra que la misma fue concebida teniendo como referente la liquidación de la entidad intervenida y no la toma de posesión. Prueba de ello es que en toda la legislación exclusivamente se hace referencia al liquidador, a la entidad en liquidación, a las sumas excluidas de la masa de la liquidación y a la masa de la liquidación, conceptos estos que sólo existen dentro de un proceso de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, so pena de ser reiterativos, cabe resaltar que mientras el proceso de toma de posesión no derive en la liquidación forzosa de la entidad, la integración y funcionamiento de la junta asesora es jurídicamente imposible por cuanto la metodología para su conformación se sustenta en el reconocimiento de las acreencias por parte del agente especial, función que como anteriormente se señaló es inejecutable e incompatible con el proceso de toma de posesión, por cuanto ni siquiera ha sido reglamentado el procedimiento para que el agente especial emplace a los acreedores de la entidad intervenida, los acreedores presenten sus reclamaciones, y el agente especial dé traslado y decida sobre las reclamaciones presentadas en el proceso de toma de posesión, pues el Decreto 2418 de 1999 se limitó a reglamentar estos aspectos sólo a partir de la adopción de la decisión de liquidar la entidad (*art. 5º*).

El debate sobre los interrogantes planteados anteriormente, junto con otros que surgen al analizar la conformación de la junta de acreedores dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de las entidades financieras, es estudiado con mayor profundidad en el capítulo VII de la tercera parte de este libro.

Q. INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN EL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN

A la Superintendencia Bancaria, la Ley 510 de 1999 expresamente le asignó las siguientes funciones dentro del proceso de toma de posesión:

a) Corresponde al Superintendente Bancario tomar inmediata posesión de los bienes haberes y negocios de una institución vigilada, previo concepto del Consejo Asesor y aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público. En el acto administrativo en el cual se disponga la medida de toma de posesión, el Superintendente debe ordenar el cumplimiento de las medidas señaladas en el literal G de este capítulo (*EOSF, art. 115, modificado por la L. 510/99, art. 21*);

b) Librar los oficios para la cancelación de los embargos que afecten los bienes de la entidad, decretados con anterioridad a la fecha de toma de posesión (*EOSF, art. 116 e) modificado por la L. 510/99, art. 22*);

c) Ejercer vigilancia sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación (*EOSF, art. 291-7, modificado por la L. 510/99, art. 24*);

d) Ordenar la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, en el acto administrativo en que se

adopte esta medida o en el momento que lo considere conveniente (*EOSF, art. 116-f), modificado por la L. 510/99, art. 22*);

e) Ordenar la separación de directores o administradores cuando lo considere conveniente, salvo cuando la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, caso en el cual la separación es obligatoria; y, ordenar la separación del revisor fiscal de la intervenida en el acto administrativo en que se adopte la medida de toma de posesión o en el momento que lo considere conveniente (*EOSF, art. 116-a) y b), modificado por la L. 510/99, art. 22*);

f) Prorrogar el término establecido para que el agente especial realice el inventario de los activos y pasivos de la intervenida (*D. 2418/99, art. 3º*);

g) Previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determinar si la entidad intervenida debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o, si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos (*EOSF, art. 116-2, modificado por la L. 510/99, art. 22*);

h) Prorrogar por un término igual, el plazo de dos meses en el cual se debe establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias (*EOSF, art. 115 y 116-2, modificado por la L. 510/99, arts. 21 y 22*);

i) Prorrogar hasta por un plazo igual, el término de un año en el cual se debe adelantar el proceso de toma de posesión (*EOSF, art. 116-2, modificado por la L. 510/99, art. 22*);

j) Previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determinar la restitución de la intervenida a los accionistas (*EOSF, art. 116-2, modificado por la L. 510/99, art. 22*), y

k) Disponer la disolución y liquidación de la intervenida si dentro del plazo para adelantar el proceso de toma de posesión no se subsanan las dificultades que dieron origen a la toma de posesión (*EOSF, art. 116-2, modificado por la L. 510/99, art. 22*).

R. INTERVENCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS EN EL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN

La Ley 510 de 1999 expresamente le asignó al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las siguientes funciones dentro del proceso de toma de posesión:

a) Designar al agente especial (*EOSF, arts. 291-5 y 316-2-f), modificados por la L. 510/99, arts. 24 y 29*);

b) Designar el reemplazo del revisor fiscal (*EOSF, art. 116-b), modificado por la L. 510/99, art. 22*);

c) Hacer el seguimiento a la actividad del agente especial (*EOSF, art. 291-7, modificado por la L. 510/99, art. 24*);

d) Cancelar a los depositantes a partir de la toma de posesión, una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósitos o de la garantía correspondiente (*EOSF, art. 323-h), modificado por la L. 510/99, art. 34*);

e) Conceder créditos a la entidad objeto de la toma de posesión para que la misma atienda el pago del monto del deducible del seguro de depósitos (*EOSF, art. 323-h), modificado por la L. 510/99, art. 34*);

f) Rendir concepto previo para determinar si la entidad intervenida debe ser objeto de liquidación (*EOSF, art. 116-2, modificado por la L. 510/99, art. 22*);

g) Presentar a la Superintendencia Bancaria el programa que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida de toma de posesión y en el cual se señalen los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la Superintendencia Bancaria y a los interesados (*EOSF, art. 116-2, modificado por la L. 510/99, art. 22*), y

h) Rendir concepto previo para determinar la restitución de la entidad a los accionistas, cuando ésta haya sido rehabilitada y se encuentre en condiciones de desarrollar su objeto social normalmente (*EOSF, art. 116-2, modificado por la L. 510/99, art. 22*).

S. INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN

El Gobierno Nacional tiene las siguientes funciones dentro del proceso de toma de posesión:

a) Señalar, en ejercicio de las funciones que le otorga la Constitución Política (*art. 189-25*) y con sujeción a los principios fijados en el artículo 46 del EOSF, y las reglas generales establecidas en el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular, la forma como se procederá a realizar los actos necesarios para colocar la entidad en condiciones de desarrollar su objeto social o, a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas (*EOSF, art. 291 modificado por la L. 510/99, art. 24*).

Dentro de las medidas que puede adoptar se encuentran, entre otras, las siguientes (*EOSF, art. 291-10, modificado por la L. 510/99, art. 24*):

i) Reducción de capital,

ii) Emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia,

iii) Cesión de activos o pasivos,

iv) Fusiones o escisiones,

v) Pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad,

vi) Pago anticipado de los títulos,

vii) Creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos,

viii) Cancelación de gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente,

ix) Cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención,

x) Adoptar las medidas cautelares previstas por la ley para evitar la toma de posesión, aun cuando, dicha medida ya haya sido decretada (*EOSF, art. 113-9.3-h) modificado por la L. 510/99, art. 19*). En consecuencia, durante la toma de posesión es posible implementar programas de recuperación, fusión, adquisición, suspender la compensación de saldos y realizar la conversión de la entidad en el caso de entidades intervenidas de naturaleza cooperativa, aplicando las disposiciones del artículo 113 EOSF;

b) Autorizar, mediante resolución ejecutiva, una tercera prórroga del plazo en el cual se debe adelantar el proceso de toma de posesión, cuando las características de la entidad lo requieran (*EOSF, art. 116-2 modificado por la L. 510/99, art. 22*);

c) Fijar la forma en que debe estar integrada la junta asesora del agente especial (*EOSF, art. 291-5, modificado por la L. 510/99, art. 24*), y

d) Señalar las consecuencias de la suspensión del proceso de toma de posesión. (*EOSF, art. 291-12, modificado por la L. 510/99, art. 24*).

T. ACUERDO DE ACREEDORES DENTRO DEL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN

De conformidad con el numeral 19 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, durante todo el proceso de toma de posesión pueda celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida. Estos acuerdos pueden ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que Fogafin se haya subrogado.

Los acuerdos de acreedores sustituyen el programa que debe adoptar el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para lograr el cumplimiento de la medida y los cronogramas para el pago total o parcial de los créditos. (*EOSF, art. 116-f), modificado por la L. 510/99, art. 22*).

En los demás aspectos dichos acuerdos se deben sujetar en lo pertinente a las normas del régimen concordatario.

U. ACCIONES DE CLASE CONTRA LOS AUTORES DE LAS CONDUCTAS IRREGULARES QUE DIERON ORIGEN A LA TOMA DE POSESIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, las acciones que intenten los ahorradores, depositantes o inversionistas contra las personas que hayan realizado las conductas irregulares que dieron lugar a la toma de posesión, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados, se sujetarán a las mismas disposiciones previstas por el numeral 3° del artículo 98 de ese Estatuto.

Por consiguiente, las personas perjudicadas por la ejecución de estas prácticas pueden intentar la acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, mediante el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas en el artículo 36 del Decreto 3466 de 1982.

Para el ejercicio de estas acciones debe tenerse en cuenta que a partir del 6 de agosto de 1999, fecha en que entró en vigencia el artículo 69 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo contempladas en el Decreto 3466 de 1982, artículos 36 y 37, se tramitan de conformidad con el procedimiento previsto en el título III de dicha Ley.

V. TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA TOMA DE POSESIÓN

1. **Término para evaluar la situación de la intervenida, determinar y adoptar las medidas encaminadas a continuar desarrollando su objeto social, a que ésta pague el pasivo a su cargo, o que la misma sea objeto de liquidación**

Dentro de un término no mayor de dos meses contados a partir de la toma de posesión, prorrogables por un término igual, la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o, si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos (*EOSF, art. 115 y 116-2, modificados por la L. 510/99, arts. 21 y 22*).

2. Término de vigencia de la medida de toma de posesión cuando no se disponga la liquidación de la intervenida

Si se adoptan las medidas para que la entidad pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con las normas que la rigen, u otras medidas que permitan obtener el pago total o parcial de los créditos de los depositantes, ahorradores e inversionistas, la toma de posesión se mantendrá hasta que la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determine la restitución de la entidad a los accionistas. En todo caso, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria hasta por un término igual, sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad. Si en estos períodos de tiempo no se subsanan las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria debe disponer la disolución y liquidación de la institución vigilada (*EOSF, art. 116-2, modificado por la L. 510/99, art. 22*).

Finalmente, resulta curioso que el artículo 23 de la Ley 510 de 1999 señale que la toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas. Por cuanto, de acuerdo a los sucesos descritos en esta norma es claro que se está haciendo referencia específicamente a la vigencia de la medida de liquidación forzosa administrativa.

De no ser así, se llegaría a una situación paradójica en la cual, a pesar de que la medida de toma de posesión cumple su finalidad y, en consecuencia, la institución financiera supera sus dificultades, dicha medida, la de toma de posesión, deba mantenerse vigente hasta que se declare terminada la existencia legal de la entidad.

W. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN

El proceso de toma de posesión puede suspenderse cuando las circunstancias así lo justifiquen, evento en el cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá asumir la representación de la entidad para los efectos a que haya lugar. Las demás consecuencias de la suspensión deben ser señaladas por el Gobierno. (*EOSF, art. 291-12, modificado por la L. 510/99, art. 24*).

X. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN

Otra gran omisión de la reforma financiera de 1999 consiste en la falta de reglamentación del levantamiento de la medida de toma de posesión. En efecto, sobre este punto es inevitable destacar que a pesar de la trascendencia del momento en el marco del procedimiento de intervención de empresas, la Ley 510 de 1999 al igual que la legislación española, poco dicen sobre el modo como deberá levantarse la medida. En este sentido, nada se establece sobre la sustitución del agente especial, la convocatoria de la asamblea general para tal efecto, la rendición de cuentas del agente especial ante la entidad intervenida y ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Tampoco se alude a si el cese de la medida puede ser solicitado a instancia de parte, teniendo en cuenta que los particulares afectados, accionistas y los órganos de administración sustituidos tienen el derecho a solicitar el levantamiento de la intervención.

Frente a esta omisión, es pertinente citar una vez más a EDUARDO GAMERO CASADO, quien sostiene: «Debe reprocharse la evidente laguna de la LDIEC, que elude regular el levantamiento de la intervención de empresas, poniendo de manifiesto, una vez más, la alarmante ajuricidad presente en el procedimiento de intervención de entidades de crédito. La carestía, hasta la fecha se ve afortunadamente superada por el escrupuloso ejercicio de sus tareas que vienen demostrando los interventores. Pero esta situación es contingente y depende más de actitudes personales que de la brillantez normativa. Por desgracia, la pobreza reguladora no sólo afecta a la Ley de Disciplina, siendo un lugar común en los procedimientos de intervención de empresas. Es precisa una actuación normativa inmediata que complemente estas disposiciones, mejorando la posición de los particulares afectados por la medida y velando por una seguridad jurídica que es principio esencial en todo estado de derecho» (*Gamero, 1996, 409*).

Y. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA ENTIDAD OBJETO DE TOMA DE POSESIÓN

Si en los plazos señalados en el literal V anterior se determina que la entidad debe ser objeto de liquidación, o no se subsanan las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada, caso en el cual se aplicará el procedi-

miento establecido para la liquidación forzosa administrativa reseñado en la tercera parte de esta obra (*EOSF, art. 116-2, modificado L. 510/99, art. 22*).

Z. CONCLUSIÓN

En 1998 se señaló que la legislación colombiana que regulaba la toma de posesión presentaba una "la laguna es escandalosa, pues la técnica más traumática y excepcional de intervención de empresas es precisamente la menos regulada por los textos positivos".

Frente a este panorama, cabe resaltar que en 1994 NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, al referirse a la toma de posesión, señaló que, aunque es factible la adopción de esta medida en casos de insolvencia o de iliquidez, lo cierto es que ella por sí sola es improcedente para ofrecer una solución a esta clase de problemas financieros y puede dar lugar a una etapa agónica en que la situación de manejo de los intereses comprometidos se haga más crítica y compleja, y que por no ser una medida técnicamente adecuada, en la práctica no ha funcionado eficazmente y sus imperfecciones fueron las que han impuesto modalidades de salvamento de otras características (*Martínez, 1994, 459-460*).

La anterior observación cobra importancia si se tiene en cuenta el resultado de la aplicación de la reforma financiera de 1999 en los procesos de toma de posesión de la Corporación Financiera de Occidente y de las compañías de seguros de vida Atlas S.A. y Atlas S.A., en los cuales, luego de prorrogar varias veces el plazo para adoptar las medidas necesarias para que las entidades siguieran desarrollando su objeto social y establecer que estas compañías no eran viables, inevitablemente se ordenó la liquidación forzosa de las instituciones, ocasionando mayores perjuicios en tiempo y dinero a los ahorradores y asegurados afectados, y deteriorando aún más la confianza del público en el sistema financiero.

En efecto, el desarrollo de los literales precedentes evidencian que con la reforma financiera de 1999 se hizo un gran y valioso esfuerzo por corregir algunos de los vacíos normativos relacionados con la toma de posesión. No obstante, el análisis de la reforma pone de presente que aún existen problemas que difícilmente se pueden solucionar con los instrumentos que proporciona la normatividad vigente y, por ende, subsiste la incertidumbre e inseguridad jurídica para los accionistas, ahorradores y representantes del Estado, principalmente para el agente especial, quien no cuenta con un marco normativo suficientemente preciso den-

tro del cual pueda desarrollar sus funciones. Dentro de estos problemas sobresalen la remuneración y vinculación de los agentes especiales, la rendición de cuentas de los mismos y el levantamiento de la medida de intervención.

Lo anterior no significa que se proponga la implementación de una reglamentación casuística y exhaustiva, sino que por el contrario, se recomienda adoptar un mínimo legal que incluya los principios y los mecanismos flexibles que permitan resolver los principales problemas jurídico-financieros que se presentan durante la ejecución de la medida de toma de posesión.

Desafortunadamente, la reglamentación de la Ley 510 de 1999 mediante el Decreto 2418 del mismo año, no contribuyó a este propósito, y por el contrario introdujo nuevos factores de inseguridad jurídica, como por ejemplo, la ocasionada con la confusión entre la junta asesora del agente especial y la junta de acreedores en el proceso de liquidación forzosa administrativa.

TERCERA PARTE

NUEVO RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Labor de los liquidadores dentro del sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero colombiano

A. Los liquidadores de instituciones financieras: unidad de enfermos terminales

B. Entidades financieras en liquidación forzosa administrativa

CAPÍTULO I
Labor de los liquidadores dentro del sistema general para la administración de las crisis en el sector financiero colombiano

A. LOS LIQUIDADORES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS: UNIDAD DE ENFERMOS TERMINALES

Como se señaló en el capítulo primero de la primera parte, de conformidad con el símil del tratamiento médico propio de las enfermedades: A la Superintendencia Bancaria le corresponde ser la sala de inmunología, al Banco de la República la de urgencias, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el área de intervención quirúrgica, a los agentes especiales la unidad de cuidados intensivos, y a los liquidadores de las entidades, respecto de las cuales la Superintendencia Bancaria ordene el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa, la unidad de enfermos terminales.

El liquidador tiene la competencia para adelantar el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria. Para tal efecto, el EOSF faculta al liquidador para ejecutar todos los actos que garanticen la eficacia, la efectividad, la rapidez y la agilidad de la liquidación, naturalmente, para evitar perjuicios mayores tanto en el orden público económico, como en los derechos de los acreedores y depositantes o ahorradores y, de la economía en general.

En otras palabras, el liquidador tiene el deber de realizar todos los actos relativos a la liquidación del patrimonio de la intervenida. Es decir, debe dedicarse exclusivamente a la realización de operaciones conducentes a hacer líquidos los activos y cancelar los pasivos de la entidad intervenida para luego conseguir la extinción del ente societario.

En consecuencia, con el fin de evitar perjuicios mayores en el orden público económico, en los derechos de los acreedores y ahorradores y en la economía en general, el liquidador tiene el deber de practicar en forma diligente la eutanasia

(muerte rápida y sin dolor) de las entidades intervenidas y la misión de remitir a la institución liquidada a la necrópolis societaria a través de la resolución que declare terminada su existencia legal.

Lamentablemente, algunos liquidadores, que al parecer no han comprendido claramente su función, se han empeñado en mantener vivos artificialmente estos enfermos terminales. Sin embargo, hay que reconocer que algunos de estos procesos se han prolongado por causas ajenas a los liquidadores.

B. ENTIDADES FINANCIERAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

En septiembre de 1998 quince entidades estaban cursando la fase final de sus respectivos procesos liquidatorios. Para ese momento el número de ahorradores y asegurados afectados era aproximadamente de 17 mil personas y el tiempo de duración de un proceso liquidatorio se acercaba a los 16.8 años. Dos años después todavía varios de estos procesos no habían culminado.

Esta es la razón por la cual el ex director de *Fogafin*, Francisco Azuero, ha calificado este proceso como suplicio para los ahorradores en el que, al igual que en el caso de la sentencia del rey Salomón, es necesario matar primero al niño para aplicar justicia entre los reclamantes, por cuanto el EOSF, establece un proceso complejo para que los ahorradores comiencen a ver sus recursos y para poder realizar los activos de la entidad.

Cuadro Nº 4
ENTIDADES CUYOS PROCESOS ESTABAN EN FASE DE TERMINACIÓN
EN SEPTIEMBRE DE 1998

Nº	ENTIDAD	FECHA DE INTERVENCIÓN
1	Banco Comercial de Barranquilla S.A.	24/02/67
2	Cofinatura S.A.	06/02/79
3	Internacional de Seguros S.A.	06/03/79
4	Corfiantioquia	05/06/82
5	Financiera Furatena	17/06/82
6	Banco Nacional	25/0682
7	Fiduciaria Colombia S.A.	21/07/82

Continuación

Nº	ENTIDAD	FECHA DE INTERVENCIÓN
8	Financiera Colombia S.A.	21/07/82
9	Seguros Colombia S.A.	30/08/82
10	Seguros de Vida Colombia S.A.	30/08/82
11	Central Financiera S.A.	17/11/82
12	Promoviendo S.A.	03/06/83
13	Corfisabana	08/07/83
14	Unión Financiera S.A.	29/10/86
15	Scala	09/02/89

Fuente: *Almonacid*, 1998, Boletín Jurídico Financiero, Asobancaria Nº 982, p. 69.

Durante la década de los 90´s, ante la presencia de severas situaciones de crisis, la Superintendencia Bancaria ordenó la toma de posesión de 34 entidades, una para administrar (*Leasing Capital S.A.*) y, treinta y tres que se encuentran en proceso de liquidación forzosa administrativa.

De estos 33 procesos liquidatorios, el 81% se iniciaron durante el período comprendido entre febrero de 1998 y febrero de 2000 y el 30% corresponde a entidades de naturaleza cooperativa.

En tan sólo 24 meses los activos en liquidación se incrementaron en más del 150%, los pasivos a cargo de las entidades intervenidas tuvieron un aumento superior al 115% y el número de ahorradores afectados creció en más de un 500% llegando casi al medio millón de personas que han visto sus ahorros seriamente comprometidos en estos procesos.

Cuadro Nº 5

ENTIDADES FINANCIERAS CUYOS PROCESOS LIQUIDATORIOS SE INICIARON DESPUÉS DE 1990

Nº	ENTIDAD	FECHA DE INTERVENCIÓN	ESTADO DEL PROCESO
1	Seguros de Vida Universal S.A.	08/08/91	Pago remanente pasivo cierto no reclamado.
2	Seguros Universal S.A.	08/08/91	Pago remanente pasivo cierto no reclamado.
3	Financiera Industrial S.A.	23/10/91	

Continuación

Nº	ENTIDAD	FECHA DE INTERVENCIÓN	ESTADO DEL PROCESO
4	La Fortaleza S.A.	26/11/96	3er pago parcial de la no masa.
5	Leasing Financiera Cauca S.A.	06/05/97	Pago 58% de la no masa.
6	Financiera Arfin S.A.	20/11/97	Registro escritura con pago 80% de las acreencias.
7	Aseguradora Grancolombiana S.A.	27/02/98	Pago de la no masa y venta de activos.
8	Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A.	27/02/98	Preparación para 1er pago no masa.
9	Capitalizadora Grancolombiana S.A.	27/02/98	Preparación para 1er pago no masa.
10	Cooperativa Cofiandina S.A.	15/07/98	Pago Fosadec, preparación para 2do pago de la no masa.
11	Cooperativa Credisocial S.A.	27/07/98	Pago Fosadec, preparación para 3er pago de la no masa.
12	Cooperativa Financoop S.A.	11/09/98	Pago del 40% de la no masa.
13	Cooperativa Coopiantioquia S.A.	06/10/98	Traslado avalúo de activos.
14	Cooperativa Coopferias S.A.	07/10/98	Venta de activos, preparación para 2do pago de la no masa.
15	Cooperativa Cooemsaval S.A.	07/10/98	Pagando por Fosadec y Venta de Activos.
16	Cooperativa Solidarios S.A.	07/10/98	Pago del 70% de la no masa.
17	Leasing Patrimonio S.A.	07/12/98	Venta de activos, preparación para 2do pago de la no masa.
18	Cooperativa Construyecoop	08/12/98	Preparación 3er pago de la no masa.
19	Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A.	13/05/99	Venta de activos.
20	Banco Andino Colombia S.A.	20/05/99	Pago seguro de depósito, preparación 1er pago de la no masa.
21	Banco del Pacífico S.A.	20/05/99	Pago seguro de depósito, preparación 1er pago de la no masa.
22	Corporación Financiera del Pacífico S.A.	25/05/99	Venta de activos, preparación 1er pago de la no masa.
23	Cooperativa Coofindes S.A.	23/06/99	1er pago parcial de la no masa.
24	Compañía de Financiamiento C. Pacífico	30/06/99	Venta de activos, preparación 1er pago de la no masa.
25	Bermúdez y Valenzuela S.A.	30/06/99	Pago seguro de depósito, preparación 1er pago de la no masa.

Continuación

Nº	ENTIDAD	FECHA DE INTERVENCIÓN	ESTADO DEL PROCESO
26	Cooperativa Financiera de Colombia Arkaz Ltda.	01/07/99	Venta de activos, preparación 1er pago de la no masa.
27	Banco Selfin	16/07/99	Pago seguro de depósito, preparación 1er pago de la no masa.
28	Leasing Selfin	21/07/99	Pago seguro de depósito, preparación 1er pago de la no masa.
29	Findesarrollo C.F.C. S.A.	22/07/99	Pago seguro de depósito, preparación 1er pago de la no masa.
30	Caja de Crédito Industrial y Minero	15/02/00	Emplazamiento, recepción de reclamaciones hasta el 24/04/00.
31	Corporación Financiera de Occidente	15/02/00	Emplazamiento, recepción de reclamaciones hasta el 24/04/00.
32	Compañía de seguros Atlas S.A.	29/02/00	Emplazamiento.
33	Compañía de seguros. de Vida Atlas S.A	29/02/00	Emplazamiento.

Fuente: *www. fogafin.gov.co.*

Como se vio anteriormente, entre las razones que motivaron en 1997 al Gobierno para presentar la reforma financiera se encuentra la necesidad de agilizar los procesos liquidatorios. Para tal efecto, la Ley 510 de 1999 facultó al Gobierno Nacional para que mediante decreto reglamentario estableciera la forma como se adelantarán en lo sucesivo los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Con el fin de que los ahorradores de las numerosas entidades intervenidas con motivo de la crisis desatada a partir de 1998, pudieran ver realmente disminuidos los perjuicios sufridos urgía que el Gobierno Nacional utilizara las facultades otorgadas por la ley y adoptara procedimientos ágiles que garanticen los principios de transparencia y tratamiento igualitario para los acreedores.

No obstante, además de que esta facultad no se utilizó con la prontitud que las circunstancias lo demandaban, el Gobierno Nacional al expedir el Decreto Reglamentario 2418 de 1999, desaprovechó esta oportunidad y se limitó a reproducir casi textualmente el esquema del proceso que estaba previsto en el derogado artículo 300 del EOSF reduciendo simplemente a la mitad los términos allí previstos.

Esta reglamentación adicionalmente presenta como agravante el que las pocas novedades introducidas, en su mayoría, lamentablemente son fuentes de una inseguridad jurídica que en el futuro en nada contribuirá a que a los ahorradores se les pague en un corto tiempo la totalidad, o por lo menos, una gran parte de sus depósitos. Por tanto, dentro del nuevo contexto normativo, tal como se demuestra a lo largo de este texto, la liquidación forzosa difícilmente podrá ser vista como un acto destinado a proteger a los ahorradores y a generar confianza del público en el sistema financiero.

CAPÍTULO II

Principios generales del proceso de liquidación forzosa administrativa de instituciones financieras

A. Noción de liquidación forzosa administrativa

B. Objeto de la liquidación

C. Ámbito subjetivo de aplicación del régimen de liquidación forzosa administrativa

D. Interés general amparado por el régimen legal de liquidación forzosa administrativa

E. Procedencia y objeto de la liquidación forzosa administrativa

F. Principios que rigen la liquidación forzosa administrativa

G. Efectos de la liquidación forzosa administrativa

H. Conclusión

CAPÍTULO II
Principios generales del proceso de liquidación forzosa administrativa de instituciones financieras

A. NOCIÓN DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

La extinción de las entidades financieras termina con su liquidación, la cual puede darse con carácter voluntario o compulsivo, por decisión de las autoridades de supervisión, vigilancia y control.

En el caso de la liquidación voluntaria, la disolución se decide por los órganos sociales competentes de la persona jurídica; la liquidación es autorizada por el organismo oficial de control y el procedimiento se lleva a cabo, por regla general, de acuerdo con las normas ordinarias del Código de Comercio. En este caso, la liquidación se confía a las personas que designen las propias asambleas de socios, bajo la vigilancia estatal que verifica la regularidad del proceso ordenado de realización de activos y pago de pasivos, salvo en Ecuador donde la Superintendencia asume esta responsabilidad. En Argentina, el Banco Central sólo autoriza que actúen liquidadores privados cuando advierte que existen garantías suficientes a favor de terceros (*Martínez, 1994, 336*).

Respecto del procedimiento de la liquidación forzosa de las entidades financieras, Eduardo Gamero Casado señala que en España este procedimiento se encuentra en franco desuso, pues en los más recientes casos de crisis bancarias se ha preferido reflotar la entidad antes que liquidarla. En efecto, las crisis de crédito difícilmente pueden quebrar o suspender pagos, en virtud de los mecanismos de saneamiento que el ordenamiento ha previsto para evitarlo, y muy especialmente aquellos que prevén la mediación del Fondo de Garantías de Depósitos. Sin embargo, se ha resaltado con acierto, la absoluta necesidad de un procedimiento de liquidación intervenida de las entidades financieras, así como la evolución que se viene produciendo en otros ordenamientos, que descartan la aplicación a las entidades de crédito de los procedimientos concursales judiciales para aplicarles otros de naturaleza estrictamente administrativa (*Gamero 1996, 413-414*).

La facultad de decretar la liquidación de los bancos es una figura prevista sin excepción en los regímenes financieros latinoamericanos, como una potestad de intervención propia de los organismos de supervisión y control, si bien en algunos casos tal medida sólo puede adoptarse por sus implicaciones en consulta o con la aprobación de otras autoridades (*Martínez, 1994, 461*).

Esta figura no siempre se encuentra desarrollada en extenso en las leyes bancarias. En algunos casos, el detalle del proceso liquidatorio debe buscarse en las leyes de quiebra y de liquidación de sociedades anónimas. En opinión de Néstor Humberto Martínez Neira, este sistema de remisión siempre es insuficiente y antitécnico, por cuanto considera que el tema de la liquidación de una empresa que moviliza ahorro de la comunidad no puede abordarse con sistemas normativos ordinarios previstos para liquidar ordenadamente el patrimonio de una sociedad comercial. Este sistema remisorio ofrece un tratamiento inadecuado al tema de las responsabilidades de los administradores y accionistas; a la liquidación prioritaria de los depósitos del público y a la devolución de activos recibidos a título precario (*Martínez, 1994, 461*).

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, el proceso de liquidación forzosa administrativa se ha definido como una modalidad fluida de control y de resolución de situaciones críticas de contenido económico de extrema gravedad, que tiene por régimen un estatuto legal especial que corresponde cabalmente con las disposiciones constitucionales relacionadas con el orden público económico y con el control que debe ejercerse por el Estado sobre las actividades de las entidades financieras encargadas del manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro privado (*C-248/94*).

Por su parte, el EOSF al dar una definición legal de la liquidación forzosa administrativa, establece que este es un proceso de orden público, concursal y universal de naturaleza administrativa (*EOSF, art. 293*).

B. OBJETO DE LA LIQUIDACIÓN

De acuerdo con el *EOSF*, el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria tiene por finalidad legal esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos (*EOSF, art. 293*).

C. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El ámbito subjetivo del nuevo régimen legal aplicable a la liquidación forzosa administrativa es de gran extensión, por cuanto abarca instituciones de muy variada tipología.

El ámbito subjetivo de este régimen es más amplio del abarcado por el régimen de toma de posesión descrito en el literal E de la segunda parte de este libro. De hecho, este régimen no sólo se aplica a las entidades financieras allí descritas, sino que, por expresa remisión de diferentes normas, el mismo también es aplicable a la liquidación forzosa administrativa de las empresas o entidades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Tan amplio es el ámbito subjetivo de este régimen, que incluso se aplica a las personas dedicadas a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda en los términos de la Ley 66 de 1968. En efecto, el procedimiento de liquidación forzosa administrativa a que remite el artículo 19 de la Ley 66 de 1968, era el contemplado en los artículos 48 a 68 de la Ley 45 de 1923. Dicho procedimiento ha sido modificado y sustituido por diversas disposiciones legales y, hoy en día el proceso de liquidación forzosa administrativa que reglaba la Ley 45 de 1923 es el contemplado en el EOSF, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la intervención, vigilancia e inspección de las personas que realizan la enajenación de inmuebles y las demás actividades previstas en Ley 66 de 1968 corresponde a los distritos y a los municipios del país, a dichas autoridades les compete adelantar los respectivos procesos liquidatorios aplicando el régimen legal aquí comentado.

En síntesis, el nuevo régimen legal de la liquidación forzosa administrativa se aplica a las siguientes entidades:

a) Establecimientos de crédito;

b) Sociedades de servicios financieros;

c) Sociedades de capitalización;

d) Entidades cooperativas;

e) Entidades aseguradoras;

f) Intermediarios de seguros y reaseguros;

g) Otras instituciones financieras;

h) Entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores;

i) Entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria;

j) Entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud;

k) Entidades vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y

l) Personas dedicadas a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda en los términos de la Ley 66 de 1968.

D. INTERÉS GENERAL AMPARADO POR EL RÉGIMEN LEGAL DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Eduardo Gamero Casado señala que el interés público presente en el procedimiento de liquidación intervenida en España es la correcta garantía de los derechos de los acreedores de la empresa (entre los que deben destacarse los trabajadores), así como de sus accionistas y partícipes. Igualmente, advierte que en este caso se percibe que el interés público es cualitativamente inferior al que media en los supuestos de intervención sobre la gestión ordinaria de la empresa (*Gamero 1996, 416*).

En Colombia, el artículo 293 del EOSF, al señalar la naturaleza y el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa, expresamente establece que esta medida debe adelantarse preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

Al igual que la toma de posesión, la liquidación forzosa administrativa también debe tener por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores, con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósitos.

De este modo, en la liquidación forzosa se deben proteger los terceros y el público en general. Pero dentro de éstos, especialmente al público ahorrador, es decir, a las personas que han confiado sus dineros a una entidad financiera, quienes, por regla general, carecen de responsabilidad alguna en el proceso de crisis de la institución (*Martínez, 1994, 439*).

Adicionalmente, la reforma financiera de 1999 expresamente señala que los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación (*EOSF, art. 117-1 lit. e) modificado L. 510/99, art. 23*).

E. PROCEDENCIA Y OBJETO DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Anteriormente se señaló que la toma de posesión tiene por objeto establecer si es posible colocar la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias o, si la entidad debe ser objeto de liquidación (*EOSF, art. 115 modificado L. 510/99, art. 21*).

Así mismo, se advirtió que si agotados los plazos señalados para determinar si la entidad debe ser objeto de liquidación, o para subsanar las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, sin que éstas sean superadas, la Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada (*EOSF, art. 116-2 modificado L. 510/99, art. 22*).

Respecto del primer plazo, igualmente, se previno que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tiene la función de rendir concepto previo para determinar si la entidad intervenida debe ser objeto de liquidación (*EOSF, art. 116-2-f) modificado L. 510/99, art. 22*).

Igualmente, la Ley 510 dispone que si durante la administración de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se podrán adoptar, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas necesarias para su liquidación (*EOSF, art. 115 modificado L. 510/99, art. 21*).

De lo anterior se concluye que la medida de liquidación forzosa administrativa procede en tres eventos:

i) Determinación de liquidar la entidad al inicio del proceso de toma de posesión.

Si el concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el cual debe ser emitido dentro de los dos meses posteriores a la fecha de toma de posesión, término prorrogable hasta por un período igual, así lo determina, la Superintendencia Bancaria debe ordenar la disolución y liquidación de la entidad intervenida.

ii) Determinación de liquidar la entidad durante la administración de la institución.

Si durante la administración de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se pueden adoptar las medidas necesarias para su liquidación, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria.

En este supuesto no es claro si la decisión de la Superintendencia Bancaria debe estar antecedida por el concepto emitido por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

iii) Determinación de liquidar la entidad cuando precluyen los plazos para adelantar la medida de toma de posesión.

Si transcurridos los plazos en que se puede adelantar la toma de posesión no se subsanan las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria debe disponer de manera automática la disolución y liquidación de la institución vigilada.

En este caso, el concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no es un requisito previo para adoptar la medida y por ello la adopción de la medida debe ser automática.

F. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Los artículos 291, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, y 293 del E OSF establecen, entre otros, los siguientes principios que rigen el pro-

ceso de liquidación forzosa administrativa. Algunos de estos principios, como se vio, también rigen la toma de posesión.

Igualmente, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece los principios con arreglo a los cuales se deben desarrollar las actuaciones administrativas. Estos principios no sólo sirven para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, sino que son de estricto cumplimiento por parte de las autoridades administrativas.

1. Protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores

La liquidación forzosa administrativa tiene por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósitos.

2. Participación del sector privado

En este proceso se deben propiciar mecanismos de solución que permitan la participación del sector privado.

3. Realización de activos a través de mecanismos de mercado

La liquidación de los activos de la entidad, cuando sea del caso, se debe hacer a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos.

4. Compensación de pérdidas o perjuicios

Se pueden establecer mecanismos para compensar, con cargo a los activos de la entidad, la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno.

5. Protección de los activos de la entidad

Las medidas que se adopten deben tomar en cuenta la necesidad de proteger los activos de la entidad y evitar su pérdida de valor.

6. Garantía de los derechos laborales de los trabajadores

En los procesos de liquidación, los derechos laborales de los trabajadores gozan de la correspondiente protección legal (*EOSF, art. 117, lit. e*).

7. Principio de celeridad

En virtud del principio de celeridad, las autoridades administrativas deben dar impulso oficioso a los procedimientos, suprimir los trámites innecesarios, y utilizar formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo hagan posible. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario (*CCA, art. 3º*).

En los procesos de naturaleza ejecutiva, entre los cuales se encuentra la liquidación forzosa administrativa, el principio de celeridad debe garantizar medios ágiles y rápidos que permitan satisfacer con prontitud las pretensiones de los acreedores. Este principio no sólo favorece los intereses de los acreedores sino también los del deudor, por cuanto la morosidad en el procedimiento se traduce en pérdidas económicas para ambas partes, debido a la improductividad de los activos litigiosos durante ese período.

Lo anterior explica por qué la liquidación forzosa administrativa tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos.

8. Principio de eficacia

En virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, para lo cual se deben remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitar decisiones inhibitorias (*CCA, art. 3º*).

En los procesos ejecutivos, singulares o concursales, este principio se conoce como el principio de la satisfacción máxima de la pretensión procesal de los acreedores y es un desarrollo del artículo 228 de la Constitución Política, en el que se consagra la prevalencia del derecho sustancial, y del artículo 2° de la Carta, en el que dispone que el fin esencial del Estado es garantizar la efectividad de los derechos reconocidos. En efecto, de nada sirve por ejemplo que a los ahorradores se le reconozca su derecho, si luego en el proceso de liquidación no se logra su satisfacción plena.

9. **Principio de la economía procesal**

JAIRO PARRA QUIJANO, antes de explicar el principio de la economía procesal, recuerda cómo todo proceso es un *drama real* que supone angustias, incertidumbre y desgaste económico y, que por ello, este drama debe ser terminado en el menor tiempo posible y con el mínimo desgaste, pues como bien decía el profesor J. COUTURE, «el tiempo en el proceso más que oro es justicia» (*Parra, 1992, 6*).

En virtud de este principio de la actuación administrativa, es necesario tener en cuenta que las normas de procedimiento se deben utilizar para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, y que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa (*CCA, art. 3º*).

Desde su perspectiva de proceso ejecutivo, el proceso de liquidación forzosa administrativa se rige por el principio del máximo rendimiento económico de la ejecución, según el cual el proceso debe garantizar medios eficientes que permitan lograr el máximo rendimiento económico en la liquidación de los bienes de la entidad intervenida. Para tal efecto, se debe asegurar que los activos de la institución en liquidación se vendan en su justo valor, evitando que los bienes del deudor sean liquidados por cifras irrisorias o a precios de quema. Con esto ganan los acreedores porque pueden satisfacer una mayor parte de sus pretensiones, pero también gana el deudor porque cubrirá esa mayor parte de la pretensión.

El principio que se viene comentando guarda estrecha relación con el del sacrificio mínimo del patrimonio del deudor, según el cual, en todo proceso ejecutivo se debe garantizar que el patrimonio del deudor no sea sometido a gravámenes innecesarios que generen perjuicios o traspasen los límites fijados por la ley.

Con el fin de facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, el EOSF expresamente faculta al liquidador para ejecutar los actos que tiendan a adelantar un proceso liquidatorio ágil y dinámico. Por consiguiente, uno de los deberes del liquidador es adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y con ello asegurar la mayor economía procesal posible.

Al respecto, la Corte Constitucional, al señalar algunas pautas para la interpretación del estatuto legal especial que regula el proceso de liquidación forzosa administrativa, ha advertido que:

> «... toda interpretación sobre estas disposiciones, en las que se establece el procedimiento que se aplica por los liquidadores en el trámite del proceso de toma de posesión y de liquidación de las entidades financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (...) debe tener en cuenta que se trata de asegurar que el proceso de liquidación de entidades financieras intervenidas, garantice la eficacia, la efectividad, la rapidez y la agilidad de la liquidación, naturalmente, para evitar perjuicios mayores tanto en el orden público económico, como en los derechos de los acreedores y depositantes o ahorradores y de la economía en general (...)» (*C-248/94*).

10. **Principio de la eventualidad o de la preclusión**

De acuerdo con el principio de la preclusión, el proceso se articula en diversos períodos o fases dentro de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del período que les está asignado. Por ello, la preclusión suele ser definida como el efecto de una etapa del proceso, que al abrirse, cierra definitivamente la anterior (*Parra, 1992, 9*).

En desarrollo de este principio, el Decreto 2418 de 1999 en su artículo 5°, diseñó un procedimiento conformado por etapas y, con el fin de brindar una seguridad jurídica mínima que posibilite que el proceso se adelante en forma rápida y progresiva, estableció los términos en los cuales se debe surtir cada etapa del proceso liquidatorio y las consecuencias jurídicas y económicas que deben afrontar los acreedores cuando no hacen uso de los mecanismos que las distintas etapas consagran, con el objeto de controvertir las decisiones del liquidador o de defender sus derechos, o lo hacen pero en forma extemporánea.

11. Principio de publicidad

El principio de publicidad es un principio fundamental en un sistema democrático, por cuanto garantiza la adecuada defensa de los intereses sometidos a determinación estatal. Por ello, dentro de los principios orientadores de las actuaciones administrativas figura el principio de publicidad y en cumplimiento de éste, las autoridades administrativas deben dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena el Código Contencioso Administrativo (*CCA, arts. 3°, 43- 48*).

Específicamente, el proceso de liquidación forzosa administrativa, al igual que todo proceso, pretende que las actuaciones surtidas ante la administración de justicia no sean secretas, sino que sean conocidas, especialmente por quienes tienen directo interés en ellas.

En efecto, el EOSF, con el fin de desarrollar este principio, además de prever que las decisiones de liquidador deben adoptarse, según su naturaleza, a través de actos administrativos, tiene previstos mecanismos tales como el emplazamiento; la publicación de avisos en diarios de amplia circulación nacional y en del domicilio principal de la intervenida; el traslado de las reclamaciones, del inventario y de la rendición de cuentas del liquidador; la reunión e integración de la junta de acreedores; la publicación de los estados financieros y la rendición de cuentas comprobadas de la gestión del liquidador; etc.

Así mismo, el EOSF tiene previsto que, mientras que el liquidador está obligado a certificar sobre los actos y el estado del proceso liquidatorio, el contralor debe hacerlo sobre los casos previstos en el numeral 8° del artículo 295 del EOSF y en las otras normas legales.

Finalmente, el numeral 9° del artículo 301 del EOSF ordena que con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, se forme un solo expediente respecto del cual cualquier persona tiene derecho a examinarlo en el estado en que se encuentre, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

En síntesis, la circulación de la información relacionada con el proceso de liquidación forzosa administrativa se rige por el principio de publicidad, sin perjuicio de la reserva que tienen los libros y papeles de la institución en liquidación, la cual se rige por los términos previstos en el Código de Comercio.

12. Principio de la contradicción

Igualmente, dentro de los principios orientadores de las actuaciones administrativas figura el principio contradicción. En virtud de este principio, los interesados tienen derecho a conocer y controvertir las decisiones de las autoridades administrativas por los medios legales (*CCA, art. 3º*). Por esta razón, para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, la ley exige su publicación, notificación, comunicación o ejecución, conforme se deduce de los artículos 43-48, 136 y 139 del Código Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de este principio, a cada una de las partes debe concedérsele una cantidad y calidad de oportunidades, para intervenir, atacando, defendiéndose o probando (*Parra, 1992, 16*).

13. La igualdad entre los acreedores

En desarrollo del principio de imparcialidad, las autoridades administrativas deben actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ninguna clase de discriminación; por consiguiente, las autoridades deben igual trato a todas las personas que actúen dentro del proceso (*CCA, art. 3º*).

Cuando se inicia un proceso concursal, el principio rector del proceso debe ser asegurar la *par conditio* de todos los acreedores para la liquidación de sus créditos, por tanto no pueden existir privilegios en el pago, salvo en cuanto al tiempo en que se efectúe en función a la naturaleza de los créditos mismos. Los sistemas que conduzcan a otorgar preferencias en el pago, desde el punto de vista cuantitativo, no son tolerados (*Martínez, 1994, 443*).

En el proceso de liquidación se debe preservar la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Para tal efecto, el Decreto 2418 de 1999 diseñó un procedimiento conformado por etapas en las cuales todos los acreedores, en el mismo plano de igualdad, pueden hacer valer sus derechos.

Por lo anterior, el EOSF, al señalar los principios que orientan el proceso de liquidación forzosa administrativa, expresamente estableció que la misma es un proceso concursal que se rige por el principio de la igualdad de los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos (*art. 293-1*).

De acuerdo con el principio de igualdad de los acreedores, todas las personas deben recibir el mismo trato; por ende, está proscrito todo tipo de preferencia que se dé a alguno o algunos en detrimento de los derechos de los demás. De este modo, el EOSF, establece un trato igualitario en cada una de las etapas del proceso liquidatorio para todas las personas, dependiendo de las diferentes situaciones jurídicas en que se encuentren.

Por ello, las personas que están en las situaciones jurídicas como las que se enuncian a continuación deben recibir un trato igualitario entre sí, pero diferente respecto de las personas que se encuentran en una situación jurídica distinta: titulares de acreencias presentadas extemporáneamente, titulares de acreencias presentadas oportunamente, titulares de acreencias a cargo de la masa, titulares de acreencias excluidas de la masa, titulares de las acreencias que conforman el pasivo cierto no reclamado, titulares de acreencias amparadas por el seguro de depósitos que hayan sido presentadas oportunamente y reconocidas mediante providencia en firme, etc.

G. EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El artículo 117 EOSF, sustituido por el artículo 23 Ley 510 de 1999 establece que la decisión de liquidar la entidad implica, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

1. La disolución de la entidad

La disolución implica el final de la plenitud jurídica de la compañía, la resolución de las relaciones vinculantes en la que la entidad sea sujeto y la cesación de las actividades comprendidas en su objeto social. Por consiguiente, con el inicio del proceso liquidatorio la entidad necesariamente debe abandonar las actividades propias de su objeto social para dedicarse exclusivamente a la realización de operaciones conducentes a hacer líquidos sus activos y cancelar sus pasivos para luego conseguir la extinción del ente societario (*Reyes, 1998, 4*).

La disolución es el acto jurídico que implica, frente a socios y a terceros, que el ente societario ha terminado su fase activa vinculada a la producción e inicia su etapa de extinción total y definitiva. Este fenómeno puede producirse

por decisión voluntaria de los socios, por el acaecimiento de una causal prevista en los estatutos o en la ley o, por orden de autoridad competente (*Cantillo, Mojica, 1999, 56*).[1]

2. Exigibilidad anticipada de las obligaciones a cargo de la intervenida

Todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, se hacen exigibles. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados.

3. La formación de la masa de bienes

Cuando sobreviene el hecho de la disolución de la sociedad, el patrimonio cambia de objetivo, pues deja de estar al servicio de la empresa social para asumir la misión exclusiva de servir de prenda común de los acreedores. Esto significa que los activos de la compañía deberán destinarse, en primer término, al pago de las obligaciones que la sociedad haya contraído con terceros, esto es, a la cancelación del pasivo externo (*Reyes, 1998, 20*).

4. La exención de la intervenida al régimen de renta presuntiva

A partir del momento en que se decreta la liquidación de la entidad, la misma deja de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva (*EOSF, art. 116, lit. g) modificado L. 510/99, art. 22*).

5. Traslado de funciones de la entidad en liquidación sometida al régimen de empresas industriales y comerciales

Aún cuando no está previsto en la Ley 510 de 1999, el decreto reglamentario de esta ley establece un efecto muy particular cuando la entidad en liquidación está sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Di-

---

1 Un análisis detallado sobre los efectos de la disolución de las sociedades puede consultarse en el libro Disolución y liquidación de sociedades de Francisco Reyes Villamizar.

cho efecto consiste en el traslado de las funciones legales especiales y de los derechos y obligaciones relacionados con las mismas asignadas a la entidad en liquidación a otra entidad designada por el Gobierno Nacional, con el fin de preservar la continuidad en el ejercicio de las mismas (*D. 2418/99, art. 13*).

H. CONCLUSIÓN

Como se tuvo ocasión de señalar anteriormente, por expresa disposición de la reforma financiera de 1999, la decisión de liquidar la entidad implica, además de sus efectos propios, los efectos inherentes a la toma de posesión, descritos en el literal J de la segunda parte de esta obra.

Dentro de estos efectos, se encuentran entre otros, la separación de los administradores y directores, la continuidad de los contratos de tracto sucesivo y de prestación de servicios públicos y de previsión social, y la no suspensión del pago de la nómina de la entidad intervenida.

Ahora bien, al comparar los alcances de los efectos anteriormente mencionados con la naturaleza del proceso liquidatorio surgen serios interrogantes sobre su presencia dentro del proceso de liquidación forzosa, con ocasión de la remisión genérica realizada por el legislador en el artículo 23 de la Ley 510 de 1999.

El primero de estos interrogantes tiene que ver con la separación de los administradores y directores de la entidad intervenida, pues teniendo en cuenta que la Superintendencia Bancaria sólo puede tomar esta decisión en el acto que dispone la toma de posesión, y el agente especial puede hacerlo posteriormente en cualquier momento, una vez se ordene la liquidación de la entidad, surge el problema de establecer quién tiene asignada la competencia para separar los administradores y directores que no hayan sido retirados durante la toma de posesión, pues esta facultad no fue asignada expresamente al liquidador.

Respecto del tratamiento dado a los contratos de tracto sucesivo, la continuidad en la prestación de los servicios públicos y de previsión social, y el pago de la nómina en la toma de posesión, cabe resaltar que el mismo es consecuente con la finalidad de esta medida, pero no con la liquidación de la entidad, por cuanto la primera supone la preservación de la empresa. De hecho, si la entidad en toma de posesión debe seguir operando, es lógico que se adopten medidas para procurar la obtención de tal finalidad, entre las cuales se encuentran las

normas destinadas a asegurar la continuidad de los contratos de tracto sucesivo y de prestación de servicios públicos y de previsión social, y la no suspensión del pago de la nómina, pues ellos son connaturales a una empresa en marcha.

El legislador de 1999 no tuvo en cuenta la experiencia vivida en torno a esta problemática en los procesos de liquidación obligatoria que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades, ni la doctrina que esta entidad ha elaborado con el fin de superar la incompatibilidad planteada.

Al respecto, cabe destacar que la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, al justificar la no aplicación del artículo 104 de la Ley 222 de 1995 al proceso de liquidación obligatoria de sociedades comerciales, señaló que la norma referida a la prestación de servicios públicos en el concordato no se aplica a la liquidación obligatoria:

> «Tratándose de la liquidación obligatoria, no existe una regla como la establecida para el concordato ni una remisión a ella. Tampoco puede decirse que tal regla obedezca a las características propias del concurso como la universalidad, colectividad, igualdad y oficiosidad que también son predicables de la liquidación obligatoria, sino que obedece a la finalidad que es propia del concordato.
>
> Si el legislador hubiera considerado que la prestación de los servicios públicos debía operar en la liquidación obligatoria como en el concordato, lo habría señalado de manera categórica bien con la consagración del texto legal o con la simple remisión de las reglas del concordato a la liquidación. Por ello, no puede sostenerse válidamente que del silencio del legislador para la liquidación, pueda deducirse la aplicación analógica o extensiva de la regla que se comenta, pues tal como atrás se puso de presente, reglas de esta estirpe responden a la filosofía propia del concordato y no del concurso como tal» (*Supersociedades, ofi. 220-42775, jul 29/98*).

En síntesis, ante la presencia de remisión expresa al régimen de toma de posesión, desafortunadamente la Ley 510 de 1999 introdujo nuevos factores de incertidumbre respecto de la aplicación de las normas en el proceso de liquidación forzosa administrativa.

CAPÍTULO III

Marco normativo de la liquidación forzosa administrativa

A. Régimen legal especial de la liquidación forzosa administrativa

B. Régimen legal especial de la liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa

C. Facultad general y permanente para reglamentar el proceso de liquidación forzosa administrativa

D. Criterios auxiliares para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa

E. Régimen de transición normativa de la Ley 510 y del Decreto 2418 de 1999

CAPÍTULO III
Marco normativo de la liquidación forzosa administrativa

A. RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Los procesos liquidatorios se rigen por las disposiciones especiales contenidas en capítulo II de la parte undécima del EOSF. En efecto, el artículo 290 de este estatuto establece que por las disposiciones de esta parte se regirá el proceso liquidatorio de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2° del artículo 293 *ibídem* dispone que los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria se rigen en primer término por sus disposiciones especiales.

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se deben aplicar las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

La realización de activos y de los demás actos de gestión se rigen por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.

Adicionalmente, por remisión expresa de la Ley 510 de 1999, por excepción, a estos procesos se aplican algunas disposiciones de la Ley 222 de 1995, tal es el caso del tratamiento dado a los procesos ejecutivos, a los contratos de tracto sucesivo, a la prestación de servicios públicos y a los acuerdos de acreedores.

La Corte Constitucional ha sostenido que, el proceso de liquidación forzosa administrativa tiene por régimen un estatuto legal especial que se corresponde cabalmente con las disposiciones constitucionales relacionadas con el orden público económico y con el control que debe ejercerse por el Estado sobre las acti-

vidades de las entidades financieras encargadas del manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro privado (*C-248/94*).

De este modo, la liquidación forzosa administrativa se rige en primer término por sus disposiciones especiales establecidas en el EOSF artículos 115-117, 290-302, modificado por la Ley 510 de 1999, reglamentada por el Decreto 2418 de 1999 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Sólo excepcionalmente a este proceso se le aplican las siguientes normas:

i) La realización de activos y demás actos de gestión del liquidador se rigen por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto,

ii) Las cuestiones procesales no previstas en las normas especiales que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos, se rigen por las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo (*CCA*), y

iii) El tratamiento dado a los procesos ejecutivos, a los acuerdos de acreedores y a las se rige por las disposiciones de la Ley 222 de 1995.

B. RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NATURALEZA JURÍDICA COOPERATIVA

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero al señalar el ámbito de aplicación del procedimiento para la liquidación forzosa administrativa, expresamente dispone que dicho procedimiento es aplicable a las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Por su parte, el artículo 120 de la Ley 79 de 1988 establece que en los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en los de las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras.

Dada la naturaleza especial de las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa, el proceso de liquidación de estos organismos, por aplicación de expresas disposiciones legales, se rige por las disposiciones propias del régimen legal especial descrito en el literal anterior, en concordancia con las normas del régimen cooperativo que se reseñan a continuación:

a) De conformidad con el régimen legal vigente, las entidades de naturaleza solidaria,[1] entre ellas las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa, se rigen por las disposiciones previstas en la Ley 454 del 4 de agosto de 1998 y en lo no previsto en dicha ley son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en la Ley 79 de 1988 (*L. 454/98, art. 58*);

b) Por expreso mandato legal, con el fin de facilitar la aplicación de los principios cooperativos, proteger y promover el desarrollo de las instituciones de la economía solidaria y, especialmente, promover y extender el crédito social, las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de sus facultades legales deben tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades (*L. 454/98, art. 53*). Por consiguiente, todas las normas de intervención que expida el Estado en torno a la liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa deben cumplir con este precepto legal, y

c) El artículo 213 del EOSF, modificado por el artículo 55 de la Ley 454 de 1998, al establecer los sistemas especiales de remisión, señala que serán aplicables a las cooperativas financieras las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales. Igualmente, el artículo 215 del Estatuto establece que, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 79 de 1988, las entidades que se constituyan bajo la naturaleza jurídica cooperativa, se regirán por las disposiciones propias de las entidades financieras, en concordancia con las del régimen cooperativo.

Por consiguiente, al proceso de liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa se le aplica directamente el marco legal especial establecido en el EOSF, en concordancia con las del régimen cooperativo.

---

1 Las organizaciones de economía solidaria son personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general observando en su funcionamiento las características señaladas en el artículo 6º de la Ley 454 de 1998.

C. FACULTAD GENERAL Y PERMANENTE PARA REGLAMENTAR EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

En el capítulo II de la primera parte de este libro se observó que uno de los propósitos fundamentales de la reforma financiera de 1999 fue dotar el sistema de mecanismos mediante los cuales se agilice la liquidación forzosa de las entidades intervenidas por el Estado, entre los cuales sobresale la autorización al Gobierno Nacional para que precise las normas que rigen el proceso de liquidación.

El Gobierno Nacional, en relación con el proceso de liquidación forzosa administrativa, en ejercicio de las funciones que le otorga la Constitución Política (*art. 189-25*) y con sujeción a los principios fijados en el artículo 46 del EOSF y las reglas generales establecidas en el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, tiene la función de señalar la forma como se desarrollará el proceso de liquidación forzosa administrativa, y en particular, la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa (*art. 291 modificado por L. 510/99, art. 24*).

De este modo, la Ley 510 de 1999 fija unas normas generales que deben regir el proceso de liquidación y faculta al Gobierno para que las precise de tal manera que el proceso se pueda desarrollar ágilmente.

D. CRITERIOS AUXILIARES PARA ADELANTAR EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

1. Carácter jurisdiccional de las funciones del liquidador

Tal como atrás se puso de presente, la liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal, por tanto, quienes actúan en él en representación del Estado, en especial el liquidador, cumplen funciones jurisdiccionales, las cuales excepcionalmente y, únicamente a través de la ley, pueden ser atribuidas a determinadas autoridades administrativas (*C.P., art. 116*).

La Constitución Política en su artículo 230 dispone que los jueces, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

2. Criterios auxiliares de los liquidadores en su gestión

A partir de 1993, la Ley 35 de ese año trasladó la competencia para adelantar los procesos liquidatorios a los liquidadores, y en el mismo año, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero determinó los nuevos alcances de la intervención del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el proceso de liquidación forzosa administrativa, señalando las atribuciones generales que tiene el Fondo en dichos procesos, sin contemplar la de impartir las instrucciones a las cuales los liquidadores deben sujetarse (*Fogafin, 4170, 28/06/99*).

El legislador, consciente del cambio de competencias que operaba con la reforma del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de 1993, determinó los alcances jurídicos de los instructivos que fueron expedidos por la Superintendencia Bancaria y Fogafin con relación a los procesos de liquidación, dándoles expresamente el alcance de criterios auxiliares para los liquidadores en su gestión (*EOSF, art. 293, par.*) (*Fogafin, 4170, 28/06/99*).

En el artículo 230 de la Constitución Nacional se señala que el juez, al proferir sus providencias, sólo está sometido al imperio de la ley, mientras que la equidad, la jurisprudencia y los principios generales del derecho son solamente criterios auxiliares de la actividad judicial. Las altas Cortes del país, al definir las diferencias que existen entre la ley y los criterios auxiliares, han señalado que mientras la ley tiene un carácter vinculante y obligatorio, por lo que es forzoso aplicarla siempre, por el contrario los criterios auxiliares de la actividad judicial tienen un carácter optativo, es decir su aplicación por parte del juez es discrecional, siempre y cuando sea pertinente su utilización (*Fogafin, 4170, 28/06/99*).

De otro lado, el artículo 123 de la Constitución Nacional establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Teniendo en cuenta que el liquidador ejerce funciones públicas administrativas transitorias (*EOSF, art. 295*), es válido afirmar que el liquidador en desarrollo de su gestión se encuentra sometido también al imperio de la ley conforme se ha señalado anteriormente (*Fogafin, 4170, 28/06/99*).

Considerando que fue el legislador quien dio el carácter de criterio auxiliar a los instructivos que fueron expedidos por la Superintendencia Bancaria y Fogafin con relación a los procesos de liquidación, se puede concluir que tales instructivos, a partir de la reforma del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de 1993, perdieron su carácter vinculante y por tanto para el liquidador es discrecional aplicarlos o no, siempre que encuentre que es pertinente su utilización en procura de las finalidades que tiene el proceso de liquidación forzosa administrativa (*Fogafin, 4170, 28/06/99*).

3. Instructivos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2418 de 1999

El artículo 10 del Decreto 2418 del 30 de noviembre de 1999 establece que, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad que le corresponde a los liquidadores, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras puede expedir instructivos para dichos agentes con relación a las diferentes etapas del proceso de liquidación.

La presencia de este artículo no sólo desconoce la evolución que ha tenido la normatividad relacionada con la liquidación forzosa relacionada con las normas que se aplican a este proceso, sino que nuevamente introduce elementos de inseguridad que impiden el buen desarrollo del mismo y desconoce que las facultades reglamentarias de que goza el poder ejecutivo en relación con las leyes marcos, no pueden llegar a establecer requisitos, procedimientos, ni instituciones diferentes de los que ha contemplado el legislador, por cuanto sus facultades en esta materia son de mero desarrollo y no de creación.

Lo anterior, por cuanto el Decreto 2418 de 1999, sin que la Ley 510 haya hecho mención alguna respecto del tema, le atribuye a los instructivos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras un alcance diferente al previsto en el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993.

E. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN NORMATIVA DE LA LEY 510 Y DEL DECRETO 2418 DE 1999

1. Antecedentes: Régimen de transición del Decreto-Ley 663 de 1993

El artículo 302 del EOSF en su numeral 2º estableció respecto del régimen de transición del Decreto 663 de 1993, que por tratarse de normas procesales y de

conformidad con el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, las disposiciones contenidas en esta parte se aplicaban a los procesos liquidatorios que para ese momento estaban en curso, sin que en tal caso fuera necesario repetir las actuaciones y diligencias iniciadas o realizadas por la Superintendencia Bancaria, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o los liquidadores.

Para estos efectos, en los procesos en curso se debía elaborar un inventario de activos aún no realizados, del cual se debía dar traslado a los acreedores a más tardar el 1° de octubre de 1993. Adicionalmente, la primera rendición de cuentas, salvo en caso de retiro del liquidador, se debía presentar el 1° de abril de 1994 y la junta de acreedores se debía integrar en esa misma fecha o antes si era convocada por el liquidador.

Finalmente, en relación con las rendiciones de cuentas presentadas, el régimen de transición del Decreto 663 de 1993 señaló que desde la entrada en vigencia de la Ley 35 de 1993 y hasta la promulgación del Decreto 655 de 1993, se debía dar traslado a los acreedores reconocidos dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del decreto antes mencionado.

2. Ausencia de régimen transitorio de la Ley 510 de 1999

El artículo 300 del EOSF, en el cual se reglamentaba detalladamente el procedimiento (etapas, términos, recursos, etc.) al cual se sujetaba la actuación del liquidador para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa, fue modificado por el Legislador con el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, en lo que puede considerarse una derogación tácita, por cuanto una disposición posterior entró a sustituir o modificar totalmente a la disposición anterior.

La Ley 510 del 3 de agosto de 1999, a diferencia de lo que comúnmente ocurre con otras normas que modifican ordenamientos de índole procesal o procedimental, no señaló expresamente en ninguno de sus artículos un régimen de transición para la aplicación de dicha ley a los procesos de liquidación forzosa administrativa que se encontraban en curso a la entrada de su vigencia.

Ante el vacío normativo de la Ley 510 de 1999, se debió dar aplicación al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual se señala que:

> *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que de-*

ben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

De la aplicación del principio legal de interpretación señalado anteriormente, en los procesos de liquidación forzosa administrativa que se encontraban en curso el 4 de agosto de 1999, los términos, los recursos interpuestos, las diligencias, las notificaciones y las demás actuaciones que ya estuvieren iniciadas al momento de entrada de vigencia de la Ley 510 de 1999, se rigieron por la ley procesal que se encontraba vigente al momento de su iniciación, es decir por el Decreto 663 de 1993. En otras palabras, el artículo 300 del EOSF, en este caso tuvo una aplicación ultractiva.

Una vez precluida la respectiva actuación o diligencia, estos procesos, en las etapas subsiguientes, debieron regirse por la Ley 510 de 1999 y por las disposiciones del reglamento que el Gobierno Nacional debía expedir en desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de dicha ley.

3. Régimen transitorio del Decreto 2418 de 1999

Al parecer, con el fin de subsanar la lamentable omisión de la Ley 510 de 1999 respecto de las normas de aplicación en el tiempo de las reglas de procedimiento, el Decreto 2418 de 1999 en su artículo 12 ordenó que lo dispuesto en ese decreto se aplica a los procesos que estaban en curso a la entrada de su vigencia (*dic./99*), sin perjuicio de que los recursos interpuestos, los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones o citaciones que se estuvieran surtiendo se rigieran por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, empezó a correr el término o a surtirse la notificación.

CAPÍTULO IV

Concepto de *no masa* en el proceso de liquidación forzosa administrativa

A. Conformación de la masa a liquidar

B. Bienes, sumas y obligaciones excluidos de la masa a liquidar en el proceso de liquidación forzosa administrativa

C. Obligaciones excluidas de la masa a liquidar

D. Depósitos bancarios excluidos de la masa a liquidar

E. Concepto de dinero

F. Carácter taxativo de la enumeración de los bienes, sumas y obligaciones excluidos de la masa a liquidar

G. Conclusión

CAPÍTULO IV
Concepto de *no masa* en el proceso de liquidación forzosa administrativa

El presente capítulo se circunscribe al análisis de los criterios que explican o justifican por qué en el proceso de liquidación forzosa administrativa ciertos bienes, sumas y obligaciones están excluidos de la masa a liquidar. Es decir, aquí se estudia la problemática que hay alrededor de lo que en este proceso se conoce como la *no masa*. El estudio de los preceptos jurídicos en torno a esta noción se aborda porque son precisamente éstos, los preceptos que le otorgan una especificidad y especialidad al proceso de liquidación forzosa administrativa de entidades financieras, respecto de los demás procesos liquidatorios de carácter concursal.

A. CONFORMACIÓN DE LA MASA A LIQUIDAR

Al estudiar los efectos de la medida de liquidación forzosa administrativa se señaló que la misma origina la formación de la masa de bienes a liquidar, por cuanto a partir de la disolución de la sociedad el patrimonio cambia de objetivo, pues deja de estar al servicio de la empresa social para asumir la misión exclusiva de servir de prenda común de los acreedores.

En un proceso liquidatorio, la entidad intervenida tiene diferentes obligaciones por cumplir, sin embargo, conviene resaltar que la naturaleza de estas obligaciones no es homogénea en todos los casos. En efecto, mientras que en algunos supuestos la entidad intervenida tiene una obligación de *entregar*, en otros tiene la obligación *dar*, obligación esta última que supone la transmisión de un derecho real, en especial el de propiedad que se ejerce sobre el objeto que se entrega.[1]

---

1 El maestro Valencia Zea advierte que las obligaciones de dar son aquellas en que el deudor se obliga a transmitir al acreedor un derecho real, especialmente la propiedad. Al decir del profesor Valencia, estas obligaciones constituyen una categoría especial de las obligacio-

Esta diferenciación está plenamente establecida en el proceso de liquidación forzosa administrativa de entidades financieras, cuando el EOSF se refiere, por ejemplo, a la *restitución* de bienes y sumas de dinero excluidos de la masa a liquidar (entregar) y al *pago* de los créditos a cargo de la masa (dar).[2]

Con el fin constituir la masa a liquidar, la cual está conformada por la totalidad de los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida (*EOSF, art. 299-1*), es necesario excluir los bienes que, aún estando en poder de la entidad intervenida, no forman parte de la masa a liquidar. Esto se logra mediante el cumplimiento de las obligaciones de *entregar* los bienes excluidos de la masa. De ahí que, las primeras obligaciones que se cumplen dentro de todo proceso de liquidación son las de entregar, pues sólo cumplidas estas obligaciones se puede conformar la masa a liquidar.

Para tal efecto, las normas que regulan los procesos liquidatorios, por regla general, señalan qué bienes están excluidos de la masa a liquidar y el procedimiento para su restitución o entrega.

En el proceso de liquidación obligatoria de sociedades comerciales regulado por la Ley 222 de 1995, el procedimiento para restituir los bienes excluidos de la masa es relativamente sencillo, puesto que sólo se requiere solicitud escrita acompañada de la prueba suficiente del derecho y el concepto previo y favorable de la junta asesora del liquidador. Cumplido esto, el liquidador hace entrega de los bienes. Si surge alguna dificultad, los documentos respectivos se remiten a la Superintendencia de Sociedades para que esta entidad decida de plano lo pertinente (*L. 222/95, art. 193*).

Por el contrario, en la liquidación forzosa administrativa, como se verá a continuación, el procedimiento para determinar qué bienes están excluidos de la masa a liquidar y realizar posterior su restitución es mucho más complejo. Esta dificultad impide concluir *a priori* que solamente se puedan considerar como

---

nes positivas, debido a que implican no solamente la realización de una conducta positiva, sino la transmisión del derecho real. De manera que una obligación de *dar* no debe confundirse con una obligación de *entregar*, pues si bien toda obligación de dar supone la de entregar, no toda obligación de entregar supone la de dar (*Valencia, 1990, 7-8*).

2 Dentro del contexto de las obligaciones, la palabra *pago* es sinónima de *cumplimiento*. No obstante, en la práctica y en distintos cuerpos normativos esta palabra se emplea para referirse al cumplimiento de las prestaciones consistentes en sumas de dinero (*Valencia, 1990, 411*). Es en este último sentido y dentro del contexto de la liquidación forzosa administrativa, que el EOSF se refiere al pago de los créditos a cargo de la masa.

bienes excluidos de la masa, aquellos en los cuales el derecho de dominio está radicado en una persona distinta de la entidad intervenida, y que por ser bienes ajenos al deudor, no hacen parte del patrimonio a liquidar y por ello deben restituirse a sus legítimos dueños.

B. BIENES, SUMAS Y OBLIGACIONES EXCLUIDOS DE LA MASA A LIQUIDAR EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

En el proceso de liquidación forzosa administrativa, el liquidador, mediante un acto administrativo, debe reconocer e incluir no solamente los bienes, sino las sumas y obligaciones que la ley ha declarado como excluidos de la masa a liquidar, los cuales sólo se *entregan*, *restituyen* o *pagan* cuando se ha surtido el proceso que tiene previsto el EOSF para tal efecto. Las características de este procedimiento son explicadas en el capítulo XI de esta parte.

Respecto del proceso de liquidación forzosa, la ley expresamente ha dispuesto que los siguientes bienes, sumas y obligaciones están excluidos de la masa a liquidar:

a) Las especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona (*EOSF, art. 299-2, lit. j); L. 510/99, art. 26*);

b) Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario (*EOSF, art. 299-2, lit. d*);

c) Los bienes dados en *leasing* (*EOSF, art. 299-2, lit. h); L. 510/99, art. 26*). A pesar de que la titularidad de estos bienes está radicada en cabeza de la compañía de financiamiento comercial especializada en *leasing* intervenida, los mismos están excluidos de la masa de liquidación en tanto los contratos de *leasing* se estén desarrollando normalmente;

d) Los documentos en poder de la entidad intervenida, aunque no estén otorgados a favor del mandante, siempre que se compruebe que la obligación proviene de un mandato o fideicomiso y que los tiene por cuenta del mandante o fideicomitente (*EOSF, art. 299-2, lit. c*);

e) Los títulos entregados a la entidad intervenida para su cobranza (*EOSF, art. 299-2, lit. a*). Por ejemplo, los títulos valores endosados en procuración a la entidad;

f) Los títulos que la entidad haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del mandante o fideicomitente (*EOSF, art. 299-2, lit. a*);

g) Las sumas de dinero del mandante remitidas a la entidad intervenida en desarrollo de un mandato o fideicomiso, siempre que haya un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de toma de posesión (*EOSF, art. 299-2, lit. b*). Por ejemplo, sumas recaudadas para terceros en desarrollo de contratos de mandato tales como impuestos, contribuciones, tasas, conceptos de seguridad social y pagos de mesadas pensionales;

h) Las sumas de dinero que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica, por corresponder a obligaciones adquiridas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere prueba escrita (*EOSF, art. 299-2, lit. c*);

i) Las sumas de dinero que los clientes de la entidad intervenida hayan pagado o le adeuden por concepto de financiación de operaciones de comercio exterior que ya se encuentren afectas a la finalidad específica de ser reembolsadas a la entidad prestamista del exterior (*EOSF, art. 299-2-i); L. 510/99, art. 26*);

j) Las sumas de dinero recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la fecha de toma de posesión, realizadas con el Banco de la República, Finagro, Bancoldex, Findeter, IFI y FEN, siempre y cuando dichas entidades hayan presentado la correspondiente reclamación (*EOSF, art. 300-5 modificado L. 510/99, art. 25*);[3]

k) Los depósitos en cuenta corriente bancaria (*C.Co., arts. 1382-1399*);

l) Los depósitos a término (*C. Co., arts. 1393-1399*);

---

3 Contradiciendo abiertamente lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, el numeral 13 del articulo 5º del Decreto 2418 de 1999 preceptúa que: *No obstante, alternativamente, es decir sin presentar reclamación en la liquidación, las entidades de redescuento indicadas en el inciso anterior, incluido el Banco de la República, podrán obtener directamente el pago o una dación en pago, en su carácter de titulares de los créditos.*

m) Los depósitos de ahorro (*C. Co., arts. 1396-1399*);

n) Las primas recibidas pero no devengadas por las aseguradoras objeto de la medida (*EOSF, art. 299-2, lit. g) modificado L. 510/99, art. 26*);

ñ) Los valores de cesión o de rescate de los seguros de vida cuando la entidad en liquidación sea una compañía aseguradora (*C.Co., art. 1154*);

o) Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización (*EOSF, arts. 180 y 299-2, lit. e*);

p) Las obligaciones a favor del Banco de la República por cupos de liquidez u otras operaciones (*EOSF, art. 300-5 modificado L. 510/99, art. 25*);

q) Las obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (*EOSF, art. 300-5 modificado L. 510/99, art. 25*), y

r) Las obligaciones a favor de Fogacoop (*EOSF, art. 300-5 modificado, L. 510/99, art. 25*).

s) Los bonos hipotecarios, los créditos hipotecarios que los respaldan y las obligaciones de pagar dichos bonos (*arts. 9º y 10 L. 546/99*).

El parágrafo del artículo 290 de EOSF, adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999, dispone que las sumas recaudadas para terceros en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, no hacen parte del balance de los establecimientos de crédito y se deben contabilizar en cuentas de orden, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante a depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones.

La inclusión de este parágrafo genera varios interrogantes. El primero, ¿Por qué en una norma en la cual se define qué bienes están excluidos de la masa a liquidar, se establecen reglas sobre la contabilidad de los establecimientos de crédito? ¿La presencia de este parágrafo en la reforma financiera está acorde con el principio de la unidad de materia de las leyes? ¿Acaso, la forma como está contabilizada una operación es el factor determinante para reconocer el privilegio de la exclusión de la masa a liquidar o la prelación en el pago; o por el contrario, este factor fundamental es la naturaleza de la relación jurídica existente entre el acreedor y la entidad en liquidación?

C. *OBLIGACIONES* EXCLUIDAS DE LA MASA A LIQUIDAR

Respecto de cada una de las hipótesis reseñadas en el literal precedente, es claro que la entidad intervenida tiene una obligación por cumplir, sin embargo, conviene resaltar que, a pesar de que todos estos conceptos están excluidos de la masa, la naturaleza de estas obligaciones no es idéntica en todos los casos, como supuestamente debería ser.

En efecto, en todos estos supuestos la entidad intervenida no tiene una obligación de *entregar* unos bienes que están excluidos de la masa porque no le pertenecen a la entidad en liquidación, sino que, en algunas de estas hipótesis, específicamente, los casos previstos en los literales p), q) y r), la institución en liquidación tiene una obligación de *dar* o de *pagar* créditos que, por regla general, deberían ser créditos a cargo de la masa, pues en estos casos, la entidad intervenida no le *tiene* al Banco de la República, a Fogafin o a Fogacoop unas sumas de dinero, sino que les *debe* unos montos de dinero.

En otras palabras, el Banco de la República, Fogafin y Fogacoop, respecto de la entidad intervenida, son simplemente titulares de derechos personales, concretamente de una obligación de *dar* una suma de dinero; y por ende, no son titulares del derecho real de propiedad sobre un bien específico o sobre unas sumas de dinero determinadas que se encuentren en poder de la institución en liquidación y que por ello deban ser restituidas o entregadas a sus propietarios.[4]

Por contraste, los acreedores a que hace referencia, por ejemplo, el literal a) (especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona), además de ser titulares de un derecho personal respecto de la entidad intervenida, concretamente de una obligación de *entregar*, simultáneamente son titulares del derecho real de propiedad sobre la especie identificable reclamada.

El privilegio de exclusión de la masa reconocido al Banco de la República, a Fogafin y a Fogacoop, permite a estas entidades, que sin ser propietarios de

---

4 Los derechos reales son la potestad o poder jurídico que tiene un sujeto directamente sobre una cosa para usarla, disfrutarla y disponer de ella (*C.C., art. 665*). Los derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de determinada persona que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, ha contraído obligaciones correlativas, como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado (*C.C., art. 666*).

suma alguna, se beneficien al participar de las sumas que efectivamente deben ser restituidas o entregadas a sus legítimos dueños, en cumplimiento de las relaciones jurídicas subyacentes a partir de las cuales la entidad tiene en su poder unas sumas que no le pertenecen. Dicho en otras palabras, cuando exista liquidez, se paga al mismo tiempo a los acreedores de dinero propio y a acreedores de la no masa que no son titulares de activos propios.

Actualizando los alcances del memorando DEI-030 de enero 22 de 1987 de la Superintendencia Bancaria, el cual se refirió exclusivamente al caso de Fogafin, hoy se puede sostener que los créditos a favor del Banco de la República, Fogafin y Fogacoop, como un privilegio legal por la naturaleza de las funciones públicas que cumplen estas entidades, se excluyen de la masa a liquidar en consideración al titular de la acreencia, sin tener en cuenta el concepto del bien o la relación jurídica que exista entre estas entidades y la institución en liquidación, es decir, haciendo abstracción de la naturaleza de la obligación en cabeza de la entidad en liquidación.

Esta exclusión, desde el punto de vista conceptual y de técnica legislativa, resulta antitécnica, pues si de lo que se trataba era de otorgarle una especial preferencia en el pago a las obligaciones a favor de estas entidades, bastaba con reformar las normas relativas al orden y prelación en el pago.

D. DEPÓSITOS BANCARIOS EXCLUIDOS DE LA MASA A LIQUIDAR

Anteriormente se anotó que dentro del proceso liquidatorio la entidad intervenida debe cumplir obligaciones de *entregar* y de *dar*. Diferenciar estas dos clases de obligaciones no resulta complejo cuando la pretensión del acreedor recae sobre bienes o especies identificables (inmuebles, muebles, documentos, títulos, etc.), pero se torna espinosa cuando la pretensión del acreedor recae sobre dinero (sumas, depósitos, valores, primas, etc.).

En efecto, el hecho de que el dinero es la prestación *patrón*, es decir, el contenido de un gran número de obligaciones, exige un gran esfuerzo para establecer con nitidez cuándo y cómo procede *restituir* o *pagar* una suma de dinero dentro del proceso de liquidación forzosa por concepto de, por ejemplo, pago del precio de la cosa vendida, del canon de arrendamiento, del salario, de las sumas depositadas en cuenta corriente, etc.

Como es apenas natural, cuando el deudor ejecutado en un proceso concursal está autorizado por el Estado para que en desarrollo de su objeto social capte masivamente dinero del público, sumas que inevitablemente, con ocasión de la unidad de caja de la entidad, se mezclan con el resto de dinero que en desarrollo de otras relaciones jurídico económicas está en poder de la institución, la dificultad de determinar qué sumas de dinero deben ser entregadas o restituidas y cuáles deben ser pagadas, se intensifica.

Si para el caso de las *obligaciones* excluidas de la masa a liquidar, es claro que la ley concede al Banco de la República, a Fogafin y a Fogacoop el privilegio de que se les *pague* por fuera de la masa, como si se tratara de *restitución* de bienes de terceros, aunque conceptualmente —como se ha dicho— no lo son, en el caso de los depósitos bancarios no es tan claro que el privilegio de exclusión de la masa a favor de los ahorradores también tenga un soporte conceptual endeble como algunas personas lo afirman.

1. Tesis según la cual el depósito bancario transfiere a la entidad financiera el dominio sobre las sumas depositadas

En algunos medios académicos se considera que en los depósitos bancarios, por ser depósitos irregulares, la propiedad de las sumas de dinero depositadas por los ahorradores o depositantes se transfieren a la entidad financiera y por ende se integran al patrimonio de la entidad intervenida; razón por la cual, en estricto sentido, estas sumas no se pueden excluir de la masa, por cuanto, como se mencionó, los bienes que se excluyen de la masa son aquellos que estando en poder del deudor no le pertenecen.

Según esta opinión, las normas que reconocen como acreencias excluidas de la masa las sumas adeudadas a los ahorradores establecen una *ficción legal*, por cuanto este reconocimiento no tiene un sustento real por la naturaleza de las cosas, pues en este caso, en estricto rigor, los activos (las sumas de dinero depositadas) sí le pertenecen a la entidad intervenida.

En pocas palabras, para este sector académico, la ley autoriza, como un beneficio de protección del ahorro de la comunidad, que a los ahorradores o depositantes se les *pague* por fuera de la masa, como si se tratara de bienes de terceros, aunque conceptualmente no lo son.

2. El depósito bancario no transfiere a la entidad financiera el dominio sobre las sumas depositadas

Existen varios fundamentos jurídicos para cuestionar las conclusiones de la doctrina anteriormente reseñada, en especial, lo relativo a la supuesta transferencia del dominio a la entidad financiera, en ejecución del contrato de depósito bancario.

i) *Noción de depósito*

El profesor SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO, sostiene que el depósito es un contrato por el cual una persona *entrega* una cosa mueble a otra para que ésta la conserve en su poder y se la *restituya* cuando el depositante así lo requiera. La obligación fundamental del depositario consiste en conservar y custodiar la cosa que ha recibido y devolverla al requerimiento de su propietario o mejor, del depositante.

De este modo, el depósito implica la entrega de una cosa mueble con la obligación para el depositario de conservarla y restituirla, de manera que adquiere una obligación de especie o cuerpo cierto. El depositario no puede usar el bien que ha recibido, pero sobre todo, no puede consumirlo ni disponer del mismo. Por eso, la forma que ordinariamente corresponde al depósito es la de entregar un bien no fungible ni consumible (*Rodríguez, 1990, 134*).

ii) *Alcance de la expresión* depósito *en el contrato de depósito de cosas fungibles*

En sana lógica, cuando se utiliza una palabra, usualmente, existe una clara correspondencia entre su significante y su significado. De ahí que no es común que cuando se haga referencia, por ejemplo, a un elemento para sentarse, se emplee la palabra mesa.

También en sana lógica, si una de las características del objeto al cual se hace referencia muta radicalmente, pero las demás se mantienen, surge la pregunta de si es lícito seguir empleando la palabra originalmente utilizada, o si por el contrario, con ocasión de este cambio, se impone la necesidad de cambiar el significante. Así, por ejemplo, si un hombre nace sin la facultad de hablar o la pierde, siendo esta una de las características que lo distingue de los demás seres, no por esto deja de ser hombre ni es preciso llamarlo de otra manera.

Aplicado lo anterior a la calificación jurídica que debe darse al acto por medio del cual una persona *transfiere* una cosa fungible a otra y conviene con ella que le restituya otra cosa de la misma especie y calidad, emerge el interrogante de si este acto mantiene la calificación jurídica de contrato de depósito.

El Código de Comercio en su artículo 1179 define este interrogante en el sentido de aclarar que el acto jurídico descrito sigue siendo un depósito, sólo que es especial y se denomina depósito de cosas fungibles. En efecto, este artículo, además de mantener la denominación de *depósito*, al referirse a los sujetos que intervienen en la relación jurídica los designa como depositante y depositario; y, particularmente, al regular las obligaciones de este último dispone que, a pesar de que adquiere la propiedad de las cosas depositadas, mantiene las obligaciones propias del depositario, que a saber son conservar, custodiar y especialmente *restituir* el objeto depositado.

Lo anterior, por cuanto la no transmisión de la propiedad, a pesar de ser un elemento importante, no es la única característica a partir de la cual se estructura el concepto jurídico de depósito, pues el mismo se fundamenta en una pluralidad de elementos esenciales que caracterizan este contrato.

Al respecto, RODRÍGUEZ AZUERO señala que las legislaciones y la doctrina, al estudiar el contrato de depósito y encontrarse ante la posibilidad de que el depositario reciba una cosa fungible o consumible, entendieron que era posible mantener el esquema del depósito, sustituyendo la obligación principal del depositario de devolver el mismo bien, por una de género, consistente en devolver un tanto o cantidad equivalente de bienes de la misma especie o calidad. Por separarse entonces del requisito central aplicable al objeto del contrato de depósito, o sea su no fungibilidad y admitirse, en cambio, la obligación genérica de devolver un tanto equivalente, se impuso la necesidad de calificar estos depósitos con el nombre de depósitos irregulares (*Rodríguez, 1990, 134*).

De lo anterior se concluye que, aún cuando en el depósito de cosas fungibles muta radicalmente una de las características del contrato de depósito, por cuanto el depositario adquiere la propiedad de la cosa depositada, este contrato mantiene la calificación jurídica de contrato de depósito, en razón a que las demás características fundamentales del contrato se mantienen incólumes.

iii) ***Tesis según la cual los contratos de depósito bancario son contratos de depósito de cosas fungibles***

La Superintendencia Bancaria, al comentar el alcance del artículo 1382 del Código de Comercio, ha manifestado que el depósito en cuenta corriente se denomina irregular, por cuanto reviste una característica propia que lo diferencia del contrato de depósito común, consistente en que por él, el banco adquiere la propiedad de las sumas depositadas.

Según esa entidad, ello sucede con ocasión de lo dispuesto en el artículo 1179 del Código de Comercio, según el cual, cuando en el depósito de cosas fungibles el depositario se compromete a devolver cosas de la misma especie y calidad, adquiere la propiedad de la cosa depositada.

En consecuencia, en este contrato la obligación del depositario consiste en devolver igual cantidad de dinero, más no los mismos billetes que recibió, puesto que se hace dueño de ellos, luego esta especie de depósito, se aparta de los principios generales que disponen que el depositario se obliga a custodiar la cosa recibida en depósito, sin adquirir su propiedad (*Superbancaria Ofi. OJ, 053, abr. 3/78*).

El profesor SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO, al referirse a los depósitos irregulares de dinero, señala que éstos son la principal fuente de recursos de los bancos comerciales y explican desde el punto de vista jurídico, su función intermediadora. Si pueden captar depósitos monetarios de sus clientes y los reciben en propiedad, es posible disponer de los mismos y obtener de su colocación el lucro indispensable para pagar la remuneración que originen y los costos de su administración.

El profesor RODRÍGUEZ reconoce en el depósito irregular de dinero la existencia de una típica relación de crédito, pues según él, existe una transmisión actual de la propiedad por parte del depositante al banco, con cargo para este último de devolverla ulteriormente, en la fecha fija o determinable, o en el momento en que el depositante así lo indique (*Rodríguez, 1990, 135*).

Sin embargo, el mismo profesor advierte que algunos autores sostienen que la característica más importante de los depósitos de dinero radica en la existencia de una doble disponibilidad, que se predica, en forma simultánea y como curiosa consecuencia, de ambas partes intervinientes. En efecto, el cliente puede disponer de los recursos en cuanto existe un crédito a su favor, que será exigible de

inmediato en los depósitos a la vista.[5] Simultáneamente, el banco puede disponer y en efecto dispone de los recursos, colocándolos en operaciones activas de las cuales deriva su beneficio como intermediario financiero (*Rodríguez, 1990, 135-136*).

iv) *En los contratos de depósito bancario no existe una relación de crédito*

En este capitulo, la expresión *crédito* es utilizada desde el punto de vista de la técnica bancaria, según la cual los créditos revisten numerosas modalidades que, sin embargo, corresponden todas conceptualmente al esquema estructural del contrato de mutuo (*Rodríguez, 1990, 305*).[6]

Como se vio anteriormente, es la doctrina la que considera que los contratos de depósito bancario son contratos de depósito de cosas fungibles o depósitos irregulares de dinero en los cuales existe una transmisión de la propiedad por parte del depositante al banco.

Este cambio en el titular de la propiedad sobre las sumas de dinero depositadas se sucede, aparentemente, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 1179 del Código de Comercio, según el cual en el depósito de cosas fungibles el depositario adquiere la propiedad de la cosa depositada.

Sin embargo, la ley mercantil colombiana, en norma especial y posterior al artículo 1179, que regula los depósitos bancarios, particularmente el depósito en cuenta corriente, simplemente señala que por este contrato, el cuentacorrentista (depositante) adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario (depositario) y, de *disponer*, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco (*art. 1382*).

---

5 Algunos autores sostienen que aún en el caso de depósitos a término, se le permite al depositante exigir la devolución anticipada de las sumas depositadas si renuncia a los intereses derivados del plazo, sin embargo, la Superintendencia Bancaria estima que tal evento no se da en el sistema jurídico colombiano, por cuanto en el mismo, el plazo siempre se estipula a favor del banco depositario (*Superbancaria, Ofi. OJ-036 mar. 16/86*).

6 El mutuo tiene por objeto cosas fungibles o consumibles, por cuanto impone, al hacer la entrega, un acto traslaticio del dominio y que el mutuario, al usarla las consumirá. De ahí que, el artículo 2222 del Código Civil señale que este contrato no se perfecciona sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio. Aquí tradición tiene una doble acepción: entrega, como hecho material, y tradición, como modo de adquirir el dominio de las cosas prestadas, por cuanto al recibirse el bien mutuado se transfiere el dominio (*Bonivento 1991, 537-538*).

Nuestro Código de Comercio en ningún momento sostiene que por este contrato el banco adquiere la propiedad de la suma depositada; tampoco remite al artículo 1179, ni hay necesidad de hacerlo;[7] nunca reconoce la existencia de una doble disponibilidad de las partes que intervinieron en el contrato; y de ningún modo, acepta la existencia de una típica relación de crédito entre el banco y el depositante o ahorrador.

Por contraste, la legislación comercial colombiana reconoce la disponibilidad sobre las sumas al depositante (*art. 1382*); al banco simplemente lo autoriza para que, con cargo a las sumas depositadas, compense el importe de las obligaciones exigibles al titular del depósito (*art. 1385*); y respecto de los embargos de las sumas depositadas, dispone que los mismos afectan al depositante o ahorrador (*art. 1387*), lo cual hace suponer que este es el legítimo propietario de dichas sumas.

De no ser así, y si se persiste en sostener que la institución financiera es la propietaria de las sumas depositadas, se llegaría al absurdo de que, en la compensación la entidad resultaría pagándose con sumas que son de su propiedad y frente a los embargos se vería obligada a oponerse constantemente a las órdenes que lo disponen.

Finalmente, al reflexionar en torno al interés que tiene el depositante o ahorrador al celebrar el contrato de depósito, fácilmente se concluye que lejos de él está la idea de transferirle la propiedad de su dinero al banco o de *prestárselo*. En efecto, la causa, elemento esencial de todo contrato, entendida en su sentido subjetivo, o el motivo individual y concreto que tiene el depositante al celebrar el contrato de depósito de sumas de dinero,[8] no es otra que la señalada por Sergio Rodríguez Azuero, cuando dice:

---

7 El artículo 1º del Código de Comercio dispone que los comerciantes y los asuntos mercantiles se rigen por las disposiciones de la ley comercial y, los casos no regulados expresamente en ella, deben ser decididos por analogía de sus normas. En consecuencia, las situaciones jurídicas de linaje comercial se rigen prioritariamente por la ley comercial que regule específicamente una situación dada. Sólo ante la ausencia de una norma comercial que no regula la situación específica, puede recurrirse a la solución que la ley comercial haya dado a una situación semejante, es decir, a la analogía interna (*CSJ, Cas. Civil, sent. mar 27/98, Exp 4798, M.P. José Fernando Rámirez*). Mientras que el artículo 1179 hace parte del capítulo I del título VII del libro cuarto y versa sobre las generalidades del depósito, el artículo 1382 se encuentra en el capítulo primero del título XVIII del libro cuarto, el cual regula específicamente la cuenta corriente bancaria dentro de los contratos bancarios.

8 Dentro de los elementos esenciales de cualquier contrato se encuentra la causa, la cual es definida como el motivo que induce al acto o contrato (*C.C., arts. 1502 y 1524*).

«Otra diferencia entre el mutuo y el depósito bancario, en general, consistiría en que el primero se realiza a instancia del mutuario. Una persona recibe una suma de dinero en mutuo y paga por ella un interés porque la necesita (...). En el depósito de dinero no existe, en cambio, para el banco una necesidad imperiosa de recibirlo, aun cuando pueda utilizarlo con ventaja (...). Allí más bien parece ser el depositante quien tiene interés en contratar con el banco en forma distinta al caso del mutuo, por lo menos cuando se trata de depósito a la vista. El depositante busca, en verdad finalidades distintas, a las que se derivarían de la celebración de un contrato de mutuo. Quiere, por ejemplo, la custodia y conservación si no de su dinero en especie, si del tanto equivalente al dinero entregado; finalidad que obtiene cuando el dinero le es recibido por un banco, por su seriedad y prestigio y por los severos y celosos controles (...). Busca también que le presten servicios derivados de la simple constitución del depósito. En efecto, cuando el depósito se constituye en cuenta corriente, el banco va a atenderle sus requerimientos de caja, a colaborar con él en el manejo de su contabilidad al enviarle un extracto periódico, a servirle de referencia comercial (...), en el fondo, todo depositante espera una adecuada conservación y custodia del tanto equivalente al bien que ha entregado» (*Rodríguez, 1990, 136-138*).

E. CONCEPTO DE DINERO

Se mencionó anteriormente que para la Superintendencia Bancaria, en el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria, la obligación del depositario consiste en devolver igual cantidad de dinero, más no los mismos billetes que recibió, puesto que el banco se hace dueño de ellos; luego esta especie de depósito, se aparta de los principios generales que disponen que el depositario se obliga a custodiar la cosa recibida en depósito, sin adquirir su propiedad (*Superbancaria Ofi. OJ. 053, abr. 3/78*).

El concepto de la Superintendencia, por las razones que se explican enseguida, además de que no diferencia los términos dinero y moneda, se fundamenta en la superada escuela metalística o realista del valor del dinero. En efecto, por concentrar su atención en los billetes, que según la Superintendencia Bancaria a partir del depósito pasan a ser propiedad de la institución financiera, no sólo olvida la evolución y el concepto del dinero, sino que no percibe que actualmente es muy probable que el ahorrador o depositante jamás entregue billetes o monedas, por cuanto su depósito lo realiza mediante cheques o simplemente oprimiendo desde su terminal de computadora un código que indica la aceptación de la transacción, produciéndose consecuencialmente, la respectiva transferencia electrónica de los fondos a su cuenta.

En efecto, en este último tipo de transacción ¿De qué se apropia el banco?, ¿En dónde están los billetes sobre los cuales debe ejerce la propiedad el banco?, ¿En su bóveda?, ¿En la bóveda del Banco de la República?[9]

1. Reseña histórica sobre el surgimiento de la moneda

Superada la etapa de la economía de consumo y, por ende, abandonado el trueque o permuta, por la intensificación y el desarrollo del comercio, se acostumbró que los pedazos de metal que circulaban como medio de cambio llevasen gravados su peso y la pureza del metal precioso que contenían. A esta operación de gravado se le denominó acuñación. Respecto de la misma, Federico Engels, citado por Oscar Hernando Parada y Oscar Arturo Solarte, sostiene: «apareció el dinero metálico, la moneda acuñada, nuevo medio para que el no productor dominara al productor y a su producción. Se había hallado la mercancía por excelencia que encierra en estado latente a todas las demás, medio mágico para que pueda transformarse a voluntad en todas las cosas deseables o deseadas» (*Parada - Solarte, 1987, 2*).

Al generalizarse el intercambio, se hizo palpable la necesidad de otras formas de dinero más fáciles de transportar y con menos riesgos. Los poseedores de los metales decidieron depositarlos en casa de los comerciantes, quienes a su vez, les entregaban un recibo. Pronto se estableció la práctica de entregar en pago estos recibos, el cual empezó a transmitirse por endoso y posteriormente, sin ninguna clase de formalidad. Los comerciantes, convertidos en banqueros, facilitaron la circulación de estos documentos al inscribir en ellos sumas redondas. La moneda de papel había sido creada (*Parada - Solarte, 1987, 2*).

Hoy en día, el Estado se ha reservado, en forma exclusiva, el derecho de emitir billetes (*Parada - Solarte, 1987, 2*).

---

9 La doctrina sostenida en 1978 por la Superintendencia Bancaria quizá, actualmente, tenga aplicación práctica sólo en el depósito de dinero previsto en el artículo 2246 del Código Civil colombiano (depósito de dinero en arca cerrada, cuya llave tiene el depositante) y en el depósito de piezas de colección numismáticas, es decir, en el depósito de monedas o billetes con marcas o características especiales que permiten plenamente su identificación, aunque en este caso los billetes, antes de ser moneda propiamente dicha destinada al pago habitual, son objetos curiosos susceptibles hasta de reivindicación. De todos modos, en estos dos caso tampoco es posible sostener que a partir del depósito, estos billetes pasan a ser propiedad de la institución financiera, sencillamente, porque las cuentas corrientes en nada se asemejan a las arcas cerradas de que habla el Código Civil y los propietarios de piezas de colección muy seguramente no consignarán sus piezas en las cuentas corrientes o de ahorro.

2. Distinción fundamental entre dinero y moneda

Conviene hacer una clara distinción entre dinero y moneda. El primero es el conjunto de unidades ideales de valor que sirven de medida en los intercambios. Por su parte, aunque íntimamente relacionada con este conjunto, la moneda es algo distinto, pues es el signo material del dinero, habitualmente metálico o de papel, que incorpora fácilmente múltiplos o submúltiplos de cada unidad ideal (*Enciclopedia Jurídica Básica, V. III, 1995, 2501*).

La moneda es el objeto concreto y empírico del dinero y, por ello, sólo de ella cabe predicar su existencia como cosa y hablar de sus características jurídicas en cuanto tal cosa, que a saber son, sus caracteres de mueble, fungible y consumible. En efecto, atendiendo su calificación como signo de valor, es decir, en cuanto especificación material del concepto de dinero, la moneda, por sí misma, bien mueble se caracteriza por:

i) Es fungible en extremo. El dinero, a diferencia de las demás cosas fungibles, que se concretan en unidades corpóreas, se determina con relación a una unidad monetaria —por ejemplo, la peseta—, de tal suerte que ni se pesa, ni se mide, sino que tan sólo se cuenta; es pues, totalmente sustituible e indistinguible. (*Enciclopedia Jurídica Básica, V. III, 2499*),

ii) Aun siendo consumible, su uso estriba exclusivamente en su consumo, individualizándose sólo respecto a quien lo gasta, permaneciendo frente a los demás como instrumento de cambio. El gasto o consumo del dinero, en cuanto moneda, no supone su desaparición física, sino únicamente un acto de enajenación, y en definitiva su circulación, porque siempre existe en el tráfico jurídico (*Enciclopedia Jurídica Básica, V. III, 2499*), y

iii) Su genericidad absoluta. El signo en que se especifica el dinero como moneda carece de cualquier relevancia, dado que el objeto de la prestación es un genus imperecedero y constante en tráfico. De ahí que, ante la eventual imposibilidad de hallar la especie monetaria pactada, el dinero es siempre exigible en la especie de curso legal en el lugar del pago. En consecuencia, si el dinero representa un género identificable, no por sus cualidades físicas —especie y calidad—, sino por su aptitud para actuar como unidad de medida, de cambio y de pago, su naturaleza se revela homogénea (*Enciclopedia Jurídica Básica, V. III, 2499*).

El dinero ha de valorarse desde una perspectiva rigurosamente instrumental, toda vez que se erige como el medio o técnica más adecuado de intermediación en las transacciones. De esta suerte, el dinero se ajusta a su diseño funcional

como unidad universal de valoración económica, técnica indiferenciada de adquisición y cambio, y medio legal de pago de deudas.

3. Escuelas sobre el valor del dinero

Dentro de este estudio es de singular importancia conocer las escuelas que se han ocupado de explicar el fundamento del valor del dinero.

i) *Escuela metalística o realista*

Esta escuela, ya superada, identificaba a la moneda con una cantidad de metal usada como patrón. El valor de la moneda radicaba en la materia o la idoneidad del metal del que estaba constituida.

Posteriormente, se aceptó que bastaba con que la moneda estuviera respaldada con una reserva de metales preciosos, de tal modo que no fuera necesario que la moneda contuviera una determinada cantidad de metal acuñado, sino una limitada cantidad abstracta del poder adquisitivo y de pago (*Parada - Solarte, 1987, 10*).

ii) *Escuela nominalista*

Esta escuela surgió en el siglo XX con el esbozo de la teoría estatal de la moneda, dentro de la que estaban comprendidos el nominalismo y la concepción de la moneda como una creación de la ley.

El principio nominalista se plasma en la potestad del Estado para crear la unidad monetaria y darle su valor. Según F.G. KNAPP la unidad básica de valor, el marco alemán, por ejemplo, es fijada arbitrariamente por el Estado y los medios de pago para el cumplimiento de las obligaciones son *cartalísticos* y su valor se encuentra determinado por las leyes que describen su uso. En síntesis, el valor de la moneda reside en las disposiciones legales que le dan origen, no en el material en el cual esta constituida (*Parada - Solarte, 1987, 16*).

iii) *Escuela valorista*

Esta escuela parte de la distinción entre el valor nominal de la moneda, es decir, aquel que le asigna la ley, y el valor real, el que hace referencia a su poder adquisitivo y, considera que debe primar éste sobre aquél (*Parada - Solarte, 1987, 23*).

4. Noción de dinero

El dinero puede definirse como aquel bien jurídicamente calificado que el Derecho reconoce como signo de valor, de modo que ha de ser admitido en el tráfico jurídico en concepto de valor (*Enciclopedia Jurídica Básica, V. III, 2498*).

Partiendo de las funciones económicas que cumple el dinero, es fácil identificar su función jurídica, que no es otra sino la de ser medio general y forzoso de pago, lo que en última instancia no es sino la atribución al dinero por quien puede hacerlo (el Estado) de las cualidades jurídicas necesarias para que sea instrumento de carácter general para los intercambios (*Enciclopedia Jurídica Básica, V. III, 2500*).

En definitiva, el dinero es el instrumento creado por el Estado para servir de medio general y forzoso de cumplimiento de las obligaciones. Es general, porque abraza potencialmente el cumplimiento de cualquier obligación. Y es forzoso, porque el acreedor no puede legítimamente rechazarlo (*Enciclopedia Jurídica Básica, V. III, 2500*).

Finalmente, es importante tener en cuenta que dentro del término dinero están comprendidos en general todos los medios de pago, o sea, el dinero efectivo con sus diversos subtipos de monedas y billetes, más el dinero bancario, el denominado cuasidinero, el dinero plástico, y más recientemente el dinero electrónico.

Dentro del contexto del proceso de liquidación forzosa administrativa, cuando el EOSF se refiere a la restitución de sumas de dinero, debe entenderse que este ordenamiento jurídico se esta refiriendo al dinero, entendido en los términos anteriormente expuestos, y que por tanto, la pretensión de los acreedores propietarios de las sumas de dinero excluidas de la masa a liquidar no recae sobre la moneda sino sobre el conjunto de las unidades ideales de valor que sirven de medida de los intercambios, o lo que es lo mismo, el tanto equivalente al bien que ha entregado, según palabras del profesor Sergio Rodríguez Azuero.

F. CARÁCTER TAXATIVO DE LA ENUMERACIÓN DE LOS BIENES, SUMAS Y OBLIGACIONES EXCLUIDOS DE LA MASA A LIQUIDAR

Reflexiones como las que aquí se han hecho alrededor de las *obligaciones* excluidas de la masa a liquidar y los depósitos de los ahorradores, deben realizar-

se respecto de las demás sumas de dinero excluidas de la masa, especialmente, es imperioso estudiar la legitimidad y fundamento jurídico del tratamiento excepcional y especial que la reforma financiera le da a las sumas relacionadas con los créditos de resdescuento, lo cual haremos en otra oportunidad.

Por ahora, basta con concluir que en el proceso de liquidación forzosa administrativa, independientemente de su soporte conceptual, están excluidos de la masa a liquidar los bienes, muebles e inmuebles; documentos o títulos; las sumas de dinero; los depósitos; los valores; las primas y, las obligaciones taxativamente señaladas por la ley.

Por tanto y por razones prácticas, a estos bienes, sumas de dinero u obligaciones, mientras estén amparados por la presunción de legalidad, deben dárseles un tratamiento homogéneo, por cuanto, las normas de orden público que conforman el estatuto legal especial que regula el proceso de liquidación forzosa administrativa expresa y taxativamente excluyen de la masa a liquidar, sin establecer diferencia alguna entre ellos, los bienes, documentos, títulos; sumas de dinero; los valores; primas y obligaciones identificadas en el literal B del presente capítulo.

G. CONCLUSIÓN

A partir de argumentos como los que en este capítulo se refutan, no sólo se ha cuestionado la legitimidad de que los depósitos de los ahorradores estén excluidos de la masa, sino que en la práctica y sin que la ley así lo disponga, en algunos procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades financieras, muchos ahorradores se han visto privados de participar en pie de igualdad con los demás acreedores de sumas excluidas de la masa a liquidar, en el momento en que se han restituido estas sumas.

En efecto, con fundamento en los argumentos cuestionados, sus defensores concluyen que las normas que establecen como acreencias excluidas de la masa las sumas adeudadas a los ahorradores o depositantes, no les otorgan a éstos el derecho a que se les pague en igualdad de condiciones a los titulares de sumas ajenas al deudor, ni mucho menos un derecho de preferencia sobre los restantes acreedores excluidos de la masa de la liquidación. En otras palabras, según esta opinión, las acreencias excluidas de la masa, específicamente los dineros recaudados por cuenta de terceros que no son de propiedad de la entidad intervenida porque los posee a título precario y por tanto no acrecientan sus activos, deben

restituirse preferentemente y en forma integral a sus legítimos dueños, sin que sea posible establecer un prorrateo entre todos los acreedores excluidos de la masa.

Finalmente, los defensores de esta tesis advierten que el restituir las sumas en esta forma, es decir, de manera proporcional y de acuerdo con la participación que cada acreedor tenga respecto del valor total de las acreencias reconocidas y excluidas de la masa de la liquidación, conduce a la disposición injustificada de bienes ajenos, con las consecuencias civiles, disciplinarias y penales que ello acarrea. En especial, advierten retiradamente, que esta forma de restituir las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación puede hacer transgredir el orden jurídico que preserva la propiedad y en especial el artículo 358 del Código Penal.[10]

Frente a estas tendencias y circunstancias, por todas las razones expuestas en el presente capítulo, es necesario recalcar que las normas que reconocen como acreencias excluidas de la masa a liquidar, las sumas adeudadas a los depositantes o ahorradores de ninguna manera establecen una *ficción legal*, por cuanto, como se vio, este privilegio de exclusión de la masa a liquidar, no solamente se justifica por razones de equidad, conveniencia política y social, sino, por sobre todo, porque se fundamenta en un soporte conceptual compacto y sustentado en la realidad jurídica.

10 «*El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslaticio de dominio, incurrirá en prisión de uno a cinco años y multa de un mil a cien mil pesos*, con el agravante de la pena previsto en el artículo 359 Código Penal por abusar de funciones discernidas por autoridad pública» (*C.P., art. 358*).

CAPÍTULO V
El liquidador

A. Competencia para adelantar la liquidación

B. Designación del liquidador

C. Requisitos mínimos para ser liquidador

D. Inscripción de la designación del liquidador

E. Clase de vinculación del liquidador

F. Remuneración del liquidador

G. Naturaleza de las funciones del liquidador

H. Naturaleza de los actos del liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores

I. Facultades. funciones y deberes del liquidador designado por Fogafin o por los acreedores

J. Rendición de cuentas del liquidador nombrado por Fogafin o por los acreedores

K. Régimen de responsabilidad del liquidador

L. Seguimiento a la actividad del liquidador

M. Control de los actos del liquidador

N. Cesación de las funciones del liquidador

CAPÍTULO V
El liquidador

A. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LA LIQUIDACIÓN

Antes de la reforma del EOSF de 1993, la competencia para adelantar los procesos liquidatorios estaba en cabeza del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (*D. 1730/91, art. 1.8.2.3.3*). A partir de 1993, la Ley 35 de ese año trasladó la competencia para adelantar los procesos liquidatorios a los liquidadores.

En efecto, el EOSF al asignar la competencia para adelantar los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, dispuso que los liquidadores deben adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad estos procesos (*art. 294*).

En consecuencia, el liquidador tiene la potestad de tomar autónomamente las decisiones que considere convenientes dentro del proceso liquidatorio, dentro del marco establecido por las normas que regulan el proceso.

B. DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR

Los liquidadores son personas naturales o jurídicas que, con plenos poderes de Administración y de representación, tienen la responsabilidad de adelantar los procesos de liquidación, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias pertinentes. Una vez en ejercicio de sus funciones, el liquidador debe constituirse en un verdadero líder del proceso y de la entidad, bajo su responsabilidad, impulsando, organizando y ejecutando todas las actividades requeridas para que la entidad intervenida pueda agotar, en el menor tiempo posible, todas las etapas de un proceso de por sí complejo (*Cantillo-Mojica, 1999, 84*).

En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades financieras, el liquidador puede ser designado, bien por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o por los acreedores reconocidos dentro del proceso.

1. Designación del liquidador por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tiene la facultad de designar al liquidador, quien puede ser una persona natural o jurídica (*EOSF, art. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28*).

En efecto, en los procesos de liquidación forzosa administrativa, corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designar y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador (*EOSF, art. 296-1, lit. a*).

2. Designación del liquidador y su suplente por los acreedores reconocidos

Como se señaló anteriormente, los acreedores reconocidos dentro del proceso liquidatorio están facultados para designar al liquidador y su suplente. Así, los acreedores que representen por lo menos el 75% de las acreencias reconocidas en la liquidación pueden sustituir al liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y designar, a la vez, un suplente que actúe en los casos de ausencia definitiva o temporal del titular. En este porcentaje no se incluyen las acreencias correspondientes a Fogafin.

El acta de designación del liquidador debe contener la fecha y lugar en que se reunieron los acreedores y la identificación de todos y cada uno de los créditos que estuvieron representados y sus titulares. Adicionalmente, esta acta debe ser suscrita, con firmas autenticadas ante notario, por quienes hayan actuado como presidente y secretario. Igualmente, debe ser suscrita por el contralor de la entidad en liquidación quien debe asistir al acto de designación, previa citación escrita, y debe certificar sobre el contenido del acta. Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos, dicho acto no producirá efecto alguno (*EOSF, art. 295-7*).

En todo caso, el liquidador suplente debe tomar posesión ante el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cada vez que asuma el ejercicio de sus funciones, acreditando las circunstancias que lo justifican (*EOSF, art. 295-5*).

3. Designación del liquidador por los accionistas de la entidad intervenida

Cuando el liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores cancele todos los pasivos de la entidad para con el público, constituya las provisiones requeridas y cubra los gastos de la liquidación, debe convocar a la asamblea de accionistas de la entidad intervenida, con el fin de que ésta nombre uno o varios liquidadores para que continúen la liquidación de la sociedad, en caso de que subsistan activos (*D. 2418/99, art. 5º-21*).

C. REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER LIQUIDADOR

Las personas que aspiren a ser liquidadores de entidades financieras en el proceso de liquidación forzosa, deben reunir los siguientes requisitos mínimos:

1. Requisitos para los liquidadores que sean personas naturales

i) Ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de cinco años en áreas afines a la actividad financiera o comercial, y

ii) Tener idoneidad personal y profesional, determinada de acuerdo con los criterios empleados para autorizar la posesión de administradores y representantes legales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

2. Requisitos para los liquidadores que sean personas jurídicas

i) Haber sido constituidas por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su designación, y

ii) Acreditar que disponen de la infraestructura técnica y operativa adecuada para el desempeño de la función, y de personal calificado que reúna los requisitos exigidos para ser liquidador persona natural.

Por expresa disposición de la Ley 510 de 1999, el agente especial puede actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación, en

este ultimo caso, el agente especial cambia de condición y asume las funciones propias del liquidador (*EOSF, art. 291-5 modificado L. 510/99, art. 24*).

D. INSCRIPCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR

La inscripción de la designación del liquidador debe efectuarse en la Cámara de Comercio con base en los actos correspondientes expedidos por el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (*EOSF, art. 295-8*) o por los acreedores reconocidos.

El liquidador designado por Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debe cumplir la formalidad de inscripción de su designación en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad en liquidación (*EOSF, art. 295-4, modificado L. 510/99, art. 28*). En este caso, la inscripción debe realizarse con base en la resolución por medio de la cual el Fondo lo designó, el acta de notificación personal y el acta de posesión del cargo.

Por su parte, el liquidador designado por los acreedores reconocidos también debe realizar la inscripción de su designación en la Cámara de Comercio. Para tal efecto, debe registrar el acta de designación por los acreedores, y el acta posesión del cargo ante el director Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Cabe señalar que, una vez más, el Decreto 2418 en su artículo 5° numeral 23, al regular lo relacionado con la prueba de la existencia y representación de la entidad en liquidación, contraría el EOSF, al disponer que los actos por medio de los cuales se designe el liquidador deben inscribirse en las Cámaras de Comercio de los lugares donde tenga domicilio la entidad y no sólo en el domicilio principal de la entidad, tal como está previsto expresamente en el numeral 4° del artículo 295, anteriormente citado.

Finalmente, es importante recalcar que el registro de la designación del liquidador no es una condición previa para que el liquidador pueda empezar a desempeñar sus funciones, pues el EOSF expresamente señala que a partir de su posesión ante el Director del Fondo, el liquidador asume sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de inscripción en la Cámara de Comercio (*EOSF, art. 295-4, modificado L. 510/99, art. 28*).

E. CLASE DE VINCULACIÓN DEL LIQUIDADOR

El EOSF expresamente señala que para ningún efecto se puede reputar al liquidador como trabajador o empleado del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o de la entidad en liquidación (*EOSF, art. 295-6*).

F. REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR

Antes de la reforma financiera de 1999, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le correspondía fijar discrecionalmente los honorarios del liquidador y, para el efecto, podía establecer sistemas de regulación e incentivos en función de la eficacia y duración de la gestión del liquidador (*EOSF, art. 296-1, lit. a*).

En torno a este tema, la Ley 510 de 1999, facultó al Gobierno Nacional para que en un término de seis meses calendario determinara y reglamentara una tabla en la que se establecieran los honorarios que debe percibir el liquidador designado, tomando como criterios el tamaño y complejidad de la entidad, así como la austeridad y la justicia con los recursos de los ahorradores (*EOSF, art. 295-4, par. modificado L. 510/99, art. 28*). Igualmente, la Ley 510 de 1999 autorizó al Gobierno para establecer criterios generales para determinar el monto máximo de los honorarios de los liquidadores de entidades cooperativas (*art. 102-par.*).

Respecto de las primas de gestión que pueden reconocerse al liquidador, la Ley 510 de 1999 dispone que las mismas se deben otorgar con fundamento en los criterios de rapidez y eficiencia de la labor ejecutada por el liquidador y los demás parámetros y condiciones que determine el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (*EOSF, art. 295-4, par. modificado L. 510/99, art. 28*).

De esta manera, la reforma financiera de 1999 eliminó la discrecionalidad que tenía el Director del Fondo de Garantías de Instituciones para fijar los honorarios del liquidador, por cuanto ahora este funcionario debe fijar los honorarios a partir de unos criterios objetivos establecidos por el Gobierno (*EOSF, art. 295-4, par. modificado L. 510/99, art. 28*).

No obstante, mientras el Gobierno Nacional establecía la tabla de honorarios y de primas de gestión, el Director del Fondo de Garantías podía continuar fijando autónomamente los honorarios que con cargo a la entidad en liquidación debía percibir el liquidador por su gestión (*EOSF, art. 295-4, par. modificado L. 510/99, art. 28*).

Dos días antes de vencerse el plazo para que el Gobierno Nacional elaborara la tabla de honorarios y primas de gestión de los liquidadores, se expidió el Decreto 095 del 2 de febrero del 2000, el cual puede ser consultado en el suplemento de este libro.

Respecto de la forma de fijar los honorarios de los liquidadores designados por los acreedores, el EOSF y la Ley 510 de 1999 no hicieron referencia alguna y por ende quedó sin respuesta una situación relevante dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa. Lo que si parece ser claro es que, antes de la reforma y a partir de ella, el Director de Fogafin no estaría facultado para fijar los honorarios del liquidador designado por los acreedores.

G. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR

1. Naturaleza de las funciones del liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores de la entidad intervenida

El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos es un auxiliar de la justicia, que sin desprenderse de su condición de particular, ejerce funciones públicas administrativas transitorias, salvo cuando ejecuta los actos de gestión que debe desarrollar en el proceso de liquidación (*EOSF, art. 295, nums. 1º y 6º*).[1]

Adicionalmente, cabe recordar que tal como se mencionó en el literal D del capítulo III de esta parte, las funciones del liquidador son de carácter jurisdiccional, por cuanto la liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal y quienes actúan en él en representación del Estado, en especial el liquidador, cumplen

---

1 Hernando Devis Echandía respecto de los auxiliares de la justicia señala que se consideran como tales a ciertas personas que no son funcionarios judiciales pero que prestan su colaboración a la administración de justicia en determinadas labores, tales como peritos, secuestres, partidores, liquidadores, intérpretes, o síndicos, cuya labor está regulada por los artículos 8º al 11 del Código Procedimiento Civil. Específicamente el artículo 8º dispone que: *los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso título profesional legalmente expedido.*

funciones jurisdiccionales, las cuales excepcionalmente y, únicamente a través de la ley, pueden ser atribuidas a determinadas autoridades administrativas (*Constitución Nacional, art. 116*).

2. Naturaleza de las funciones del liquidador designado por la asamblea de accionistas de la entidad intervenida

El liquidador designado por la asamblea de accionistas no cumple funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejerce las funciones y facultades que le atribuyen los estatutos sociales de la entidad y el Código de Comercio (*EOSF, art. 295-1, par*).

H. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR DESIGNADO POR EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS O POR LOS ACREEDORES

Como se mencionó anteriormente, el liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos es un auxiliar de la justicia, que sin desprenderse de su condición de particular, ejerce funciones públicas administrativas transitorias, salvo cuando ejecuta los actos de gestión que debe desarrollar en el proceso de liquidación, los cuales se rigen por las reglas de derecho privado (*EOSF, art. 295-1,6*). De ahí que los actos del liquidador se clasifican en dos grandes grupos:

1. Actos de gestión del liquidador

Conforme al EOSF, los actos de gestión del liquidador pueden consistir en hechos, actos o contratos que éste celebre (*art. 295-3*). Así mismo, la realización de activos es una modalidad de actos de gestión del liquidador (*art. 293-2*). Adicionalmente, al decir de Fogafin, aunque el numeral 9° del artículo 295, no lo señala expresamente, por su naturaleza, se puede concluir que las siguientes actividades del liquidador son actos de gestión: (*Fogafin, 2599, 16/09/98*)

i) Representar legalmente a la intervenida,

ii) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de la liquidación,

iii) Recaudar los dineros y recuperar los activos que deban ingresar a la masa de liquidación,

iv) Administrar los bienes de la masa de liquidación,

v) Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida,

vi) Continuar con la contabilidad de la entidad,

vii) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos necesarios para la conservación de los archivos de la intervenida,

viii) Celebrar los bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista,

ix) Pagar los gastos de la liquidación, y

x) Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados.

2. Actos administrativos del liquidador

Por contraste, Fogafin considera que dada su naturaleza, se puede concluir, que todos los actos que el liquidador deba ejecutar para desarrollar cada una de las etapas del proceso de liquidación no son actos de gestión, sino actos procesales, a través de los cuales el liquidador ejerce funciones públicas administrativas transitorias (*Fogafin, 2599, 16/09/98*).

a) *Noción de acto administrativo*

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el Concepto 2599 del 16 de septiembre de 1998, a partir de la jurisprudencia nacional delineo la noción de acto administrativo, la cual es de gran utilidad para los liquidadores.

Al respecto el Fondo señaló que:

«El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una decisión que produce efectos jurídicos: «El acto administrativo, a la luz de la ley colombiana, es una manifestación de voluntad... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar, o extinguir una relación de derecho» (*sent. de ene. 22/88. Exp. 549*).

Adicionalmente, en esta sentencia el Consejo de Estado señaló los elementos esenciales del acto administrativo:

a) El sujeto emisor: autoridad pública o privada;

b) La competencia: facultad para dictar el acto;

c) La decisión: que traduce la voluntad o la intención del funcionario, y

d) El contenido: el alcance de la decisión: crear, modificar o extinguir una relación jurídica, en el ejercicio de la función administrativa.

En consecuencia, no es la forma, ni el órgano lo que determina la naturaleza jurídica del acto administrativo, sino sus elementos esenciales y su contenido independientemente de como se les denomine: circular instrucción, certificado, resolución, etc. De hecho, frente a un hipotético *concepto* que realmente expresa la voluntad de la Administración y mediante el cual ésta toma una decisión, el Consejo de Estado no ha vacilado en declarar la nulidad de dicho acto administrativo. Igualmente, esta Corporación ha reconocido que por efectos de los avances tecnológicos las decisiones contenidas en formatos o recibos también son actos administrativos que suplen la expedición formal de otros tantos actos administrativos, con considerandos y resolución.

En conclusión, el acto administrativo puede revestir formas diferentes, según la manera como se manifiesta la voluntad administrativa, pues no existe una forma única para expresar el querer jurídico de la Administración, salvo que la ley expresamente imponga un procedimiento especial. Por ejemplo, normalmente los actos que deben constar por escrito, son aquellos en los cuales para su existencia la ley exige dicho requisito como elemento formal, requisito que por disposición de la ley se convierte en esencial.

No obstante, los procedimientos escritos no sólo son importantes desde el punto de vista probatorio, sino que, como reiteradamente lo ha señalado el Consejo de Estado, la estabilidad que proporcionan a las relaciones jurídicas y la correcta organización del servicio público aconsejan y hacen necesario la utilización de los procedimientos escritos».

b) *Actos administrativos expresamente señalados en el régimen legal aplicable a la liquidación forzosa administrativa*

Los actos administrativos del liquidador expresamente señalados en el régimen legal aplicable a la liquidación forzosa administrativa son, entre otros, los siguientes:

i) Las decisiones relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos (*EOSF, art. 295-2*).

ii) La decisión sobre los avalúos del inventario de los activos de la entidad intervenida (*EOSF, art. 295-2*).

iii) La decisión sobre las objeciones presentadas contra el inventario valorado de los bienes de la entidad intervenida (*D. 2418//99, art. 5-10*).

iv) La decisión sobre la determinación del pasivo cierto no reclamado (*D. 2418/99, art. 5-17*).

v) Las decisiones que resuelvan los recursos presentados contra los actos administrativos que expida el liquidador (*EOSF, art. 295-2*).

vi) Las demás que por su naturaleza constituyan actos administrativos (*EOSF, art. 295-2*).

A diferencia de los actos de gestión del liquidador, los actos administrativos que este funcionario expide se rigen por el derecho administrativo y gozan de presunción de legalidad (*EOSF, art. 295-2*).

3. Actos de trámite, preparatorios y de impulso del proceso de liquidación

La clasificación de los actos del liquidador efectuada por Fogafin puede ser complementada con una tercera categoría, conformada por los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, respecto de los cuales no procede recurso alguno (*EOSF, art. 295-2*).

Los actos procesales de impulsión y trámite del proceso son definidos por Hernando Devis Echandía como los que tienen por fin el hacer marchar el proceso a través de las diferentes etapas que la ley procesal establece e impedir su paralización, entre los cuales se encuentran las funciones de librar oficios, elaborar edictos y estados para notificar las decisiones, hacer las citaciones y notificaciones personales, rendir los informes que la ley ordene, etc. (*Devis, 1987, 445*).

I. FACULTADES, FUNCIONES Y DEBERES DEL LIQUIDADOR DESIGNADO POR FOGAFIN O POR LOS ACREEDORES

El liquidador designado por Fogafin o por los acreedores es quizás el sujeto procesal más importante de la liquidación forzosa administrativa. De ahí, que la ley le haya asignado un gran número de funciones, deberes y facultades que debe cumplir dentro del proceso. A continuación se listan algunas de las obligaciones que el legislador ha asignado directa y expresamente en cabeza del liquidador:

I. Adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa bajo su inmediata responsabilidad (*EOSF, arts. 293-2, 294*)

II. Asumir sus funciones a partir de la posesión de su cargo (*art. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28*).

III. Inscribir su designación en la Cámara de Comercio (*EOSF, art. 295-7*).

IV. Actuar como representante legal de la intervenida (*EOSF, art. 295-9, lit. a*).

V. Delegar la representación legal en diligencias de conciliación (*EOSF, art. 295-8*).

VI. Transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley (*EOSF, art. 295-9, lit. i*).

VII. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva (*EOSF, art. 295-9, lit. b*).

VIII. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desa-rrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista (*EOSF, art. 295-9, lit. i*).

IX. Formular la invitación a las entidades aseguradoras para participar en la cesión de los contratos de seguro de la entidad aseguradora intervenida y realizar la correspondiente cesión (*D. 2418/99, art. 5-9*).

X. Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación (*EOSF, art. 295-9, lit. m*).

XI. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación (*EOSF, art. 295-9, lit. l*).

XII. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial (*EOSF, art. 295-9, lit. d*).

XIII. Custodiar y administrar de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida (*EOSF, art. 295-9*).

XIV. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrati vas requeridas para el efecto (*EOSF, art. 295-9, lit. e*).

XV. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida (*EOSF, art. 295-9, lit. h*).

XVI. Constituir el fondo para la conservación, guarda y destrucción de los archivos de la entidad intervenida (*EOSF, art. 301-8 modificado L. 510/99, art. 27*).

XVII. Entregar los archivos y los documentos al liquidador designado por los accionistas (*D. 2418/99, art. 5-21*).

XVIII. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación (*EOSF, art. 295-9, lit. f*).

XIX. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes (*EOSF, art. 295-9, lit. j*).

XX. Firmar el balance general y el estado de ingresos y gastos (*EOSF, art. 297-2*).

XXI. Convocar la junta de acreedores (*EOSF, art. 298-1; D. 2418/99, art. 7º*).

XXII. Publicar y comunicar la integración de la junta de acreedores (*EOSF, art. 298-1, par.; D. 2418/99, art. 6º, par. 1º*)

XXIII. Consultar a la junta de acreedores (*EOSF, art. 295-3*).

XXIV. Presentar cuentas comprobadas de su gestión al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos (*EOSF, arts. 295-9, lit. g), art. 297-1; D. 2418/99, art. 9º*).

XXV. Certificar sobre los actos y el estado del proceso de liquidación (*EOSF, art. 295-8*).

XXVI. Rendir concepto previo para la suspensión del proceso de liquidación forzosa adminstrativa (*D. 2418/99, art. 11*).

XXVII. Bajo su responsabilidad, promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida (*EOSF, art. 295-9, lit. n*).

XXVIII. Impetrar acciones revocatorias (*EOSF, art. 301-7*).

XXIX. Revocar actos administrativos (*EOSF, art. 295-2*).

XXX. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos (*EOSF, art. 295-9, lit. c*).

XXXI. Exigir de inmediato la cancelación de obligaciones a cargo de accionistas, administradores y directores (*EOSF, art. 301-3*).

XXXII. Exigir el pago del capital suscrito y no pagado por los accionistas (*EOSF, art. 301-4*).

XXXIII. Cobrar ejecutivamente las obligaciones a los accionistas (*EOSF, art. 301-5*).

XXXIV. Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida (*EOSF, art. 295-9, lit. k*).

XXXV. Solicitar autorización a Fogafin para contratar firmas avaluadoras (*D. 2418/99, art. 5-10*).

XXXVI. Decidir sobre las objeciones presentadas a los avalúos (*D. 2418/99, art. 5-10*).

XXXVII. Actualizar la valoración de inventarios (*D. 2418/99, art. 5-10*).

XXXVIII. Adelantar la realización de activos (*D. 2418/99, art. 5-10*).

XXXIX. Ordenar el remate de los bienes diferentes de dinero excluidos de la masa (*D. 2418/99, art. 5-13*).

XL. Entregar en depósito los bienes que se encuentren en cajilla de seguridad (*D. 2418/99, art. 5-13*).

XLI. Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar (*EOSF, art. 295-9, lit. o*).

XLII. Decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente y las objeciones las mismas (*D. 2418/99, arts. 5-4 y 5*).

XLIII. Adoptar en actos independientes la decisión sobre las reclamaciones presentadas oportunamente (*D. 2418/99, art. 5-5*).

XLIV. Rechazar las reclamaciones sobre las cuales dudare de su existencia y validez (*D. 2418/99, art. 5-5*).

XLV. Seguir las reglas del Código Civil para el orden y prelación del pago de las obligaciones (*D. 2418/99, art. 5-6*)

XLVI. Enviar la relación de acreedores a Fogafin (*D. 2418/99, art. 8º*).

XLVII. Fijar fechas para pago de créditos y restitución de sumas excluidas de la masa (*EOSF, art. 295-2; D. 2418/99, art. 5-13 y 15*).

XLVIII. Constituir las provisiones y reservas para obligaciones condicionales y litigiosas (*D. 2418/99, art. 5-14, 16, 19, lit.-c*).

XLIX. Constituir encargos fiduciarios con activos representativos de provisiones (*D. 2418/99, art. 5-22*).

L. Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio (*EOSF, art. 295-9, lit. p*).

LI. Señalar período de pago de la desvalorización monetaria (*D. 2418/99, art. 5-18, lit. d*).

LII. Contratar con una o varias entidades financieras el pago de la desvalorización monetaria (*D. 2418/99, art. 5-18, lit. e*).

LIII. Determinar el pasivo cierto no reclamado (*D. 2418/99, art. 5-17*).

LIV. Aceptar las fórmulas de adjudicación de activos a acreedores (*D. 2418/99, art. 5-20, lit. a*).

LV. Adjudicar los bienes entre los acreedores de la entidad intervenida (*D. 2418/99, art. 5-20, lit. a*).

LVI. Convocar la asamblea de accionistas de la intervenida (*D. 2418/99, art. 5-21*).

LVII. Declarar terminada la existencia legal de la entidad (*D. 2418/99, art. 5-22*).

LVIII. Dar a conocer la decisión de reapertura del proceso de liquidación forzosa administrativa (*D. 2418/99, art. 5-22*).

LIX. Prestar caución a favor de la entidad en liquidación (*art. 295-4, modificado L. 510/99 art. 28*)

Adicionalmente a estas obligaciones, en las cuales el legislador determinó expresamente al liquidador como su destinatario, a lo largo del régimen legal aplicable al proceso de liquidación forzosa administrativa, se encuentran una serie de obligaciones que aunque no están asignadas a un sujeto determinado, por su naturaleza también le corresponde adelantarlas al liquidador. Ejemplo típico de este tipo de obligaciones son aquellas que tienen que ver con los traslados que deben realizar durante el proceso.

Finalmente, cabe anotar que, facultades y obligaciones tan importantes como la autorización del registro de la cancelación de gravámenes constituidos a favor de la intervenida y de cualquier acto que afecte el dominio de los bienes de la entidad, hacer el inventario de los activos y pasivos de la intervenida y; poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la liquidación, aunque están asignadas expresamente al agente especial (*EOSF, art. 116, lit. c) modificado L. 510/99, art. 22; D. 2418/99, art. 3º y EOSF, art. 291-14 modificado L. 510/99, art. 24*), a partir de la reforma financiera de 1999, no se extendieron al liquidador.

J. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL LIQUIDADOR NOMBRADO POR FOGAFIN O POR LOS ACREEDORES

Como se advirtió anteriormente, el liquidador tiene la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión en las oportunidades y términos previstos en la ley. Por contraste a las liquidaciones privadas, la rendición de cuentas en el proceso de liquidación forzosa administrativa no se rinde a los asociados sino a los acreedores.

Por ser esta una de las obligaciones más importantes a cargo del liquidador, a continuación se reseñan los principales aspectos relacionados con esta institu-

ción, tarea que se realiza básicamente con base en el concepto número 0013 del 6 de enero de 1998, expedido por el Departamento Jurídico del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras:

1. Eventos en los que el liquidador debe rendir cuentas comprobadas de su gestión

El EOSF al señalar los deberes del liquidador y la oportunidad para la rendición de cuentas, determina exactamente tres eventos en los que el liquidador debe presentar cuentas comprobadas de su gestión a los acreedores reconocidos en el proceso de liquidación:

a) Al cierre de cada año calendario;

b) Cuando el liquidador se separe del cargo, y

c) En cualquier tiempo a solicitud de por lo menos la mitad de los créditos reconocidos (*arts. 295-9, lit. g) y 297*).

Adicionalmente, el EOSF señala un cuarto evento en el que el liquidador debe presentar cuentas comprobadas de su gestión, no a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio, sino a los accionistas de la entidad intervenida, una vez se haya cancelado el pasivo externo (*EOSF, art. 297-1*).

2. Contenido de las cuentas que debe rendir el liquidador

El liquidador debe rendir cuentas comprobadas de su gestión mediante una exposición razonada y detallada de los actos de gestión de los negocios, bienes y haberes de la entidad intervenida, y del pago de las acreencias y la restitución de bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación. En todo caso, la rendición de cuentas debe comprender únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta (*EOSF, art. 297-1*).

La rendición de cuentas debe contener:

i) El balance general,

ii) El estado de ingresos y gastos por el período comprendido en la rendición de cuentas,

iii) El informe de actividades realizadas durante el período,

iv) El dictamen del contralor sobre los estados financieros, y

v) Los documentos e informes adicionales que el liquidador estime necesarios.

El balance general y el estado de ingresos y gastos deben ir firmados por el liquidador, refrendados por el contralor y contener las normas y anexos correspondientes.

Los estados financieros se deben preparar de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable.

3. Verificación previa de las cuentas por parte de la junta de acreedores

El EOSF le ha asignado a la junta de acreedores la función de revisar, con anterioridad al traslado a los acreedores, las cuentas comprobadas presentadas por el liquidador. Para tal efecto, este ordenamiento le impone al liquidador el deber de presentar las aclaraciones y adiciones que le sean solicitadas por la junta (*arts. 297-1-2 y 298-2, lit. a*).

Para que la junta de acreedores pueda cumplir con este deber, el EOSF señaló la oportunidad exacta en que las cuentas deben ponerse a disposición de este organismo en su reunión ordinaria, cuando se trata de revisar cuentas correspondientes al cierre de cada año calendario.

En efecto, el estatuto establece que las cuentas se deben poner a disposición de la junta con quince días de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria de la junta de acreedores, es decir, quince días antes del 1° de abril de cada año (*EOSF, arts. 297-2, 298-1*).

En relación con la oportunidad para poner a disposición de la junta de acreedores las cuentas del liquidador cuando éste se separe del cargo y cuando le sean solicitadas por los acreedores reconocidos, a fin de que ésta cumpla la función de verificación previa, el EOSF omitió señalar el momento preciso, por cual, es necesario convocar una reunión extraordinaria de la junta de acreedores.

Ante esta omisión, Fogafin considera que para que la junta pueda cumplir cabalmente con su función de revisión previa, es necesario acudir al Código de Comercio y, en consecuencia, estas cuentas deben ponerse a disposición de este organismo durante el término de la convocatoria de la reunión extraordinaria de la junta de acreedores (*Fogafin, 0013, 06/01/98*).

4. Traslado de las cuentas a los acreedores

Sin hacer distinción entre cuentas presentadas al cierre de cada año calendario, por separación del liquidador de su cargo o, por solicitud de los acreedores, el EOSF dispone que una vez la junta verifique las cuentas comprobadas presentadas por el liquidador, se debe dar traslado a los acreedores reconocidos por un término de dos meses (*EOSF, art. 297-1*).

Para surtir el traslado, el liquidador debe asegurarse de que los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las cuentas estén, durante el término del traslado, a disposición de la junta y de los demás acreedores (*EOSF, art. 297-1*).

En cuanto a la fecha a partir de la cual se inicia a contabilizar el término del traslado (2 meses), el EOSF omite toda referencia. No obstante, el artículo 9° del Decreto 2418 de 1999, suple esta deficiencia, pero únicamente respecto de las cuentas que se deben presentar al cierre de cada año, al decir que el término empieza a correr a partir del quince de abril de cada año calendario o el día siguiente hábil, si dicho día no lo es.

Adicionalmente, es importante destacar que el Gobierno Nacional en el citado artículo 9° del Decreto 2418 de 1999 facultó al liquidador para que señale una fecha distinta a la prevista en dicho artículo para empezar a correr el término de traslado.[2]

Finalmente, cabe señalar que el Gobierno Nacional al expedir el citado artículo 9° y facultar al liquidador para fijar la fecha de la rendición de cuentas anteriormente señalada, excedió sus facultades de reglamentación, por cuanto, la Ley 510 de 1999 no modificó, adicionó o derogó las normas del EOSF relativas a la rendición de cuentas y sólo autorizó al Gobierno para reglamentar el trámite para desarrollar el proceso liquidatorio que estaba previsto en el derogado artículo 300 del EOSF, en el cual no estaba contemplada la obligación del liquidador de rendir cuentas comprobadas de su gestión, por cuanto la misma se reglamenta directamente por el Decreto-Ley 663 de 1993 en su artículo 297.

---

2 ART. 9º—***Rendición de cuentas a los acreedores.*** *Salvo que el liquidador señale otra fecha, de lo cual deberá avisar a los acreedores por medio de un oficio remitido a cada uno de ellos o, por aviso publicado en un medio masivo de comunicación, para efectos de la rendición de cuentas se dará traslado de las mismas cuando el liquidador se separe del cargo y anualmente a partir del quince de abril de cada año calendario o el día siguiente hábil, si dicho día no lo fuera, y en todo caso comprenderán únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta* (D. 2418/99).

5. Acciones judiciales de responsabilidad contra el liquidador

El traslado de las cuentas comprobadas rendidas por el liquidador a los acreedores tiene como propósito fundamental garantizar el derecho a estos de iniciar las acciones de responsabilidad contra el liquidador; por ello, el EOSF faculta a los acreedores para que dentro del plazo del traslado inicien, si así lo consideran, las respectivas acciones judiciales. Vencido este plazo, precluye la oportunidad para los acreedores de interponer las acciones de responsabilidad en contra del liquidador por los actos, hechos o contratos que correspondan al período por el cual se rinden las cuentas (*EOSF, art. 297-1*).

Cuando la rendición de cuentas tiene como origen la separación del liquidador de su cargo, adicionalmente, la entidad en liquidación, representada por el nuevo liquidador, puede intentar acciones de responsabilidad contra el antiguo liquidador dentro de los tres meses siguientes a su retiro (*EOSF, art. 297-1*).

6. Rendición de cuentas a los accionistas

El EOSF expresamente ha señalado la oportunidad en que el liquidador debe rendir cuentas a los accionistas. En efecto, una vez se haya cancelado el pasivo externo, el liquidador debe cumplir con esta obligación (*EOSF, art. 297-1*). Para lo anterior, debe convocar la asamblea de accionistas en la forma prevista en el numeral 21 del artículo 5° del Decreto 2418 de 1999.

Si convocada por primera vez la asamblea de accionistas no se integra el *quórum* y, si en la segunda convocatoria no concurre ningún accionista, las cuentas comprobadas del liquidador se tienen por presentadas a la asamblea y el liquidador debe protocolizarlas para luego, si se cumplen los demás requisitos, declarar terminada la existencia legal de la entidad intervenida (*D. 2418/99, art. 5-21, 22*).

Finalmente, respecto de la rendición de cuentas que el liquidador debe presentar a los accionistas, el EOSF también reconoce a éstos el derecho de ejercer acciones de responsabilidad contra el liquidador, las cuales deben interponerse dentro de los dos meses posteriores a su presentación (*EOSF, art. 297-1*).

K. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR

El EOSF diseño un régimen de responsabilidad aplicable al liquidador, responsabilidad que puede ser exigida por todo aquel que se considere lesionado, mediante el ejercicio de las correspondientes acciones legales ante la autoridad competente, entre estas acciones se encuentran las de responsabilidad que se inicien con ocasión de la rendición de cuentas del liquidador, las cuales se deben interponer en los términos indicados en el literal precedente.

En efecto, conforme al EOSF el liquidador debe responder por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa (*art. 295-10*).

En relación con el régimen de responsabilidad de los liquidadores, el estatuto establece que para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinan los límites de responsabilidad del liquidador (*EOSF, art. 295-10*).

En el evento en que el liquidador sea sancionado por delitos, contravenciones u otras infracciones, no puede iniciar acción alguna contra la entidad en liquidación, es decir, no puede repetir contra la misma. No obstante, el EOSF autoriza al liquidador para que atienda, con recursos de la liquidación, los gastos de los procesos que se instauren en su contra en razón de su actuación dentro del proceso liquidatorio, sin perjuicio de que, en el evento en que sea declarada su responsabilidad por dolo o culpa grave, la liquidación repita por lo pagado por tal concepto; en otras palabras, lo faculta para que financie su defensa con recursos de la entidad (*EOSF, art. 295-10*).

L. SEGUIMIENTO A LA ACTIVIDAD DEL LIQUIDADOR

En relación con el seguimiento a la actividad del liquidador, la cual se puede denominar en forma genérica como el control a la actuación del liquidador, es conveniente precisar que, además del control legal que se ejerce respecto de los actos del liquidador que se explican en el literal M del presente capítulo, el seguimiento al liquidador se ejerce por una pluralidad de sujetos que actúan dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, cada uno de los cuales tiene y cumple finalidades y alcances específicos.

Dentro de los sujetos que tienen competencia para hacer el seguimiento a la gestión o actividad del liquidador, además de los acreedores, se encuentran el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el contralor y la junta de acreedores.

1. Supervisión, vigilancia y control de la entidad financiera en liquidación

Antes de abordar específicamente el análisis de las normas que regulan el seguimiento a la actividad del liquidador conviene diferenciar este seguimiento con el que se realiza a la entidad intervenida propiamente dicha. En otras palabras, conviene resaltar que una cosa es el seguimiento a la entidad, el cual continúa siendo ejercido por la Superintendencia Bancaria y, otra el seguimiento al liquidador realizado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

A diferencia de lo que sucede con la toma de posesión para administrar, en la cual la Ley 510 de 1999 expresamente dispuso que mientras la entidad estuviera bajo esta medida, simultáneamente Fogafin y la Superintendencia Bancaria deben hacer seguimiento al liquidador y a la entidad intervenida, respectivamente,[3] en la liquidación forzosa administrativa esta precisión no se realizó y, por tanto, el cuestionamiento referente a la obligación de la Superintendencia Bancaria de seguir vigilando la entidad en liquidación, originado con anterioridad a la reforma financiera de 1999, continúa presente.

Al respecto, la Superintendencia Bancaria mediante concepto 92011391-1 del 10 de julio de 1992, al precisar los alcances de las atribuciones conferidas a Fogafin frente a las actuaciones de los liquidadores y la facultad de inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria respecto de las entidades que se encuentren en liquidación, sostuvo que no está dentro del ámbito de su competencia vigilar las entidades intervenidas, por cuanto, una vez decidida la liquidación de una entidad vigilada, ésta no continúa como institución financiera normal, como las que están bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, sino que precisamente la institución en liquidación al no poder seguir desarrollando su objeto social en cuanto tal, debe limitarse a efectuar únicamente los actos propios del proceso liquidatorio.

---

3 El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizará el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación (*EOSF, art. 291-7, sustituido art. 24, L. 510/99*).

Considera la Superintendencia que al tener una responsabilidad definida el liquidador frente al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y al ser los liquidadores auxiliares de la justicia, no puede la Superintendencia Bancaria sancionar las faltas en que éstos incurran, sino que es competencia del director de Fogafin, dentro de su ámbito de competencia, ejercer su potestad en lo que respecta a la correcta ejecución de las labores propias del cargo de liquidador, así como es competencia de la Procuraduría General de la Nación, dentro de su función de vigilar la conducta de quienes desempeñen funciones públicas, investigar y sancionar las faltas en que incurran tales funcionarios.

De lo anterior, en el concepto se concluye que a Fogafin le corresponde adelantar las acciones judiciales, disciplinarias y administrativas del caso, y tramitar las que se desarrollen en virtud del derecho de petición que se generen en operaciones de los liquidadores.

Igualmente, en la medida en que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realiza una inspección permanente sobre las operaciones ejecutadas por el liquidador y por tanto debe estar atento a todo lo referente con la contabilidad de las entidades intervenidas, la Superintendencia considera que no le corresponde supervisar ni instruir sobre tal materia y que las instituciones en liquidación no están obligadas a observar las normas del EOSF en materia contable por no ser entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Frente a este concepto cabe preguntar que pasa con las normas expresas de la Constitución Política y del EOSF que establecen por ejemplo, que es al Presidente a quien corresponde ejercer de acuerdo con la ley la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera; que esta función solamente la puede delegar en la Superintendencia Bancaria; que en virtud de sus funciones le corresponde a la Superintendencia fijar las reglas generales que deben seguir las instituciones vigiladas en su contabilidad; que dentro de las obligaciones del liquidador está la de seguir llevando la contabilidad de la entidad en liquidación; que dentro de las funciones del Director de Fogafin no se encuentra la de sancionar a los liquidadores, etc.

En síntesis, es preciso concretar si dentro del marco legal vigente es cierto que a partir del momento en que la Superintendencia Bancaria ordena la liquidación de sus vigiladas, estas entidades pierden el carácter de instituciones financieras, es decir, dejan de ser entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, tal como lo manifiesta la doctrina sostenida en el concepto aquí comentado.

2. Seguimiento a la actividad del liquidador ejercido por los acreedores

Como se explicó en el literal F del capítulo II de esta parte, dentro de los principios que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentran los principios de publicidad y contradicción. En desarrollo de estos dos principios, los acreedores, en general, están facultados para realizar un seguimiento y control a la gestión del liquidador.

En efecto, por ejemplo, en desarrollo del principio de publicidad, el EOSF ordena que se forme un solo expediente de la liquidación, respecto del cual cualquier persona tiene derecho a examinarlo en el estado en que se encuentre, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo. Y en desarrollo del principio de contradicción, todo aquel que se considere lesionado puede interponer las acciones legales correspondientes.

3. Seguimiento a la actividad del liquidador ejercido por la junta de acreedores

Para facilitar la fiscalización de la gestión de los liquidadores, el EOSF tiene prevista la integración de la junta de acreedores a la cual le ha asignado funciones muy importantes en el desarrollo del proceso de liquidación, tales como aprobar los estados financieros, determinar el mecanismo de publicación de éstos y revisar con anterioridad al traslado a los acreedores las cuentas comprobadas presentadas por el liquidador (*EOSF, art. 298*).

4. Seguimiento a la actividad del liquidador ejercido por el contralor

Por otra parte, los contralores tienen la obligación de dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de acreedores y/o accionistas de las irregularidades que ocurran en el desarrollo del proceso de liquidación, así como convocar a la asamblea o la junta de acreedores y/o accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

5. Seguimiento de la actividad del liquidador ejercido por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

El EOSF señala expresa y taxativamente las funciones que deben cumplir cada uno de los actores que intervienen en el desarrollo del proceso de liqui-

dación forzosa administrativa. Específicamente, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le asignó, entre otras, la función de llevar a cabo un seguimiento de la actividad del liquidador (*EOSF, 296-1, lit. b*).

El EOSF, al reglamentar esta función de Fogafin, señala que al mismo le corresponde llevar a cabo el seguimiento de la actividad del liquidador en los términos fijados por el propio estatuto, es decir, que el Fondo no puede unilateralmente determinar las condiciones en las cuales debe llevar a cabo el seguimiento de la actividad del liquidador, pues, en esta labor, tiene la obligación legal de sujetarse a los términos fijados por el EOSF (*EOSF, art. 296-2*).

En consecuencia, para tal efecto, con el fin de examinar la gestión y eficiencia de la actividad del liquidador, el Fondo puede acceder a los libros y papeles de la entidad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, en cualquier tiempo y sin que le sea oponible reserva alguna. Adicionalmente, para llevar a cabo este seguimiento, el Fondo, cuando lo considere necesario, puede contar con la asistencia de entidades especializadas (*EOSF, art. 296-2*).

El Departamento Jurídico del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al precisar el alcance del seguimiento que ejerce esta entidad a la actividad de los liquidadores, conceptuó que no corresponde al Fondo la verificación de la legalidad de los actos administrativos del liquidador y de prever posible contingencias por incumplimiento de normas. En otras palabras, el Fondo no tiene competencia para ejercer el control de legalidad, previo o posterior, de la actividad del liquidador, y de ahí que el Departamento Jurídico, respetuoso de las competencias asignadas por la ley, circunscribe su función respecto de los procesos liquidatorios a conceptuar con los alcances señalados por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, sobre las peticiones de los liquidadores respecto de la normatividad que regula el proceso y a brindar asesoría jurídica sobre los mecanismos operativos, financieros y administrativos que se implementen dentro del proceso liquidatorio (*Fogafin, 2402, 7/07/99*).

De lo anterior se concluye que el Fondo no tiene facultades para intervenir en las juntas de acreedores de las entidades financieras en liquidación. En consecuencia, el Fondo no tiene competencia para participar directamente en el desarrollo de las reuniones de las juntas de acreedores, ni para desplegar una gestión de veeduría con relación al desenvolvimiento de dichas juntas (*Fogafin 1644, 29/05/99*).

Finalmente, es importante agregar que el EOSF sólo le reconoce legitimidad activa al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para objetar e impug-

nar, en vía gubernativa o judicialmente, los actos del liquidador de los que puedan derivarse obligaciones a cargo del Fondo por concepto del seguro de depósitos (*EOSF, art. 296-1, lit. d*).

M. CONTROL DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR

Como ya se anotó, los actos del liquidador se clasifican en actos de gestión, actos administrativos y actos de trámite o impulso del proceso.

Respecto de estos últimos, no procede ningún recurso. En cuanto a los actos de gestión, dado que los mismos se rigen por las reglas de derecho privado, las controversias o litigios que se originen en torno a ellos, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, mediante el procedimiento que en cada caso corresponda (*EOSF, art. 295-1, 3*).

A diferencia de los actos de gestión del liquidador, los actos administrativos que este funcionario expide se rigen por el derecho administrativo, gozan de presunción de legalidad, contra ellos procede el recurso de reposición y por ende, las controversias que se originen en torno a estos actos corresponde dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que ello implique la suspensión en ningún caso del proceso liquidatorio (*EOSF, art. 295-2*).

Adicionalmente, como una modalidad de autocontrol en la vía gubernativa, el liquidador puede revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario (*EOSF, art. 295-2*).

Otra clase de control sobre los actos del liquidador que tiene prevista el EOSF, son las acciones legales que pueden ejercer los acreedores ante las autoridades competentes, con el fin de que el liquidador responda por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa (*EOSF, art. 295-10*).

N. CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR

La cesación de las funciones del liquidador dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, solamente está prevista en el EOSF bajo las figuras de la suspensión temporal de funciones y de la remoción, la cual es vista como una sanción. No obstante lo anterior, y aun cuando no exista norma expresa al respecto, el liquidador también cesa en el ejercicio de sus funciones por renuncia, por muerte de la persona natural o por disolución de la persona jurídica designada como liquidador.

En efecto, no existe ningún impedimento legal para que el liquidador pueda renunciar en cualquier momento a su cargo, pero al igual que toda persona que ejerce funciones públicas, tiene la obligación de seguir desempeñando sus funciones hasta tanto la persona que lo ha de reemplazar asuma el cargo. En consecuencia, por aplicación analógica del artículo 172 de la Ley 222 de 1995, sólo una vez haya sido debidamente aceptada e inscrita la renuncia y la designación del nuevo liquidador en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, el liquidador podrá cesar válidamente en sus funciones.

El ordenamiento jurídico preve la cesación temporal de las funciones del liquidador cuando se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa, hasta tanto se reinicie la liquidación (*D. 2418/99, art. 11*).

Otro evento en el que el liquidador cesa en el ejercicio de sus funciones es la remoción; de hecho, el liquidador puede ser removido de su cargo por el Director del Fondo de Garantías, cuando a su juicio deba ser reemplazado (*EOSF, arts. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28 y EOSF, art. 296-1, lit. a*).

Ahora bien, a diferencia de lo que sucede en la liquidación obligatoria de sociedades comerciales, en la liquidación forzosa administrativa no existe un procedimiento para que la decisión de remoción quede en firme, puesto que la misma se fundamenta en la discrecionalidad del nominador. Por lo mismo, no aparece expresa la posibilidad de que la remoción tenga lugar a petición de la junta de acreedores, ni se califican los eventos que dan lugar a la remoción del liquidador.

Respecto de la remoción del liquidador designado por los acreedores por parte de ellos, el EOSF no contempla esta posibilidad y a cambio, prevé que en los casos de falta absoluta del liquidador designado por los acreedores y de su suplente, o por orden de autoridad competente, el director del Fondo de Garan-

tías de Instituciones Financieras puede proceder a removerlos o designarlos, según el caso (*EOSF, art. 295-5*).

Como se tuvo ocasión de mencionar, una de las obligaciones del liquidador es la de prestar caución a favor de la entidad en liquidación, por la cuantía y en la forma que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en la liquidación obligatoria, el incumplimiento de esta obligación no está contemplado como una causal legal de remoción del liquidador.

Dentro del contexto de la liquidación obligatoria adelantada ante la Superintendencia de Sociedades, la obligación de prestar caución tiene tal trascendencia que si el liquidador se niega a prestar la caución o a reajustarla, se configura una causal para su remoción (*L. 222/95, art. 172-d*).

La caución está definida como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. La modalidad más frecuentemente usada en la liquidación obligatoria es la póliza de manejo individual expedida por compañías de seguros legalmente establecidas en Colombia; y mientras la misma no se preste en las condiciones determinadas por la Superintendencia de Sociedades, la persona designada no puede entrar a desempeñar el cargo de liquidador. En el evento en que el liquidador incumpla con sus obligaciones, la caución se puede hacer efectiva para obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados (*Cantillo-Mojica*, 1999, 272).

CAPÍTULO VI
El contralor

A. Designación del contralor

B. Requisitos mínimos para ser contralor

C. Inscripción de la designación del contralor

D. Clase de vinculación del contralor

E. Remuneración del contralor

F. Naturaleza de las funciones del contralor

G. Funciones del contralor

H. Régimen de responsabilidad del contralor

I. Cesación de las funciones del contralor

CAPÍTULO VI
El contralor

A. DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR

Los contralores son personas naturales o jurídicas que ejercen las funciones propias de un revisor fiscal (*EOSF, art. 295-10*).

Por consiguiente, los contralores son personas que en interés de todos los asociados, ejercen un control tanto de la Administración como de los negocios sociales, de conformidad con los deberes y responsabilidades establecidos en la ley y en los estatutos (*Cantillo-Mojica, 1999, 43*).

La revisoría fiscal es considerada como un órgano profesional de fiscalización y control permanente respaldado por la ley al que, en interés de la comunidad, bajo la dirección y responsabilidad del revisor fiscal y con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, le corresponde dictaminar los estados financieros y revisar y evaluar sistemáticamente los componentes y elementos que integran el control interno, en forma oportuna e independiente (*Cantillo-Mojica, 1999, 43*).

Dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa debe entenderse que el principal interés que deben proteger los contralores no es el de los asociados de la entidad en liquidación, sino el de los acreedores de ésta, lo cual no significa que la actividad del contralor no esté también dirigida a proteger ese interés.

En la liquidación forzosa administrativa, el contralor es designado exclusivamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En efecto, el director de esa entidad tiene la facultad de designar al contralor y en desarrollo de esa facultad le corresponde darle posesión (*EOSF, art. 295-4 modificado L. 510/99, art.. 28 y EOSF, 296-1, lit. a*).

De este modo, a diferencia de lo que sucede con el liquidador, los acreedores reconocidos dentro del proceso no pueden sustituir al contralor designado por Fogafin.

B. REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONTRALOR

Los requisitos mínimos para ser contralor en el proceso de liquidación forzosa administrativa son los siguientes: (*EOSF, art. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28*).

1. Requisitos para los contralores que sean personas naturales

i) Ser Contador Público, con tarjeta profesional.

ii) Acreditar experiencia e idoneidad a juicio del nominador.

2. Requisitos para los contralores que sean personas jurídicas

i) Acreditar experiencia e idoneidad a juicio del nominador.

ii) Haber sido constituidas por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su designación.

iii) Acreditar que disponen de la infraestructura técnica y operativa adecuada para el desempeño de la función.

iv) Demostrar que cuenta con personal calificado que reúne los requisitos exigidos para ser contralor persona natural.

Por expresa disposición de la Ley 510 de 1999, el revisor fiscal puede actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación. En efecto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras puede encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor (*EOSF, art. 116, lit. b) modificado L. 510/99, art. 22 y D. 2418/99, art. 4°, lit. b*).

C. INSCRIPCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR

La inscripción de la designación del contralor debe efectuarse en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la liquidación, con base en los actos co-

rrespondientes expedidos por el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (*EOSF, art. 295-8*), entre los cuales figuran la resolución por medio de la cual el Fondo lo designó, el acta de notificación personal y el acta posesión del cargo (*EOSF, art. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28*).

De nuevo, como se mencionó en el capítulo del liquidador, el registro de la designación del contralor no es una condición previa para que éste empiece a desempeñar sus funciones (*EOSF, art. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28*).

D. CLASE DE VINCULACIÓN DEL CONTRALOR

El contralor en ningún caso puede considerarse como trabajador o empleado del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o de la entidad en liquidación (*EOSF, art. 295-6*).

E. REMUNERACIÓN DEL CONTRALOR

Como se señaló, antes de la reforma financiera de 1999, le correspondía al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras fijar discrecionalmente los honorarios del liquidador y también del contralor (*EOSF, art. 296-1, lit. a*).

En desarrollo de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional en el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, el Gobierno expidió el Decreto 095 del 2 de febrero del 2000, por medio del cual por el cual se determinan y reglamentan los honorarios de los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

En este decreto se establece una tabla de honorarios que contiene cinco categorías que determinan el monto máximo de honorarios mensuales del contralor, con base en el tamaño de la entidad en liquidación, determinado, entre otros, por el valor de los activos, el número de oficinas, de clientes, de empleados, y la diversidad de productos; y en la complejidad del proceso liquidatorio, dependiendo del tipo de entidad, clase y ubicación de las oficinas, calidad de la cartera en el momento de asumir la liquidación, entre otros. En la aplicación de esta tabla, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debe tener en cuenta los principios de austeridad y justicia con los recursos de los acreedores.

La norma en mención autoriza a Fogafin para que, cuando designe dentro de una liquidación como liquidadores o contralores a personas jurídicas que desti-

nen un equipo de apoyo para el ejercicio de sus funciones, fije como honorarios máximos tres veces el tope de los honorarios previstos para la categoría correspondiente.

Adicionalmente, el decreto comentado ordena al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que realice los ajustes a que haya lugar dentro de los dos meses siguientes a la entrada de su vigencia.

La tabla de honorarios de los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras es la siguiente:

CUADRO Nº 6

TABLA DE HONORARIOS

Categoría	Salario máximo mensual (cifras en s.m.l.m.)
1	30
2	40
3	50
4	60
5	70

F. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CONTRALOR

El contralor, al igual que el liquidador, es un auxiliar de la justicia y como tal no es un funcionario judicial pero que presta su colaboración a la administración de justicia en determinadas labores (*EOSF, art. 295-6*).

G. FUNCIONES DEL CONTRALOR

Otro sujeto importante dentro del proceso liquidatorio es el contralor, quien tiene asignadas, entre otras, las siguientes funciones:

i) Asumir sus funciones a partir de la posesión de su cargo (*EOSF, art. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28*).

ii) Ejercer las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal[1] (*EOSF, art. 295-10*).

iii) Asistir al acto de designación del liquidador y su suplente por parte de los acreedores (*EOSF, art. 295-7*).

iv) Suscribir el acta en la que los acreedores designen al liquidador y su suplente (*EOSF, art. 295-7*).

v) Certificar sobre el contenido del acta de designación del liquidador y su suplente por parte de los acreedores (*EOSF, art. 295-7*).

vi) Certificar sobre la condición y representación de la entidad en liquidación, los actos y el estado del proceso liquidatorio y sobre los demás casos previstos en otras normas (*EOSF, art. 295-8*).

vii) Rendir dictamen sobre los estados financieros de la entidad intervenida (*EOSF, art. 297- 3*).

---

1 El artículo 207 del Código de Comercio dispone que son funciones del revisor fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.

2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título.

6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

viii) Refrendar el balance general y el estado de ingresos y gastos de la entidad en liquidación (*EOSF, art. 297- 3*).

ix) Convocar a la junta de acreedores (*EOSF, art. 298; D. 2418/99, art. 6º*).

x) Presentar informes a la junta de acreedores (*EOSF, art. 298; D. 2418/99, art. 7º, lit. b).*

xi) Certificar sobre el valor del saldo insoluto de las obligaciones a cargo de los accionistas morosos de la entidad, con el fin de constituir el título ejecutivo que le permita al liquidador presentar la respectiva demanda (*EOSF, art. 301-5*).

H. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRALOR

Contrario a lo dispuesto respecto del liquidador, el EOSF no diseño un régimen de responsabilidad aplicable al contralor, por cuanto se limitó a remitir a las normas mercantiles que regulan esta materia. De hecho, el numeral 10 del artículo 295, señala que los contralores ejercen las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responden de acuerdo con ellas.

Así, la responsabilidad de los contralores puede ser de orden civil, penal, disciplinario y administrativo. Civilmente, el contralor responde por los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados y, especialmente, a los acreedores, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. Penalmente, responde cuando incurra en cualquiera de las conductas tipificadas como delitos. Disciplinariamente, responde por los actos u omisiones que se enmarquen dentro de las faltas contempladas en la Ley 43 de 1990 (*Cantillo-Mojica, 1999, 45-47*).

Finalmente, el contralor también responde cuando se le compruebe la violación de la reserva profesional, el incumplimiento de sus deberes o el ejercicio irregular o negligente de los mismos y, en estos casos puede ser sancionado, de oficio o por denuncia de cualquier persona, con multas, suspensión del cargo o interdicción temporal o definitiva para el ejercicio de su profesión, sanciones que son impuestas por la Superintendencia Bancaria (*C. Co., arts. 216, 217*).

I. CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL CONTRALOR

Al igual que lo que sucede con el liquidador, la cesación de las funciones del contralor dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, solamente está prevista en el EOSF bajo la figura de la remoción. No obstante lo anterior, y aún cuando no exista norma expresa al respecto, el contralor también cesa en el ejercicio de sus funciones por renuncia, por muerte de la persona natural o por disolución de la persona jurídica designada como contralor.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico prevé la cesación temporal de las funciones del contralor cuando se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa, hasta tanto se reinicie la liquidación (*D. 2418/99, art. 11*).

Finalmente, respecto de la remoción, el EOSF dispone que el contralor puede ser removido de su cargo por el Director de Fogafin, cuando a su juicio deba ser reemplazado (*EOSF, art. 295.4 modificado L. 510/99, art. 28 y EOSF, art. 296-1, lit. a*). Es decir, la remoción del contralor se fundamenta en la discrecionalidad del nominador.

CAPÍTULO VII
Junta de acreedores

A. Noción

B. Integración de la junta de acreedores

C. Notificación y publicación de la integración de la junta de acreedores

D. Declinación de la designación como miembro de la junta de acreedores

E. Los titulares de los créditos redescontados y la junta de acreedores

F. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y la junta de acreedores

G. Funciones de la junta de acreedores

H. *Quórum* deliberatorio y decisorio de la junta de acreedores

I. Convocatoria y reuniones de la junta de acreedores

J. Lugar de las reuniones de la junta de acreedores

K. Actas de reuniones

L. Reglamento interno de la junta de acreedores

M. Remuneración de los miembros de la junta de acreedores

N. Costos de funcionamiento de la junta de acreedores

Ñ. Remoción de miembros de la junta de acreedores

O. La junta asesora del liquidador

CAPÍTULO VII
Junta de acreedores

A. NOCIÓN

Al abordar el estudio sobre el liquidador se señaló que era uno de los sujetos más importantes dentro de la liquidación forzosa administrativa. Ahora, al iniciar el análisis de la actuación de la junta de acreedores, es necesario subrayar que el sujeto procesal más importante del proceso liquidatorio son los acreedores.

Con el fin de facilitar la participación de los acreedores dentro del proceso, el legislador de 1993 creo la institución conocida como la *junta de acreedores*, la cual tiene origen en el artículo 9° del Decreto 655 de ese año. Este decreto fue expedido en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, el cual trasladó al liquidador la competencia para adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación forzosa administrativa.

La razón para la creación de este mecanismo de fiscalización quizás encuentra su explicación en el cambio de competencia para adelantar el proceso liquidatorio, pues en el pasado este mecanismo no era indispensable, debido a que la dirección del proceso estaba directamente a cargo de una entidad estatal, concretamente de Fogafin.

La junta de acreedores es un cuerpo colegiado creado para fiscalizar la gestión del liquidador, cuya integración y funciones están determinadas por la ley (*EOSF, art. 298-1*).

Por fiscalizar se entiende ejercer las funciones propias del fiscal, controlar, inspeccionar, averiguar o criticar las acciones de otro (*Diccionario Usual Larousse, 7ª ed., 1994, 262*).

B. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES

Por expresa disposición del Decreto-Ley 663 de 1993, la junta de acreedores está integrada por cinco miembros designados de la siguiente forma (*art. 298-1*):

i) Tres de sus miembros son los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía, los cuales son notificados por el liquidador (*D. 2375/93, art. 2º*).

ii) Los dos restantes son designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante el mecanismo y conforme a los criterios que determine el Gobierno Nacional.

Una vez notificados por el liquidador los tres acreedores de mayor cuantía y previa su aceptación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debe proceder a designar los dos acreedores restantes utilizando el siguiente procedimiento:

Del total de las acreencias reconocidas, excluidas los créditos que correspondan a los dos acreedores que fueron inicialmente designados por razón del monto de sus acreencias, que se encuentren pendientes de pago, se establece la media aritmética, que es la resultante de sumar su cuantía total y dividirla por el mismo número de acreencias sumadas. Determinada la media aritmética se seleccionan los dos acreedores cuyas acreencias sean las más cercanas al valor de la media.

Este procedimiento se aplica inicialmente con las acreencias reconocidas como sumas excluidas de la masa de la liquidación, en consecuencia, mientras subsistan obligaciones a cargo de la no masa, la junta asesora sólo podrá estar integrada por acreedores titulares de sumas excluidas de la masa. Una vez estas sumas hayan sido canceladas la junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación (*art. 298-1, par.; D. 2375/93, art. 2º, par 2º*).

C. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debe notificar por el medio más idóneo, a los dos integrantes por él seleccionados. Una vez los acreedores han aceptado su designación, el Fondo debe comunicar al liquidador esta circunstancia para que proceda a publicar la integración de la junta (*D. 2375/93, arts. 2, 3 y 4º*).

Este procedimiento también se debe surtir cuando la junta asesora deba integrarse con acreedores de la masa de la liquidación (*EOSF, art. 298-1, par.*).

D. DECLINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DE ACREEDORES

Si alguno de los acreedores seleccionados mediante los mecanismos anteriormente descritos no acepta su designación, se procede a escoger a los titulares de las acreencias cuyos montos sean los siguientes más cercanos a la media y así sucesivamente hasta que la junta pueda ser integrada. En efecto, si dentro de los cinco días siguientes a la notificación que realiza el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los acreedores no manifiestan su aceptación, Fogafin debe proceder a efectuar nuevas designaciones utilizando el procedimiento anteriormente indicado (*D. 2375/93, art. 2º*).

E. LOS TITULARES DE LOS CRÉDITOS REDESCONTADOS Y LA JUNTA DE ACREEDORES

Como se anotó en el literal B del capítulo IV de esta parte, las sumas de dinero recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la fecha de toma de posesión, realizados con el Banco de la República, Finagro, Bancoldex, Findeter, IFI y FEN, por expresa disposición legal están excluidas de la masa a liquidar.

Igualmente se mencionó, que la junta de acreedores inicialmente debe estar conformada exclusivamente por los titulares de acreencias reconocidas como excluidas de la masa a liquidar que se encuentren pendientes de pago y que, sólo una vez estas sumas hayan sido canceladas, la junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación.

También se advirtió que es imperioso estudiar la legitimidad y fundamento jurídico del tratamiento excepcional y especial que la reforma financiera le da a las sumas relacionadas con los créditos de redescuento.

Este tratamiento especial se concreta, no sólo en el privilegio de exclusión de la masa a liquidar, sino en el derecho que tienen las entidades de redescuento de recibir directamente el pago de las sumas recibidas, antes o después de la interven-

ción, sin que los demás acreedores de la no masa entren a participar a prorrata de las sumas que le corresponden a esas entidades y, por ende, sin que se surta el procedimiento previsto para devolver o restituir las sumas a los demás acreedores excluidos de la masa de la liquidación. Adicionalmente, la Ley 510 de 1999 les reconoce el derecho a que el saldo insoluto de sus créditos se pague a cargo de la masa de la liquidación, ahí si sujeto a las prelaciones establecidas en la ley.

En síntesis, los créditos redescontados gozan de una excepcionalísima prelación legal que les garantiza a sus titulares el pago en forma autónoma, independiente e individualizada respecto de los demás acreedores excluidos de la masa.

Cuando este privilegio se concreta, es decir cuando la entidad en liquidación cumple con sus obligaciones respecto de los créditos redescontados, lo cual sucede, por regla general, antes de iniciarse la conformación de la junta de acreedores, los titulares de los créditos redescontados ya no tienen la condición de acreedores de la no masa y, por tanto, mantienen única y exclusivamente su condición de acreedores de la masa.[1]

De ahí que sea conveniente aclarar que, para efectos de la conformación de la junta de acreedores, aunque en la resolución de reconocimiento de acreencias a las entidades de redescuento se les hayan reconocido unas sumas determinadas excluidas de la masa a liquidar, las cuales usualmente se encuentran dentro de las acreencias de mayor cuantía, si esas obligaciones han sido cumplidas por la entidad en liquidación, dichas sumas no deben tenerse en cuenta para el cómputo previsto en el procedimiento de integración de la junta de acreedores. Por tanto, las sumas reconocidas a las entidades de redescuento que no se encuentren pendientes de pago no cuentan para elegir los miembros cuyas acreencias sean las de mayor cuantía, ni para determinar la media aritmética.

Así por ejemplo, es correcto que, a pesar de que dentro de las acreencias reconocidas correspondientes a la no masa existan unos acreedores cuyos créditos figuran con una cuantía mayor a la de las personas designadas como miem-

---

1 El artículo 5º del Decreto 2418 de 1999 le impone la obligación al liquidador de que:

En caso de que las entidades ya citadas arriba (entidades de redescuento) decidieran optar por presentar la reclamación a la entidad intervenida, las sumas que ésta hubiere recaudado con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que reconozca la respectiva reclamación, se entregarán una vez éste se encuentre en firme. Las sumas que se recauden posteriormente se entregarán a la entidad correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recaudo.

bros de la junta de acreedores, concretamente entidades de redescuento, éstos acreedores no puedan ser designados como miembros de la junta de acreedores, por cuanto, la cuantía señalada en la resolución generalmente corresponde a una obligación que debe ser cumplida mediante la restitución de títulos, los cuales son transferidos en propiedad a través de la resolución de reconocimiento de acreencias cuando ésta queda en firme, y entregados con anterioridad a la conformación de la junta.

Por tanto, en estas condiciones, las entidades de redescuento por ser únicamente titulares de acreencias contingentes a cargo de la masa, o titulares de acreencias a cargo de la no masa en cuantía muy inferior, carecen de legitimidad para conformar la junta de acreedores de titulares de obligaciones excluidas de la masa a liquidar.

El actuar en forma contraria a lo expresado anteriormente, otorgaría una ventaja adicional al tratamiento excepcional y especial que la reforma financiera le ha dado a los créditos de redescuento.

F. EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LA JUNTA DE ACREEDORES

Otro punto de constante debate con relación a la junta de acreedores es la participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en este organismo.

A partir del momento en que Fogafin paga el pago del seguro de depósitos, por expresa disposición legal, esa entidad adquiere la calidad de acreedor de sumas excluidas de la masa a liquidar. Es decir, por efectos de la subrogación por el pago del seguro de depósitos, a pesar de no estar reconocido en la resolución que expide el liquidador para decidir sobre las reclamaciones oportunamente presentadas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tiene la calidad de acreedor de sumas excluidas de la masa pendientes de pagar y, por regla general, se convierte en el acreedor cuyo crédito vigente es el de mayor cuantía y, en principio, automáticamente adquiere el derecho a ser miembro fijo de la junta de acreedores.

No obstante lo anterior, por las razones que se exponen a continuación, Fogafin no tiene legitimidad para actuar como miembro de la junta de acreedores:

1. La subrogación por pago no opera respecto de los derechos extrapatrimoniales

El propio Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al evaluar los alcances de la subrogación por pago respecto de los derechos extrapatrimoniales, sostuvo que los efectos de la subrogación respecto de los mismos deben determinarse en cada caso concreto por cuanto varían en la medida en que el pago haya sido total o parcial (*Fogafin. Memorando 1786 del 20 mayo/99*).

A partir de lo anterior, Fogafin concluyó que Fosadec, al realizar un pago parcial a los ahorradores de las entidades financieras cooperativas y, por ende, subrogarse parcialmente en sus derechos, no tenía legitimidad para hacer parte de la junta de acreedores de la entidad en liquidación, por cuanto esta subrogación no se extiende a los derechos extrapatrimoniales de los ahorradores, y concretamente al derecho de hacer parte de la junta de acreedores, pues en esta hipótesis, luego del pago parcial, los acreedores iniciales obviamente mantienen el interés legítimo y concreto para seguir participando dentro del proceso de liquidación y, por ende, para hacer parte de la junta de acreedores.

De otra parte, la reforma financiera introdujo una sustancial modificación al sistema de seguro de depósitos, al establecer como efecto del pago de este seguro una subrogación parcial a favor de Fogafin. Pues, mientras que anteriormente se tenía prevista una subrogación total por ministerio de la ley, la Ley 510 de 1999, al disponer que Fogafin tiene derecho a que la entidad en liquidación le pague las sumas que haya cancelado, estableció como efecto del pago del seguro de depósitos una subrogación parcial.

Por todo lo anterior, al dar aplicación al Concepto 1786 del 20 mayo de 1999 de Fogafin, se concluye que, al igual que Fosadec, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al realizar un pago parcial a los ahorradores de las entidades en liquidación y, por ende, subrogarse parcialmente en sus derechos, tampoco tiene legitimidad para hacer parte de la junta de acreedores de la entidad en liquidación, por cuanto esta subrogación no se extiende a los derechos extrapatrimoniales de los ahorradores, y concretamente al derecho de hacer parte de la junta de acreedores.

2. La función del seguimiento a la actividad del liquidador no legitima *per se* a Fogafin para intervenir en la junta de acreedores

Igualmente, el Departamento Jurídico del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al conceptuar sobre si el Fondo tiene facultades para intervenir

en el desarrollo de las reuniones de las juntas de acreedores de las entidades financieras en liquidación, concluyó que esta entidad no tiene competencia para participar directamente en el desarrollo de las reuniones de las juntas de acreedores, ni para desplegar una gestión de veeduría con relación al desenvolvimiento de dichas juntas, con ocasión del cumplimiento de su obligación de hacer seguimiento a la actividad del liquidador (*Fogafin 1644, 29/05/99*).

3. La función de fiscalización como razón de conveniencia para que Fogafin se abstenga de participar en la junta de acreedores

El Departamento Jurídico del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras también sostuvo que el Fondo tiene derecho a formar parte de la junta de acreedores, siempre y cuando al aplicar lo previsto en el artículo 298 del EOSF, resulte que el crédito del Fondo es uno de los tres de mayor cuantía pendientes de pago. Pero que no obstante, frente a este posible derecho, recomienda la renuncia del Fondo a su derecho a formar parte de dicha junta, a efectos de que en la fiscalización ejercida a través de dicho mecanismo participe otro representante de los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía, teniendo en cuenta el origen de la junta de acreedores y su función fiscalizadora, en la cual participa el Fondo a través de la designación de dos de los miembros de la misma.

4. Conclusión

Como se vio, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a través de diferentes caminos llega a la conclusión de que no debe participar en la junta de acreedores.

Esta apreciación de Fogafin es compartida por los autores, no solamente porque la legitimidad de esa entidad para hacer parte de la junta está cuestionada, por ejemplo porque sus acreencias no son reconocidas dentro del proceso por el acto administrativo que para tal efecto expide el liquidador, sino porque la participación de Fogafin en la junta impide que la función de fiscalización la ejerzan directamente los acreedores y porque Fogafin cuenta con múltiples mecanismos y facultades, diferentes a la junta de acreedores, para fiscalizar el desarrollo del proceso liquidatorio.

Adicionalmente, al tomar una decisión en torno a la participación en la junta, se debe tener en cuenta que el asumir este puesto conlleva una responsabili-

dad directa institucional y personal para el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o para sus delegados.

G. FUNCIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES

Corresponde a la junta de acreedores ejercer las siguientes funciones: (*EOSF, art. 298-2*)

a) Revisar, con anterioridad al traslado a los acreedores, las cuentas comprobadas presentadas por el liquidador;

b) Conocer el informe presentado por el contralor;

c) Aprobar los estados financieros;

d) Determinar el mecanismo de publicación de los estados financieros y de la rendición de cuentas;

e) Asesorar al liquidador cuando éste se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión, y

f) Requerir al liquidador para que presente las cuentas comprobadas de su gestión cuando éste se abstenga de hacerlo.

H. *QUÓRUM* DELIBERATORIO Y DECISORIO DE LA JUNTA DE ACREEDORES

La junta de acreedores deliberará con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá al menos con el voto favorable de igual número de miembros.

Cuando la junta no pueda sesionar por falta de *quórum*, el liquidador debe proceder a citarla nuevamente. En este caso, la junta deliberará y decidirá con cualquier número plural de miembros que asistan (*EOSF, art. 298-1*).

I. CONVOCATORIA Y REUNIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES

La junta de acreedores se reúne en cualquier tiempo por convocatoria del liquidador o del contralor y, a falta de convocatoria, se reúne el 1° de abril de cada año a las 10:00 a.m. (*EOSF, art. 298-1*).

Cuando la junta no pueda sesionar por falta de *quórum*, el liquidador debe proceder a citarla nuevamente, por una sola vez, para los diez días siguientes, convocando a los acreedores que según el valor de sus créditos deban reemplazar a quienes no concurrieron (*EOSF, art. 298-1*).

Cuando se trate de reunión ordinaria, en el evento en que no sesione la junta se dará traslado de las cuentas a los acreedores a partir de la fecha de la segunda y última convocatoria (*EOSF, art. 298-1*).

J. LUGAR DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES

Las reuniones de la junta de acreedores, se efectúan en la oficina principal de la entidad intervenida (*EOSF, art. 298-1*).

K. ACTAS DE REUNIONES

Aún cuando no se prevé en la legislación, es conveniente que la junta de acreedores designe un secretario para que efectúe la relatoría de cada una de las reuniones y organice el libro de actas, debidamente sellado y foliado, el cual debe permanecer en las instalaciones de la entidad en liquidación.

L. REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE ACREEDORES

Para el buen desarrollo de la junta de acreedores es recomendable que este organismo elabore y expida su reglamento interno.

M. REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE ACREEDORES

En la legislación vigente no se contempla la posibilidad de que las personas que integran la junta de acreedores sean remuneradas por su labor.

N. COSTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE ACREEDORES

El Departamento Jurídico del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mediante el memorando número 1082 del 31 de marzo de 1998, al referirse específicamente a los costos de traslado de los miembros de la junta de acreedores, conceptuó que por ser el liquidador la persona que mejor conoce las condiciones económicas específicas del proceso de liquidación y por estar radicada en él la competencia de adelantar bajo su inmediata responsabilidad dicho proceso, es él quien debe tomar la decisión, luego de valorar los elementos de juicio que le proporciona el EOSF, de asumir o no, con cargo a la entidad en liquidación, los gastos de traslado de los miembros de la junta de acreedores para poder realizar las reuniones previstas en la ley.

Adicionalmente, este concepto resalta que el EOSF le proporciona a los liquidadores suficientes elementos de juicio para que determinen autónomamente si, dependiendo de las condiciones económicas específicas de cada proceso liquidatorio, es procedente y conveniente que la entidad en liquidación asuma los gastos de traslado de los miembros de la junta de acreedores.

Ñ. REMOCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DE ACREEDORES

El EOSF prevé como única causal de remoción de los miembros de la junta, la inasistencia a las reuniones de la misma. De ahí que, cuando la junta no pueda sesionar por falta de *quórum*, el liquidador debe proceder a citarla nuevamente, convocando a los acreedores que según el valor de sus créditos deban reemplazar a quienes no concurrieron (*EOSF, art. 298-1*).

La Ley 222 de 1995, en relación con este aspecto, faculta a la Superintendencia de Sociedades para remover a los miembros de la junta asesora del liquidador en los siguientes eventos: (*art. 176*).

a) Por solicitud de los acreedores que representen no menos del 50% de las acreencias de la misma categoría;

b) Por inasistencia a tres reuniones de la junta, y

c) De oficio, cuando la Superintendencia considere necesario reintegrar, total o parcialmente, la junta, con el fin de asegurar su adecuado funcionamiento

O. LA JUNTA *ASESORA* DEL LIQUIDADOR

Al adelantar el estudio sobre la junta asesora del agente especial en el literal P de la segunda parte de este libro, se subrayó que el análisis de la reforma financiera de 1999 y de su decreto reglamentario, respecto de la junta asesora del agente especial, evidencia que el Gobierno Nacional incurrió en múltiples imprecisiones y que una lectura rápida de la reglamentación de la junta asesora del agente especial demuestra que la misma fue concebida teniendo como referente la liquidación de la entidad intervenida y no la toma de posesión.

Igualmente, se adelantó que el debate en torno a las imprecisiones que han surgido alrededor de la junta asesora del agente especial y la junta de acreedores dentro del proceso liquidatorio se realizaría en este capítulo. Para tal efecto, a continuación se presenta el concepto de la Dirección General de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en torno a esta materia y posteriormente se hacen algunas precisiones respecto del mismo:

1. Inexistencia de la junta de acreedores a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2418 de 1999

Con el propósito de dar respuesta a los interrogantes surgidos a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2418 de 1999 respecto de la aplicación del artículo 298 del Decreto 663 de 1993, la Dirección General de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió el concepto del 26 de enero del 2000, en el cual concluye que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2418 de 1999, en las entidades que se encuentren en proceso de toma de posesión o en liquidación forzosa, se convocará exclusivamente a la junta asesora, cuya conformación se hará de acuerdo a lo determinado en el artículo 6° del Decreto 2418 de 1999 y que las entidades en liquidación que al momento de entrar en vigencia el mencionado decreto tenían conformada la junta de acreedores deben proceder de conformidad con la nueva reglamentación y convocar exclusivamente a la junta asesora.

Para llegar a estas conclusiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se sustenta en los siguientes planteamientos:

a) ***Derogatoria tácita del artículo 298 del EOSF a partir de la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999***

Con base en lo que dispone el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 510 de 1999,[2] el Ministerio considera que al establecerse en dicho numeral la figura de la junta asesora con representación de acreedores, la existencia de la junta de acreedores prevista en el artículo 298 del EOSF resulta incompatible con la primera, razón por la cual no se encuentra vigente por aplicación de las normas sobre derogatoria previstas en el Código Civil y en la Ley 153 de 1887.

A este respecto es preciso aclarar que, es cierto que la norma citada de la Ley 510 de 1999 establece la figura de una junta asesora con representación de acreedores, sin embargo, también es cierto que dicha junta es la junta del agente especial y no la junta de acreedores que fiscaliza la gestión del liquidador, la cual está conformada por los acreedores reconocidos y se encuentra reglamentada en el artículo 298 del EOSF y el Decreto 2375 de 1993. Por consiguiente, es impreciso afirmar simplemente que la Ley 510 creó la junta asesora con representación de acreedores, pues lo correcto es que dicha ley creó la junta asesora del agente especial con representación de acreedores.

En segundo lugar, el Ministerio considera que del texto del numeral 5° del artículo 24 de la Ley 510 de 1999 *se desprende que la Junta Asesora funciona inclusive durante la liquidación de la entidad.* Esta apreciación del Ministerio, a diferencia de la anteriormente comentada, no es cierta ni siquiera parcialmente, por cuanto lo que establece la norma es, simplemente, que es el agente especial quien puede actuar tanto en la administración como en la liquidación de la entidad. En consecuencia, la facultad para actuar en las dos etapas de administración y liquidación está predicada respecto del agente especial y no de la junta asesora de éste.

A este respecto, no sobra advertir que cuando la Ley 510 de 1999 autoriza que el agente especial pueda actuar durante la administración y la liquidación de la entidad, lo que está señalando es que una misma persona natural o jurídica concreta puede ser designada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para desempeñar sucesivamente las funciones propias de dos sujetos pro-

---

2 ART. 24-5. *Corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designar al agente especial, quien podrá ser una persona natural o jurídica, podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación y podrá contar con una junta asesora con representación de los acreedores en la forma que fije el Gobierno* (L. 510/99).

cesales plenamente diferenciados como son: el agente especial y el liquidador, los cuales, como se ha visto a lo largo de este texto cumplen funciones totalmente diferentes.

De ahí que, cuando una misma persona natural o jurídica, que originalmente fue designada como agente especial, entra a desempeñar las funciones de liquidador, no puede mantener las condiciones inherentes a su primer cargo, entre las cuales se encuentra su junta asesora.

En síntesis, una atenta lectura de la norma en la que se sustenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público permite concluir que la misma regula únicamente los siguientes aspectos:

i) La facultad de Fogafin para designar el agente especial.

ii) La posibilidad de que el agente especial pueda ser una persona natural o jurídica.

iii) La facultad de que el agente especial pueda contar con una junta asesora con representación de acreedores de la entidad en administración.

iv) La posibilidad de que esa persona natural o jurídica que ha sido designada como agente especial pueda ser designada como liquidador.

b) *Derogatoria tácita del artículo 298 del EOSF a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2418 de 1999*

Un segundo argumento que expone el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su concepto, consiste en sostener que con la expedición del Decreto 2418 de 1999, el artículo 298 del EOSF no se encuentra vigente por derogatoria tácita, por cuanto su contenido resulta incompatible con el citado decreto, en el cual se establecen las reglas para la integración, reunión, *quórum* y funciones de la junta asesora prevista en la Ley 510 de 1999.

Adicionalmente, esa entidad precisa que la expedición del Decreto 2418 de 1999 se efectuó en ejercicio de las facultades que le concede al Gobierno Nacional el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, entre las cuales se encuentra la de determinar el procedimiento aplicable a las liquidaciones de entidades financieras.

A este respecto, lo primero que debe observarse es la jerarquía de las normas en conflicto y en este sentido, el Ministerio debe responder si los principios generales del derecho aprueban que un decreto reglamentario derogue un decreto legislativo.

En segundo lugar, se debe recordar que las facultades que le otorgó la Ley 510 de 1999 al Gobierno Nacional mediante el artículo 24, se circunscriben a reglamentar el procedimiento aplicable a la liquidación forzosa administrativa, el cual se encontraba previsto en el antiguo artículo 300 del Decreto Legislativo 663 de 1993, que fue expresamente derogado por el artículo 25 de la Ley 510.

Igualmente, no se debe perder de vista que lo referente a la conformación y funcionamiento de la junta de acreedores no hacía parte del procedimiento establecido en el mencionado artículo 300, por el contrario, se encuentra regulado por el propio Decreto Legislativo 663 en un artículo independiente.

c) ***Derogatoria del Decreto 2375 de 1993***

Finalmente, como una consecuencia de los argumentos sostenidos por el Ministerio, esta entidad concluye que por estar derogado el artículo 298 del EOSF, la figura de la junta de acreedores no se encuentra vigente, lo cual implica que el Decreto 2375 de 1993, que se ocupa de la integración de la junta de acreedores a que se refiere el mencionado artículo 298, también se encuentra derogado.

Igualmente, sostiene que por cuanto el contenido del Decreto reglamentario 2375 de 1993 resulta incompatible con el del Decreto reglamentario 2418 de 1999, el primero se encuentra derogado.

Con relación a este último aspecto, dado que el Decreto Reglamentario 2418 de 1999, con o sin fundamento jurídico, al reglamentar la junta asesora del agente especial prevista en la Ley 510 de 1999, señaló que en los procesos liquidatorios existe una junta asesora del liquidador, la cual se debe integrar conforme a las reglas allí previstas, derogó el Decreto Reglamentario 2375 de 1993; al respecto cabe preguntarse ¿Cuál va a ser el mecanismo para que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cumpla con su obligación de designar los dos miembros de la junta de acreedores?

2. Subsistencia de la junta de acreedores prevista en el artículo 298 del EOSF

Por todas las razones expuestas anteriormente y por las que se sintetizan en el siguiente cuadro, la junta de acreedores prevista en el artículo 298 del EOSF es una institución vigente dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa.

CUADRO Nº 7

COMPARATIVO ENTRE LA JUNTA ASESORA DEL AGENTE ESPECIAL Y LA JUNTA DE ACREEDORES DEL LIQUIDADOR

Denominación	Junta asesora	Junta de acreedores
Fuente legal.	L. 510/99, art. 24.	D. L. 663/93, art. 298.
Sujeto.	Agente especial.	Liquidador.
Naturaleza.	Facultativa(podrá contar).	Obligatoria (se integrará).
Integración.	Con representación de acreedores.	Con acreedores.
Clase de proceso en el que actúa.	Toma de posesión para administrar.	Liquidación forzosa administrativa.
Objetivo principal.	Asesorar.	Fiscalizar.
Reglamentación.	Delegada totalmente al Gobierno Nacional.	Desarrollada directamente por el Decreto 663 de 1993.
Número de miembros.	5	5
Miembros. designados por Fogafin.	3	2
Miembros designados por el agente especial o el liquidador.	2	3
Funciones respecto de Estados financieros.	Da concepto.	Aprueba.
Funciones que las diferencian.	Da concepto sobre el presupuesto de gastos.	Determina mecanismo de publicación de estados financieros y rendición de cuentas.
Media aritmética.	Dos medias aritméticas una de las cuales da participación a los acreedores minoritarios.	Una sola media aritmética
Conformación en liquidación de entidad pública nacional.	Integrada por 2 acreedores de mayor cuantía y 3 designados por el Gobierno Nacional.	No existe trato diferencial para entidades públicas nacionales.
Grupo empresarial.	Limita a un solo puesto en la junta.	No existe límite.

El análisis de este cuadro y los argumentos que se han expuesto en torno al debate surgido respecto de la junta asesora del agente especial y la junta de acreedores, permiten concluir que no existe un fenómeno de paralelismo entre estas dos instituciones, pues cada una de ellas encuentra un asidero legal plenamente diferenciado.

Igualmente, cabe preguntar si el Gobierno Nacional al ejercer sus facultades reglamentarias estaba legitimado para establecer requisitos, procedimientos e instituciones diferentes a las que tiene contemplados el legislador en el artículo 298 del Decreto Legislativo 663 de 1993. En otras palabras, es importante establecer si las facultades del ejecutivo en esta materia son desarrollo y no de creación.

Por último, es de advertir que dada la presunción de legalidad que ampara al Decreto Reglamentario 2418 de 1999 y por razones de diferente índole la institución de la junta de acreedores, en la práctica, ha empezado a desaparecer.

CAPÍTULO VIII

Autoridades de vigilancia, control y apoyo que intervienen en la liquidación forzosa administrativa

A. Intervención de la Superintendencia Bancaria en la liquidación forzosa administrativa

B. Intervención del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en la liquidación forzosa administrativa

C. Intervención del Gobierno Nacional en la liquidación forzosa administrativa

CAPÍTULO VIII
Autoridades de vigilancia, control y apoyo que intervienen en la liquidación forzosa administrativa

A. INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Las normas que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa han asignado a la Superintendencia Bancaria las siguientes funciones:

I. Disponer la disolución y liquidación de la intervenida mediante acto administrativo, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (*EOSF, art. 116-2 modificado L. 510/99, art. 22; D. 2418/99, art. 4º*).

II. Librar los oficios para la cancelación de los embargos que afecten los bienes de la entidad, decretados con anterioridad a la fecha de toma de posesión (*EOSF, art. 116, lit. e) modificado L. 510/99, art. 22*).

III. Ordenar la separación del revisor fiscal de la intervenida en el acto administrativo en que ordene la liquidación o en el momento que lo considere conveniente (*EOSF, art. 116, lits. a), b) modificado L. 510/99, art. 22*).

IV. Ampliar hasta seis meses el plazo para la terminación automática de los contratos de seguro de cumplimiento y vida, como consecuencia de la decisión de liquidar (*EOSF, art. 117 modificado L. 510/99, art. 23*).

V. Atender la solicitud de restablecimiento de la entidad intervenida que le presente el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en desarrollo de los acuerdos celebrados por los acreedores (*EOSF, art. 301-1*).

VI. Decidir sobre la adopción de medidas tendientes a colocar la entidad en condiciones de desarrollar su objeto social o, mejorar las condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, inversionistas o depositantes (*EOSF, art. 115, modificado L. 510/99, art. 21*).

VII. Certificar la tasa de cambio representativa del mercado del día en que se ordene la liquidación de una entidad, para efectos del reconocimiento de las obligaciones en moneda extranjera (*D. 2418/99, art. 5-5, lit. c*).

B. INTERVENCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS EN LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tiene los siguientes deberes y facultades dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa:

I. Rendir concepto previo para determinar si la entidad intervenida debe ser objeto de liquidación (*EOSF, art. 116-2 modificado L. 510/99, art. 22*).

II. Designar al liquidador o encomendar al agente especial las funciones propias de aquél (*EOSF, art. 295-1, 4 modificado L. 510/99, art. 28; EOSF, 296-1, lit. a); D. 2418/99, art. 4°, lit. b*).

III. Designar el contralor de la liquidación o encomendar al revisor fiscal las funciones propias de aquél (*EOSF, art. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28; D. 2418/99, art. 4°, lit. b*).

IV. Dar posesión de sus cargos al liquidador y al contralor (*EOSF, art. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28; EOSF, 296-1, lit. a).*

V. Fijar los honorarios del liquidador y del contralor con base en la tabla expedida por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0095 del 2 de Febrero del 2000 (*EOSF, art. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28; EOSF, 296-1, lit. a*).

VI. Determinar la cuantía y la forma de la caución que deben prestar el liquidador y el contralor a favor de la entidad intervenida (*EOSF, art. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28*).

VII. Remover discrecionalmente de sus cargos al liquidador y al contralor que haya designado (*EOSF, art. 296-1, lit. a), 2*).

VIII. Dar posesión de sus cargos al liquidador designado por los acreedores y a su suplente, cada vez que asuma el ejercicio de sus funciones (*EOSF, art. 295-5*).

IX. Remover o designar el liquidador y su suplente nombrados por los acreedores, en los casos de falta absoluta de los mismos o por orden de autoridad competente (*EOSF, art. 295-5*).

X. Llevar a cabo el seguimiento de la actividad del liquidador (*EOSF, art. 296-1, lit. b), 2*)

XI. Acceder en cualquier tiempo a los libros y papeles de la entidad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, con el objeto de examinar la gestión y eficacia del liquidador (*EOSF, art. 296-2*).

XII. Contar con la asistencia de entidades especializadas para realizar el seguimiento a la actividad del liquidador (*EOSF, art. 296-2*).

XIII. Objetar e impugnar por vía gubernativa o judicialmente los actos del liquidador que deriven obligaciones a cargo del Fondo por concepto del seguro de depósitos (*EOSF, art. 296-1, lit. d*).

XIV. Emitir concepto previo sobre las personas o firmas avaluadoras de los activos de la entidad en liquidación (*EOSF, art. 296-1, lit. c) modificado D. 2418/99, art. 5º-10*).

XV. Determinar mediante instructivos de carácter general los gastos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento o administración de la liquidación (*D. 2418/99, art. 5º-24*).

XVI. Cancelar a los depositantes a partir de la toma de posesión, una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósitos o de la garantía correspondiente (*EOSF, art. 323, lit. h) L. 510/99, art. 34*).

XVII. Fijar la fecha límite para presentar la reclamación por concepto del seguro de depósitos dentro del proceso liquidatorio (*D. 2418/99, art. 5º-8*).

XVIII. Pagar el seguro de depósitos o la garantía correspondiente, en la etapa prevista dentro del proceso liquidatorio (*EOSF, art. 300-1 modificado L. 510/99, art. 25; D. 2418/99, art. 5º-8*).

XIX. Subrogarse parcialmente en los derechos que los beneficiarios del seguro de depósitos tienen respecto de la entidad intervenida (*EOSF, art. 300-1 modificado L. 510/99, art. 25; D. 2418/99, art. 5º-8*).

XX. Obtener el pago de las sumas que haya cancelado por concepto de seguro de depósitos en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores (*EOSF, art. 300-1 modificado L. 510/99, art. 25; D. 2418/99, art. 5º-8*).

XXI. Conceder créditos a la entidad objeto de la toma de posesión para que la misma atienda el pago del monto del deducible del seguro de depósitos (*EOSF, art. 323, lit. h) L. 510/99, art. 34*).

XXII. Adquirir acreencias contra las instituciones cuya liquidación adelanta y asumir obligaciones a favor de las mismas, en las condiciones que determine la Junta Directiva del Fondo (*EOSF, art. 320-2*).

XXIII. Presentar a la Superintendencia Bancaria la solicitud de restablecimiento de la entidad intervenida, en desarrollo de los acuerdos celebrados por los acreedores (*EOSF, art. 301-1*).

XXIV. Designar periódicamente dos miembros de la junta de acreedores (*EOSF, art. 298-1*).

XXV. Ordenar, previo concepto del liquidador, la suspensión del proceso liquidatorio (*EOSF, art. 291-12 modificado L. 510/99, art. 24; D. 2418/99, art. 11*).

XXVI. Adoptar las medidas necesarias para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación, en el acto que la ordene (*D. 2418/99, art. 11*).

XXVII. Asumir la representación de la entidad en liquidación mientras se encuentre suspendido el proceso liquidatorio (*EOSF, art. 291-12 modificado L. 510/99, art. 24*).

XXVIII. Disponer la continuación del proceso de liquidación, una vez terminen los motivos que dieron lugar a la suspensión (*D. 2418/99, art. 11*).

XXIX. Encomendar a otra entidad o asumir directamente la atención de las situaciones jurídicas no definidas que subsistan al momento de la culminación del proceso liquidatorio (*D. 2418/99, art. 5-20*).

XXX. Asumir con recursos propios la atención de las situaciones jurídicas no definidas que subsistan al momento de la terminación de la liquidación o, constituir una reserva adecuada para tal efecto (*D. 2418/99, art. 5-20*).

XXXI. Reabrir el proceso de liquidación con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de la entidad intervenida (*EOSF, art. 300-4 modificado L. 510/99, art. 25; D. 2418/99, art. 5º-22*).

XXXII. Designar el liquidador que adelante el proceso de liquidación forzosa administrativa a partir de su reapertura (*D. 2418/99, art. 5-22*).

XXXIII. Expedir instructivos para los liquidadores, relacionados con las diferentes etapas del proceso de liquidación forzosa administrativa (*D. 2418/99, art. 10*).

La Ley 510 de 1999 prácticamente triplicó el número de funciones que cumplía el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los procesos de liquidación forzosa administrativa, antes de la modificación del Decreto 663 de 1993. En efecto, la Ley 510 y su decreto reglamentario mantuvieron las obligaciones que originalmente cumplía Fogafin, introdujeron unas nuevas y eliminaron la función de autorizar la cancelación de gravámenes constituidos a favor de la entidad intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro (*art. 116-1, lit. h*), la cual se trasladó a la Superintendencia Bancaria.

C. INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL EN LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El Gobierno Nacional dentro del proceso de liquidación tiene las siguientes funciones:

I. Señalar, en ejercicio de las funciones que le otorga la Constitución Política (*art. 189-25*) y con sujeción a los principios fijados en el artículo 46 del EOSF, y las reglas generales establecidas en el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, la forma como se debe proceder a liquidar los activos de la entidad, la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones y se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa (*EOSF, art. 291 modificado L. 510/99, art. 24*).

II. Designar la entidad que debe asumir las funciones legales especiales que tenía asignada la institución financiera o entidad aseguradora, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, cuando se disponga la liquidación de esta última (*D. 2418/99, art. 13*).

III. Expedir la tabla de honorarios del liquidador y contralor (*EOSF, art. 295-4 modificado L. 510/99, art. 28, par*).

IV. Establecer los criterios generales para determinar el monto máximo de los honorarios de los liquidadores de entidades cooperativas (*L. 510/99, art. 102, par.*).

V. Señalar las consecuencias de la suspensión del proceso de liquidación (*EOSF, art. 291-12 modificado L. 510/99, art. 24*).

VI. Prorrogar por resolución ejecutiva el término de duración de la liquidación (*EOSF, art. 117-2 modificado L. 510/99, art. 23*).

CAPÍTULO IX
Seguro de depósitos

A. Noción de seguro de depósitos

B. Funciones que cumple el seguro de depósitos

C. Principios que rigen el seguro de depósitos

D. Acreencias amparadas por el seguro de depósitos

E. Valor máximo asegurado

F. Prima del seguro de depósitos

G. Pago del seguro de depósitos

H. Principales modificaciones al sistema de seguro de depósitos

I. Eliminación del seguro de depósitos

J. El sistema de garantías del pago de las cesantías y pensiones

CAPÍTULO IX
Seguro de depósitos

A. NOCIÓN DE SEGURO DE DEPÓSITOS

En Colombia el seguro de depósitos es un sistema legal, explícito y obligatorio, de naturaleza pública, financiado con recursos mixtos, cuya vocación legal es cubrir parcialmente el siniestro asegurado cuando éste se presente, con la finalidad de proteger a los pequeños ahorradores o depositantes, y preservar la estabilidad del sistema financiero, mediante la entrega a cada depositante de una cantidad cualitativamente limitada, que genera por ministerio de la ley una subrogación parcial a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Es *legal* porque está previsto en la Ley 117 de 1985, el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y sus decretos y normas reglamentarios, entre las cuales se encuentran las resoluciones expedidas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Es *explícito* porque, a diferencia de los sistemas tácitos de garantía de depósitos del público, se encuentra tipificado en forma clara e inequívoca.

Es *obligatorio o compulsivo* porque todas las entidades inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tienen el deber legal de integrarse al sistema.

Es de *naturaleza pública* por cuanto es administrado por un ente estatal.

Es *financiado con recursos mixtos* provenientes del presupuesto de las mismas instituciones financieras y del Estado.

Como todo seguro, tiene la *vocación legal de cubrir el siniestro asegurado cuando éste se presente*, es decir, cuando se produzca la liquidación forzosa de la entidad financiera. La cobertura es *parcial* porque siempre el monto efectivamente pagado es menor al monto del depósito asegurado, como quiera que está establecido un deducible del veinticinco por ciento.

Se materializa *mediante la entrega a cada depositante de una cantidad cualitativamente limitada*, por cuanto no establece una cobertura total del depósito, sino un monto máximo fijado por resolución de la Junta Directiva de Fogafin, fijado en consideración a la especial protección de los pequeños ahorradores y depositantes

Finalmente, a pesar de no existir ningún contrato de seguro ni fianza, Fogafin se *subroga parcialmente* en los derechos que tiene el depositante frente a la entidad financiera, con fundamento en una expresa disposición legal.

B. FUNCIONES QUE CUMPLE EL SEGURO DE DEPÓSITOS

El seguro de depósitos cumple las siguientes funciones: (*Azuero, 1998*).

i) Evita crisis sistémicas (corridas de depósitos).

ii) Acumula recursos financiados por el propio sector para resolver eventuales situaciones de crisis.

iii) Tiene una cobertura limitada que disminuye el riesgo moral.

iv) Mantiene la disciplina de mercado.

v) Hace partícipe en las pérdidas a todos los acreedores, inclusive los ahorradores quienes participan en las pérdidas en un 25% correspondiente al deducible del valor asegurado (*Azuero, 1998*).

C. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SEGURO DE DEPÓSITOS

El seguro de depósitos está organizado con base en los siguientes principios:

i) Garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe, dentro de los límites que señale la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

ii) Austeridad y eficiencia en la asunción del riesgo.

iii) Primas diferenciales y sistema de devoluciones atendiendo, en ambos casos, a los indicadores financieros y de solvencia de cada entidad inscrita, con base en los criterios técnicos que periódicamente determine la Junta Directiva de Fogafin.

D. ACREENCIAS AMPARADAS POR EL SEGURO DE DEPÓSITOS

De conformidad con la Resolución 002 de 1996 (*arts. 1º, 2º, 3º y 4º*) emitida por la Junta Directiva de Fogafin, están amparadas por el seguro de depósitos las acreencias originadas en:

i) Los depósitos simples, especiales, en cuenta corriente y de ahorro;

ii) Los certificados de depósito a término y de ahorro de valor constante;

iii) Las cuentas de ahorro especial, de ahorro de valor constante y descentralizadas;

iv) Los documentos por pagar;

v) Los servicios bancarios de recaudo;

vi) Los títulos de capitalización, constituidos en bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, compañías de financiamiento comercial especializadas en *leasing* y sociedades de capitalización

vii) Las cédulas, los bonos de garantía general y específica, y los bonos ordinarios emitidos, respectivamente, por el Banco Central Hipotecario, las corporaciones financieras y las instituciones financieras autorizadas, hasta el 30 de junio de 1996.

E. VALOR MÁXIMO ASEGURADO

Mientras que en países como Estados Unidos el seguro cubre los depósitos hasta US$100.000 por persona, por Banco, en Colombia, para el año 2000, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, reconoce un valor aproximado de US$5.000. Justamente, el valor máximo asegurado que se reconoce por concepto de seguro de depósitos es de diez millones de pesos ($10.000.000) por persona, independientemente del número de acreencias de las cuales sea titular, bien sea en forma individual, conjunta o colectiva con otras (*Res. 001/97, art. 1º*).

En todo caso, sobre el valor asegurado que reconoce el Fondo se aplica un deducible del 25% (*Res. 001/97, art. 1º*). Por lo cual, el máximo valor neto que puede recibir una persona es de 7.5 millones de pesos.

Esta cobertura se justifica en la medida en que garantiza un cubrimiento satisfactorio desde el punto de vista de la población objeto del seguro, es decir de los pequeños ahorradores, por cuanto el 98% de las acreencias del público frente al sistema financiero son inferiores a diez millones de pesos (*Azuero, 1998*).

F. PRIMA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Como es de conocimiento público, ante las complicaciones que surgieron en algunas entidades inscritas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizó operaciones de apoyo que mermaron sustancialmente sus reservas, y por ello esta entidad requirió urgentemente una capitalización.

En consideración a la necesidad de dotar al Fondo de recursos que permitan el fortalecimiento de sus reservas líquidas para atender las obligaciones adquiridas y los requerimientos que pudieran presentarse en el futuro por parte de las entidades inscritas, se acudió, entre otras alternativas de financiación, al incremento de las contribuciones que alimentan el fondo de seguro de depósitos.

La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, consciente de que en el corto plazo debían aumentarse las primas sobre el seguro de depósitos, mediante la Resolución 01 del 6 de agosto de 1998, decidió incrementar las primas que deben cancelar las entidades inscritas por este concepto a partir del 1° de octubre de 1998, de acuerdo con los montos señalados en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 8

PRIMAS POR SEGURO DE DEPÓSITOS A CARGO DE LAS ENTIDADES INSCRITAS EN FOGAFIN

Tipo de entidad	Res. 01/88	Res. 01/98
Bancos, compañías de financiamiento comercial y corporaciones financieras.	Uno y medio por mil anual del monto de los pasivos a cargo de cada clase de entidad.	Cero punto tres por ciento anual del monto de los pasivos a cargo de cada entidad.
Corporaciones de ahorro y vivienda	Cero punto nueve por mil anual del monto de los pasivos a su cargo.	Cero punto tres por ciento anual del monto del monto de los pasivos a su cargo.
Sociedades de capitalización.	Uno y medio por mil anual de la reserva matemática.	Cero punto tres por ciento anual de la reserva matemática.
Banco Central Hipotecario.	Uno y medio por mil anual de la reserva matemática que constituya respecto de las cédulas. Cero punto nueve por mil anual de los demás pasivos.	Cero punto tres por ciento anual de la reserva que constituya respecto de las cédulas, así como del monto de los demás pasivos a su cargo.

Fuente: *Boletín Jurídico Financiero, Nº 972, agosto 31 de 1998, p. 51.*

La Resolución 01 del 6 de agosto de 1998 de la Junta Directiva de Fogafin, adicionalmente reguló el sistema de devolución de primas que se paguen por concepto del seguro de depósitos. Esta resolución autoriza la devolución del 50% de la prima pagada correspondiente al año inmediatamente anterior, cuando al cierre de tal período la entidad inscrita cuente con una calificación de *grado de inversión* o su equivalente, asignada al endeudamiento proveniente de la colocación de CDT o CDAT emitidos a corto plazo por la respectiva entidad y, del 25% de dicha prima, cuando la calificación corresponda a *grado bueno* o su equivalente.

En todo caso, no hay lugar a la devolución cuando en el año inmediatamente anterior la entidad haya contado con capital garantía o haya accedido a los recursos del cupo especial de crédito de Banco de la República.

G. PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Antes de proceder a estudiar el pago del seguro de depósitos, es necesario hacer una advertencia, en el sentido de que el pago de este seguro no procede en todos los procesos a los cuales se aplica el régimen legal de la liquidación forzosa administrativa, por cuanto el mismo sólo opera en los procesos de liquidación de entidades financieras inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que cuentan con la garantía del seguro de depósitos.

Así, por ejemplo, en el proceso de liquidación de una sociedad administradora de pensiones, a pesar de ser una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Bancaria y estar inscrita en Fogafin, no hay lugar al pago del seguro de depósitos. Lo propio puede decirse respecto de otras entidades no financieras a las cuales, por expresa remisión legal, se aplica el régimen legal de la liquidación forzosa administrativa, como sucede con las entidades prestadoras del servicio de salud vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

1. Pago del seguro de depósitos

El pago del seguro de depósitos, a diferencia de otros seguros, se efectúa dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, y por esto está previsto como una etapa dentro del mismo. De hecho, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sólo está legitimado para pagar el seguro de depósitos cuando se han surtido los actos procesales que tiene previsto para tal efecto el régimen legal aplicable a la liquidación forzosa administrativa.

De este modo, el pago del seguro de depósitos, en los casos de liquidación de entidades inscritas en Fogafin, únicamente procede una vez se encuentre en firme la decisión sobre el orden de restitución y pago de las acreencias presentadas oportunamente, lo cual exige haber surtido las etapas previas de emplazamiento, presentación, traslado y decisión de reclamaciones (*D. 2418/99, art. 5º-8*).

Adicionalmente, el pago del seguro de depósitos debe hacerse de conformidad con la reglamentación expedida por la Junta Directiva del Fondo.[1] En todo caso, dicho pago únicamente procede si el beneficiario del seguro presenta la reclamación correspondiente dentro de la fecha límite que para tal efecto fije la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (*D. 2418/99, art. 5º-8*).

2. Pago *anticipado del seguro de depósitos*

Anteriormente se señaló que el pago del seguro de depósitos únicamente procede cuando se han surtido los actos procesales que tiene previsto para tal efecto el régimen legal aplicable a la liquidación forzosa administrativa. No obstante, el EOSF faculta al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que a partir de la toma de posesión, cancele a los depositantes una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósitos. Pago que tiene efectos liberatorios respecto del seguro en el monto por el cual el mismo se realice (*EOSF, art. 323 modificado L. 510/99, art. 34; D. 2418/99, art. 5º-8*).

Como puede verse, la figura anteriormente descrita no corresponde al pago del seguro de depósitos propiamente dicho; esto se puede comprobar con la siguiente hipótesis planteada en forma de interrogante: ¿Qué sucede si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realiza el pago mencionado antes de que quede en firme la resolución por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones oportunamente presentadas, y en dicha resolución el liquidador concluye que la reclamación de quien recibió el pago debe ser rechazada?

---

1 La Junta Directiva de Fogafin, desde la década de los ochenta, ha expedido varias resoluciones mediante las cuales se ha reglamentado el sistema del seguro de depósitos, entre ellas se encuentran las siguientes: 1 del 27 de mayo de 1988, 2 del 23 de junio de 1988, 3 del 30 de junio de 1988, 4 del 14 de octubre de 1988, 2 del 21 de diciembre de 1989, 2 del 25 de julio de 1991, 2 del 30 de mayo de 1996, 1 del 20 de mayo de 1997 y la 1 del 6 de agosto de 1998.

El interrogante planteado siembra serias dudas respecto de la aplicación práctica del llamado pago anticipado del seguro de depósitos.

3. Efectos del pago del seguro de depósitos

De conformidad con el EOSF, cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósitos, esta entidad se subroga parcialmente y tiene derecho a que la entidad en liquidación le pague las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que a los depositantes o ahorradores (*art. 300 modificado L. 510/99, art. 25; D. 2418/99, art. 5º-8*).

En este punto la Ley 510 de 1999 introdujo una sustancial modificación al sistema de seguro de depósitos y, por ende, al proceso de liquidación forzosa administrativa. Así, mientras que la Ley 510 establece como efecto del pago del seguro de depósitos una subrogación parcial, el antiguo régimen del numeral 8° del artículo 300 del EOSF, tenía prevista una subrogación total por ministerio de la ley,[2] lo cual originaba un procedimiento y una prelación legal distintos al momento de realizar la restitución de las sumas depositadas a los ahorradores, prelación esta que el Fondo sólo perdía en la etapa de pago de la desvalorización monetaria.[3]

Respecto de los efectos de la subrogación parcial por el pago del seguro de depósitos previstos en la Ley 510 de 1999, es pertinente subrayar que, al dispo-

---

2 El EOSF señalaba que:

... Cuando en los procesos liquidatorios haya lugar al pago del seguro de depósitos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se subrogará por ministerio de la ley en la totalidad de los derechos que tengan los depositantes y ahorradores a quienes se pague el seguro contra la respectiva entidad. En el evento en que el fondo, como producto de la liquidación, recupere de la entidad intervenida una suma superior a la totalidad de lo que hubiere pagado a los depositantes y ahorradores, quedará obligado a distribuir entre ellos el mayor valor recibido, en proporción a la suma que dejaron de recibir por sus respectivas acreencias (art. 300-8).

3 El derogado literal f) del numeral 15 del artículo 300 del EOSF establecía que:

Como subrogatario legal por virtud del pago del seguro de depósito, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le corresponderá la desvalorización monetaria a que haya lugar sobre cada acreencia respecto de la cual reconozca ese amparo, en forma proporcional a los pagos efectivamente realizados por concepto de seguro de depósito, calculada desde la fecha en que el fondo realice el pago respectivo y hasta la fecha en que la liquidación reconozca el pago de desvalorización. Por consiguiente, sobre tales sumas no habrá lugar a aplicar lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º de este artículo.

ner que Fogafin tiene derecho a que la entidad en liquidación le pague las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que a los depositantes o ahorradores, esta norma establece unos alcances diferentes de la subrogación por pago parcial de los previstos en el Código Civil.

Efectivamente, la reforma financiera de 1999, no reconoce al beneficiario del seguro el derecho de preferencia en el pago de la parte del crédito respecto de la que no ha operado la subrogación. En efecto, en la normatividad civil se tiene previsto que, cuando la subrogación tiene como origen un pago parcial, el acreedor subrogante goza de preferencia en el pago de la parte del crédito en la que no ha operado la subrogación. En consecuencia, el acreedor subrogado parcialmente puede recibir el pago de la parte del crédito que le corresponde después de que se le haya pagado la totalidad de lo que le corresponde al primitivo acreedor (*C.C., art. 1670*).[4]

4. Efectos de la subrogación por pago respecto de los derechos extrapatrimoniales

Como se tuvo ocasión de señalar al estudiar la junta de acreedores, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al evaluar los alcances de la subrogación por pago respecto de los derechos extrapatrimoniales, sostuvo que los efectos de la subrogación respecto de los mismos deben determinarse en cada caso concreto por cuanto varían en la medida en que el pago haya sido total o parcial (*Fogafin. Memorando 1786 del 20 mayo/99*).

A partir de lo anterior, Fogafin concluyó que Fosadec, al realizar un pago parcial a los ahorradores de las entidades financieras cooperativas y, por ende, subrogarse parcialmente en sus derechos, no tenía legitimidad para hacer parte de la junta de acreedores de la entidad en liquidación, por cuanto esta subrogación no se extendía a los derechos extrapatrimoniales de los ahorradores, y concretamente al derecho de hacer parte de la junta de acreedores.

---

4 Un análisis detallado sobre los efectos del pago del seguro de depósitos cuando la subrogación por dicho pago era total puede ser consultado en los memorandos 1786 y 1927, del 20 de mayo y 24 de junio de 1999 respectivamente, del Departamento Jurídico de Fogafin, los cuales se encuentran el suplemento de este texto.

H. PRINCIPALES MODIFICACIONES AL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS

La reforma financiera de 1999 introdujo una serie de importantes modificaciones al sistema de seguro de depósitos, entre las cuales sobresalen las siguientes:

1) *Autorización para pagar el seguro de depósitos a partir de la toma de posesión*

Dado que el pago del seguro de depósitos solamente procede una vez quede en firme la resolución que reconoce las reclamaciones, se prevé que a partir de la toma de posesión puede cancelarse a los depositantes una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósito o de la garantía correspondiente (*L. 510/99, art. 34, lit. h*).

2) *Financiación para atender el pago del monto del deducible del seguro de depósitos*

Se autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para conceder créditos a la entidad intervenida para que la misma atienda el pago del monto del deducible del seguro de depósito (*L. 510/99, art. 34, lit. h*).

3) *Utilización del seguro de depósitos en formas diferentes al pago directo al depositante*

Se prevé que los recursos del seguro de depósitos, no sólo se puede utilizar pagando directamente al depositante, sino que también es posible que los recursos se empleen de otra manera, por ejemplo, una entidad financiera podría recibir los activos y pasivos de una entidad en crisis, y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le entregaría un valor equivalente del seguro, siempre y cuando asuma la obligación de pagar la totalidad de los depósitos (*L. 510/99, art. 34, lit. g*).

4) *Homologación del pago del seguro de depósitos con el pago de los depósitos en cuentas de ahorro sin juicio de sucesión*

Al pago del seguro de depósito se le da el mismo tratamiento de la entrega de los depósitos en cuentas de ahorro sin juicio de sucesión (*L. 510/99, art. 34-par. 1º*).

5) *Control al cobro abusivo del seguro de depósitos*

Con el fin de evitar el cobro abusivo del seguro de depósitos, se establece que las sumas que se paguen con base en información falsa o inexacta suministrada por la entidad asegurada o por el beneficiario, se podrán cobrar con los intereses correspondientes por jurisdicción coactiva (*L. 510/99, art. 34-par. 2º*).

Igualmente, se prevé que la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debe señalar los eventos no amparados por el seguro, incluyendo las captaciones o fraccionamientos realizados contra expresa prohibición de la Superintendencia Bancaria, o las condiciones que impidan que una misma persona pueda obtener, directa o indirectamente, un pago superior al monto amparado por el seguro (*L. 510/99, art. 34, lits. f), i).*

Cuadro Nº 9

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS POR LA LEY 510 DE 1999

1.	Se faculta a Fogafin para anticipar el pago del seguro de depósitos.
2.	Se autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para conceder créditos a la entidad con el fin de que la misma atienda el pago del monto del deducible del seguro.
3.	Se permite utilizar los recursos del seguro de depósitos en forma diferente al pago directo al ahorrador.
4.	Se permite el pago del seguro sin juicio de sucesión.
5.	Se establecen criterios para sancionar el cobro abusivo del seguro de depósitos.
6.	Se faculta a Fogafin para que recupere las sumas pagadas mediante cobro coactivo.
7.	Se precisa las entidades que deben inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
8.	Se faculta a la Junta Directiva de Fogafin para supeditar el otorgamiento de la garantía o del seguro de depósitos, respecto de entidades que posteriormente entran a ser vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
9.	Se autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que excepcionalmente destine un monto superior al que debía pagar por concepto de seguro de depósitos para evitar liquidaciones que amenacen la estabilidad del sistema financiero.
10.	Se faculta a la Junta Directiva de Fogafin para señalar los eventos no amparados por el seguro de depósitos.
11.	Se faculta a Fogafin para establecer la fecha en la cual se hará el corte financiero a fin de determinar el pago del seguro o de la garantía.

I. ELIMINACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

La significación constitucional de la actividad financiera a la cual se hizo alusión en el literal F del capítulo único de la segunda parte de este libro, es la que explica por qué actualmente, a pesar de la liberalización y la desregulación del sistema financiero, aún subsisten importantes controles al sector, entre los cuales se destaca la figura del seguro de depósitos.

Estos controles constantemente son objeto de propuestas o proyectos que propugnan por su eliminación o por lo menos su reducción. Justamente, Jorge Humberto Botero, Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, en marzo de 1998, pocos meses antes de que se desatara la crisis del sistema financiero de ese año, propuso la eliminación del seguro de depósitos.

Efectivamente, Jorge Humberto Botero considera que otro de los ajustes de fondo que requiere el sistema financiero es la eliminación del seguro de depósitos que se implementó en la década de los 80's para salvaguardar parte de los ahorros del público en caso de quiebra de entidades financieras, pues según él, es el propio mercado quien debe encargarse de discriminar entre entidades débiles y sólidas.

En este contexto, el seguro de depósitos es visto como una figura anacrónica que carece de sentido, no sólo porque cuando la gente sabe que el Estado le respalda su dinero, pierde la sensibilidad al riesgo y le da lo mismo tener su dinero en una entidad o en otra, sino porque el seguro de depósitos es un costo que, además de ser pagado por los ahorradores, impide tener un mejor proceso de formación de las tasas de interés de captación en el mercado, lo cual a la postre se traduce en una menor rentabilidad para los depósitos del público.

En el esquema de libre mercado propuesto por el doctor Botero, nadie debe garantizarle a los ahorradores la recuperación parcial de sus ahorros si su entidad se quiebra. Los ahorradores deben entender que el riesgo gravita sobre ellos y que es su responsabilidad, por ello, la función del Estado debe limitarse a adoptar las medidas que garanticen que los ahorradores cuenten con los elementos de juicio suficientes para que puedan apreciar la calidad de las instituciones a las que confían su dinero (*El Tiempo, 25 de feb./98, 1b) y 6b*).

Al respecto, el ex director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Francisco Azuero, aun cuando aceptó que el seguro de depósitos requiere algunos ajustes, rechazó la propuesta de acabar con éste, aduciendo que la exis-

tencia de este mecanismo se justifica porque es un sistema público respaldado por el Estado que cumple importantes funciones[5] (*Azuero, 1998*).

De esta manera, la apreciación del ex director de Fogafin coincide con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual, debido a la significación constitucional de la actividad financiera, hay ciertos aspectos relacionados con esta actividad que no puede permitirse que queden liberados a la más absoluta discreción de los entes participantes o dependan en forma exclusiva de las fuerzas del mercado y del incontrolado juego de la oferta y la demanda.

J. EL SISTEMA DE GARANTÍAS DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Paralelamente al sistema del seguro de depósitos, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le corresponde organizar y desarrollar el sistema de garantías del pago de las cesantías y pensiones.

De este modo, las cesantías administradas por las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuentan con la garantía de Fogafin (*EOSF, art. 161-3. Fogafin, Res. 1/92*). Igualmente, las pensiones a cargo de las aseguradoras de vida y de las administradoras de riesgos profesionales cuentan con esta garantía.

En efecto, con la expedición del Decreto 1515 del 4 de agosto de 1998, a partir de la fecha en que entre en vigencia la reglamentación que expida la Junta Directiva del Fondo, en caso de menoscabo patrimonial o suspensión de pagos, la cancelación de las pensiones a cargo de las aseguradoras de vida y de las administradoras de riesgos profesionales también cuentan con la garantía de Fogafin.

De ahí que, al Fondo le corresponde atender por cuenta de la Nación y con cargo a las reservas de que disponga para tal fin, el pago de las garantías de

---

5 Entre los ajustes que requiere el seguro, en 1998 Francisco Azuero destacó los siguientes: a) La implementación de primas diferenciales ajustadas por el riesgo que asumen las entidades financieras; b) La devolución de un porcentaje de la prima pagada a entidades que mantengan altos niveles de calificación y de capitalización, y c) Eventualmente la privatización de la administración del seguro de depósito (*Azuero, 1998*). Respecto de la devolución de primas, anteriormente se anotó que este aspecto ya fue regulado mediante la Resolución Nº 01 del 6 de agosto de 1998 de la Junta Directiva de Fogafin.

pensiones, los planes alternativos de pensiones y los seguros previsionales previstos en la Ley 100 de 1993 (*art. 60 lit. g), 70, 77 y 109*) y, de las pensiones de riesgos profesionales consagradas en el artículo 83 del Decreto-Ley 1295 de 1994.[6]

Cuando en un proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria que tiene a su cargo el pago de cesantías o pensiones, Fogafin paga la garantía a los trabajadores, pensionados y sus beneficiarios, por regla general se producen los mismos efectos del pago del seguro de depósitos.

De ahí que la Ley 510 de 1999 disponga, por ejemplo, que en caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley y, en todo caso, si Fogafin paga la garantía, el mismo tiene derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los beneficiarios de la garantía (*EOSF, art. 300-1, modificado L. 510/99, art. 25*).

Por su parte, el Decreto 2418 de 1999 señala que en los casos de liquidación de entidades intervenidas inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de acuerdo con el artículo 323 literal h) del EOSF, a partir de la toma de posesión, Fogafin puede cancelar a los beneficiarios, una suma hasta por un monto equivalente al valor de la garantía correspondiente (*art. 8º*).

Al igual que en el caso del seguro de depósitos, este pago tiene efectos liberatorios respecto de la garantía en el monto por el cual el mismo se realice y, de conformidad con el artículo 300 del EOSF, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se subroga parcialmente y tiene derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores (*D. 2418/99, art. 8º*).

No obstante, los efectos de las garantías en referencia dentro del proceso de liquidación forzosa no se encuentran regulados con el mismo detalle que el seguro de depósitos, razón por la cual existe una necesidad inaplazable para que, con la debida antelación, se adelanten acciones encaminadas a conformar una preparación institucional adecuada para afrontar la eventual liquidación forzosa de las administradoras de cesantías y pensiones.

---

6 El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante las resoluciones 008 y 009 del 21 de septiembre de 1999, reglamentó la inscripción, el costo y los demás aspectos sobre la garantía a las compañías de seguros de vida, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Riesgos Profesionales que tienen autorizado el manejo de pensiones, planes alternativos de pensiones, seguros previsionales, etc.

CAPÍTULO X
Generalidades del proceso de liquidación forzosa administrativa

A. Concepto de fuerza mayor en el proceso de liquidación forzosa administrativa

B. Reconocimiento y pago de intereses remuneratorios y moratorios

C. Desvalorización monetaria

D. Compensación de obligaciones dentro del proceso liquidatorio

E. Gastos de administración de la liquidación

F. Régimen de provisiones en el proceso de liquidación forzosa

G. La acción de tutela contra la entidad en proceso de liquidación forzosa administrativa

H. Pasivo cierto no reclamado

I. Entrega a Fogafin de las sumas no reclamadas oportunamente por los acreedores

J. Prelaciones y privilegios en el proceso de liquidación forzosa administrativa

K. Créditos de redescuento dentro del proceso liquidatorio

L. Enajenación de activos de la entidad en liquidación

M. Tratamiento especial para aseguradoras en liquidación

N. Obligaciones a cargo de administradores y accionistas de la entidad en liquidación

Ñ. Acciones revocatorias en el proceso de liquidación forzosa administrativa

O. Acciones contra directores y administradores

P. Derechos laborales en el proceso de liquidación forzosa administrativa

Q. Tratamiento de los procesos en contra de la entidad en liquidación

R. Restitución de depósitos a herederos dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa

S. Acuerdos de acreedores de la entidad en liquidación

T. Contratación entre entidades en liquidación

U. Libros y papeles de la entidad en liquidación

V. Expediente de la liquidación

W. Certificación de la existencia y representación legal de la entidad en liquidación

X. Directorio de acreedores de la entidad en liquidación

CAPÍTULO X
Generalidades del proceso de liquidación forzosa administrativa

A. CONCEPTO DE FUERZA MAYOR EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El Departamento Jurídico del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras ha sostenido que el acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Bancaria ordena la liquidación de una entidad sometida a su vigilancia, constituye fuerza mayor.

Al respecto, esta entidad señaló que en los casos en que se da la liquidación voluntaria de un ente societario, son los socios quienes voluntariamente deciden proceder a la liquidación del patrimonio de la entidad. Pero, tratándose de la liquidación forzosa de una entidad financiera, es la Superintendencia Bancaria la autoridad que, en cumplimiento de la ley y mediante un acto administrativo, ordena la toma para liquidar ante la presencia de unas causales que objetivamente afectan la gestión de la entidad financiera y que imposibilitan que pueda seguir adelantando su actividad por el riesgo social que conlleva.

Igualmente, el Departamento Jurídico de Fogafin recuerda que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, constituyen fuerza mayor *los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público*. En consecuencia, la toma de posesión de los bienes, de los haberes y de la administración de la entidad intervenida por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye una situación de fuerza mayor, por cuanto la medida es impuesta a la entidad financiera y no voluntariamente elegida por sus instancias de decisión (*Fogafin, 4455 del 30/06/99*).

B. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES REMUNERATORIOS Y MORATORIOS

De conformidad con los principios que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, particularmente el de la igualdad de los acreedores, y con lo dispuesto en la Sentencia del 15 de febrero de 1985 proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carmelo Martínez Conn, y en los conceptos números 121-0011068 del 11 de enero de 1990 y 96006143-2 del 27 de diciembre de 1996 emitidos por la Superintendencia Bancaria, la entidad en liquidación no puede reconocer a su cargo intereses de mora a partir de la fecha en que se ordene su liquidación, por consiguiente, todas las reclamaciones, independientemente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses moratorios con posterioridad a esa fecha deben ser rechazadas respecto de este concepto.

Así mismo, la entidad en liquidación sólo puede reconocer y pagar intereses remuneratorios con cargo a la intervenida hasta la fecha en que se ordene su liquidación, para aquellas operaciones que por su naturaleza eran remuneradas.

En relación con los intereses remuneratorios que correspondan a los períodos posteriores a la fecha en que se ordenó la liquidación y que hayan sido pagados anticipadamente, es necesario tener en cuenta que estos intereses deben ser deducidos del valor total de cada acreencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el reconocimiento de intereses sólo procede hasta esa fecha y sólo de esa manera se preservaría el principio de igualdad de los acreedores.

C. DESVALORIZACIÓN MONETARIA

La Corte Constitucional en 1994, al estudiar la validez constitucional del reconocimiento de la desvalorización monetaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, señaló:

> «La Corte, (...) en este caso, sólo se pronuncia sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales que bajo los supuestos previstos en el literal p) del numeral 9° del artículo 295 y en el numeral 15 del artículo 300 del Decreto 663 de 1993, permiten el mencionado reconocimiento y pago de la compensación por desvalorización monetaria, una vez atendidas las obligaciones presentadas y aceptadas, o encontrándose un pasivo cierto no reclamado siempre que quedare un remanente de activos, con las salvedades de

las obligaciones derivadas de gastos de administración y de las obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban pagarse en la divisa estipulada o en moneda legal al tipo de cambio el día de pago.

A juicio de la Corte el mecanismo cuya validez se cuestiona por la demanda, y que se halla previsto en las disposiciones acusadas, encuentra fundamento en los numerales 24 y 25 del artículo 189 de la Carta que permite al legislador establecer las reglas correspondientes para que se produzca la inspección, vigilancia y control del Presidente de la República sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátiles, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, y para ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley. Obviamente, se parte del reconocimiento de las particulares condiciones del giro de la actividad de intermediación financiera, y del necesario recaudo que se debe guardar de los recursos depositados en las mencionadas entidades; además, las expectativas sociales y económicas relacionadas con el buen manejo de los recursos captados del público, habilitan para entender racionalmente que no se trata del desconocimiento de los derechos adquiridos de los accionistas, sino de una especial modalidad de compensación patrimonial y pecuniaria, que se corresponde materialmente en un mínimo con el negocio financiero, y con la demora natural de los procesos de liquidación de aquellas entidades respecto de los cuales no existe la posibilidad de reconocer intereses moratorios, por la supresión de la disponibilidad de los recursos depositados y por la ausencia de negocio remuneratorio específico. Se reitera que estas normas no vulneran los derechos adquiridos, pues la obligación es la misma; lo que ocurre es que se actualiza al valor presente para conservar el equilibrio y equidad en estas relaciones jurídicas.

La intervención, con fines de liquidación, comporta naturalmente la inmovilidad provisional de los depósitos y, por tanto, la ausencia de rentabilidad de los mismos; en este sentido es apenas razonable que en procura de una solución justa para los acreedores de la entidad financiera que resultan afectados patrimonialmente por las causas que motivan la liquidación y por la liquidación misma, se autorice por el legislador el reconocimiento de la mencionada compensación por la desvalorización monetaria.

En verdad, los activos de la sociedad intervenida constituyen prenda general de los acreedores, y establecido el reconocimiento por desvalorización, es también justo autorizarlo, no como una obligación nueva, sino apenas como

la expresión económica actualizada de un tipo de acreencias que sufren la carga de la inmovilidad decretada por la autoridad que interviene a la entidad financiera; este tipo de reconocimiento aparece en este caso apenas como una modalidad residual, temporal y a prorrata de compensación económica, que castiga los activos e inclusive el patrimonio de la entidad financiera, los cuales no representan en verdad exclusivamente el patrimonio de los accionistas, sino que comprenden también y en últimas, la garantía general en favor de los acreedores, y la especial en favor de los depositantes de los recursos captados del público. Este ajuste monetario por inflación tiene una entidad tal que no constituye un doble pago de intereses sino que asegura una compensación que realiza el valor justicia» (C-057/94).

D. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO

1. Noción de compensación

La compensación es un modo de extinción de obligaciones en virtud del cual, cuando dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, se extinguen sus obligaciones hasta concurrencia de la de menor valor, o totalmente, si son de igual valor (*Valencia Zea, 1990, 442*).

La compensación es un pago, recíproco, automático y forzoso cuyos efectos operan de pleno derecho por la sola fuerza de la ley y aún sin saberlo en los deudores (*Superbancaria, memorando OJ-172/83*).

Por simplificar el pago de deudas entre varias personas, este modo de extinguir las obligaciones en la actualidad ha tomado una gran importancia especialmente en el derecho comercial, de ahí que en los contratos de cuenta corriente, de mutuo, en los pagarés, etc., la cláusula de compensación, por regla general, está pactada.

2. Doctrina de la Superintendencia Bancaria respecto de la compensación en los procesos concursales

Respecto de la compensación de obligaciones dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, la Superintendencia Bancaria en el Memorando

OJ-172 del 18 de abril de 1983 manifestó que la compensación, en cuanto es una forma especial de pago, no puede admitirse cuando está de por medio la insolvencia jurídicamente relevante de uno de los deudores, por ser ello opuesto al principio fundamental de la inalterabilidad objetiva del patrimonio del insolvente, uno de cuyos efectos básicos es la llamada *ley del dividendo*, de la cual no pueden escapar sino aquellos acreedores que legalmente tengan derecho preferente.

Posteriormente, esa entidad, mediante la Circular Externa 026 del 9 de abril de 1984, sostuvo que la compensación opera por el ministerio de la ley, salvo en los casos en que de la misma pueda resultar un perjuicio para derechos de terceros, como ocurre cuando la masa activa de la liquidación resulta ser inferior al total de la masa pasiva, por cuanto en tal evento, alterándose el pago a prorrata, saldrían beneficiados unos acreedores (los que por haber sido a su vez deudores, hicieran la compensación) en perjuicio de otros acreedores (los que por no haber sido también deudores, no pudieron compensar). En consecuencia, a partir del momento en que quedara reflejada la insolvencia de la entidad intervenida, es decir, cuando los pasivos externos superaran a los activos susceptibles de integrar la masa de bienes, desaparecía la posibilidad de que se efectuaran compensaciones de saldos acreedores y deudores.

3. Jurisprudencia sobre la compensación en el proceso de liquidación forzosa administrativa

Con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el Banco Nacional, en liquidación, contra la Compañía Colombiana de Mercadeo de Ganado y Carnes S.A., esta empresa propuso la excepción de pago por compensación, teniendo en cuenta que existían a favor del demandado certificados de depósito a término expedidos por la entidad intervenida que se hicieron exigibles con anterioridad a la fecha de toma de posesión.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 22 de noviembre de 1984, con ponencia de Rafael Núñez Bueno, sostuvo que a la compensación que sea alegada después de la toma de posesión de una entidad financiera, le son aplicables las normas especiales contenidas en los artículos 53 de la Ley 45 de 1923, 6° de la Ley 57 de 1931, 3-10 del Decreto 2216 de 1982, 3-10 y 3-11 del Decreto 2217 de 1982 y las consagradas en los artículos 1714 y 1723 del Código Civil, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5° de Ley 57 de 1887 según el cual, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De conformidad con las normas anteriormente citadas, la compensación sólo puede ser reconocida o declarada por el Superintendente Bancario y, en ningún caso por el juez, porque, entre otras razones, a partir de la toma de posesión de un establecimiento bancario, todos los créditos aceptados contra el intervenido sólo pueden cobrarse dentro del trámite de su liquidación administrativa y de ninguna manera por la vía jurisdiccional, que se sacrifica en aras de la unidad del procedimiento liquidatorio y de la concentración de poderes en el Superintendente Bancario.

De esta manera, si está prohibido accionar ejecutivamente ante los jueces para el cobro de créditos a cargo de la entidad bancaria intervenida, también lo está, por lógica deducción, excepcionar con fundamento en los mismos créditos ante los funcionarios de la rama jurisdiccional, y de ahí que no sea permitido proponer judicialmente excepción de compensación con base en ellos.

De otra parte, la compensación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada resulta improcedente, porque de aceptarse se irrogarían graves e injustificados perjuicios a numerosos acreedores y cuentacorrentistas del banco intervenido, porque ya iniciada la liquidación de éste, o su toma de posesión, se forma la masa de bienes, destinada por mandato legal, a pagar todos los créditos en igual medida y proporción, a excepción de aquellos que gozan de privilegio.

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 16 de enero de 1986 reiteró la jurisprudencia anteriormente reseñada.

En efecto, en el proceso ejecutivo iniciado por el Banco Nacional –en liquidación contra la Distribuidora General de Pisos Ltda.—, y otros, los demandados sostuvieron que la reglamentación sobre intervención gubernamental y administración de bancos (*L. 45/23*) no es aplicable a cuestiones que se hallen reguladas por los códigos Civil, de Comercio y de Procedimiento Civil; que el 22 de julio de 1982, fecha de vencimiento del pagaré operó de pleno derecho la compensación entre el valor del pagaré y el depósito que en cuenta corriente tenían los ejecutados, en el banco ejecutante; que la situación es nueva a partir de la Resolución 4824 del 31 de agosto de 1982 que ordenó la liquidación del Banco Nacional; que debe, por lo tanto, reconocerse a título de compensación, como abono al pagaré, el dinero que en cuenta corriente tenían los ejecutados, el cual está excluido de la liquidación; que la ley especial, la 45 de 1923, no tiene preferencia frente al derecho de propiedad de los particulares adquiridos con justo título.

Al respecto, el Tribunal consideró que la legislación especial, para el caso *sub judice*, la que reglamenta la intervención y liquidación de entidades bancarias, tiene aplicación preferencial y por ende primacía frente a otras civiles y aun mercantiles generales. Por lo tanto, en este específico caso debe apreciarse en primer término la Ley 45 de 1923 y las demás normas que la han modificado, reformado y/o adicionado.

La compensación que pretende la parte ejecutada, sólo se vino a esgrimir como medio de defensa mucho tiempo después de que el Banco Nacional fuera tomado en posesión por el Gobierno y cuando se hallaba en estado de liquidación. De otra parte, en el evento en que tal medio exceptivo tuviera cabida, por disposición de la ley especial citada, en su artículo 57, en concordancia con la Ley 57 de 1931 artículo 6º, la competencia radicaría en el Superintendente Bancario.

Por las razones anteriores, esa Corporación consideró que la compensación no debía prosperar.

4. Régimen legal vigente sobre la compensación de obligaciones

Teniendo en cuenta que el proceso de liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal que se rige por el principio de la igualdad de los acreedores, el EOSF expresamente dispone que en el proceso liquidatorio no procede la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella (*art. 301-2*).

Sin embargo, el propio EOSF al señalar las facultades-deberes del liquidador, expresamente dispone que el liquidador está facultado para transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley (*art. 295-9, lit. i*).

Como se puede ver, las dos normas anteriormente citadas son contradictorias, por cuanto, de un lado se autoriza al liquidador para realizar la compensación (*EOSF, art. 295*) y, por el otro, esta figura está expresamente prohibida (*EOSF, art. 301-2*). Frente a esta situación, las normas generales sobre aplicación de las leyes en el tiempo, específicamente el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, establece que cuando en medio de dos disposiciones existe una incompatibilidad entre sí y se hallen en un mismo código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior. En consecuencia, respecto de las normas en cuestión prevalece el artículo 301-2 y, por tanto, la compensación está prohibida dentro de los procesos liquidatorios.

De lo anterior se concluye que la compensación de obligaciones dentro del proceso liquidatorio no procede, por cuanto, por una parte, constituye una modalidad de pago de obligaciones que vulnera el principio de la igualdad de los acreedores, y por otra, porque se encuentra expresamente prohibida por las normas especiales que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.

En síntesis, como lo afirma la Superintendencia Bancaria, a partir del momento en que quede reflejada la insolvencia de la entidad intervenida, es decir, cuando los pasivos externos superen a los activos susceptibles de integrar la masa de bienes, desaparece la posibilidad de efectuar compensaciones de saldos acreedores y deudores.

Finalmente, cabe anotar que en la liquidación de entidades financieras de naturaleza cooperativa, la compensación de créditos otorgados a asociados contra los aportes de los mismos en la entidad, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 301 del EOSF (*L. 510/99, art. 102-3*).

E. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

El EOSF otorga al liquidador la facultad de ejecutar todos los actos y de efectuar, con cargo a la liquidación, todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos de la entidad intervenida (*art. 295-9, lit. h) y l*).

Para el cabal desarrollo de esta facultad, y teniendo en cuenta que los activos de la intervenida constituyen la prenda general de los acreedores, las normas vigentes sobre la materia imponen al liquidador los deberes de administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial (*EOSF, art. 295-9, lit. d*) y de velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida y mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física (*EOSF, art. 295-9, lit. e*).

Por consiguiente, los gastos administrativos de una entidad en liquidación están justificados en la medida en que tengan como finalidad proteger y conservar los activos de la entidad en liquidación, los cuales constituyen la prenda general de los acreedores de la intervenida.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad normativa establecida en el artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24

de la Ley 510 de 1999, con el objeto de precisar el alcance de los denominados gastos administrativos, determinó que son gastos administrativos los siguientes: (*D. 2418/99, art. 5º-24*)

i) Los salarios y prestaciones sociales.

ii) Los gastos en que se incurra para la realización o recuperación de activos.

iii) Los gastos de conservación de archivos de la entidad.

iv) Los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso.

v) Los pagos a los auxiliares de la justicia.

vi) Los gastos de funcionamiento que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras determine mediante instructivos de carácter general.

Por último, el Gobierno Nacional al reglamentar las funciones de la junta asesora estableció como mecanismo de control, respecto de la facultad del liquidador de determinar los gastos de administración de la entidad en liquidación, la posibilidad de la junta asesora emita su concepto sobre el presupuesto de gastos que se elabore para cada año calendario (*D. 2418/99, art. 7º*).

Es recomendable que desde el mismo momento en que el liquidador comienza a ejercer sus funciones, antes de realizar cualquier pago, haga una detallada revisión de todos los contratos vigentes, en especial de los de tracto sucesivo, en los cuales la entidad intervenida tenga compromisos de índole patrimonial, con el objeto de cerciorarse de cumplir cabalmente las normas relativas al régimen de suspensión de pagos y a los gastos de administración. Este análisis debe realizarse para cada caso concreto.

Lo anterior, por cuanto los gastos administrativos de la liquidación están justificados en la medida en que permitan proteger y conservar los activos de la entidad intervenida que, como ya se ha reiterado, constituyen la prenda general de los acreedores. Al respecto cabe anotar, que todo gasto que autorice el liquidador ha de ser compatible con las pautas que debe observar en el manejo de los gastos administrativos de la liquidación, por cuanto una decisión inadecuada en este sentido va en detrimento de la conservación de la prenda general de los acreedores y por lo tanto afecta sus intereses.

F. RÉGIMEN DE PROVISIONES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA

A lo largo del proceso de liquidación forzosa administrativa el liquidador tiene la obligación de constituir y administrar diferentes provisiones, las cuales tienen una finalidad y tratamiento diferenciado.

1. Provisión para el pago de obligaciones pendientes de resolver por recursos de reposición

El liquidador tiene el deber de constituir una provisión para el pago de los créditos respecto de los cuales se haya interpuesto un recurso de reposición contra la resolución que decide sobre las reclamaciones presentadas oportunamente. La constitución de esta provisión sólo tiene lugar si antes de resolver el recurso interpuesto, el liquidador ha fijado fechas para el pago de los créditos de naturaleza análoga (*EOSF, art. 295-2*).

En la práctica es muy difícil que se den los supuestos previstos en la ley para constituir esta provisión.

2. Provisión originada en bienes excluidos de la masa a liquidar

a) *Recursos con los cuales se debe constituir la provisión*

El liquidador debe constituir esta provisión con las sumas de dinero excluidas de la masa que no fueron reclamadas por sus titulares oportunamente (*D. 2418/99, art. 5º-13*).

b) *Tiempo de duración de la provisión*

Esta provisión debe mantenerse por el término de un año (*D. 2418/99, art. 5º-13*). Se debe entender que este término empieza a correr a partir del momento en que queda constituida efectivamente la provisión, lo cual está condicionado al recaudo del producto del martillo de los bienes.

c) *Destinación del remanente de la provisión al vencimiento del término de duración de la misma*

Si los titulares de los bienes rematados no se presentan a recibir las sumas de dinero correspondientes, el liquidador está legitimado para destinar el remanente

de la provisión no reclamada a la restitución o a pago de las obligaciones a cargo de la entidad, dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso (*D. 2418/99, art. 5°-13*).

d) ***Efecto de la no presentación a recibir el pago durante el término de la provisión***

El Decreto 2418 de 1999 expresamente señala que las acreencias que contra la intervenida puedan tener los titulares de los bienes diferentes de dinero, por el producto del remate de los mismos, hacen parte del pasivo cierto no reclamado a cargo de la intervenida (*art. 5°-13*).

3. Provisión originada en sumas excluidas de la masa a liquidar

a) ***Recursos con los cuales se debe constituir la provisión***

Esta provisión debe constituirse con las sumas de dinero excluidas de la masa a liquidar que no hayan sido reclamadas por sus titulares oportunamente (*D. 2418/99, art. 5°-14*).

b) ***Activos en los que debe estar representada la provisión***

Esta provisión debe estar representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez (*D. 2418/99, art. 5°-14*).

c) ***Tiempo de duración de la provisión***

Esta provisión debe mantenerse por el término de tres meses contados a partir de la terminación del último período fijado para restitución de las sumas (*D. 2418/99, art. 5°-14*).

d) ***Oportunidad para que el titular se presente a recibir el pago***

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período para adelantar la restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación y hasta el vencimiento del término de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir tendrá derecho a la restitución (*D. 2418/99, art. 5°-14*).

e) ***Distribución de la provisión***

El liquidador debe distribuir la provisión en la misma proporción en que se haya efectuado la restitución a los demás reclamantes aceptados, salvo que se trate de aquellas sumas cuya restitución procede una vez hayan sido recaudadas (*D. 2418/99, art. 5°-14*).

f) ***Destinación del remanente de la provisión al vencimiento del término de duración de la misma***

Vencido el término de la provisión, los remanentes de ésta se destinarán a realizar pagos a cargo de la masa de la liquidación (*D. 2418/99, art. 5°-14*).

g) ***Efecto de la no presentación a recibir el pago durante el término de la provisión***

Los créditos de los titulares que no se presenten a recibir su dinero antes del vencimiento del término de duración de la provisión, por ministerio de la ley, cambian su calificación original, por cuanto de ser sumas excluidas de la masa a liquidar pasan a ser obligaciones pertenecientes al pasivo cierto no reclamado (*D. 2418/99, art. 5°-14*).

4. Provisión originada en créditos a cargo de la masa a liquidar

a) ***Recursos con los cuales se debe constituir la provisión***

Esta provisión debe constituirse con las sumas de los créditos a cargo de la masa a liquidar que no hayan sido reclamadas por sus titulares oportunamente (*D. 2418/99, art. 5°-16*).

b) ***Activos en los que debe estar representada la provisión***

Esta provisión debe estar representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez (*D. 2418/99, art. 5°-16*).

c) ***Tiempo de duración de la provisión***

Esta provisión debe mantenerse por el término de tres meses contados a partir de la terminación del último período fijado para el pago de los créditos a cargo de la masa a liquidar (*D. 2418/99, art. 5°-16*).

d) ***Oportunidad para que el titular se presente a recibir el pago***

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa hasta el vencimiento del término de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir tendrá derecho al pago (*D. 2418/99, art. 5º-16*).

e) ***Distribución de la provisión***

El liquidador debe distribuir la provisión en la misma proporción en que se haya efectuado el pago a los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos (*D. 2418/99, art. 5º-16*).

f) ***Destinación del remanente de la provisión al vencimiento del término de duración de la misma***

Vencido el término de la provisión, los remanentes de ésta se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según sea el caso (*D. 2418/99, art. 5º-16*).

5. Reserva para atender obligaciones condicionales o litigiosas

A diferencia de las provisiones anteriormente señaladas, respecto de la reserva que debe realizar el liquidador para atender las obligaciones condicionales o litigiosas, el Decreto 2418 de 1999 no hace referencia a los recursos con los cuales se debe constituir esta reserva, a los activos en que debe estar representada, ni a la destinación del remanente de la reserva.

Dicho decreto se limita a señalar que cuando durante en el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la entidad intervenida, el liquidador debe hacer una reserva adecuada para atender las obligaciones condicionales o litigiosas, si llegaren a hacerse exigibles o, mientras termina el respectivo juicio (*D. 2418/99, arts. 5º-19 lit. c) y 20, lit. c)*).

Igualmente, esta norma dispone que si a la terminación del proceso de liquidación forzosa administrativa no se ha hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva constituida por el liquidador se debe entregar en mandato fiduciario (*D. 2418/99, arts. 5º-19 lit. c) y 20, lit. c)*).

6. Conclusiones

Del estudio de las provisiones cabe destacar el tratamiento diferencial que se le da a la provisión originada en créditos a cargo de la masa, con relación a los efectos de la no presentación a recibir el pago o la restitución durante el término de la provisión.

En efecto, mientras que en las otras dos provisiones, los créditos de los titulares que no se presenten a recibir su dinero, por ministerio de la ley, cambian su calificación original, por cuanto de ser sumas o bienes excluidos de la masa a liquidar pasan a ser obligaciones pertenecientes al pasivo cierto no reclamado, los titulares los créditos a cargo de la masa que hubiesen dejado vencer el término de la provisión sin presentarse a recibir el pago, pierden todo derecho dentro del proceso liquidatorio, pues ni siquiera se consideran como parte del pasivo cierto no reclamado.

G. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA ENTIDAD EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

La experiencia ha demostrado que las entidades que se encuentran en proceso de liquidación forzosa administrativa son constantemente demandadas a través de la acción de tutela, con el fin de que se restituyan o paguen las sumas que deben ser honradas con sujeción a las reglas de este proceso.

Lamentablemente, muchas de estas entidades, por múltiples razones, han sido vencidas dentro de los procesos de tutela, y por tanto, el principio de la igualdad de los acreedores ya cuenta con múltiples excepciones originadas en los fallos de tutela, algunos de los cuales no siempre se ajustaron a la jurisprudencia que al respecto han sentado las altas Corporaciones del país.

A continuación, con el fin de que los liquidadores y los ahorradores hagan un uso racional y proporcional de la jurisdicción constitucional, se relacionan algunos de los apartes de la jurisprudencia nacional en torno a esta materia.

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que la inmensa mayoría de las tutelas interpuestas contra la entidad en liquidación son improcedentes porque la existencia de otro medio de defensa judicial es una condición objetiva excluyente para el ejercicio de la acción de tutela. Por tanto, al continuar con esta clase de procesos, no sólo resultan vulnerados el artículo 86 de la Constitución Política y

el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sino que ello implica desconocer el principio constitucional del juez natural y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Respecto de la jurisprudencia de esta última Corporación, en el caso de la liquidación forzosa administrativa de los Bancos Pacífico y Andino, el Consejo de Estado señaló que el estrado válido para discutir los derechos que tienen los acreedores de las entidades financieras en liquidación y alegar sus preferencias, es el trámite previsto para adelantar la liquidación forzosa administrativa y no la jurisdicción constitucional, pues la acción de tutela no es adicional, complementaria, ni paralela para satisfacer una misma pretensión (*Sent., de oct. 7/99, M.P. Ana Margarita Olaya Forero, Sec. Segunda, Subsección "A".*).

En efecto, el fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en sentencia del 17 de agosto de 1999 con ponencia de Myriam Guerrero, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de la vida, la salud y la seguridad social de los afiliados al Seguro Social, contra las entidades financieras Banco Andino S.A. y Banco del Pacífico S.A. que también se encuentran actualmente sometidas a proceso de liquidación forzosa administrativa, luego de que fuera impugnado por las entidades financieras intervenidas, fue revocado por el Honorable Consejo de Estado, Corporación que ordenó a la entidad que interpuso la tutela poner a disposición de los liquidadores, las sumas consignadas por las entidades intervenidas como consecuencia del fallo de primera instancia (*Sent., de oct. 7/99, M.P. Ana Margarita Olaya Forero, Sec. Segunda, Subsección "A".*).

De igual manera, es importante recordar que, a pesar de que la DIAN es una persona de derecho público, cuyos recursos sin duda son dineros públicos destinados a cumplir fines esenciales del Estado, el Honorable Consejo de Estado sostuvo que el Estatuto Tributario que le otorga una serie de privilegios a la DIAN, no es aplicable al proceso de liquidación forzosa administrativa, y que por tanto, a la DIAN debe dársele un tratamiento igualitario respecto de los demás acreedores.

En efecto, si bien es cierto que históricamente el Estatuto Tributario ha establecido un principio general para la intervención de la Administración de Impuestos en todos los procesos de carácter universal y concursal distintos al trámite concordatario, ha de entenderse que en el proceso de liquidación forzosa administrativa la voluntad del legislador ha sido la de establecer una *excepción legal* a dicho principio general, al señalar claramente que este tipo de procesos se regirán en primer término por sus disposiciones especiales (*Sent., de jun. 25/99, M.P. Daniel Manrique Guzman, Sec. Cuarta*).

H. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Otro concepto que caracteriza al proceso de liquidación forzosa administrativa es el pasivo cierto no reclamado.

El pasivo cierto no reclamado está conformado por el conjunto de obligaciones a cargo de la entidad en liquidación, que quedan pendientes de pago, después de haber restituido las sumas excluidas y pagado los créditos a cargo de la masa, bien porque sus titulares no se hicieron parte en el proceso liquidatorio, bien porque habiéndose presentado lo hicieron en forma extemporánea, o bien porque habiéndose presentado a reclamar en los plazos previstos en la ley, dejaron precluir la oportunidad señalada por el liquidador para recibir el pago (*D. 2418/99, arts. 5º-13, 14, 17*).

No hacen parte del pasivo cierto no reclamado las obligaciones respecto de las cuales ha operado la prescripción o caducidad, al momento en que el liquidador reconozca este pasivo mediante acto administrativo (*D. 2418/99, arts. 5º-17*).

I. ENTREGA A FOGAFIN DE LAS SUMAS NO RECLAMADAS OPORTUNAMENTE POR LOS ACREEDORES

El derogado numeral 14 del artículo 300 del Decreto legislativo 663 de 1993 establecía que, si los titulares de las reclamaciones que conforman el pasivo cierto no reclamado no se presentaban durante los tres meses en los cuales debían recibir sus respectivos pagos, estos acreedores perdían definitivamente sus derechos, por cuanto el EOSF, expresamente, ordenaba que en tal evento las sumas no reclamadas se destinaban a los recursos del seguro de depósitos.

Al respecto, la Ley 510 de 1999, con el fin de garantizar que los recursos que se encuentren dentro del sistema financiero, puedan seguir siendo usados para preservar el mismo a través de la acción de Fogafin, estableció que:

> *"Las sumas que correspondan a pasivos no reclamados oportunamente por los acreedores o los accionistas durante el proceso de liquidación, según sea el caso, se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con destino a la reserva correspondiente, de conformidad con el artículo 318 de este Estatuto".*

Finalmente, el Decreto 2418 de 1999 dispuso que: Para el pago del pasivo cierto no reclamado se señalará un período que no excederá de tres meses, vencido el cual se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las sumas no reclamadas con destino a la reserva correspondiente *(art. 5º-17)*.

J. PRELACIONES Y PRIVILEGIOS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Como se ha señalado en diversas ocasiones a lo largo de esta obra, el proceso de liquidación forzosa administrativa se rige por el principio de la igualdad de los acreedores, sin perjuicio de los privilegios de exclusión y preferencia que las disposiciones legales otorgan a determinada clase de créditos.

Particularmente, en el capítulo IV de esta parte, se anotó que el privilegio de exclusión de los bienes que conforman la no masa, característico de los procesos de liquidación forzosa administrativa, se refiere a la especial concesión que la ley le otorga a determinados bienes de estar por fuera de la masa a liquidar. De esta forma, gozan del privilegio de exclusión los bienes, sumas y obligaciones listadas en el literal B del capítulo mencionado.

Respecto de las obligaciones que se deben cancelar con cargo a la masa, el EOSF se limita a señalar que en caso de liquidación, los créditos deben ser pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley (*EOSF, arts. 293, 300-1 modificado L. 510/99, art. 25*). Así, en el caso concreto de cada entidad en liquidación, para establecer el orden de pago se debe acudir en primer lugar, al EOSF en el cual se establecen algunas reglas de prelación y, en segundo lugar, a otras normas que en forma genérica fijan las prelaciones legales, tal es el caso del Código Civil y la Ley 179 de 1988, para el caso específico de las cooperativas.

En todo caso, los pagos a cargo de la masa a liquidar, como las restituciones de sumas excluidas de ella se deben efectuar en la medida en que las disponibilidades de la entidad lo permitan. Las sumas disponibles que deban distribuirse entre personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derecho sobre un bien determinado, se deben dividir a prorrata del valor de los respectivos créditos (*D. 2418/99, art 5º-6*).

K. CRÉDITOS DE REDESCUENTO DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO

1. Régimen especial de los créditos de redescuento

El profesor SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO, antes de abordar el estudio de los contratos de redescuento, advierte que en estos contratos el banco (para el caso aquí tratado la entidad en liquidación) puede estar colocado en posición de deudor y no de acreedor como sería lo corriente.

El contrato de redescuento es el acto jurídico mediante el cual un banco comercial descuenta títulos en el banco central, esto es, obtiene una suma de dinero con base en la transferencia, en determinadas condiciones, de títulos otorgados a su favor (pagarés) o endosados por sus clientes (letras de cambio), como consecuencia, en este último caso, de un contrato de descuento celebrado con estos. En el primer caso, técnicamente el banco comercial lleva a cabo una operación de descuento con el banco central y, en el segundo, una de redescuento (*Rodríguez, 1990, 285*).

Respecto de estos créditos, la legislación que regula el proceso de liquidación forzosa administrativa reconoce una especial prelación legal a las entidades de redescuento, respecto de los demás acreedores de la entidad en liquidación, al disponer que las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, están excluidas de la masa a liquidar y con las mismas se deben pagar las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento con el Banco de la República, cuando éste intermedie líneas de crédito externo, Finagro, Bancoldex, Findeter, el Instituto de Fomento Industrial y la Financiera Energética Nacional, siempre y cuando dichas entidades hayan presentado la correspondiente reclamación en la liquidación (EOSF, art. 300-5 modificado L. 510/99, art. 25; D. 2418/99, art. 5-13 inc. 6°).

Igualmente, por expresa disposición legal, el saldo insoluto de estos créditos constituye una obligación a cargo de la masa de la liquidación y está sujeto a las prelaciones establecidas en la ley (*EOSF, art. 300-5 modificado L. 510/99, art. 25; D. 2418/99, art. 5-13, inc. 6°*).

No obstante, contrariando la expresa disposición de la Ley 510 de 1999, su Decreto Reglamentario 2418 del mismo año, autoriza a las entidades de redescuento

para que, alternativamente, es decir sin presentar reclamación en la liquidación, pueden obtener directamente el pago de sus obligaciones o una dación en pago. En el evento en que decidan optar por esta alternativa, tales entidades deben comunicar su decisión a la entidad intervenida antes de proceder al cobro directo (*D. 2418/99, art 5º-13, inc. 7º*).

En caso de que las entidades en mención decidan presentar la reclamación a la entidad en liquidación, las sumas que ésta haya recaudado con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que reconozca la respectiva reclamación, se deben entregar una vez éste se encuentre en firme. Las sumas que se recauden posteriormente se deben entregar a la entidad correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recaudo (*D. 2418/99, art 5º-13, inc. 8º*).

Las entidades en liquidación pueden continuar administrando la cartera de créditos que haya sido objeto de descuento o redescuento, cuando el descontante o redescontante haya presentado reclamación por los valores de la misma en el proceso de liquidación. Para el efecto, pueden suscribirse convenios entre la entidad en liquidación y la entidad propietaria de la cartera en los cuales puede acordarse alguna remuneración que cubra los costos directos que implica tal gestión (*D. 2418/99, art 5º-25*).

El anterior es el régimen legal que le permite a los créditos redescontados gozar de una excepcionalísima prelación legal que les garantiza a sus titulares, dentro o fuera del proceso de liquidación forzosa administrativa, el pago en forma autónoma, independiente e individualizada respecto de los demás acreedores excluidos de la masa a liquidar.

Frente a este régimen excepcionalísimo surge el interrogante acerca de si el mismo se constituye en un tratamiento discriminatorio respecto de los demás acreedores, por afectar el principio de igualdad que está presente en todo proceso concursal. Hasta el momento, no se conocen las razones que sustenten que el principio de la igualdad previsto en la Constitución Política merezca en este caso una excepción.

2. Aspectos relevantes relacionados con los créditos de redescuento

a) *Pago de los costos de administración de los créditos redescontados*

Con relación al pago de los costos que generen las acciones judiciales que adelante la entidad en liquidación para obtener la recuperación de créditos redes-

contados, es necesario tener en cuenta que, uno de los efectos jurídicos de la disolución de la entidad es que los activos de la intervenida dejan de estar al servicio del desarrollo de su objeto social, para pasar a cumplir la misión exclusiva de servir de prenda común de los acreedores que conforman el pasivo externo. En consecuencia, el trámite liquidatorio que seguidamente se adelanta tiene como finalidad primordial la realización de los activos que constituyen esa prenda común, a efectos de pagar el pasivo externo de la entidad.

Para que se pueda cumplir la finalidad que orienta el proceso de liquidación forzosa administrativa, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ha otorgado al liquidador distintas facultades y deberes. Entre las otorgadas para que puedan proteger los activos de la entidad intervenida como prenda general de los acreedores, sobresalen las de administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial y velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida.

Con el mismo propósito, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, expresamente faculta y obliga al liquidador, por tratarse de una facultad-deber, a ejecutar todos los actos y a efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos de la liquidación.

Ahora bien, los gastos administrativos de la liquidación están justificados en la medida en que permitan proteger y conservar los activos de la entidad intervenida que, como ya se ha reiterado, constituyen la prenda general de los acreedores. Al respecto cabe recordar, que todo gasto que autorice el liquidador ha de ser compatible con las pautas que debe observar en el manejo de los gastos administrativos de la liquidación, por cuanto una decisión inadecuada en este sentido va en detrimento de la conservación de la prenda general de los acreedores y por lo tanto afecta sus intereses.

Teniendo en cuenta que el pago de los gastos que generen las acciones judiciales que adelante la entidad en liquidación para obtener la recuperación de créditos redescontados, no está orientado a la protección y realización de los bienes de la intervenida, por cuanto la cartera redescontada, de conformidad con la ley es de propiedad de la entidad de redescuento, estos pagos no son gastos de administración de la liquidación y por tanto, el liquidador no está legitimado para realizarlos.

Finalmente, por las mismas razones señaladas en los párrafos precedentes, la entidad en liquidación tampoco puede financiar, hasta el momento en que sean pagados por el deudor, los costos que ocasionen los citados procesos, cuando el

deudor resulte vencido y pague dentro del respectivo proceso. Con mayor razón, la entidad intervenida no puede sufragar los mencionados costos, cuando la parte vencida resulte ser el acreedor propietario de la cartera cobrada judicialmente, es decir la entidad de redescuento.

b) ***Reconocimiento de intereses a favor de la entidad de redescuento***

Como ya se dijo, la restricción respecto del reconocimiento de intereses remuneratorios y moratorios dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa opera únicamente con relación a los intereses a cargo de la entidad intervenida y no respecto de aquellos intereses que sean pagados por terceros y recaudados por esa entidad, como en el caso de los créditos redescontados. En otras palabras, la limitación al reconocimiento y pago de intereses se aplica exclusivamente cuando éstos sean sufragados directamente con recursos de propiedad de la entidad intervenida.

Por consiguiente, mientras los deudores de créditos redescontados atiendan directamente sus obligaciones y los pagos sean recaudados por la entidad de redescuento, dado que la entidad intervenida no es la que está realizando el pago, las sumas recaudadas, por capital y/o intereses remuneratorios o moratorios, se deben transferir a la entidad de redescuento.

c) ***Importancia de que la entidad de redescuento informe los recaudos directos de su cartera***

Es importante que cuando la entidad de redescuento opte por realizar el recaudo directo de sus créditos, el valor de los recaudos que obtenga sean comunicados a la entidad financiera intervenida, a efectos de que se tengan en cuenta para reducir el valor de la acreencia reconocida a favor de la entidad de redescuento contra la masa de la liquidación.

d) ***Evento que da lugar a la responsabilidad cambiaria de la entidad en liquidación frente a las instituciones de redescuento***

El evento que da lugar a que el crédito reconocido como contingencia a las entidades de redescuento pase a ser atendido directamente por la masa de la liquidación, no es el simple incumplimiento de los deudores originales en el pago de un instalamento o en el vencimiento final de su obligación, por cuanto, la responsabilidad cambiaria de la entidad en liquidación se genera con el ejercicio

de la acción cambiaria directamente contra la institución intervenida por parte de la entidad de redescuento, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en los artículos 780 y siguientes del Estatuto Mercantil.

e) ***Derechos de la entidad en liquidación sobre los recaudos de la cartera redescontada***

El *spread* o margen de intermediación presente en toda operación de redescuento hace parte del conjunto de condiciones financieras que se pactan entre el deudor final y la entidad financiera en liquidación y, no tiene la función exclusiva de remunerar la gestión de administración y recaudo de la cartera redescontada, por cuanto, adicionalmente retribuye al intermediario por la colocación de los recursos.

Por tanto, el pago del margen de intermediación a la entidad intervenida no sólo se justifica en la medida en que ésta realice efectivamente la gestión de administración y recaudo de la cartera, sino porque estos valores le pertenecen a dicha entidad por ser parte de la masa a liquidar y prenda general de los acreedores.

En consecuencia, si en las cuotas recaudadas existen dineros a favor de la entidad intervenida, originados en el margen de redescuento o diferencial de tasa, por lo tanto, dichos recursos deben ser entregados por la entidad de redescuento a la entidad en liquidación.

L. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

1. Directrices del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para la enajenación de activos de la entidad en liquidación

El Departamento Jurídico de Fogafin, en 1998, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999, señaló que una de las más importantes obligaciones del liquidador es vender los activos de la entidad intervenida y que con el fin de que el proceso realización de estos bienes sea transparente, el EOSF señaló las siguientes directrices: (*Fogafin, 1640, 28/05/98*).

i) La realización de los activos está sujeta a avalúos técnicos, por ello, el EOSF expresamente establece que la venta puede hacerse sin necesidad de peritazgo judicial.

ii) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Superintendente Bancario haya tomado posesión de la entidad vigilada, el liquidador debe hacer un inventario detallado y valorado de los activos. Es decir que, a partir del día siguiente a la fecha de toma de posesión, el liquidador puede y debe hacer el inventario detallado y valorado de los activos de la entidad intervenida.

iii) Para la selección de las personas o firmas avaluadoras, el liquidador debe obtener el concepto previo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

iv) El liquidador debe dar traslado a los acreedores del inventario debidamente valorado con el fin de que éstos puedan presentar sus objeciones. En condiciones normales, este traslado debe hacerse por el término de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de la primera resolución de aceptación de las reclamaciones.

v) En lo no objetado el inventario queda en firme e inmediatamente el liquidador puede adelantar la realización de dichos activos.

vi) La ley que regula el proceso de liquidación obligatoria que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, expresamente tiene previsto un régimen especial de enajenación de los bienes o mercancías que se encuentren en inminente estado de deterioro o de los cuales se tema razonablemente que puedan deteriorarse o destruirse.

vii) Por último, es importante resaltar que por expreso mandato del EOSF, los proceso de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria se rigen en primer término por sus disposiciones especiales, y a las cuestiones procesales no previstas en estas normas se aplican específicamente, para el caso de la realización de activos, las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.

Después de la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999, quizás la única directriz de las señaladas por Fogafin que sufrió alguna modificación es la que tiene que ver con la realización del inventario, por cuanto la reforma financiera establece esta obligación expresamente en cabeza del agente especial durante la etapa de administración. Las demás directrices conservan su vigencia.

2. Procedimiento ordinario de venta de activos de la entidad en liquidación

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999 y su decreto reglamentario, la enajenación de los activos de la entidad intervenida se rige por las siguientes reglas.

El EOSF dispone que el liquidador tiene la facultad de proceder a la venta de los mismos, sin necesidad de que el peritazgo que determine su valor comercial sea judicial (*art. 295-9, lit. k*).

Por su parte, la reforma financiera de 1999 facultó al Presidente de la República para que, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalara cómo se debe proceder a liquidar los activos de la entidad intervenida (*L. 510/99, art. 24*).

En desarrollo de esta facultad, el Decreto 2418 de 1999 dispone sobre el particular que, una vez en firme el inventario valorado de los activos de la entidad, el liquidador puede adelantar inmediatamente la realización de los mismos tomando como base el avalúo realizado (*art. 5º-10,11*).

Adicionalmente, se establece como principio que la enajenación de los activos de la entidad, cuando sea del caso, se debe hacer a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos (*L. 510/99, art. 24-11 y D. 2418/99 art. 5º-11*).

Para lo anterior, si el liquidador así lo considera, puede enajenar los activos a través de martillos realizados por entidades autorizadas para el efecto o, mediante invitación pública para que los interesados presenten sus propuestas. En todo caso, la base del martillo o de la invitación pública no puede ser inferior al setenta por ciento del avalúo realizado (*D. 2418/99, art. 5º-11*).

La invitación al martillo o a la presentación de propuestas debe realizarse mediante la publicación de por lo menos dos avisos en un medio masivo de comunicación, con un intervalo de ocho días (*D. 2418/99, art. 5º-11*).

3. Procedimiento excepcional de venta de activos

En todo caso, a partir de la toma de posesión y sin que sea necesario que se corra previamente traslado del avalúo a los acreedores, el liquidador puede ena-

jenar los activos de la entidad que considere necesarios, bien sea para atender gastos de la liquidación o para evitar su deterioro o pérdida de valor de los mismos (*D. 2418/99, art. 5º-12*).

Para lo anterior, debe tomar como base un avalúo realizado para tal fin y efectuar la enajenación de los bienes a través de un proceso en el cual se inviten a todos los posibles interesados a proponer, por medio uno o varios avisos públicos.

Dichos avisos se deben publicar en las instalaciones de la entidad objeto de liquidación, por excepción, cuando el valor de los activos exceda de doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales, los avisos se deben publicar en un medio masivo de comunicación (*D. 2418/99, art. 5º-12*).

4. Diferencias entre el régimen de enajenación de activos previstos en la Ley 222 de 1995 y en la reforma financiera de 1999

Al comparar el sistema de enajenación de activos dentro del proceso de liquidación forzosa con el previsto para el mismo efecto en los procesos de liquidación obligatoria regulados por la Ley 222 de 1995, se encuentra que este último se diferencia por los siguientes conceptos:

— La junta asesora del liquidador despliega una amplia actividad con relación a la venta de los activos sociales.

— La ley establece expresamente el principio de preferencia por la enajenación en bloque.

— Se prevé un mecanismo especial para la venta de los bienes cotizados en bolsa.

M. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ASEGURADORAS EN LIQUIDACIÓN

A lo largo del EOSF de la Ley 510 de 1999 y de su decreto reglamentario, se encuentran una serie de normas que regulan específicamente algunos aspectos de la liquidación de entidades aseguradoras. Con el fin de facilitar la inserción de estas normas especiales dentro del conjunto de normas que regulan el proceso de

liquidación forzosa administrativa, a continuación se relacionan algunas de estas disposiciones especiales:

1. Efectos de la liquidación

a) *La terminación automática de los contratos de seguros*

En el acto administrativo que ordene la liquidación de una entidad aseguradora se debe advertir la consecuencia de la terminación automática de los contratos de seguro vigentes, cualquiera que sea su clase, a partir de los dos meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo (*EOSF, art. 117-1, lit. d) modificado L. 510/99, art. 23; D. 2418/99 art. 4°, lit. c*)).

La Superintendencia Bancaria puede ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento y de vida (*EOSF, art. 117-1, lit. d) modificado L. 510/99, art. 23; D. 2418/99 art. 4°, lit. c*)).

b) *Cesión de contratos de seguro*

La terminación automática de los contratos de seguro procede, salvo que la entidad objeto de toma de posesión ceda los contratos correspondientes, lo cual debe hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto-Ley 1295 de 1994 y los de seguros obligatorios de accidentes de tránsito.

Para este efecto, se deben tener en cuenta las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado y, si es del caso, los derechos derivados de la garantía de la Nación, de conformidad con la Ley 100 de 1993 (*EOSF, art. 117-1, lit. d) modificado L. 510/99, art. 23; D. 2418/99 art. 4°, lit. c*)).

Para la cesión de los contratos de seguro, en los casos en que así se disponga o la entidad deba hacerlo, el liquidador debe formular una invitación a las entidades aseguradoras que tengan autorizado el ramo correspondiente para que le formulen una oferta dentro del término que fije el liquidador. El liquidador debe realizar la cesión a la compañía o compañías que ofrezcan las mejores condiciones.

La cesión incluirá las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado, si es del caso los derechos derivados de la garantía de la Nación, de conformidad con la Ley 100 de 1993, y las primas no causadas (D. 2418/99, art. 5°-9).

2. Efectos en materia de prelaciones

Las sumas que se deban por el asegurador objeto de liquidación por concepto de pagos de siniestros deben ser canceladas como créditos de primera clase después de los créditos fiscales (*EOSF, art. 300-5 modificado L. 510/99, art. 25*).

3. Presentación de reclamaciones

En la liquidación forzosa administrativa de entidades aseguradoras, las reclamaciones de tomadores, asegurados y beneficiarios que no hubieren podido ser presentadas dentro del término previsto, que correspondan a siniestros ocurridos con posterioridad a la fecha de toma de posesión, o por devolución de primas no devengadas correspondientes a contratos de seguros revocados a partir de la fecha antes señalada, para todos los efectos del proceso liquidatorio se entenderán presentadas en la oportunidad legal, siempre y cuando dentro del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro o a la revocatoria de la póliza, tales reclamaciones sean entregadas a la entidad aseguradora con los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, cuando sea el caso (*D. 2418/99, art. 5°-4*).

El liquidador debe decidir sobre dichas reclamaciones en las oportunidades a que haya lugar, una vez la entidad aseguradora haya determinado los siniestros liquidados por pagar o haya objetado de manera seria y fundada las reclamaciones. En caso de ser aceptadas entrarán al concurso para efectos de la distribución del activo o se reconocerán como sumas excluidas de la masa, según corresponda (*D. 2418/99, art. 5°-4*).

La presentación de estas reclamaciones no afectan los actos administrativos en firme que hubieren reconocido o rechazado acreencias dentro del proceso, ni suspenderá su ejecutoriedad (*D. 2418/99, art. 5°-4*).

N. OBLIGACIONES A CARGO DE ADMINISTRADORES Y ACCIONISTAS DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

1. Cobro de las obligaciones a cargo de accionistas, directores y administradores

A diferencia de lo que ocurre en el proceso de liquidación obligatoria de sociedades comerciales, en el cual el cobro de las obligaciones pendientes a cargo de los socios sólo procede cuando los activos sean insuficientes para atender el pago del pasivo externo de la entidad en liquidación, en el proceso de liquidación forzosa administrativa, el liquidador tiene la obligación de exigir la inmediata cancelación de las obligaciones a cargo de los accionistas, los directores y los administradores de la entidad para con la misma, por operaciones de crédito a su favor, incluidas las obligaciones a término, sin perjuicio de que éstas obligaciones estén siendo atendidas normalmente (*EOSF, art. 301-3*).

Igualmente, dicho Estatuto faculta al liquidador para que en cualquier momento del proceso liquidatorio exija a los accionistas de la entidad en liquidación la cancelación de la parte del capital que hayan suscrito y no pagado (*EOSF, art. 301-4*).

Para lo anterior, el liquidador debe enviar por correo un requerimiento escrito, en el cual informe a cada accionista el valor del saldo insoluto y el plazo que tiene para pagarlo. En todo caso, el plazo que se otorgue no puede ser superior a quince días contados a partir de la fecha del mencionado requerimiento.

La medida antes mencionada incluye a los accionistas que hayan traspasado o cedido sus acciones dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de toma de posesión de la entidad (*EOSF, art. 301-4*).

Al momento de determinar cuáles obligaciones son susceptibles de aceleración del plazo, el liquidador debe tener en cuenta que todas las personas que suscriban en un mismo grado un título valor son deudores solidarios, independientemente de que en los registros contables del acreedor sólo aparezcan como deudores o como obligados principales uno o algunos de los otorgantes. En consecuencia, también deben hacerse exigibles todas las operaciones activas de crédito en las cuales sea deudor solidario un accionista, un administrador o un director de la entidad intervenida.

2. Cobro ejecutivo de las obligaciones a cargo de accionistas

En caso de incumplimiento por parte de los accionistas, el liquidador está legitimado para iniciar proceso ejecutivo, con miras a obtener el pago de las sumas no cubiertas y de los intereses moratorios equivalentes a la mora en el pago del impuesto a la renta y complementarios, a partir de la fecha en que debió hacerse el aumento de capital o se debió pagar la obligación.

El título ejecutivo con base en el cual se inicia el proceso está constituido por la certificación que expida el liquidador y el contralor de la liquidación sobre el valor del saldo insoluto (*EOSF, art. 301-5*).

3. Sujetos pasivos del cobro anticipado de las obligaciones a favor de la entidad intervenida

Como se mencionó anteriormente, el EOSF faculta al liquidador para hacer exigibles anticipadamente las obligaciones a cargo de los accionistas, los administradores y los directores a favor de la entidad intervenida.

Para lo anterior, debe observarse que la calidad de accionista sólo la tiene quien haya sido reconocido como tal por la sociedad anónima, con ocasión de la celebración del contrato de suscripción de acciones. En consecuencia, en caso de que los tenedores de BOCEAS tengan a cargo obligaciones de plazo a favor de la entidad intervenida, las mismas no pueden ser objeto de exigibilidad anticipada por parte del liquidador de la entidad emisora de los títulos, toda vez que no tienen el carácter de accionistas.

Respecto de los administradores, la Superintendencia de Sociedades, mediante Circular Externa número 09 del 18 de julio de 1997, determinó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores de una sociedad:

i) Los representantes legales de la sociedad y sus suplentes.

ii) El liquidador.

iii) Los miembros de las juntas o consejos directivos y sus suplentes.

iv) La persona que en virtud de un contrato de preposición toma a su cargo la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo (factor, *C.Co., art. 1332*).

v) Las personas que sin tener representación legal actúan en nombre de la sociedad, en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, siempre y cuando detenten o ejerzan funciones administrativas.

vi) Las personas que de acuerdo con los estatutos detenten funciones administrativas.

Por último, también son directores los miembros principales y suplentes de la junta directiva de una sociedad que hayan sido nombrados y posesionados en sus cargos, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales y en la normatividad existente sobre la materia.

Ñ. ACCIONES REVOCATORIAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

1. Noción de acción revocatoria

El EOSF ni la Ley 510 de 1999 dan una definición de lo que son las acciones revocatorias, Ignacio Cantillo y María Esperanza Mojica, al abordar este tema en relación a la Ley 222 de 1995, definen estas acciones como el esquema jurídico o mecanismo concreto previsto por el legislador para obtener la revocatoria de los actos realizados por el deudor en fraude de sus acreedores y restituir o devolver al patrimonio del deudor los activos que salieron de dicho patrimonio antes de iniciarse el proceso concursal de manera irregular o fraudulenta (*Cantillo-Mojica, 1999, 331*).

2. Legitimidad activa para interponer las acciones revocatorias

A diferencia del proceso de liquidación obligatoria, en el cual tanto el liquidador como los acreedores reconocidos están legitimados para interponer las acciones revocatorias, en el proceso de liquidación forzosa administrativa la legitimidad activa para interponer estas acciones está radicada exclusivamente en el liquidador (*EOSF, art. 302-7*).

3. La insuficiencia de activos para cancelar el pasivo

Para poder demandar la revocatoria de los actos del deudor, es indispensable cerciorarse de que se ha cumplido el requisito de procedibilidad previsto en

el EOSF consistente en la insuficiencia de los activos para pagar la totalidad de los créditos reconocidos (*art. 301-7*).

Es decir, es necesario que luego de que quede en firme el acto administrativo por el cual se reconocen los créditos, el liquidador compruebe que los activos de la entidad en liquidación no son suficientes para cancelar este pasivo y que procesal y probatoriamente demuestre al juez esta circunstancia, por cuanto, el liquidador soporta la carga de la prueba en este aspecto.

4. Actos susceptibles de revocación

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 301 del EOSF, modificado por el artículo 27 de la Ley 510 de 1999, el liquidador puede adelantar las acciones revocatorias de los siguientes actos, siempre y cuando hayan sido realizados dentro de los dieciocho meses anteriores a la fecha de la providencia que ordene la toma de posesión:

i) Los pagos o las daciones en pago de deudas no exigibles a cargo de la entidad intervenida.

ii) Los actos jurídicos celebrados con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los directores, administradores, asesores y revisor fiscal, o con algunos de sus consocios en sociedad distinta de la anónima, o con sociedad colectiva, limitada, en comandita o de hecho, en que aquéllos fueren socios.

iii) Las reformas estatutarias formalizadas, cuando con ellas se haya disminuido el capital de la entidad o distribuido sus bienes en forma que sus acreedores resulten perjudicados.

iv) Las cauciones que haya constituido la entidad con posterioridad a la cesación en los pagos, cuando haya sido esta la causal de toma de posesión.

v) Los demás actos de disposición o administración realizados en menoscabo de los acreedores, cuando el tercer beneficiario de dicho acto no haya actuado con buena fe exenta de culpa.

vi) Los actos a título gratuito.

Al respecto cabe anotar que la retroactividad de los dieciocho meses anteriores a la fecha de toma de posesión previstos en el EOSF, como el período al cual se circunscriben los actos susceptibles de revocación, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999, limita la posibilidad de que el liquidador adelante acciones revocatorias de los actos realizados por el agente especial durante la ejecución de la medida de toma de posesión.

De esta forma, todos los actos celebrados durante el término en que se desarrolle la toma de posesión, el cual por disposición legal puede llegar a tener una duración máxima de dos años, no son susceptibles de acciones revocatorias por parte del liquidador, a pesar de que el agente especial no está exento de celebrar actos que el propio EOSF califica como susceptibles de revocatoria.

5. Juez competente

De acuerdo con el EOSF, el juez competente para conocer de las acciones revocatorias es el juez civil del circuito del domicilio de la entidad intervenida (*art. 301-7-par*).

6. Clase de proceso

A diferencia de la Ley 222 de 1995, la cual expresamente señala que las acciones revocatorias se tramitan a través del proceso verbal de mayor o menor cuantía, el EOSF no señala el trámite procesal que deben cursar las acciones revocatorias de los actos de la entidad en liquidación.

7. Término de prescripción de la acción revocatoria

El término de prescripción de las acciones revocatorias es de tres años contados a partir de la fecha de expedición de la providencia que decretó la toma de posesión (*EOSF, art. 301-7-par*).

Al respecto cabe anotar que, una vez más el lapso de tiempo que dure el desarrollo de la medida de toma de posesión limita el ejercicio de las acciones revocatorias por parte del liquidador, por cuanto dicho plazo en una forma directa acorta el término en el cual el liquidador puede interponer las acciones revocatorias.

El caso extremo se presentaría cuando la toma de posesión, luego de las prórrogas autorizadas por la ley, dure dos años y fracase. En este evento, al liquidador sólo le restará un año para interponer las acciones judiciales de revocación, lo cual implica la reducción del término de prescripción en un 66% aproximadamente.

Finalmente, cabe recalcar que a diferencia de la Ley 222 de 1995, el EOSF no prevé un régimen especial de medidas cautelares, un sistema de recompensas, los efectos de la sentencia, ni la advertencia a los funcionarios que conozcan de estas acciones sobre la obligación que tienen de dar prelación a estos procesos, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

O. ACCIONES CONTRA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

El EOSF reconoce a los acreedores el derecho a conservar sus acciones contra los directores y administradores de la entidad intervenida, por la responsabilidad que les corresponda según las leyes comunes (*art. 301-6*).

Al respecto es pertinente recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, las acciones que intenten los ahorradores, depositantes o inversionistas contra las personas que hayan realizado las conductas irregulares que dieron lugar a la toma de posesión, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados, se sujetará a las mismas disposiciones previstas por el numeral 3° del artículo 98 de este Estatuto.

Por consiguiente, las personas perjudicadas por la ejecución de estas prácticas pueden intentar la acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, mediante el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas en el artículo 36 del Decreto 3466 de 1982.

Para el ejercicio de estas acciones debe tenerse en cuenta que, a partir del 6 de agosto de 1999, fecha en que entró en vigencia el artículo 69 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo contempladas en el Decreto 3466 de 1982, artículos 36 y 37, se tramitan de conformidad con el procedimiento previsto en el título III de dicha Ley.

P. DERECHOS LABORALES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

1. Facultad del liquidador para dar por terminados los contratos de trabajo de los empleados de la entidad intervenida diferentes de los directores y administradores

Con el fin de facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, el EOSF (*art. 295, lit. b*) faculta al liquidador para ejecutar los actos que tiendan adelantar un proceso liquidatorio ágil y dinámico.

En el aspecto laboral, el EOSF expresamente faculta al liquidador para dar por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores cuyo servicio no requiera y, conservar y contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación (*art. 295, lit. m*).

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo expresamente tiene previsto que el contrato de trabajo puede terminar por la liquidación o clausura definitiva de la empresa o el establecimiento (*CST, art. 61, lit. e), Subrogado L. 50/90, art. 5º*).

Así mismo, el Código Sustantivo del Trabajo, establece que el contrato de trabajo también puede terminar por decisión unilateral de las partes (*CST, art. 61, lit. h), Subrogado L.50/90, art. 5º*). Para tal efecto, el citado código señala cuáles son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato por parte del patrono (*CST, art. 62, lit. a), subrogado D. L. 2351/65, art. 7º*) y cuáles por parte del trabajador (*CST, art. 62, lit. b), subrogado D. L. 2351/65, art. 7º*).

Finalmente, dicho ordenamiento establece que cuando el contrato de trabajo termina unilateralmente sin justa causa comprobada la parte incumplida deberá pagar una indemnización (*CST, art. 63 Subrogado L.50/90, art. 6º*).

Del análisis de las normas legales mencionadas, se concluye que jurídicamente la liquidación o clausura definitiva de la empresa y la terminación unilateral, constituyen dos modos diferentes de terminar el contrato de trabajo, conforme a lo preceptuado por el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, ordinales e) y h).

De este modo, debe entenderse que cuando el liquidador termina los contratos de trabajo de los empleados de la entidad intervenida, diferentes de los direc-

tores y administradores, este hecho no constituye un despido injusto que dé lugar al pago de indemnización.

De otra parte, también es importante destacar que el Departamento Jurídico del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conceptuó que el proceso de liquidación forzosa administrativa hace inaplicable la vigencia de la convención colectiva y del reglamento de trabajo en la parte que reconoce prestaciones extralegales (*Fogafin 4342 del 7/07/99*).

Teniendo en cuenta la finalidad esencial que persigue el proceso de liquidación forzosa administrativa y las pautas que el liquidador debe observar en el manejo de los gastos administrativos de la liquidación, es válido afirmar que las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que regulan la vigencia de la convención colectiva y del reglamento de trabajo en la parte que reconoce prestaciones extralegales no son aplicables en el proceso de liquidación forzosa administrativa, ya que dicha medida termina su vigencia en la entidad intervenida no sólo porque la disolución de la entidad conlleva la resolución de las relaciones vinculantes en la que es sujeto, sino además, entre otras, por las razones que se expresan a continuación: (*Fogafin 4342 del 7/07/99*).

Al igual que todo contrato, las disposiciones de una convención colectiva de trabajo tienen asidero en unos supuestos fácticos que permiten presupuestar que es posible su cumplimiento. En efecto, la mejora o el *plus* sobre el mínimo de derechos laborales que se pacta en una convención colectiva de trabajo es una obligación que contrae el empleador de manera libérrima, bajo el supuesto de que el ejercicio del objeto social de la empresa como unidad de explotación económica permitirá generar los recursos suficientes para cubrir los compromisos adquiridos (*Fogafin 4342 del 7/07/99*).

La disolución de la entidad financiera que se produce como consecuencia de la toma de posesión para liquidar, impide que esta pueda seguir desarrollando su objeto social y por lo tanto deja de funcionar como unidad de explotación económica para desarrollar únicamente actividades encaminadas a realizar sus activos y pagar el pasivo externo. De este modo se rompe la necesaria relación que existe entre las cargas que se asumen en la convención colectiva de trabajo y la realidad económica de la empresa (*Fogafin 4342 del 7/07/99*).

En consecuencia, si la liquidación de la entidad como unidad de explotación económica es motivo suficiente para la terminación de los contratos individuales de trabajo sin que de ello se pueda derivar responsabilidad a cargo del empleador, con mayor razón la situación de liquidación de la entidad financiera justifica la

no aplicación de la convención colectiva o las partes del reglamento de trabajo que reconocen prestaciones extralegales, debido no sólo a la imposibilidad económica y jurídica que se presenta para la entidad de seguir reconociendo tales emolumentos, sino a que carece de sentido que terminados los contratos individuales de trabajo por la liquidación de la entidad subsista una convención colectiva cuya función se limitaría a garantizar un plus de derechos a trabajadores inexistentes por la terminación de los contratos laborales. De este modo la convención colectiva pierde toda su finalidad (*Fogafin 4342 del 7/07/99*).

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999 se estableció el principio según el cual en los procesos de liquidación los derechos laborales de los trabajadores gozan de la correspondiente protección legal (*art. 23, lit. e*). En relación con este principio, cabe preguntar si el mismo tiene un alcance diferente al de las normas anteriormente señaladas que permita concluir que los despidos que efectúe el liquidador de los trabajadores se consideren injustos y den lugar a indemnización.

2. Terminación de los contratos de trabajo de los directores y administradores de la entidad en liquidación

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999, el EOSF, al señalar los efectos de la toma de posesión para liquidar, expresamente disponía que esta medida conlleva la separación de los administradores, directores y del revisor fiscal de la entidad intervenida (*art. 116, lits. b) y c*). Por ello, el acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Bancaria ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios para la liquidación de una institución vigilada, ordena comunicar la adopción de la medida al director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que proceda a designar y posesionar inmediatamente al liquidador y al contralor de la entidad intervenida (*EOSF, arts. 292-1-j), 295-4, 296-1-a*). Igualmente, en el mismo acto administrativo la Superintendencia Bancaria ordenaba el registro en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida de la cancelación de los nombramientos de los administradores y el revisor fiscal (*EOSF, art. 292-1, lit. h*).

Adicionalmente, el EOSF expresamente disponía que la ejecución de la medida de toma de posesión procede inmediatamente y que el recurso de reposición que se interponga contra el acto administrativo que disponga la toma de posesión no suspendía la ejecutoriedad de dicho acto (*art. 292-2*).

En consecuencia, la toma de posesión para liquidar, por expreso mandato legal, conllevaba la inmediata separación de los administradores de la entidad

intervenida. En otras palabras, ordenada la liquidación, sin necesidad de aviso o formalidad alguna, los administradores quedaban —ipso facto— separados de sus cargos (*Fogafin, 3175 del 13/11/98, 0882 del 10/03/99 y 4255 del 30/06/99*).

Las indemnizaciones previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, son aplicables solamente frente a situaciones de terminación unilateral del contrato de trabajo, por tanto, como ya se ha reiterado, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una entidad financiera para proceder a su liquidación no puede ser catalogada ni asimilada a una decisión unilateral de la entidad financiera para extinguir el vínculo contractual laboral con el trabajador (*Fogafin, 4255 del 30/06/99*).

En otras palabras, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una entidad financiera para proceder a su liquidación no encuadra en las situaciones previstas en el literal h) del numeral 1° del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, sino en el literal e) de dicha norma y por tanto no genera indemnización a favor de los administradores y directores.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999, los efectos anteriormente reseñados quedaron circunscritos a la fase inicial de la medida de toma posesión. De ahí que, como se mencionó al estudiar los efectos de la liquidación forzosa administrativa en el capítulo II de esta parte, se presenta una dificultad respecto de la inexistencia de facultad del liquidador para separar a los administradores y directores que no hubieran sido separados por la Superintendencia Bancaria al momento de tomar posesión de la entidad, o durante la ejecución de dicha medida.

La omisión mencionada cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que el parágrafo del artículo 116 del EOSF, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, estipula que la separación de los administradores y directores por causa de la toma de posesión, al momento de la misma o posteriormente por parte del agente especial, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no genera indemnización alguna a favor de esas personas.

De lo anterior se deduce que el liquidador de la entidad financiera enfrenta dos problemas, uno de ellos es establecer si tiene la facultad de separar los administradores y directores que no hayan sido separados durante la toma de posesión y, el otro es determinar si la terminación de esos contratos de trabajo da lugar a indemnización en los términos de la legislación laboral vigente.

Q. TRATAMIENTO DE LOS PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

Al abordar el tema relacionado con el control de los actos del liquidador, en el literal M) del Capítulo V de esta parte, se anotó que dentro de la clasificación de los actos del liquidador se encuentran los actos de gestión y los actos administrativos y que dado que los primeros se rigen por las reglas de derecho privado, las controversias o litigios que se originen en torno a ellos, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, mediante el procedimiento que en cada caso corresponda.

Con relación a los actos administrativos, se advirtió que las controversias que se originen en torno a éstos corresponde dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que ello implique la suspensión en ningún caso del proceso liquidatorio.

Ahora corresponde estudiar qué sucede cuando estando en curso el proceso de liquidación forzosa administrativa, se inician procesos contra los actos del liquidador anteriormente mencionados.

Lo primero que hay que señalar al respecto es que el propio EOSF, como se verá, señala un tratamiento diferenciado.

1. Tratamiento de las sentencias judiciales proferidas contra la entidad en liquidación con ocasión del control de los actos administrativos del liquidador

Respecto del tratamiento de las sentencias judiciales proferidas contra la entidad con ocasión del control de los actos administrativos del liquidador, relacionados con la calificación de las reclamaciones, el EOSF establece las siguientes reglas: (*D. 2418/99, art. 5º-19*).

a) *Sentencias que versan sobre reclamaciones presentadas oportunamente*

Cuando el titular de una acreencia presentada oportunamente, pero rechazada por el liquidador, obtenga una sentencia judicial contra la entidad, debe proceder a solicitar al liquidador la revocatoria de la resolución mediante la cual rechazó su acreencia, en la parte correspondiente a su reclamación (*D. 2418/99, art. 5º-19, lit. a*).

Lo anterior, con el fin de que su acreencia se incluya dentro de las aceptadas y se garantice su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, si ello es aún posible (*D. 2418/99, art. 5º-19, lit. a*).

En el evento en que la sentencia se produzca con posterioridad al momento en el cual la entidad haya terminado de restituir las sumas excluidas de la masa, y de pagar los créditos a cargo de la masa, el beneficiario de la sentencia tiene derecho a que se le cancele de acuerdo con la disponibilidad de la entidad intervenida (*D. 2418/99, art. 5º-19, lit. a*).

En caso de que al momento de producirse la sentencia la entidad se encuentre pagando, por ejemplo, el pasivo cierto no reclamado o la desvalorización monetaria, el titular de la acreencia originalmente rechazada tiene prelación respecto de los demás acreedores pendientes de estos pagos.

En ningún caso, la sentencia proferida afectará los pagos realizados con anterioridad (*D. 2418/99, art. 5º-19, lit. a*).

b) ***Sentencias que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente***

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente deben ser pagadas como pasivo cierto no reclamado (*D. 2418/99, art. 5º-19, lit. b*).

A diferencia del caso anterior, en este evento independientemente del momento en que se produzca la sentencia, el beneficiario debe someterse a las reglas del pago del pasivo cierto no reclamado, es decir no se le reconoce ninguna prelación.

2. Tratamiento de las sentencias judiciales proferidas contra la entidad en liquidación con ocasión del control de los actos de gestión del liquidador

Respecto del tratamiento de las sentencias judiciales proferidas contra la entidad con ocasión del control de los actos de gestión del liquidador, el EOSF establece que, cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas, el liquidador debe mantener en su poder una reserva adecuada para atender dichas obligacio-

nes si llegan a hacerse exigibles o, mientras termina el juicio respectivo según el caso (*D. 2418/99, art. 5°-19, lit. c*).

3. Improcedencia de las medidas cautelares contra la entidad en liquidación

A diferencia de lo que sucede en los procesos concursales reglamentados por la Ley 222 de 1995, los bienes de la entidad en liquidación sometida al régimen previsto en el EOSF no pueden ser objeto de medidas cautelares solicitadas en los procesos que se adelanten contra la entidad.

En efecto, tal como se mencionó al estudiar los efectos de la toma de posesión, los cuales por expresa disposición legal son aplicables a la liquidación forzosa, esta medida conlleva, por un lado, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten los bienes de la entidad; y por otro, la improcedencia del registro de cualquier acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la entidad intervenida, salvo cuando dicho acto sea autorizado por el agente especial (*art. 116, lit. c), e) modificado L. 510/99, art. 22*).

R. RESTITUCIÓN DE DEPÓSITOS A HEREDEROS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Al igual que lo previsto para el pago del seguro de depósitos por la Ley 510 de 1999, su Decreto reglamentario 2418 del mismo año autoriza al liquidador para que restituya directamente a los herederos y al cónyuge de los depositantes, las sumas correspondientes sin necesidad de adelantar previamente juicio de sucesión (*D. 2418/99, art. 5°-6*).

En este caso, aún cuando no está expresamente señalado, es recomendable que el liquidador se asegure de que se cumplan los requisitos previstos en el numeral 7° del artículo 127 del EOSF para la entrega de depósitos sin juicio de sucesión. En consecuencia, puede requerir declaraciones juradas respecto a las personas interesadas, la presentación de las debidas renuncias, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien se haga el pago y el recibo del caso como constancia del pago.

S. ACUERDOS DE ACREEDORES DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

Al igual que lo que sucede durante el proceso de toma de posesión, durante la liquidación forzosa de una entidad financiera pueden celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida. Estos acuerdos pueden ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se haya subrogado (EOSF, *art. 291-19 modificado L. 510/99, art. 24*).

En el evento en que las decisiones resultantes de los acuerdos de acreedores tengan previsto el restablecimiento de la intervenida, requerirán del voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento de los créditos reconocidos. Para este efecto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debe presentar a la Superintendencia Bancaria la respectiva solicitud (*EOSF, art. 301-1*).

Los acuerdos de acreedores pueden contener:

i) La concesión de quitas de las deudas.

ii) La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el restablecimiento de la entidad.

iii) Cualquiera otra medida que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regule las relaciones de éste con sus acreedores.

En los demás aspectos, los acuerdos de acreedores se deben sujetar en lo pertinente a las normas del régimen concordatario contenidas en el Código de Comercio y demás normas concordantes.

T. CONTRATACIÓN ENTRE ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 numeral 11 del EOSF, con el fin de cumplir las finalidades del proceso liquidatorio, las entidades intervenidas pueden celebrar contratos y convenios entre sí, y contratos de mandato con terceros, incluido el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, relacionados con la gestión de la liquidación.

U. LIBROS Y PAPELES DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

1. Archivos de la entidad en liquidación

Las normas que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa imponen al liquidador la obligación de constituir, con recursos de la intervenida, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos, y facultan al liquidador para que efectúe todos los gastos que a su juicio sean necesarios para tales efectos (*EOSF, arts. 295-9, lit. h) y 301-8*).

Los archivos de la entidad intervenida que correspondan al tiempo anterior a la toma de posesión, se deben conservar de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Código de Comercio (*EOSF, art. 301-8*).[1]

Para el cabal cumplimiento del deber de guarda y conservación de archivos, el EOSF dispone que la destinación de recursos de la liquidación para estos efectos debe hacer con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la intervenida y, el Decreto 2418 de 1999 señala que estos gastos se pagan de preferencia como gastos de administración de la liquidación (*EOSF, art. 301-8; D. 2418/99, art. 5º-24*).

En la práctica se presentan algunos inconvenientes en relación con el cumplimiento de los deberes de conservación y guarda de los archivos, a partir del momento en que el liquidador, por efecto del avance del proceso liquidatorio, se ve en la imposibilidad física de continuar ejerciendo él mismo la custodia de los archivos y tiene que acudir a la celebración de contratos con empresas especializadas. Lo anterior, por cuanto, por regla general, las compañías que ofrecen estos servicios no tienen previsto dentro de sus obligaciones contractuales asumir los deberes legales que tiene el comerciante respecto de la conservación, guarda, exhibición, etc., de sus documentos, pues a pesar de los altos costos de estos contratos, limitan sus servicios al simple bodegaje de los archivos.

---

1 El artículo 60 del Código de Comercio dispone que los libros y papeles del comerciante deben ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de los mismos o desde la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, los libros pueden ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta.

Adicionalmente, cuando el liquidador contrata la custodia del archivo de la entidad con un tercero debe prever las implicaciones que ello tiene, a efectos por ejemplo de atender oportunamente los requerimientos de información que le hagan a la entidad en liquidación las autoridades competentes, tales como la Superintendencia Bancaria, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y los jueces de tutela.

2. Reserva de los libros y papeles de la entidad en liquidación

De otra parte, el mismo EOSF establece que los libros y papeles de la institución en liquidación gozan de reserva en los términos previstos en el capítulo segundo del título cuarto del libro primero del Código de Comercio (*EOSF, art. 301-10*).

En efecto, de conformidad con la Constitución Política (*art. 15, inc. final*) y el Código de Comercio (*art. 61*), los libros y papeles del comerciante solamente pueden examinarse por sus propietarios o por las personas autorizadas para cumplir los fines indicados en la Constitución y mediante orden de autoridad competente. Así, la divulgación de la información que reposa en los libros y papeles de los entes económicos está limitada por la reserva que la Constitución y la ley atribuye a los libros del comerciante (*D. 2649/93*).

A partir de lo anterior, el Departamento Jurídico de Fogafin ha sostenido que, por estar radicada en el liquidador la competencia de adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, por ser la persona que tiene el deber de velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad intervenida, entre los cuales se encuentra los archivos y documentos de ésta y, especialmente, por ser el representante legal de la entidad objeto del proceso liquidatorio, corresponde a los liquidadores determinar el procedimiento que se debe adelantar para levantar la reserva de la información que reposa en los libros y papeles de las entidades objeto de la liquidación forzosa administrativa cuando a ello haya lugar (*Fogafin, 4082 25/06/99*).

V. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN

En relación con los archivos y documentos que se produzcan en desarrollo del proceso de liquidación forzosa administrativa, el numeral 9° del artículo 301 EOSF le ordena al liquidador conformar un solo expediente que contenga:

i) Los actos administrativos.

ii) Los inventarios.

iii) Los acuerdos de acreedores.

iv) Los demás actos procesales que se produzcan.

Cuando se hace referencia a actos administrativos, se debe entender que son todos aquellos que se produzcan con ocasión del proceso, expedidos bien sea por la Superintendencia Bancaria, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Gobierno Nacional y por supuesto el liquidador.

Respecto de los inventarios, esta referencia incluye los avalúos de los bienes, los cuales adicionalmente se encuentran incluidos en el acto administrativo mediante el cual el liquidador acepta el avalúo de éstos.

Con relación a los demás actos procesales, cabe indicar a título de ejemplo los edictos de notificación, las reclamaciones y los recursos presentados por los acreedores, etc.

Finalmente, es de suma importancia resaltar que el Estatuto dispone que cualquier persona tiene derecho a examinar el expediente de la liquidación en el estado en que se encuentre, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo (*EOSF, art. 301-10*).

W. CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

Como se advirtió en el capítulo V de esta parte, corresponde al liquidador ejercer la representación legal de la entidad en liquidación, por consiguiente, la existencia y representación de la entidad en liquidación se prueba con el acto por medio del cual se haya designado al liquidador, previa inscripción de dicho documento en las Cámaras de Comercio de los lugares donde tenga domicilio la entidad (*EOSF, art. 295-9, lit. a); D. 2418/99, art. 5º-23*).

No obstante lo anterior, el liquidador puede delegar la representación legal de la entidad en liquidación, para efectos de las diligencias de conciliación en las cuales ésta sea parte (*EOSF, art. 295-8*).

X. DIRECTORIO DE ACREEDORES DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

El liquidador de cada entidad intervenida debe enviar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la relación de acreedores con la indicación del nombre, domicilio, dirección, teléfono, documento de identidad, número de reclamación, cuantía, clase de crédito y prelación de los créditos. Cualquier modificación a esta información deberá ser comunicada oportunamente al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (*D. 2418/99, art. 8º*).

Aún cuando el término para cumplir esta obligación previsto en el Decreto 2418 de 1999 es de un mes contado a partir de la publicación de dicho decreto, parece razonable que los liquidadores de las entidades que inicien sus procesos con posterioridad a la entrada en vigencia de este decreto, proporcionen esta información a Fogafin.

CAPÍTULO XI
Procedimiento de la liquidación forzosa administrativa

A. Actos previos

B. Acto administrativo que dispone la liquidación

C. Ejecución y notificación del acto que ordena la liquidación

D. Emplazamiento a los acreedores de la entidad en liquidación

E. Presentación y traslado de las reclamaciones

F. Calificación y graduación de las reclamaciones presentadas oportunamente

G. Recursos contra la resolución de calificación y graduación de reclamaciones

H. Pago del seguro de depósitos

I. Valoración de los activos de la entidad intervenida

J. Enajenación de activos de la entidad en liquidación

K. Restitución de sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación

L. Provisión para restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación

M. Pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación

N. Provisión para el pago de créditos a cargo de la masa de la liquidación

Ñ. Pago del pasivo cierto no reclamado

O. Pago de la desvalorización monetaria

P. Suspensión del proceso liquidatorio

Q. Etapa de culminación del proceso liquidatorio

R. Término de duración del proceso de liquidación forzosa administrativa

S. Reapertura del proceso liquidatorio

CAPÍTULO XI
Procedimiento de la liquidación forzosa administrativa

A. ACTOS PREVIOS

Para que la Superintendencia Bancaria pueda ordenar la iniciación del proceso de liquidación forzosa administrativa, es necesario que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras rinda concepto previo en el cual determine que la entidad intervenida debe ser objeto de esta medida (*EOSF, art. 116-2 modificado L. 510/99, art. 22*).

B. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE LA LIQUIDACIÓN

El acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Bancaria ordena la liquidación de una entidad que haya sido objeto de toma de posesión tiene los efectos previstos en el artículo 117 del EOSF, indicados en el capítulo II de esta parte y en su contenido debe referirse a los siguientes aspectos: (*D. 2418/99, art. 4º*).[1]

a) La orden de registro de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida;

b) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que proceda a nombrar al liquidador o a encomendar dichas funciones al agente especial y, a designar contralor o encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias de aquél, y

---

1 Cuando al decretar la toma de posesión de una entidad, la Superintendencia Bancaria encuentre acreditado que debe procederse a su liquidación, esta entidad puede disponer la liquidación en el mismo acto (*D. 2418/99, art. 4º, par*).

c) En caso de que la entidad en liquidación sea una aseguradora, el acto administrativo que ordene la liquidación de esta entidad debe hacer referencia a la forma de terminación automática de los contratos de seguro, indicada en el capítulo anterior de esta parte.

C. EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE ORDENA LA LIQUIDACIÓN

A diferencia de la Ley 510 de 1999, en la cual se regula específicamente la ejecución y notificación de la decisión de toma de posesión, el Decreto 2418 de 1999, por medio del cual se determina el procedimiento aplicable a la liquidación de entidades financieras, no reglamenta la ejecución y notificación del acto que ordena la liquidación.

D. EMPLAZAMIENTO A LOS ACREEDORES DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación, se debe emplazar a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación (*D. 2418/99, art. 5-1*).

Para efectos de lo anterior, se deben publicar por lo menos dos avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, durante dos semanas consecutivas, con un intervalo no inferior a tres días hábiles.

Copia del texto del aviso debe, además, fijarse tanto en las oficinas principales de la entidad y en las agencias y sucursales de la misma, en sitios a los cuales tenga acceso el público, en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Así mismo, la medida de liquidación debe divulgarse a través de los mecanismos electrónicos que para tal fin dispongan Fogafin y la Superintendencia Bancaria.

El aviso de emplazamiento debe contener (*D. 2418/99, art. 5-1*):

i) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que al efecto se señale.

ii) La indicación de que cuando se proponga reclamar derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.

iii) El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez vencido éste, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

iv) La información sobre la terminación de los contratos de seguro de conformidad con el artículo 117 del EOSF.

Como se puede observar en esta primera etapa, el Decreto 2418 de 1999 omite determinar la persona que debe ejecutar los actos tendientes a surtir el emplazamiento. En la práctica ha sucedido que esta etapa se surte antes de que el liquidador sea designado por Fogafin, es decir, estando el proceso y la entidad en liquidación acéfalos.

E. PRESENTACIÓN Y TRASLADO DE LAS RECLAMACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 5° del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar reclamaciones dentro del proceso liquidatorio no puede ser superior a un mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.

En la práctica, en todos los procesos liquidatorios, el término para presentar reclamaciones ha sido fijado en treinta días, razón por la cual sería recomendable que la ley reflejara esta circunstancia, por cuanto tal como está establecido puede suceder que válidamente se establezca un término menor, lo cual no es razonable.

Respecto del traslado, el decreto establece que vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente de la liquidación se debe mantener en las oficinas principales de la entidad intervenida en traslado común a todos los interesados por un término de diez días hábiles (*D. 2418/99, art. 5-3*).

Durante el término del traslado cualquiera de los interesados puede objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tenga en su poder (*D. 2418/99, art. 5-3*).

En el Decreto 141 del 4 de febrero de 2000, el Gobierno Nacional estableció unos plazos especiales para los procesos liquidatorios de instituciones financieras de naturaleza estatal aplicables específicamente a la Caja Agraria.

F. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS OPORTUNAMENTE

Vencido el término para presentar objeciones indicado en el literal precedente, el liquidador debe, dentro de los treinta días hábiles siguientes, decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente y las objeciones que se hayan formulado, mediante resolución motivada (*D. 2418/99, art. 5-5*).

1. Contenido de la resolución de calificación y graduación de las reclamaciones

En esta resolución el liquidador debe señalar (*D. 2418/99, art. 5-5*):

a) Los bienes que integran la masa de la liquidación y los que están excluidos de ella;

b) Las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación y el orden de restitución, y

c) Los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de los mismos, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.[2]

El liquidador puede optar porque la decisión sobre las reclamaciones se adopte en actos administrativos independientes.

---

2 Al momento de calificar las reclamaciones presentadas, además de las normas generales previstas en el EOSF, en la Ley 510 de 1999, en el Código Civil y otras normas de índole general, el Decreto 2418 señala que si el liquidador tiene alguna duda sobre la procedencia o validez de cualquier reclamación, debe rechazarla y que cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, las mismas se deben reconocer a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, del día en que se haya ordenado la liquidación de la entidad, certificada por la Superintendencia Bancaria (*D. 2418/99, art. 5-5*).

2. Notificación de la resolución sobre reclamaciones

La resolución que decida sobre las reclamaciones se debe notificar por edicto en la forma prevista en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo[3] (*D. 2418/99, art. 5-5*).

Adicionalmente, dentro de los primeros tres días de fijación del edicto se debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación informando:

i) La expedición de la resolución.

ii) La fijación del edicto.

iii) La fecha en que el edicto de notificación será desfijado.

iv) El término para presentar ante el liquidador los recursos contra la resolución.

v) El lugar o lugares donde puede consultarse el texto completo de la resolución.

G. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE RECLAMACIONES

Según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 5° del Decreto 2418 de 1999, los recursos contra la resolución que decida sobre las acreencias deben presentarse ante el liquidador, acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución.

De los recursos presentados se debe correr traslado a las partes en las oficinas de la entidad intervenida durante los cinco días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

Las resoluciones que decidan los recursos u objeciones se deben notificar personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera

---

3 ***"Notificaciones por edicto.*** *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia"* (CCA, art. 45).

interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.[4]

H. PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Una vez se encuentre en firme la resolución de graduación y calificación de las reclamaciones presentadas, procede el pago del seguro de depósitos por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, a los ahorradores y depositantes de la entidad en liquidación que tengan derecho a ello, de conformidad con la reglamentación existente sobre la materia (*D. 2418/99, art. 5-8*).

La junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en ejercicio de sus facultades legales, fijará la fecha límite para presentar la reclamación por concepto de seguro de depósitos (*D. 2418/99, art. 5-8*).

I. VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA ENTIDAD INTERVENIDA

Como se observó en la segunda parte, en la cual se aborda el estudio del nuevo régimen legal aplicable al proceso de toma de posesión de entidades financieras, corresponde al agente especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2418 de 1999, hacer un inventario de los activos y pasivos de la entidad intervenida.

En el proceso de liquidación forzosa, por mandato del numeral 10 del artículo 5° del Decreto 2418 de 1999, corresponde al liquidador realizar la valoración de los bienes incluidos en el inventario, para lo cual debe acudir a personas o firmas avaluadoras previamente aprobadas por Fogafin (*D. 2418/99, art. 5-10*).

---

4 **"Deber y forma de notificación.** Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto (...) Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita (...)" (CCA, art. 44).

El liquidador debe actualizar la valoración de los activos contenidos en el inventario, con base en nuevos avalúos, cuando concurran circunstancias que incidan notoriamente en los avalúos inicialmente determinados (*D. 2418/99, art. 5-10*).

1. Notificación y traslado del acto administrativo que acepte la valoración del inventario

Teniendo en cuenta que la legislación vigente no prevé ninguna formalidad especial para que el liquidador se pronuncie sobre la valoración del inventario de los activos de la liquidación, consideramos que, dada la naturaleza de las funciones del liquidador, éste debe pronunciarse a través de un acto administrativo por medio del cual acepte y dé traslado a todos los interesados de los avalúos del inventario, actuación que debe notificarse de conformidad con las normas establecidas para el efecto por el Código Contencioso Administrativo. Es decir, ante la imposibilidad de realizar una notificación personal por el número de destinatarios interesados, debe fijarse un edicto en las oficinas de la entidad intervenida en el cual se indique la expedición del acto, la parte resolutiva del mismo y los recursos que proceden en contra de dicha manifestación del liquidador.

El acto administrativo en el cual se acepte el avalúo del inventario deberá indicar a los interesados que dentro del término del traslado se podrán formular objeciones y que en lo no objetado, el inventario quedará en firme.

Con relación al traslado a los interesados del inventario debidamente valorado, el numeral 10 del artículo 5° del Decreto 2418 de 1999 dispone que éste se hará por el término de diez días hábiles.

Para efectos de surtir el traslado, se debe publicar un aviso en el cual se informe el lugar o lugares donde puede consultarse el contenido del inventario y su valoración. Este aviso puede ser el mismo en el cual se informe de la expedición de la primera resolución que decida sobre las reclamaciones (*D. 2418/99, art. 5-10*).

En el evento en que el liquidador disponga la actualización del avalúo de los activos de la entidad, se aplican las reglas anteriormente indicadas, pero el término de traslado es de cinco días hábiles (*D. 2418/99, art. 5-10*).

2. Decisión de las objeciones al inventario valorado

El liquidador debe decidir sobre las objeciones presentadas a través de un acto administrativo, para lo cual puede disponer la elaboración de un nuevo avalúo (*D. 2418/99, art. 5-10*).

J. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

El Decreto 2418 de 1999 dispone sobre el particular que, una vez en firme el inventario valorado de los activos de la entidad, el liquidador puede adelantar inmediatamente la realización de los mismos tomando como base el avalúo realizado (*D. 2418/99, art. 5-10 y 11*).

K. RESTITUCIÓN DE SUMAS Y BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

En relación con la restitución de las sumas y los bienes excluidos de la masa dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad financiera, la reforma financiera de 1999 otorgó al Gobierno Nacional la facultad para reglamentar la forma como se reconocerán y pagarán los créditos que se reclamen contra la entidad intervenida (*EOSF, art. 291 modificado L. 510/99, art. 24*).

Una vez se encuentre en firme la resolución de graduación y calificación de las reclamaciones presentadas, procede la restitución de las sumas y bienes excluidos de la masa a liquidar, restitución que se realiza con el procedimiento diferenciado que se reseña a continuación.

1. Restitución de bienes excluidos de la masa

Los bienes excluidos de la masa de liquidación que se encuentren debidamente identificados se deben restituir a quienes tengan derecho a ellos en la oportunidad prevista en el reglamento (*EOSF, art. 300-6 modificado L. 510/99, art. 25*).

La decisión sobre restitución de bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación queda ejecutoriada respecto de las reclamaciones sobre

las cuales no se haya interpuesto recurso, una vez vencido el término correspondiente. Así, una vez en firme la providencia que acepte las reclamaciones, el liquidador debe entregar los bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación (*D. 2418/99, art. 5-13*).

En relación con las reclamaciones sobre las cuales se haya interpuesto recurso, la ejecutoria de la decisión sobre restitución de bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación procede cuando el mismo sea resuelto. En estos eventos, el liquidador puede proceder a la entrega de los bienes sin perjuicio del trámite de los recursos contra las restantes reclamaciones (*D. 2418/99, art. 5-13*).

Pasados treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede en firme la providencia que acepte las reclamaciones, sin que los interesados se presenten a reclamar los bienes en estudio, el liquidador debe ordenar su remate a través de un martillo autorizado (*D. 2418/99, art. 5-13*).

Concluido el martillo, con el producto de la venta, deducidos los gastos de la misma, el liquidador debe constituir una provisión por el término de un año para que el producto de la venta sea entregado a sus dueños, y en el evento en que no se presenten a recibirlo, destinar su valor a restituciones o pagos a cargo de la liquidación (*D. 2418/99, art. 5-13*).

En el evento en que los titulares de los bienes vendidos tengan acreencias contra la intervenida por el producto del remate de los mismos, dichas acreencias se incluirán en el pasivo cierto no reclamado a cargo de la intervenida (*D. 2418/99, art. 5-13*).

Adicionalmente, el Decreto 2418 de 1999 establece unas reglas especiales para la restitución del contenido de las cajillas de seguridad. En efecto, en caso de que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, los titulares de las cajillas de seguridad no se presenten a reclamar, para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1421 del Código de Comercio (*D. 2418/99, art. 5-13*).[5]

---

5 *"Si a la terminación del contrato el usuario no pone a disposición del establecimiento la cajilla, éste le exigirá por escrito que lo haga, y pasados treinta días de la fecha de dicha comunicación, procederá a su apertura y desocupación ante notario. En la diligencia se levantará inventario de los bienes contenidos en la cajilla. En este caso, los bienes inventariados permanecerán en depósito en poder del establecimiento, quien sólo será responsable del dolo o culpa grave. Dichos bienes podrán ser depositados a órdenes del usuario conforme al Código de Procedimiento Civil"* (C. Co., art. 1421).

Para lo anterior, el liquidador, a su juicio, puede entregar en depósito a una entidad especializada los bienes depositados en las cajillas, en espera de que sus dueños se presenten a reclamarlos, o disponer en cualquier tiempo que se les dé el tratamiento de remate a través de martillo anteriormente indicado (*D. 2418/99, art. 5-13*).

2. Restitución de sumas excluidas de la masa de liquidación

Las personas que tengan derecho a ser pagadas con sumas excluidas de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, deben recibir el pago de sus créditos a prorrata sobre los bienes restantes (*EOSF, art. 300-6 modificado L. 510/99, art. 25*).

Por su parte, el Decreto Reglamentario 2418 de 1999 ordena al liquidador que, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, señale, cuantas veces sea necesario, períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación (*D. 2418/99, art. 5-13*).

3. Restitución de sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados

Las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluidas las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, deben pagarse a las entidades de redescuento, siempre y cuando las mismas entidades hayan presentado la correspondiente reclamación en la liquidación (*EOSF, art. 300-5 y 6 modificado L. 510/99, art. 25*).

En este evento, las sumas que la entidad intervenida haya recaudado con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que reconozca la respectiva reclamación, se deben pagar una vez éste se encuentre en firme. Las sumas que se recauden posteriormente se deben entregar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recaudo (*D. 2418/99, art. 5-13*).

No obstante, debe recordarse que el Decreto 2418 de 1999 faculta a las entidades de redescuento para abstenerse de presentar reclamación en la liquidación y obtener directamente el pago o una dación en pago, en su carácter de titulares de los créditos (*D. 2418/99, art. 5-13*).

L. PROVISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE SUMAS EXCLUIDAS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

A la terminación del último período fijado para la restitución de bienes excluidos de la masa de la liquidación que correspondan a reclamaciones oportunamente presentadas y aceptadas, con las sumas cuyos titulares no se hubieren presentado para el pago, el liquidador debe constituir la provisión estudiada en el numeral 2° del literal F del capítulo X de esta parte (*D. 2418/99, art. 5-14*).

M. PAGO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

Constituida la provisión para restitución de sumas excluidas de la masa a liquidar, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, el liquidador debe fijar, cuantas veces sea necesario, períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida (*D. 2418/99, art. 5-15*).

N. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

A la terminación del último período establecido para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, el liquidador debe constituir la provisión estudiada en el numeral 3° del literal F del capítulo X de esta parte (*D. 2418/99, art. 5-16*).

Ñ. PAGO DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Constituida la provisión para el pago de créditos a cargo de la masa de la liquidación, si subsisten recursos, el liquidador debe determinar el pasivo cierto no reclamado mediante resolución motivada. Este acto administrativo se debe notificar y difundir en la misma forma que la resolución que califica y gradúa las reclamaciones presentadas oportunamente, explicada en el numeral 2° del literal F de este capítulo (*D. 2418/99, art. 5-17*).

Para el pago de este pasivo, el liquidador debe señalar un período que no excederá de tres meses, vencido el cual se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las sumas no reclamadas con destino a la reserva correspondiente (*D. 2418/99, art. 5-17*).

O. PAGO DE LA DESVALORIZACIÓN MONETARIA

Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los depositantes, ahorradores o inversionistas, por la falta de pago oportuno, el liquidador debe proceder al pago de la desvalorización monetaria o pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Para tal efecto, el EOSF faculta al liquidador para destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio (*art. 295-9*).

En el pago de la desvalorización monetaria, el liquidador está sometido a las siguientes reglas (*D. 2418/99, art. 5-18*):

a) Una vez atendidas las obligaciones presentadas y aceptadas, o el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente de activos se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración.

b) Para liquidar la compensación por desvalorización monetaria se procederá así:

Se utilizará el índice mensual de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del mes calendario siguiente a aquel en el cual la Superintendencia Bancaria haya dispuesto la toma de posesión.

Se actualizará cada crédito reconocido en la liquidación en moneda legal o el saldo del mismo, según el caso, con el índice antes señalado, certificado desde el mes calendario siguiente a aquel en el cual la Superintendencia Bancaria haya dispuesto la toma de posesión, hasta la fecha que se fije para el inicio del período de pagos por compensación monetaria.

En todo caso, las sumas se actualizarán desde la fecha en que el respectivo pago haya sido puesto a disposición de los acreedores.

c) Una vez descontadas las provisiones a que haya lugar conforme a la ley, la desvalorización monetaria será reconocida y pagada por la entidad en liquidación con cargo a sus propios activos y hasta concurrencia del remanente de éstos, a prorrata del valor de cada crédito. El pago se efectuará con sujeción al orden que corresponda a cada clase de acreencias, según su naturaleza y prelación legal, de acuerdo con lo indicado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas civiles y comerciales.

d) Para el pago de la desvalorización monetaria, el liquidador señalará un período de pagos que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha de su iniciación.

Las sumas por desvalorización que por cualquier causa no sean reclamadas dentro de ese plazo se destinarán a completar el pago de quienes recibieron compensación parcial, si a ello hubiere lugar.

e) Para efectos del pago, el liquidador contratará con una o varias entidades financieras.

f) En la medida en que haya realizado el pago del seguro de depósitos, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le corresponderá la desvalorización monetaria a que haya lugar sobre cada acreencia respecto de la cual reconozca ese amparo, en forma proporcional a los pagos efectivamente realizados por concepto del seguro de depósitos, calculada desde la fecha en que el Fondo realice el pago respectivo y hasta la fecha en que la liquidación reconozca el pago de la desvalorización.

P. SUSPENSIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante acto administrativo, previo concepto del liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación (*D. 2418/99, art. 11*).

En el acto que ordene la suspensión del proceso se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación. La suspensión del proceso liquidatorio tiene las siguientes consecuencias:

a) Durante el período de suspensión la entidad no tiene la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho período se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio, y

c) Una vez terminen los motivos de la suspensión, el Director de Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debe disponer la continuación de la liquidación.

Q. ETAPA DE CULMINACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO

1. Procedimiento ante situaciones no definidas al momento de la terminación del proceso

Cuando el liquidador advierta que al terminar el proceso liquidatorio pueden existir activos no entregados o realizados o, situaciones no definidas debe proceder así (*D. 2418/99, art. 5-20*):

a) Si existen depositantes o acreedores que no hayan sido pagados, se les invitará a que propongan fórmulas para adjudicar los bienes remanentes entre ellos o, para entregar los activos a una determinada entidad que los administre por cuenta de aquellos hasta el monto de su crédito.

Las propuestas que reciba el liquidador serán sometidas a la aprobación de los demás acreedores y, el liquidador sólo aceptará las fórmulas de adjudicación que sean aprobadas por el voto favorable del 51% de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores.

Si no pudiere lograr el acuerdo, el liquidador adjudicará los bienes entre los acreedores teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos, a prorrata de los mismos.

b) Cuando los bienes deban ser entregados a los accionistas y éstos no los aceptaren o no se presentaren a recibirlos en un plazo de tres meses, se entregarán dichos bienes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para la reserva correspondiente, y

c) En el evento de situaciones jurídicas no definidas, Fogafin podrá encomendar la atención de dicha situación a otra entidad o asumirla él mismo. Para tal efecto, la liquidación constituirá con cargo a sus propios recursos, si es del caso, una reserva adecuada.

2. Convocatoria de la asamblea de accionistas de la entidad en liquidación

Cuando el liquidador haya cancelado todos los pasivos para con el público, constituido las provisiones requeridas y cubierto los gastos de la liquidación, debe convocar a la asamblea de accionistas de la entidad en liquidación, con el fin de que ésta nombre uno o varios liquidadores para continuar la liquidación de la sociedad, en caso de que subsistan activos (*D. 2418/99, art. 5-21*).

En la asamblea de accionistas, el liquidador designado por el Director de Fogafin debe hacer entrega de los archivos y documentos de la entidad intervenida al liquidador designado por la asamblea, rendir cuentas comprobadas de su gestión. A partir de este momento cesan las obligaciones del Fondo y del liquidador por él designado (*EOSF, art. 297-1*; *D. 2418/99, art. 5-21*).

Si hecha debidamente la convocatoria no se integra el *quórum*, dentro de los cinco días siguientes, el liquidador debe convocar una segunda asamblea en la cual se podrá decidir válidamente con cualquier número de accionistas (*D. 2418/99, art. 5-21*).

Si a la segunda reunión no concurre ningún accionista se tendrá por presentada a la asamblea la rendición de cuentas comprobadas del liquidador y éste debe proceder a constituir con recursos provenientes de la liquidación un fondo para mantenimiento y conservación del archivo y hacer entrega de los activos remanentes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con destino a la reserva correspondiente (*D. 2418/99, art. 5-21*).

Aún cuando la norma hace referencia exclusiva al liquidador designado por Fogafin, se entiende que el procedimiento aquí previsto también debe realizarlo el liquidador designado por los acreedores.

3. Terminación de la existencia legal

El liquidador debe declarar terminada la existencia legal de la entidad intervenida en los siguientes casos (*D. 2418/99, art. 5-22*):

a) Cuando aparezca comprobado que todo el activo de la intervenida fue debidamente distribuido y se han efectuado las provisiones requeridas, si son del caso, sin que subsistan remanentes a distribuir entre los accionistas, y

b) Una vez protocolizada la rendición de cuentas comprobadas de la liquidación cuando no es posible que se reúna la asamblea de accionistas.

Para estos efectos, el liquidador podrá constituir encargos fiduciarios con los activos representativos de las provisiones.

La resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución en liquidación debe disponer su inscripción en el registro mercantil y su publicación, por una vez, en un diario de amplia circulación nacional.

R. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El proceso de liquidación forzosa administrativa descrito a lo largo de este libro debe surtirse en un plazo máximo de cuatro años, sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor, en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación (*EOSF, art. 117-2 modificado L. 510/99, art. 23*).

Finalmente, como se tuvo ocasión de mencionar, cuando el artículo 23 de la Ley 510 de 1999 señala que la toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas, ha debido precisar que no

es la medida de toma de posesión la que está vigente hasta que se declare terminada la existencia legal de la entidad, sino el proceso de liquidación forzosa administrativa.

S. REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Si con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica cuya liquidación haya sido adelantada por disposición de la Superintendencia Bancaria, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras puede ordenar la reapertura del proceso liquidatorio respectivo, con el fin de que se adelante la realización de tales activos y el pago de los pasivos insolutos a cargo de la respectiva entidad, hasta concurrencia de tales activos, así como para que la misma defina las situaciones jurídicas a que haya lugar (*D. 2418/99, art. 5-22*).

En tales casos, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará un liquidador para que lleve a cabo el proceso de liquidación en lo que sea pertinente, conforme a las normas previstas en el EOSF y las demás normas que rigen el proceso (*D. 2418/99, art. 5-22*).

El liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de dos avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional, con un intervalo no menor a tres días hábiles, e inscripción de la misma en el registro mercantil de los lugares en que haya sido inscrita la terminación de la personería jurídica (*D. 2418/99, art. 5-22*).

LEY 45 DE 1923
LEY 105 DE 1927
LEY 57 DE 1931
LEY 66 DE 1947
LEY 52 DE 1977
DECRETO 2216 DE 1982
DECRETO 2217 DE 1982
DECRETO 2527 DE 1982
DECRETO 2920 DE 1982
DECRETO 3056 DE 1982
DECRETO 3057 DE 1982
DECRETO 999 DE 1983
DECRETO 3433 DE 1983
DECRETO 1215 DE 1984
DECRETO 2906 DE 1984
LEY 117 DE 1985
DECRETO 1939 DE 1986
DECRETO 2503 DE 1987
DECRETO 335 DE 1989
DECRETO 624 DE 1989
DECRETO 2277 DE 1989
LEY 45 DE 1990
DECRETO 653 DE 1990
DECRETO 1730 DE 1991
DECRETO 2757 DE 1991
DECRETO 2180 DE 1992
LEY 35 DE 1993
DECRETO 663 DE 1993
DECRETO 867 DE 1993
DECRETO 2375 DE 1993
DECRETO 606 DE 1998
DECRETO 678 DE 1998
DECRETO 2506 DE 1998
LEY 510 DE 1999
LEY 546 DE 1999
DECRETO 2418 DE 1999
DECRETO 095 DE 2000
DECRETO 141 DE 2000

SUPLEMENTO

A continuación se transcriben algunas de las normas más importantes que han regulado el proceso de liquidación forzosa administrativa entre los años 1923 al 2000.

1. LEY 45 DE 1923

Sobre establecimientos bancarios

ART. 44.— El Superintendente podrá tomar y mantener en su poder, como fideicomiso de los dueños de ella, cualesquiera sumas que queden a deberse y no hayan sido reclamadas por algún depositante u otro acreedor o accionista de cualquier establecimiento bancario a que esta Ley sea aplicable, después de terminada la liquidación voluntaria o forzosa de los asuntos y negocios de tal establecimiento. Cuando el Superintendente haya recibido tales sumas y no esté en posesión de los negocios de dicho establecimiento, dará recibido por ellas y las depositará inmediatamente en el Banco de la República al crédito de su cuenta, como fideicomisario de las personas que tengan derecho a ellas.

ART. 47.— Cuando el Superintendente juzgue que algún establecimiento bancario ha violado sus estatutos o alguna ley, o está dirigiendo sus negocios en forma no autorizada o insegura, debe dirigirse a los directores para que den explicaciones justificativas de tales prácticas; y puede en seguida expedir una orden en que exija la suspensión de las prácticas inseguras o no autorizadas, quedando el banco con el derecho de apelar ante la Junta de Revisión establecida con este objeto. Cuando el Superintendente Bancario juzgue que el capital de cualquier establecimiento de crédito ha bajado en su valor de lo que exigen la ley o sus estatutos, podrá pedir las explicaciones del caso en la misma forma establecida en el parágrafo anterior, y puede en seguida expedir una orden a dicho establecimiento bancario para que cubra tal deficiencia dentro del término prudencial que se señale en la misma.

Cuando el Superintendente juzgue que el encaje de cualquier establecimiento bancario está por debajo de lo que la ley requiere, podrá pedir las explicaciones del caso al responsable, y si dicho encaje no se elevare dentro del término señalado por esta Ley, podrá imponer las sanciones en ella establecidas. El Superintendente dictará las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad, teniendo ellos la correspondiente libertad en sus métodos accesorios, siempre que estén dentro de dichas reglas generales y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación.

ART. 48.— El Superintendente, con la aprobación del Ministro del ramo, puede tomar inmediata posesión de los negocios y haberes de un establecimiento bancario a que sea aplicable esta Ley, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
2. Cuando haya rehusado la exigencia que se le haga en debida forma de someter sus constancias y negocios a la inspección de un Revisor de la Sección Bancaria.

3. Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento con relación a sus negocios.
4. Cuando persista en descuidar o rehusar el cumplimiento de una orden del Superintendente debidamente expedida.
5. Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.
6. Cuando persista en manejar sus negocios de manera no autorizada o insegura; y
7. Cuando tenga un quebranto de su capital que lo reduzca a menos del *mínimum* exigido por la ley.

ART. 49.— Cuando el Superintendente haya tomado debida posesión de tal establecimiento bancario, conservará dicha posesión hasta que los negocios de aquél sean completamente liquidados, salvo en los siguientes casos;

1. Cuando el Superintendente haya permitido a tal establecimiento bancario reanudar sus negocios de acuerdo con lo prescrito en el artículo 50 de esta Ley.
2. Cuando los accionistas de tal establecimiento, en una reunión convocada por el Superintendente de acuerdo con lo prescrito en el artículo 67 de esta Ley, hayan resuelto en debida forma nombrar, y hayan nombrado un agente o agentes que continúen la liquidación de tal establecimiento, y dicho agente o agentes hayan sido declarados hábiles para tomar posesión del resto de su activo, como se prescribe en dicho artículo.
3. Cuando los depositantes y otros acreedores de tal establecimiento bancario y los gastos de tal liquidación hayan sido pagados íntegramente.

ART. 50.— El Superintendente puede, en las condiciones que él apruebe, devolver la referida posesión para el efecto de permitirle al establecimiento bancario que reanude sus negocios.

ART. 51.— El Superintendente puede, por medio de un acta, extendida bajo su firma y con su sello oficial, nombrar uno o más Superintendentes delegados como agentes, para asistirlo en la liquidación de los negocios de cualquier establecimiento bancario de que haya tomado posesión. El Superintendente enlegajará dicha acta en su oficina y extenderá una copia autenticada de ella con destino a la Notaría que corresponda al lugar principal de los negocios de tal establecimiento. Podrá emplear los expertos auxiliares y consejeros y retener los oficiales o empleados de tal establecimiento que considere necesarios para la liquidación de éste. Podrá exigir las seguridades que estime convenientes de los agentes y auxiliares nombrados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

ART. 52.— El Superintendente pagará de los fondos que tenga en mano pertenecientes a tales establecimientos, todos los gastos de liquidación, sujeto a la aprobación del Juez del Circuito en que esté situada la oficina principal de dicho establecimiento. Podrá, de la misma manera, fijar y pagar los honorarios de los delegados especiales, auxiliares, abogados y otros empleados nombrados para ayudarle en tal liquidación, de acuerdo con lo prescrito en esta Ley.

ART. 53.— Cuando del Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de algún establecimiento bancario, deberá inmediatamente dar noticia de tal hecho a cualesquiera personas que tengan cualquier parte del activo de dicho establecimiento. Ninguna de tales personas que tenga noticia o conocimiento de que el Superintendente ha tomado posesión de tal establecimiento bancario, tendrá derecho a embargo o acción contra alguno de los haberes de tal establecimiento banca-

rio, por cualquier pago, anticipo o compensación hecha de allí en adelante u obligaciones contraídas después.

ART. 54.— Después que el Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de tal establecimiento bancario, hará un inventario por duplicado de su activo. Archivará un ejemplar de éste en su oficina y el otro lo destinará al protocolo de la notaría del Circuito en donde esté situada la oficina principal de los negocios de dicho establecimiento.

ART. 55.— El Superintendente puede, después de haber tomado posesión de algún establecimiento bancario, enviar por correo, a cada una de las personas que puedan ser o que de los libros de aquél aparezcan que son propietarios de cualquier bien mueble que haya quedado en poder de tal establecimiento en custodia o como agente o depositario remunerado o al arrendatario de cualquier caja fuerte, noticia escrita, dirigida a la dirección de cada una de aquellas personas según aparezca en los libros, o si no apareciere, a la última conocida, en la cual se les notifique retirar tales bienes muebles dentro de un término fijado en el aviso, no menor de ciento veinte días desde la fecha de éste. Si dichos bienes no hubieren sido retirados dentro del tiempo fijado en el aviso, el Superintendente puede ocurrir al Juzgado del Circuito competente, a fin de obtener una orden en que se le autorice para disponer de tales bienes. Podrá también exigir que tales cajas fuertes o bóvedas que estén en poder o dentro de tal establecimiento bancario, sean abiertas en su presencia o en la de uno de sus Superintendentes Delegados especiales, o de un Notario público, y el contenido de tales cajas fuertes o bóvedas, caso de que lo haya, será sellado y marcado por dicho Notario público, con el nombre y dirección de la persona que aparezca en los libros de tal establecimiento bancario, como arrendataria de tal caja fuerte o bóveda, y una lista y descripción de tales muebles será adherida a la misma. Una vez sellado el paquete que contiene tales muebles, junto con la lista y descripción de éstos, podrá ser depositado por el Superintendente en una de las cajas fuertes del establecimiento bancario, hasta que sean entregados a la persona cuyo nombre aparece como propietario de dicho muebles, o hasta que el Juez decida lo que se deba hacer con ellos.

ART. 56.— Después de que el Superintendente haya enviado por correo el aviso escrito de que se habla en el artículo anterior, el contrato de depósito, agencia o alquiler de caja fuerte u otro lugar de seguridad, entre la persona notificada y el establecimiento bancario, cesará desde la fecha señalada para el retiro de tales valores, y el monto de las rentas no devengadas o de otros pagos hechos por dicha persona serán una deuda del establecimiento bancario a favor de ella.

ART. 57.— El Superintendente queda autorizado al tomar posesión de los negocios y activo del establecimiento bancario, para liquidar éstos y para ejecutar todos los actos y hacer los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de tal activo. Deberá proceder a cobrar las deudas a favor de dicho establecimiento. Podrá, mediante una orden de la autoridad judicial competente: vender las deudas malas o dudosas o hacer un arreglo respecto de ellas, y así mismo, celebrar transacciones sobre las reclamaciones hechas al establecimiento bancario que no sean relativas a depósitos, y de acuerdo con las condiciones que señale dicha autoridad judicial, podrá vender a cualesquiera bienes muebles o inmuebles de dicho establecimiento o disponer de ellos en otra forma.

ART. 58.— Todas las sumas de dinero recaudadas por el Superintendente se consignarán en el Banco de la República.

ART. 59.— A fin de hacer efectiva cualquier facultad y de dar cumplimiento a cualesquiera obligaciones aquí impuestas al Superintendente, éste podrá, en nombre del establecimiento bancario responsable, iniciar y adelantar toda clase de actuaciones y diligencias judiciales. Tales actuaciones y diligencias, promovidas por el Superintendente, tendrán la misma preferencia que tuvieren las iniciadas por un liquidador designado por el Juez. Podrá el Superintendente a nombre del establecimiento bancario culpable, hacer efectivos, reconocer y entregar cualesquiera traspasos, escrituras, cuentas de venta, finiquitos, prórrogas, recibos y otros instrumentos necesarios y convenientes para efectuar cualquiera venta, contrato de arrendamiento o traspaso de bienes muebles o inmuebles, o hacer efectiva cualquiera facultad que se le haya dado u obligación que se haya impuesto por esta Ley o por orden judicial. Todo instrumento que se haya otorgado de acuerdo con la autorización legal conferida al Superintendente, será tan válida y eficaz para todos los efectos legales como se hubiera otorgado por los empleados del establecimiento culpable con autorización de la Junta Directiva.

ART. 60.— Cuando el Superintendente haya tomado posesión de un establecimiento bancario y resuelto liquidar sus negocios dará aviso de ello a todas las personas que tengan reclamaciones que hacer valer contra ese establecimiento, para que las presenten con sus comprobantes en el término de ocho meses, a contar de la fecha de dicho aviso, y en el lugar que se determine, con expresión de la fecha final para la presentación de dichos comprobantes. Dispondrá que tal aviso se envíe por correo a todas las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros del establecimiento. Ordenará también que el aviso se inserte semanalmente en el periódico o periódicos que él designe, durante tres meses consecutivos, debiendo hacerse la primera publicación por lo menos noventa días antes del último fijado en dicho aviso para la exhibición de tales comprobantes. Después de la fecha señalada en aquel aviso como término final de la presentación de los comprobantes, el Superintendente no tendrá facultad para aceptar ninguna de tales reclamaciones.

ART. 61.— El Superintendente hará por duplicado una lista completa de todas las reclamaciones debidamente presentadas, y especificará en ella el nombre del reclamante, la naturaleza del reclamo y el monto de éste. Dentro de treinta días después de la última fecha fijada en el aviso dado a los acreedores para la presentación de las pruebas, el Superintendente archivará un ejemplar de la lista en su oficina y dispondrá que se protocolice otro en la Notaría del Circuito donde esté situada la oficina principal del establecimiento bancario.

ART. 62.— Dentro del término de sesenta días, contados desde la última fecha fijada en el aviso para que los acreedores presenten sus comprobantes, podrán hacerse valer por cualquier interesado objeciones a una reclamación debidamente presentada, las cuales se entregarán al Superintendente escritas y firmadas por su autor. A menos que el Superintendente rechace cualquier reclamación que se le haya presentado, deberá dentro del término de sesenta días, después de expirado el que se señaló para presentar tal objeción, solicitar de la autoridad judicial competente, previo aviso dado al objetante, una orden de aquélla para el Superintendente, relativa a la decisión que deba tomarse sobre dicha reclamación. La misma autoridad podrá entonces resolver tales objeciones.

ART. 63.— El Superintendente deberá, a más tardar sesenta días después que haya expirado el plazo para objetar las reclamaciones, aceptar o rechazar éstas, con

excepción de aquellas cuyas objeciones estén pendientes ante la autoridad judicial. Toda reclamación aceptada por el Superintendente se anotará como aceptada y se archivará en la oficina de aquél. Si el Superintendente dudare de la justicia o validez de cualquier reclamación, la rechazará y anotará como rechazada, y la archivará en su oficina. Dispondrá también que se dé un aviso de ello al reclamante, bien sea en persona o por correo. El Superintendente no fijará prelación alguna al aceptar o rechazar las reclamaciones; las aceptadas se presentarán a la autoridad judicial competente, de acuerdo con el artículo 66 de esta Ley, para que aquélla determine el orden de pago. Dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que el Superintendente haya aceptado o rechazado todas las reclamaciones debidamente presentadas, hará una lista de las que hayan sido aceptadas o rechazadas por él, archivará una copia de ella en su oficina y hará protocolizar otra en la Notaría del Circuito donde se halla situada la oficina principal del establecimiento bancario.

ART. 64.— Cuando el Superintendente haya aceptado una reclamación debidamente presentada y la haya archivado con la anotación aceptada, el reclamante, a menos que su reclamo tenga prelación legal para el pago, quedará facultado para entrar a prorrata con otros acreedores generales en la distribución del activo de tal establecimiento, en cuanto a dicho activo se distribuya de acuerdo con el artículo 66 de esta ley.

Cuando haya expirado el plazo dentro del cual el Superintendente debe aceptar o rechazar una reclamación, y en cualquier tiempo dentro de los seis meses siguientes, un reclamante cuyo reclamo haya sido presentado debidamente y no haya sido aceptado, podrá iniciar y adelantar acción civil contra el establecimiento bancario.

No podrá adelantarse ninguna acción contra un establecimiento bancario mientras el Superintendente se halle en posesión de los negocios de aquél, a menos que se haya iniciado dentro del período que se señala en el inciso anterior. En todas las acciones o diligencias judiciales que se inicien contra un establecimiento bancario, mientras el Superintendente se halle en posesión del activo y negocios de aquél, el demandante deberá alegar y probar que el reclamo motivo de la acción civil fue debidamente presentado, que han transcurrido sesenta días desde la expiración del plazo concedido para presentar tal reclamo y que éste no ha sido aceptado.

ART. 65.— No podrá embargarse ninguna propiedad o activo del establecimiento bancario por causa de la iniciación de un juicio contra éste, después que el Superintendente haya tomado posesión de sus haberes y negocios y mientras continúe en tal posesión.

ART. 66.— En cualquier tiempo después de la fecha fijada para la presentación de reclamaciones, la autoridad judicial competente podrá autorizar al Superintendente, a petición de éste, para decretar uno o más dividendos de los fondos que queden en su poder, después de pagados los gastos. Tal autorización contendrá la especificación de las reclamaciones, si las hubiere, que tengan derecho a prelación en el pago, y servirá de norma al Superintendente respecto a la manera de cubrir tales reclamaciones preferentes. En cualquier tiempo, después de transcurridos doce meses, a contar de la fecha fijada para la presentación de las reclamaciones, podrá el Superintendente, en virtud de una autorización semejante, decretar un último dividendo. Los referidos dividendos se pagarán a las personas, en las cantidades y mediante los alivios que la respectiva autoridad judicial determine.

Los dividendos que queden sin reclamar o sin pagar en manos del Superintendente, durante seis meses después de ha-

berse ordenado la repartición final, serán depositados por aquél como queda dispuesto en el artículo 58 de esta Ley.

ART. 67.— Cuando el Superintendente haya pagado a cada uno de los acreedores el monto total de las reclamaciones debidamente comprobadas y haya hecho la provisión conveniente para el pago de las reclamaciones en litigio no falladas en definitiva, y cuando haya cubierto todos los gastos de la liquidación, convocará una asamblea de accionistas del establecimiento bancario, previo aviso enviado por correo con indicación del tiempo y lugar de dicha asamblea, y ordenará que el aviso se publique al menos una vez por semana, durante tres semanas consecutivas, en uno o más periódicos escogidos por él que se editen en el Departamento donde funcione la oficina principal del establecimiento bancario. En dicha asamblea los accionistas determinarán si el Superintendente debe continuar como liquidador de los negocios del establecimiento bancario, o si ellos mismos nombran uno o varios agentes para ese fin. Si se resolviere continuar la liquidación bajo la dirección del Superintendente éste la adelantará después de pagar los gastos de ella, y distribuirá el remanente entre los accionistas, en proporción a las acciones que cada uno de ellos posea.

Mediante solicitud del Superintendente, en que demuestre que todo el activo del establecimiento se ha distribuido debidamente, que las sumas no reclamadas han sido debidamente depositadas por él, como queda dispuesto en el artículo 58 de esta Ley, y que ha transcurrido más de un año desde la última publicación del aviso dado a los acreedores para presentar sus reclamos, la autoridad judicial competente, previo el aviso que estime necesario dar, podrá dictar una orden en que apruebe la disposición de las sumas no reclamadas y declare disuelto el establecimiento y terminada su existencia legal. Con el archivo de una copia autenticada de tal orden en la Oficina del Superintendente, cesará la existencia de dicho establecimiento.

En caso de que los accionistas resuelvan nombrar uno o más agentes para que continúen la liquidación, los designarán por votación. Si los accionistas nombran este agente o agentes, el Superintendente podrá disponer que nombrado o los nombrados otorguen una caución a favor del Tesoro Nacional, por la cantidad y en la forma que aquél determine, para garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones de liquidadores respecto de las partes interesadas. Una vez hecho esto, el Superintendente hará traspaso o entrega al agente o agentes de todo el archivo del establecimiento bancario que tenga en su poder. Hecho este traspaso y entrega, cesarán todas obligaciones del Superintendente para con el establecimiento bancario y sus acreedores. Efectuados el traspaso y entrega, el Superintendente archivará una copia de las actas de dicha asamblea en su oficina y dispondrá que protocolice otra en la Notaría del Circuito donde funcione la oficina principal del establecimiento. Cuando se haya archivado dicha copia en la oficina del Superintendente, cesarán todas las facultades bancarias del establecimiento mencionado, excepto las relativas a su liquidación.

ART. 68.— Cuando los accionistas estén obligados a cubrir una parte no pagada del capital de las acciones que posean en el establecimiento bancario, de acuerdo con el artículo 82 de esta Ley, si el Superintendente encuentra que, según el examen de los negocios de éste, el valor razonable de su activo no es suficiente para pagar totalmente a los acreedores, podrá obligar a dichos accionistas a cubrir total o parcialmente la parte no pagada del valor de las acciones que posean, siempre que el Superintendente haya tomado posesión de los bienes y ne-

gocios de la casa bancaria, que haya notificado debidamente a los acreedores para que presenten los comprobantes de sus reclamaciones y que haya pasado el último día para hacer valer éstas.

En este caso, el Superintendente hará la exigencia por escrito a dichos accionistas y ordenará que le sea remitida a aquéllos, por el correo, a la última dirección de éstos que figure en el libro mayor de accionistas del establecimiento bancario, o si allí no figuraren, a su dirección más conocida. En esta exigencia constará el monto total fijado por el Superintendente para todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponda a cada accionista por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y el monto total de la suma fijada para todas las acciones de tales accionistas. En tal diligencia se expresará también la fecha, no anterior a sesenta días, a contar de la del aviso correspondiente, para que los accionistas paguen la suma requerida por el Superintendente de acuerdo con el artículo 82 de esta Ley. En caso de que algún accionista deje de pagar la cantidad exigida dentro del término fijado en dicho aviso, el Superintendente podrá proceder ejecutivamente contra los accionistas morosos, ya en su solo nombre o asociado a otros accionistas del establecimiento, para obtener el pago de las sumas no cubiertas, con intereses al 8 por 100 anual, a contar de la fecha en que debió hacerse el pago según el referido aviso. En caso de procedimiento judicial constituirá suficiente prueba de los hechos y prestará mérito ejecutivo, la relación escrita del Superintendente, firmada y sellada por él, en que haga constar su determinación de hacer efectiva la parte no pagada del valor de las acciones suscritas o una cuota de ella, el valor del activo del establecimiento y la deuda que a cargo de éste haya resultado del examen correspondiente.

ART. 69.— Todos los títulos de acciones de banco que se emitan en lo futuro, serán nominativos. Los accionistas de cualquier establecimiento bancario que hayan traspasado sus acciones o registrado la cesión de ellas dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de la suspensión de pagos de dicho establecimiento, o con conocimiento de tal suspensión de pagos, serán responsables por la parte no pagada de dichas acciones en la misma forma que si no hubieran hecho el referido traspaso y hasta concurrencia del monto no cubierto por los sucesivos cesionarios; pero esta disposición no afectará en forma alguna cualquier recurso que dichos accionistas puedan tener por otros motivos contra aquellos en cuyos nombres se hayan registrado dichas acciones al tiempo de la mencionada suspensión de pagos.

ART. 70.— Mientras el Superintendente se halle en posesión del activo y negocios del establecimiento bancario, podrá en cualquier tiempo, dentro de los seis años siguientes a la iniciación del procedimiento judicial, promover y adelantar en su nombre cualesquiera acciones que tenga el establecimiento bancario, sus accionistas o acreedores, contra los directores, gerentes o funcionarios de éste.

2. LEY 105 DE 1927

Sobre compañías de seguros

ART. 27.— En virtud de la Supervigilancia conferida a la Superintendencia por la Ley 68 de 1924, esta oficina podrá ejercer respecto de las compañías de seguros las facultades que le confiere la Ley 45 de 1923, sobre toma de posesión y liquidación de las compañías de seguros, en cuanto dichas disposiciones sean aplicables, debiendo tenerse como quebranto grave del capital de una compañía, para los efectos del ordinal 7° del artículo 48 de dicha Ley, el que la reduzca a menos del 25 por 100 del capital pagado.

3. LEY 57 DE 1931

Sobre establecimientos bancarios

ART. 6°—Cuando el Superintendente Bancario tome posesión de los haberes y negocios de un establecimiento bancario para verificar su liquidación, dicho funcionario queda autorizado para ejecutar todos los actos y hacer todos los gastos que, a su juicio, sean necesario para la conservación de los activos. Deberá proceder a cobrar las deudas a favor de dicho establecimiento. Nombrará un perito y solicitará del Juez del Circuito el nombramiento de otro perito para avaluar los activos que sean necesario vender, entre los cuales se incluirán todas las deudas malas y dudosas, negociaciones que puede llevar a efecto el Superintendente sin necesidad de licencia judicial. En caso de desacuerdo entre los peritos acerca del valor de los activos, el Juez nombrará un tercer perito, y las decisiones tomadas por la mayoría de los tres peritos nombrados, serán definitivas.

Cuando a juicio del Superintendente, el activo del Banco que se liquida sea suficiente para cubrir el pasivo del establecimiento para con el público, dicho empleado, mediante la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedará autorizado para hacer las compensaciones que estime convenientes para la pronta liquidación del establecimiento bancario.

4. LEY 66 DE 1947

Por la cual se establece el régimen de sociedades de capitalización

ART. 32.— En virtud de la Supervigilancia conferida a la Superintendencia Bancaria dicha oficina podrá ejercer las facultades que le confiere la Ley 45 de 1923, sobre toma de posesión y liquidación de las sociedades de que trata esta ley,, en cuanto dichas disposiciones sean aplicables, debiendo tenerse como quebranto grave del capital de una de tales sociedades, para los efectos del ordinal 7° del artículo 48 de la ley citada, el que reduzca a menos del 75% el capital pagado.

5. LEY 52 DE 1977

Por la cual se dictan disposiciones para la aplicación de normas sustanciales tributarias de competencia de la Dirección de Impuestos Nacionales y se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias.

ART. 11.—En los procesos judiciales o administrativos de liquidación, el juez, funcionario administrativo, síndico o liquidador, están obligados a proveer a la efectividad del crédito tributario, con la prelación que le asigna la ley, y para tal efecto deberán:

Requerir mediante oficio entregado personalmente al administrador regional de impuestos correspondiente al lugar donde se adelante el proceso, información sobre las deudas líquidas a cargo del contribuyente inclusive las de plazo no vencido, antes de proceder al reconocimiento y graduación de créditos y con antelación no inferior al término señalado en el respectivo proceso para que los acreedores se hagan parte.

La demora en la respuesta no afecta los privilegios del crédito tributario, los cuales se harán efectivos de acuerdo con lo que figure en el respectivo balance, cuando aquella no se hubiere producido con anterioridad a la fecha e que se notifique el acto de reconocimiento y graduación.

ART. 12.—Durante el trámite de los procesos de que trata el artículo anterior, el deudor o el administrador de sus bienes pagará las obligaciones tributarias comunicadas antes o después de dicho notifica-

ción, con las sumas líquidas de que disponga y sin perjuicio de la prelación establecida en la ley. Si no hubiere disponibilidad, dichas obligaciones se cancelarán con el producto de las enajenaciones hechas dentro de la ejecución de los actos tendientes a cubrir el pasivo. En este evento, los créditos comunicados con posterioridad a la fecha de la notificación referida, deberán hacerse efectivos sobre el remanente que resulte de la liquidación, sin perjuicio de las acciones del Fisco contra el deudor.

Sin detrimento de la mencionada prelación, cuando se halle en suspenso la exigibilidad de una liquidación oficial deberán efectuarse las reservas correspondientes, las cuales se depositarán en la respectiva administración o en un banco, a la orden de esta.

6. DECRETO 2216 DE 1982

Régimen general de la liquidación a cargo de la Superintendencia Bancaria

ART. 1°.— Cuando el superintendente bancario se encuentre administrando o liquidando un establecimiento bancario en los casos previstos en la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes, deberá dar aplicación a dichas normas y a las que contiene el presente decreto para procedes a la devolución de los haberes en poder del establecimiento que no forman parte de la masa de la liquidación.

ART. 2°.— La providencia por medio de la cual se toma posesión de los negocios, bienes y haberes de un establecimiento bancario, deberá disponer:

1. La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.
2. La solicitud para que se decrete el embargo, secuestro y la realización de los avalúos de los bienes de la entidad intervenida cuando a ello haya lugar. Para la práctica de estas medidas deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 53, 59, 60, 64 y 65 de la Ley 45 de 1923, en concordancia con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 1946 del Código del Comercio.
3. La orden a la entidad intervenida para que ponga en disposición del superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que dicho funcionario requiera.
4. La prevención a los deudores del intervenido que sólo pueden pagar al superintendente, o su agente especial, advirtiendo la inoponibilidad hecha a persona distinta, así como a las entidades sometidas al control de la Superintendencia.
5. La prevención a todos los que tengan negocios con el intervenido, inclusive procesos pendientes, que deben entenderse exclusivamente con el superintendente o con su agente especial para todos los efectos legales.
6. La advertencia que, en adelante, no podrá iniciarse ni continuarse procesos ni actuación alguna contra el intervenido, sin que se notifique personalmente al superintendente o a su delegado, so pena de nulidad.
7. La fecha de casación de pagos, cuando esa sea la causal de toma de posesión.

ART. 3°.—El superintendente tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la entidad intervenida, y como tal, los siguientes deberes y facultades:

1. Solicitar que se decreten los embargos, secuestros, allanamientos y demás medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión y solicitar

su práctica a las autoridades correspondientes o ejecutar las que sean de su competencia.

2. Actuar como representante legal de la entidad intervenida.
3. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación progresiva.
4. Recaudar los dineros que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación.
5. Administrar los bienes de la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial.
6. Intentar todas las acciones necesarias para la conservación de los bienes de la entidad, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución que deban separarse de la misma masa, así como su conversión en dinero, cuando lo juzgue conveniente.
7. Continuar la contabilidad de la empresa en libros debidamente registrados.
8. Rendir cuentas comprobadas de su gestión si la ha realizado en forma directa.

   Esta obligación regirá también para el agente especial en el evento en que la gestión se haya adelantado por este y cuando se separe del cargo. Así mismo, el superintendente o el agente especial deberán rendir cuentas en todos los casos en que se lo ordene una mayoría de acreedores que represente no menos de la mitad de los créditos conocidos.
9. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos.
10. Celebrar toda clase de actos y contratos, así como transigir, comprometer, compensar, desistir, restituir los bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socio o accionista.

ART. 4°.—El superintendente puede nombrar agentes especiales con cargo a al entidad intervenida, para asistirlo en la tarea de posesión de los negocios y haberes del establecimiento intervenido. Esta providencia se protocolizará en una Notaría del lugar donde se encuentre el asiento principal de los negocios de la entidad intervenida.

La Superintendencia Bancaria podrá, además emplear los expertos auxiliares, y consejeros que considere necesarios para la intervención de la entidad y dar por terminados los contratos de trabajo de quienes no requiera, previa autorización del ministerio respectivo, cuando ella fuera necesaria. Los gastos ocasionados por este concepto se cancelarán conforme se causen, con cargo a la entidad intervenida.

ART. 5°.—Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el superintendente haya tomado posesión de la entidad, hará un inventario detallado de los bienes y obligaciones del mismo. Una copia del inventario se archivará y otra se protocolizará, en forma inmediata, en una Notaría del lugar donde esté situado su domicilio principal.

ART. 6°.—La toma de posesión de un establecimiento bancario, conlleva:

1. La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la entidad.
2. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas.
3. La formación de masa de bienes.
4. La suspensión, en el estado en que se encuentren los procesos ejecutivos que

obren contra la entidad intervenida. Los jueces que estén conociendo de ellos procederán de oficio y comunicarán al superintendente y al demandante de la suspensión. Así mismo, y a solicitud del demandante, decretarán el desglose del título ejecutivo, a fin de que éste pueda hacerlo valer en el proceso de liquidación.

5. La prevención a los registradores de instrumentos públicos para que se abstengan de cancelar el gravamen constituido a favor de la entidad intervenida sobre cualquier bien inmueble salvo expresa autorización del Superintendente Bancario o de su agente especial. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la entidad intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado.

ART. 7°.—Integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad.

Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del Código del Comercio, no formarán parte de la masa de la liquidación:

1. Los títulos que se hayan entregado a la entidad para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente o fideicomitente.
2. El dinero remitido a la entidad intervenida en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso del comitente o mandante, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrito sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión.
3. Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrito, y los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del comitente, siempre que se compruebe que la obligación proviene de una comisión o fideicomiso y que los tiene por cuenta del comitente o fideicomitente.
4. Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario ó por razón del recaudo de cartera redescontada.
5. Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización.
6. En general, las especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida, pertenezcan a otra persona, para la cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.

ART. 8°.— Dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la toma de posesión, el Superintendente Bancario o su agente publicará un aviso para emplazar a los titulares de los depósitos y bienes a que se refiere el presente decreto, para que por lo menos sumariamente acrediten sus derechos ente la entidad intervenida, en el término que para el efecto señale dicho funcionario, con la advertencia de que una vez vencido éste no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

ART. 9°.—El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá publicarse, por lo menos en un diario de circulación nacional, con un intervalo mínimo de ocho (8) días y durante cuatro (4) semanas consecutivas. Copia de su texto deberá, además, fijarse tanto en el domicilio como en las sucursales y agencias de la entidad en sitios a los cuales tenga acceso el público

así como en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria.

ART. 10.— Una vez recibidas las reclamaciones el Superintendente hará entrega de los bienes que no forman parte de la masa en el orden establecido por el mismo funcionario mediante resolución motivada y teniendo siempre en cuenta el principio de la protección de los intereses de los depositantes, fiduciantes y demás titulares de bienes que no forman parte de la masa, así como la confianza que supone la concesión otorgada por el Estado para prestar el servicio público connatural a la actividad bancaria. Dichos pagos se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan. En caso de no acceder a tal entrega, los interesados podrán reclamar ante el juez competente, quien decidirá previos los trámites de un incidente, para los efectos de este artículo, el Superintendente podrá realizar las operaciones previstas en el artículo 16 de este Decreto.

ART. 11.— El Superintendente Bancario o su agente especial establecerán el término dentro del cual las personas relacionadas en el artículo anterior presentarán las reclamaciones a las cuales se acompañarán los documentos que las acrediten. Dicho lapso no será superior, un (1) mes, contado a partir de la publicación del último aviso de emplazamiento. Cuando se trate de cajillas de seguridad ordenará que se siga el procedimiento establecido en el artículo 1421 del Código del Comercio.

ART. 12.— El Superintendente Bancario procederá a estudiar las solicitudes y dentro de los veinte (20) días siguientes a la expiración del plazo señalado para solicitar la devolución de los depósitos, expedirá una resolución en la cual se señalarán las solicitudes aceptadas y las rechazadas, especificando el nombre del solicitante, el monto del depósito o el bien objeto de devolución según el caso. Un ejemplar de dicha resolución se archivará por el Superintendente Bancario en el expediente de la entidad intervenida y otro se protocolizará inmediatamente en la Notaría correspondiente.

La notificación de la resolución a que se refiere este artículo, se surtirá mediante edicto que se fijará en el domicilio como en las sucursales y agencias de la entidad intervenida, en sitios a los cuales tenga acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria.

ART. 13.— El Superintendente deberá efectuar una provisión para cubrir las acreencias reclamadas, aceptadas y no cobradas.

ART. 14.—Aún vencido el término para presentar reclamaciones si el Superintendente encontraré en los libros y comprobantes de la entidad intervenida acreencias debidamente justificadas que no han sido reclamadas, constituirá una provisión para atender el pago de las mismas, siempre que ya hubiere cubierto las acreencias reconocidas en la graduación de créditos y que hubiere efectuado la provisión a que se refiere el artículo anterior.

ART. 15.—Los bienes que constituyen la masa de la intervención podrán ser vendidos para pagar en dinero los créditos. La venta se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los bienes muebles cotizados en bolsa se podrán vender a través de está, caso en el cual no habrá necesidad de avalúo.
2. Los bienes que no se coticen en bolsa serán vendidos por el Superintendente sin necesidad de licencia judicial, precio el avalúo comercial.
3. Los bienes inmuebles según el avalúo de expertos inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz.
4. El Superintendente Bancario también podrá hacer dación en pago por un valor

no inferior al avalúo o al valor comercial de los bienes.

ART. 16.—Podrá así mismo el Superintendente Bancario exigir la inmediata cancelación de las obligaciones de los accionistas, directores y administradores para con la entidad intervenida por operaciones de crédito realizadas a su favor.

ART. 17.—Todas las sumas que recaude el Superintendente Bancario con motivo de la liquidación o administración de la entidad intervenida deberán ser consignadas en el Banco de la República, excepto aquellas que considere necesarias para los gastos de la intervención.

ART. 18.—Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO 2217 DE 1982

Por medio del cual se adoptan medidas para proteger el Ahorro Privado.

ART. 1°—El Superintendente Bancario podrá tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de las entidades que encontrándose bajo su control y vigilancia tengan como objeto social principal el manejo, aprovechamiento e inversión de fondos provenientes del ahorro privado, con el objeto de administrarlas o de proceder a su liquidación, en los casos previstos en la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes.

ART. 2°—La providencia por medio de la cual se toma posesión de los negocios, bienes y haberes de una de las entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá disponer:

1. La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.
2. La solicitud para que se decrete el embargo, secuestro, y la realización de los avalúos de los bienes de la entidad intervenida, cuando a ello haya lugar.
3. La orden a la entidad intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera.
4. La prevención a los deudores del intervenido que sólo pueden pagar al Superintendente, o a su Agente Especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control de la Superintendencia de la medida que se ha tomado para que procedan de conformidad.
5. La prevención a todos los que tengan negocios con el intervenido, inclusive procesos pendientes, que deben entenderse exclusivamente con el Superintendente o con su Agente Especial, para todos los efectos legales.
6. La advertencia que, en adelante, no podrán iniciarse ni continuarse procesos ni actuación alguna contra el intervenido, sin que se notifique personalmente al Superintendente o a su Delegado, so pena de nulidad.
7. La fecha de cesación de pagos, cuando sea la causal de toma de posesión.

ART. 3°—El Superintendente tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la entidad intervenida y, además, los siguientes deberes y facultades:

1. Solicitar que se decreten los embargos, secuestros, allanamientos, y demás medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y solicitar su práctica a las autoridades correspondientes o ejecutar las que sean de su competencia.
2. Actuar como Representante Legal de la entidad intervenida.

3. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación progresiva.

4. Recaudar los dineros y recuperar los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación.

5. Administrar los bienes de la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial.

6. Intentar todas las acciones necesarias para la conservación de los bienes de la entidad, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución que deban separarse de la misma masa, así como su conversión en dinero, cuan do lo juzgue conveniente.

7. Continuar la contabilidad de la empresa en libros debidamente registrados.

8. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al finalizar el proceso. Esta obligación regirá también para el Agente Especial en el evento en que la gestión se haya adelantado por éste, cuando se separe del cargo. Así mismo, el Superintendente o el Agente Especia deberán rendir cuentas en todos los casos en que se le ordene una mayoría de acreedores que represente no menos de la mitad de los créditos reconocidos.

9. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos.

10. Celebrar toda clase de actos y contratos, así como transigir, comprometer, compensar, desistir, restituir los bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socio o accionista.

11. Efectuar las compensaciones que estime necesarias en orden a ajustar la contabilidad de la entidad intervenida de manera que pueda llegarse a su situación real.

ART. 4°—El Superintendente puede nombrar agentes especiales, con cargo a la entidad intervenida, para asistirlo en la tarea de posesión de los negocios y haberes del establecimiento intervenido. Esta providencia se protocolizará en una notaría del lugar donde se encuentre el asiento principal de los negocios de la entidad intervenida.

La Superintendencia Bancaria podrá, además, emplear los expertos, auxiliares y consejeros que considere necesarios para la intervención de la entidad. Los gastos ocasionados por este concepto se cancelarán, conforme se cause, con cargo a la entidad intervenida. Además, podrá dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyos servicios no requiera, previa autorización del Ministerio respectivo, cuando a ello hubiere lugar conforme a la ley.

ART. 5°—Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el Superintendente haya tomado posesión de la entidad, hará un inventario detallado de los bienes y obligaciones de la misma. Una copia del inventario se archivará y otra se protocolizará, en forma inmediata, en una notaría del lugar donde esté situado su domicilio principal.

ART. 6°—La toma de posesión conlleva:

1. La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la entidad.

2. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas

3. La formación de la masa de bienes.

4. La suspensión, en el estado en que se encuentren, de los procesos ejecuti-

vos que obren contra la entidad intervenida. Los jueces que estén conociendo de ellos procederán de oficio y comunicarán al Superintendente y al demandante la suspensión. Así mismo y a solicitud del demandante, decretarán el desglose del título ejecutivo, a fin de que éste pueda hacerlo valer en el proceso de liquidación.

5. La prevención a los registradores de instrumentos públicos para que se abstengan de cancelar el gravamen constituido a favor de la entidad intervenida sobre cualquier bien inmueble, salvo expresa autorización del Superintendente Bancario o de su Agente Especial. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la entidad intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado.

ART. 7°—Integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad.

Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio, no formarán parte de la masa de liquidación:

1. Los títulos que se hayan entregado a la entidad para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente o fideicomitente.

2. El dinero remitido a la entidad intervenida en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso del comitente o mandante siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión.

3. Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a un finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrito, y, los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del comitente, siempre que se compruebe que la obligación proviene de una comisión o fideicomiso y que los tiene por cuenta del comitente o fideicomitente.

4. Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario, o por razón del recaudo de cartera redescontada.

5. Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización.

6. En general, las especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida, pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.

ART. 8°—Dentro de los tres (3) días, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la toma de posesión, se publicarán avisos para emplazar a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título activos de la compañía, con el fin de que las devuelvan o cancelen en forma inmediata.

Este aviso deberá publicarse, por lo menos en un (1) diario de circulación nacional, con un intervalo mínimo de ocho (8) días y durante cuatro (4) semanas consecutivas. Copia de su texto deberá, además, fijarse tanto en el domicilio como en las sucursales y agencias de la entidad en sitios a los cuales tengan acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria.

PAR.—El aviso contendrá:

1. La citación a todas las personas que se consideran con derecho a formular reclamaciones contra la entidad, para que las presenten comprobadas al menos sumariamente, en el lugar que al efecto se señale.
2. El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez precluido éste, el Superintendente Bancario no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.
3. El aviso a los propietarios de bienes muebles que hayan quedado en poder del intervenido bajo su custodia, y a quienes hayan depositado bienes, para que en un término no mayor a treinta (30) días retiren sus bienes.
4. El aviso a los jueces de la República para que suspendan los procesos ejecutivos en curso contra la entidad intervenida y a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 6° del presente decreto.

ART. 9°—Una vez recibidas las reclamaciones el Superintendente hará entrega de los bienes que no forman parte de la masa, en el orden establecido por el mismo funcionario mediante resolución motivada y teniendo siempre en cuenta el principio de la protección de los intereses de los ahorradores. Dichos pagos se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan. En caso de no acceder a tal entrega, los interesados podrán reclamar ante el juez competente, quien decidirá previos los trámites de un incidente. Para lo efectos de este artículo, el Superintendente podrá realizar las operaciones previstas en el artículo 19 de este decreto.

ART. 10.—El Superintendente Bancario o su Agente Especial, establecerán el término dentro del cual se presentarán las reclamaciones, a las cuales se acompañarán los documentos que las acrediten, lapso que no será superior a un (1) mes, contado partir de la fecha de la publicación del último aviso de emplazamiento.

ART. 11.—Si transcurrido el término fijado en el numeral 3° del parágrafo del artículo 8°, los interesados no han dado cumplimiento al requerimiento, deberá el Superintendente ordenar su remate a través de un martillo autorizado para funcionar. El producto d la venta, deducidos los gastos de la misma quedará a disposición del dueño en el Banco de la República.

ART. 12.—Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expiración del plazo señalado a los interesados para presentar reclamaciones, el Superintendente Bancario expedirá las resoluciones en las cuales se señalen tanto las reclamaciones aceptadas como las rechazadas, especificando el nombre del reclamante, el monto de la deuda y la naturaleza del reclamo. Quienes hayan probado sumariamente sus créditos presentarán las plenas pruebas de ellos en el mismo término. Un ejemplar de dichas providencias se archivará por el Superintendente en el expediente de la entidad intervenida y otro lo protocolizará de inmediato en la notaría correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente hasta por un término igual.

Para los fines indicados en el artículo siguiente, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la protocolización de las resoluciones a que se refiere este artículo, el Superintendente Bancario deberá dar aviso por tres (3) días consecutivos en diarios de circulación nacional, de que se expidieron tales actos administrativos, y que su texto completo reposa en los sitios indicados en

el artículo 8° de este decreto, a fin de que se presenten los recursos o las objeciones del caso, dentro de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del último aviso.

ART. 13.—Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de las resoluciones que incorporan las reclamaciones, deberá el Superintendente dar traslado al Juez del Circuito de las reclamaciones presentadas y objetadas que considere deben rechazarse, para que la autoridad judicial decida sobre su admisibilidad o rechazo mediante el trámite de un incidente y en el término señalado por el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Simultáneamente con el envío de las reclamaciones a que alude el inciso anterior, deberá el Superintendente fijar durante cinco (5) días una lista en la Secretaría de su despacho en la cual relacionará las acreencias enviadas al Juez.

El Juez comunicará su decisión al Superintendente una vez ésta se halle en firme. El Superintendente, en el término de cinco (5) días contados a partir de tal comunicación determinará el orden de pago de las acreencias aceptadas por el Juez.

ART. 14.—Durante el término de diez (10) días contados a partir de la protocolización de las resoluciones de que trata el artículo 12, el Superintendente deberá determinar el orden de pago de las reclamaciones aceptadas por él.

Al señalar la prelación de créditos de los bienes que integran la masa, el Superintendente Bancario se ceñirá al orden que para estos efectos establece el Código Civil.

ART. 15.—Una vez determinada la prelación de créditos de que tratan los artículos anteriores, el Superintendente Bancario cubrirá el pasivo reclamado y efectuará las provisiones de que tratan los artículos siguientes:

ART. 16.—Aún vencido el término para presentar reclamaciones, si el Superintendente encontrase en los libros y comprobantes de la entidad intervenida acreencias debidamente justificadas que no han sido reclamadas, efectuará la provisión de que trata el inciso 2° del artículo siguiente.

ART. 17.—El Superintendente deberá efectuar una provisión para cubrir las acreencias objetadas que se hallen pendientes de decisión judicial y para las acreencias reclamadas, aceptadas y no cobradas.

Si después de cubiertas las acreencias reconocidas en la graduación de créditos y de constituida la provisión a que se refiere el inciso anterior quedare algún remanente, el Superintendente deberá constituir con él una provisión para atender el pago de las acreencias no reclamadas pero comprobadas.

ART. 18.—Las sumas en dinero equivalentes al valor de las provisiones deberán depositarse en el Banco de la República por el término de un (1) año, vencido el cual, si quedare algún remanente, éste será destinado a atender el pago de las obligaciones que resulten de los procesos ordinarios pendientes contra la entidad o contra la liquidación. En este caso las sumas estarán a disposición del acreedor por el término de un (1) año a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que decida el respectivo proceso.

En caso de que no existan juicios pendientes o que después de entendido el pago de éstos quedare algún remanente, éste será repartido entre los accionistas.

ART. 19.—Los bienes que constituyen la masa de la intervención podrán ser vendidos para pagar en dinero los créditos. La venta se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los bienes muebles cotizados en bolsa se podrán vender a través de ésta, caso en el cual no habrá necesidad de avalúo.
2. Los bienes que no se coticen en bolsa serán vendidos por el Superintendente sin necesidad de licencia judicial, previo el avalúo comercial.
3. Los bienes inmuebles, según avalúo de expertos inscritos en la Lonja de la Propiedad Raíz.
4. El Superintendente Bancario también podrá hacer daciones en pago, por un valor no inferior al valor comercial o al avalúo de los bienes.

ART. 20.—En cualquier momento del trámite establecido en el presente decreto, el Superintendente Bancario exigirá a los accionistas que, en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha del requerimiento, cancelen totalmente aquella parte del capital que hayan suscrito y no pagado.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la exigencia se hará mediante escrito que contendrá el monto total que adeudan todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponde a cada uno de ellos por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y la suma que corresponde a ese accionista en proporción a sus acciones.

La exigencia a que se refiere este artículo, se le remitirá por correo a la dirección que figure en el libro de accionistas del establecimiento o a su dirección conocida.

ART. 21.—En caso de que algún accionista deje de pagar las cantidades a que se refieren los artículos 20 y 22 dentro del término fijado para ello, el Superintendente podrá presentar demanda ejecutiva contra el accionista moroso, para obtener el pago de las sumas no cubiertas y de un interés igual al que se cobra por la mora en el impuesto de renta y complementarios, a partir de la fecha en que debió hacerse el aumento de capital, o se debió pagar la obligación, según el caso.

Para efectos del proceso ejecutivo a que se refiere este artículo, la certificación expedida por el Superintendente Bancario sobre el valor del saldo insoluto, en relación con la parte no pagada, prestará mérito ejecutivo contra el accionista de que se trate.

ART. 22.—El Superintendente Bancario exigirá la inmediata cancelación de las obligaciones de los accionistas, directores y administradores para con la entidad intervenida, por operaciones de crédito realizadas a su favor.

ART. 23.—Cuando a juicio de la Superintendencia los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de créditos reconocidos, podrá impetrarse la revocación de los siguientes actos realizados dentro de los seis (ó) meses anteriores a la fecha de notificación de la providencia que ordene la toma de posesión.

1. Los pagos o las daciones en pago de deudas no exigibles.
2. Los actos jurídicos celebrados con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los directores, administradores, asesores, y, revisor fiscal o con algunos de sus consocios en sociedad distinta de la anónima, o con sociedad colectiva, limitada, en comandita o de hecho, en que aquellos fueren socios.
3. Las reformas estatutarias formalizadas, cuando con ella se haya disminuido el capital de la entidad o distribuido

sus bienes en forma que sus acreedores resulten perjudicados.

4. Las cauciones que haya constituido la entidad con posterioridad a la cesación en los pagos.

5. Los actos de disposición y administración, celebrados dentro del año anterior a la fecha de la providencia que dispone la toma de posesión, cuando se probare cualquier connivencia entre las partes, consumada en menoscabo de los intereses de los acreedores.

ART. 24.—La acción a que se refiere el artículo anterior la interpondrá el Superintendente Bancario ante el Juez competente, dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de la providencia que decretó la toma de posesión .

ART. 25.—Cuando el Superintendente haya cancelado todos los pasivos para con el público, reconocido las reclamaciones debidamente comprobadas, efectuado las provisiones requeridas y cubierto los gastos de la liquidación, convocará una asamblea de accionistas del establecimiento en la forma prevista por los artículos 423 y 424 del Código de Comercio. En dicha asamblea se nombrará uno o varios agentes para proceder a la liquidación de la sociedad. El nombramiento de dichos agentes se hará mediante el voto favorable de un número plural de socios que representen simple mayoría. Copia del acto correspondiente se protocolizará inmediatamente por el Superintendente Bancario.

El Superintendente podrá disponer que el liquidador o liquidadores nombrados otorguen una caución a favor del Tesoro Nacional, por la cantidad y en la forma que aquel determine. Una vez constituida la caución, el Superintendente le hará entrega de los archivos y documentos de la entidad y a partir de este momento cesarán las obligaciones del Superintendente como liquidador de la entidad intervenida.

ART. 26.—Mediante solicitud del Agente Especial en que demuestre que todo el activo de la entidad se ha distribuido debidamente, se han efectuado las provisiones a que se refieren los artículos 16 y siguientes del presente decreto, y ha transcurrido más de un (1) año desde el último aviso dado a los acreedores para presentar reclamaciones, el Juez competente dictará una providencia en que apruebe la distribución de las sumas no reclamadas y declare terminada la existencia legal de la entidad.

PAR.—El liquidador continuará administrando las provisiones a que se refieren los artículos 16 y siguientes, hasta tanto se hayan satisfecho las obligaciones de la entidad intervenida.

ART. 27.—Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente o aquellos que no hayan alcanzado a hacerse parte en el proceso, conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad, por la responsabilidad que les corresponda según las leyes comunes.

ART. 28.—El Superintendente conservará la posesión de una entidad intervenida hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el Superintendente haya permitido a la entidad reanudar sus negocios, de acuerdo con el artículo 29 de este decreto.

2. Cuando realice la entrega al liquidador designado por la asamblea.

ART. 29.—En cualquier estado del proceso, el Superintendente podrá adoptar medidas que conduzcan al restablecimiento de la entidad intervenida, incluidas las dispuestas en el artículo siguiente.

ART. 30.—El Superintendente podrá acordar con los acreedores de la entidad intervenida, una de las medidas siguientes:

1. La concesión de quitas de las deudas.
2. La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el restablecimiento.
3. Cualquiera otra que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regulen las relaciones de éste con sus acreedores.

ART. 31.—El Superintendente podrá permitir a la entidad intervenida reanudar el desarrollo de su objeto social y le fijará las condiciones que considere convenientes para ello. En tal caso quedarán en firme todos los actos que el Superintendente hubiere realizado durante la toma de posesión y las medidas que hubiese adoptado en relación con dicha entidad.

ART. 32.—Todas las providencias del Superintendente que de conformidad con esta ley requieran de protocolización se llevarán a la notaría del domicilio de la entidad intervenida.

El juez competente a que hace referencia este decreto será el Civil del Circuito del domicilio de la entidad intervenida.

Siempre que en este decreto se hable del Superintendente Bancario, se entenderá el Agente Especial de este funcionario.

Las normas de este decreto se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 1403 de 1940 y el artículo 32 de la Ley 66 de 1947.

ART. 33.—El Superintendente Bancario podrá optar, y así lo consignará en la respectiva resolución, por tomar posesión de los negocios y haberes de las entidades de que trata este decreto, para administrarlos con el objeto de colocarlos en condición de desarrollar su objeto social de acuerdo con las disposiciones legales.

En este evento, se aplicarán las normas de este decreto excepto aquellas que, a juicio del Superintendente Bancario, impidan cumplir con las finalidades previstas en el presente artículo.

ART. 34.—Todas las sumas que recaude el Superintendente Bancario con motivo de la liquidación o administración de la entidad intervenida, deberán ser consignadas en el Banco de la República o en papeles de máxima seguridad, excepto aquellas que considere necesarios para los gastos de la liquidación.

ART. 35.—En los casos de toma de posesión de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, sus directores y administradores estarán sujetos al régimen penal previsto en los Capítulos VII y VIII del Libro Sexto (6°) Título Segundo (2°) del Código de Comercio.

ART. 36.—Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán a las intervenciones en curso sin que en tal caso sea necesario repetir las actuaciones y diligencias iniciadas o realizadas por el Superintendente.

ART. 37.—Este artículo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

8. DECRETO 2527 DE 1982

Por medio del cual se adoptan medidas para proteger el sistema de ahorro.

ART. 1°—El Superintendente Bancario, en representación de las sociedades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se encuentren intervenidas a la fecha de expedición de este decreto, celebrará contratos de mandato con uno o varios bancos con el propósito de movilizar los dineros que no han sido devueltos oportunamente, previo el cum-

plimiento de las condiciones que persigue esta disposición.

ART. 2°—Los bancos que celebren los contratos para los fines establecidos en el artículo anterior, quedan autorizados para conceder préstamos, descuentos, anticipos y para realizar compras de acreencias, en favor de quienes demuestren haber colocado sus dineros y ahorros en las entidades intervenidas por la Superintendencia Bancaria.

Los recursos de que dispondrán los bancos mandatarios, para atender las obligaciones que se convengan en los respectivos contratos, serán gestionados por el Superintendente Bancario con las autoridades monetarias, las cuales adoptarán, dentro de las facultades legales, los mecanismos de asignación de recursos para que el sistema financiero pueda facilitar el cumplimiento de este decreto.

ART. 3°—En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, el banco mandatario podrá otorgar créditos, descuentos, anticipos o, en general, adquirir acreencias, ciñéndose a las siguientes reglas:

a) A todo cuentacorrentista o depositante de una cuenta de ahorros que acredite satisfactoriamente su calidad de depositante se le podrá adquirir su acreencia, o se le podrá otorgar un anticipo hasta concurrencia del derecho que exhiba ante el banco mandatario, sin exceder en ningún caso la suma de $ 200.000.

b) A todo titular de un certificado de depósito a término, de un título de capitalización y a los beneficiarios de letra, pagaré u otro título valor se le podrá adquirir su acreencia, o se le podrá otorgar un anticipo hasta concurrencia del derecho que exhiba ante el banco mandatario, sin exceder en ningún caso la suma de $ 100.000. Respecto de los beneficiarios de letra, pagaré u otro título valor, el banco mandatario deberá tener la certeza sobre su calidad de ahorrador.

El desembolso de los dineros a que se refieren los literales anteriores no causará erogación alguna para los titulares de los derechos a que se ha hecho mención.

c) Cuando la cuantía de las acreencias supere los $ 200.000 en el caso del literal a) o los $ 100.000 en el caso del literal b) se podrán otorgar, además, créditos a título de mutuo, cuyas condiciones de plazo, tasa de interés y garantías serán señaladas por la Junta Monetaria. Los créditos de que trata este literal no se otorgarán cuando la capacidad patrimonial del solicitante exceda un nivel que para tal efecto señalará también la Junta Monetaria.

Los préstamos contemplados en este literal se sujetarán a la siguiente escala:

1. En la parte que exceda de $ 100.000 o de $ 200.000, según el caso, sin pasar de los $ 500.000, hasta un 70% de este excedente.

2. En cuanto la acreencia exceda de $ 500.001, sin pasar de $ 1.000.000 hasta un 60% del excedente de los primeros $ 100.000 o $ 200.000, según el caso.

3. Para acreencias de más de $ 1.000.0001 hasta el 60%. En estos casos no habrá lugar al anticipo o compra de acreencias consagrados en los literales a) y b) del presente artículo.

PAR.—Las sumas límites a que se refiere este artículo se computarán sumando el total de las acreencias de cada uno de los clientes, sean ellos personas naturales o jurídicas respecto de cada una de las entidades intervenidas.

Los créditos que se concedan no excederán de $ 5.000.000, salvo en los casos de las entidades que expresamente se men-

cionan en el inciso 1° del artículo 6° del presente decreto.

ART. 4°—Los créditos, descuentos, anticipos y compra de acreencias a que se refieren las disposiciones anteriores se concederán teniendo como base solamente los montos de capital que deban las entidades intervenidas. Sin embargo, el banco mandatario contabilizará los intereses que tales entidades adeuden a los beneficiarios de estas operaciones en la fecha de la notificación de la resolución de toma de posesión de la entidad para que se proceda a su reconocimiento, de conformidad con las normas que regulan las intervenciones.

ART. 5°—Los beneficiarios de los desembolsos de que trata el artículo tercero del presente decreto, deberán declarar expresamente en el documento en que conste la respectiva operación, que ceden a favor del banco mandatario los derechos que cada uno de ellos posee contra las entidades intervenidas, hasta el monto del desembolso. El banco mandatario, quien se presentará a la liquidación a reclamar cada derecho con idéntica titularidad a la que poseía el cedente, hará a su vez manifestación expresa de que en la medida en que recaude tales derechos, cancelará los créditos concedidos en la proporción que le permitan dichas recuperaciones.

Queda entendido que con el presente decreto no se modifican las órdenes de pago establecidas en las disposiciones especiales que rigen la liquidación de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, proceso que se desarrollará independientemente del mandato regulado por la presente disposición.

ART. 6°—Créase una junta asesora cuyas funciones consisten en recomendar los desarrollos que deben darse a las operaciones de que trata este decreto; pronunciarse, por vía general, sobre los aspectos dudosos que se le presenten al banco mandatario y señalar las entidades de utilidad común o sin ánimo de lucro, para los efectos previstos en el inciso 2° del parágrafo del artículo 3°.

La junta estará conformada por tres personas de reconocida idoneidad, designadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, además del Superintendente Bancario, quien la presidirá.

ART. 7°—Acorde con la reglamentación que expida la junta creada por el artículo anterior, el banco mandatario establecerá un programa de realizaciones, debiendo darse prioridad a las operaciones contempladas en los literales a) y b) del parágrafo primero del artículo 3° del presente decreto.

ART. 8°—Cuando en el proceso liquidatorio se rechace en forma definitiva una reclamación y el reclamante se haya beneficiado con un desembolso por parte del banco mandatario, la suma prestada se hará exigible en forma inmediata. En el caso de que el desembolso haya revestido la forma de compra de la acreencia, habrá lugar a la resolución del contrato.

ART. 9°—Este decreto no se aplicará a las personas naturales o jurídicas que, de conformidad con la Ley 66 de 1968, se encuentran sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

ART. 10.—El mecanismo financiero regulado por el presente decreto operará en forma independiente y sin perjuicio del proceso liquidatorio de las entidades intervenidas por la Superintendencia Bancaria.

El banco o bancos mandatarios participarán en la liquidación de las entidades intervenidas en la medida en que se vayan subrogando en las acreencias de depositantes y ahorradores, como resultado de la aplicación de este decreto.

ART. 11.—Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

9. DECRETO 2920 DE 1982

Por el cual se dictan normas para asegurar la confianza del público en el sector financiero colombiano

CAPÍTULO I

De las instituciones financieras

ART. 1°.—Los administradores de las instituciones financieras deben obrar no solo dentro del marco de la ley, sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:

a) Otorgar, en contravención a disposiciones legales, créditos o descuentos a los accionistas, o a personas relacionadas con ellos, en condiciones tales que puedan llegar a poner en peligro la solvencia o liquidez de la institución.

b) Concentrar ilegalmente el crédito en forma tal que el incumplimiento de un deudor o de un grupo de deudores relacionados entre sí, ponga en peligro la solvencia o liquidez de la institución.

c) Utilizar o facilitar recursos del ahorro privado para operaciones dirigidas a adquirir el control de otras empresas, con fines especulativos o en condiciones que se aparten sustancialmente de las normales en el comercio.

d) Invertir en otras empresas en cuantías no autorizadas por la ley que faciliten el control de las operaciones de aquéllas.

e) Facilitar o promover cualquier práctica que tenga como efecto sobresaliente permitir la evasión fiscal.

f) Abstenerse de dar la información que a juicio del Superintendente Bancario, deba tener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos.

g) Violar cualquiera de las normas legales sobre límites a inversiones, a concentración de riesgos y de créditos, y seguridad en el manejo de los negocios.

ART. 2°.—Cuando una institución financiera mostrare pérdida de la liquidez en condiciones extremas en que hayan resultado insuficientes los créditos extraordinarios del banco emisor, y aunque ello puede no atribuirse a operaciones ilegales, inseguras, o contrarias a la buena fe de sus administradores, deberá ser objeto de alguna de las medidas establecidas en el artículo siguiente.

ART. 3°.—El Gobierno procurará que las instituciones financieras merezcan la confianza del público. Para ello, utilizará una o varias de las siguientes medidas:

a) Vigilancia especial de la Superintendencia Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, según el caso.

b) Toma de posesión para administrar o liquidar.

c) En casos extremos, la nacionalización.

CAPÍTULO II

De la nacionalización de las instituciones financieras

ART. 4°.—Para los efectos del presente decreto, se entiende por nacionalización la actuación del Gobierno por medio de la cual asume la administración de una institución financiera, en uso de la facultad de intervención, y adquiere la posibilidad de participar en su capital en condiciones especiales, evitando que los responsables de prácticas ilegales o inseguras se beneficien de su apoyo.

ART. 5°.—El Presidente de la República podrá decretar por resolución ejecutiva la nacionalización de cualquier institución financiera, en los términos previstos en este decreto, cuando, a su juicio:

a) El proceso normal de administración o liquidación por la Superintendencia

Bancaria pueda afectar gravemente la confianza en todo el sistema financiero, o causar graves e injustos perjuicios a terceros.

b) Se hayan violado las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de este decreto, de manera que no haya otra forma eficaz y ejemplar de asegurar la confianza del público en la institución afectada, sin proteger o beneficiar a los responsables.

c) Las condiciones de iliquidez de una institución financiera alcancen en grado extremo, a que alude el artículo 2°, sin que se hubiere tomado posesión de ella.

La resolución ejecutiva debe ser motivada y requiere concepto previo del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Superintendente Bancario, del Gerente del Banco de la República y de! Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

ART. 6°.—La resolución que decrete la nacionalización de una institución financiera, produce los siguientes efectos:

a) El Presidente de la República adquiere el derecho de nombrar el representante legal.

b) La Junta Directiva quedará integrada por cinco miembros, con sus respectivos suplentes así.

— Un representante del Presidente de la República.

— Cuatro representantes de los diversos sectores económicos, designados uno por el Ministro de Hacienda y, Crédito Público o por los accionistas de carácter oficial, si los hubiere; otro por el Ministro de Desarrollo Económico; otro por el Ministro de Agricultura y otro por el Ministro de Minas y Energía.

c) Los accionistas particulares perderán el derecho a participar en la administración de la institución, y a recibir dividendos sobre sus acciones.

d) La Nación garantizará a la institución, a través del Banco de la República, recursos suficientes para atender todas las obligaciones adquiridas con accionistas o terceros de buena fe.

e) La institución, previo concepto motivado del Superintendente Bancario, podrá rechazar o dilatar el cumplimiento de obligaciones adquiridas en favor de administradores o accionistas, o de personas estrechamente vinculadas con ellos, cuando éstas hubiesen sido adquiridas en operaciones ilegales, inseguras o sin buena fe que hayan dado origen a la nacionalización de la entidad; podrá también hacer exigibles de inmediato las obligaciones a cargo de éstos, adquiridas en esas operaciones.

ART. 7°.—Si la institución que se nacionaliza tiene o recibe créditos del Banco de la República, originados en el uso de sus cupos ordinario y extraordinario, el Gobierno Nacional podrá asumir la totalidad de las obligaciones respectivas.

ART. 8°.—En el caso del artículo anterior, el Gobierno podrá por medio de resolución ejecutiva aumentar el capital de la institución que nacionalice, y suscribir el aumento, capitalizando la deuda que sume.

ART. 9°.—Cuando el Gobierno asuma la deuda de una institución de crédito con el Banco de la República, en los términos de este decreto, convendrá con el banco su refinanciación dentro de condiciones similares a las previstas en el contrato de consolidación de la deuda interna celebrado en desarrollo del artículo 7° de la Ley 22 de 1973, de manera que los vencimientos de las nuevas obligaciones a cargo del Gobierno coincidan con el programa de amortizaciones previsto para la deuda consolidada.

La financiación del Gobierno por este concepto, en ningún caso afectará sus cupos legales en el Banco de la República.

ART. 10.—El contrato o contratos que se celebren con base en lo establecido en el artículo anterior requerirán para su validez la firma del Presidente de la República.

ART. 11.—Una vez perfeccionada la capitalización de las instituciones de crédito nacionalizadas a que aluden los artículos anteriores, el Banco de la República procederá a devolver a tales entidades las garantías recibidas para asegurar sus obligaciones.

ART. 12.—La Nación podrá adquirir las acciones que las personas jurídicas de carácter privado o las personas naturales posean en las instituciones que nacionalice, en las siguientes condiciones:

a) El precio de las acciones inscritas en bolsa será el promedio que hayan registrado diariamente, durante el último año, antes de la fecha de la nacionalización, o el del año anterior a la fecha en que, a juicio del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, hayan comenzado las operaciones de especulación o búsqueda del control a precios distintos de los normales.

b) Para las acciones no inscritas en bolsa, el precio se determinará de acuerdo con el valor intrínseco de la acción, según el último balance que apruebe la Superintendencia Bancaria, y luego de avalúos que den a activos y pasivos su valor comercial.

c) Para las acciones de las instituciones intervenidas, el precio será igual al del valor intrínseco de tales acciones, según el balance que haga para tales efectos la Superintendencia Bancaria, y luego de avalúos que den a activos y pasivos su valor comercial.

Si el valor de la acción resultase negativo, su precio será de un centavo.

La Nación podrá cancelar el precio con títulos valores de deuda pública a la orden, redimibles hasta en cinco años, libremente negociables, y cuyos intereses mensuales vencidos equivalgan al porcentaje que el último dividendo mensual represente dentro del precio de cada acción que se adquiere.

La cuantía de estos títulos no excederá el monto de los valores de las acciones calculado de conformidad con el procedimiento señalado en este decreto.

El servicio y la redención de estos títulos valores, se hará con cargo al presupuesto nacional y por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El mismo procedimiento para determinar el precio y cancelarlo se aplicará cuando se trate de compras o cuotas de derechos de participación social.

ART. 13.—La Nación, previo concepto de los funcionarios mencionados en el artículo 5° de este decreto, podrá vender de nuevo sus acciones a particulares, previa reforma de estatutos que restablecerá a estas instituciones y a sus accionistas el régimen y los derechos aplicables a entidades privadas similares. Tal venta se realizará en las condiciones que señalen el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Bancario y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

ART. 14.—Una vez que se nacionalice una institución financiera, su Junta Directiva procederá en forma inmediata a modificar los estatutos de la entidad, de manera que reflejen su nueva naturaleza jurídica, con arreglo a la clasificación establecida por los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y 130 de 1976.

Todas las instituciones financieras que se nacionalicen se vincularán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ART. 15.—Las relaciones laborales en las instituciones financieras que se nacionalicen, seguirán rigiéndose por las normas del Código Sustantivo de Trabajo, y por las disposiciones legales y convencio-

nales vigentes, sin que los derechos sociales de los trabajadores puedan ser desmejorados como consecuencia de la aplicación del presente decreto. Se atenderá especialmente a los intereses de los trabajadores, para proteger a quienes están cumpliendo correctamente sus deberes.

ART. 16.—Las instituciones financieras que se nacionalicen estando sujetas a la intervención de la Superintendencia Bancaria, o que hayan sido objeto de convenciones fiduciarias autorizadas por ésta, continuarán bajo dicho régimen hasta cuando, a juicio del Superintendente Bancario, convenga entregar la administración a la nueva Junta Directiva y al nuevo representante legal.

Si la institución se encuentra en proceso de liquidación y se nacionaliza, sus nuevos administradores podrán revertir las operaciones de liquidación realizadas, en cuanto sea posible, y dentro del propósito de que reanude normalmente sus operaciones, de que no se produzca daño a quienes a juicio del Superintendente Bancario hayan obrado de buena fe, ni se conceda beneficio injustificado a persona alguna.

ART. 17.—Para el ejercicio de la facultad de nacionalizar, el Gobierno procederá a expedir, en cada caso, las resoluciones ejecutivas correspondientes. La sola publicación de éstas en los periódicos privados de circulación nacional surtirá todos los efectos legales relacionados con las obligaciones que la ley impone a los comerciantes, entre ellas la del registro mercantil de reformas estatutarias y otros actos de comercio. Así mismo, la expedición y publicación de la resolución suplirá las formalidades exigidas para la autenticidad, publicidad y prueba de los distintos actos jurídicos necesarios para la modificación y transformación de estas sociedades; todo ello sin perjuicio de que los administradores den cumplimiento a tales exigencias legales, dentro del plazo que para el efecto establezca el Gobierno.

Todos los actos y operaciones de la Nación y de las instituciones financieras a que dé lugar el presente decreto, no causarán gravamen o derecho fiscal alguno; los particulares, sin embargo, quedarán gravados en la forma prevista en las leyes.

CAPÍTULO III

Protección penal de la confianza en el sistema financiero

ART. 18.—Los directores, administradores. representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras que, utilizando fondos captados del público, los destinen sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de otras sociedades. incurrirán en prisión de 2 a 6 años.

ART. 19.—A la misma pena estarán sujetos los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras, que otorguen créditos o efectúen descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales.

Incurrirán en la conducta establecida en este artículo y en las sanciones aplicables, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.

ART. 20.—Quien capte dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente incurrirá en prisión de 2 a 6 años.

ART. 21.—Para los efectos de los delitos contemplados en los artículos 18, 19 y 20 será competente para conocer el Juez

del Circuito del domicilio de la respectiva empresa o persona. La investigación se iniciará de oficio o por denuncia del Superintendente Bancario o de cualquiera otra persona.

ART. 22.—Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional no menor de $500.000 ni mayor de $2.000.000, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. Estas sumas se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

ART. 23.—Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario u empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente Bancario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de $ 1.000.000 a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente Bancario podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Esta suma se ajustará anualmente, en el mismo sentido y porcentajes en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane.

Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma, y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

ART. 24.—Se entienden por instituciones financieras, para los efectos de este decreto, los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de seguros y capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades administradoras de fondos de inversión, y las demás sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, exceptuando las sociedades urbanizadoras de que trata la Ley 66 de 1968.

ART. 25.—Derógase el Decreto 1839 de 1982. Las compañías de autofinanciamiento industrial o de servicios que se hubieran organizado en desarrollo de esta norma, dispondrán de un plazo de 24 meses para liquidarse dentro de un programa de desmonte paulatino de sus captaciones que regulará y vigilará la Superintendencia Bancaria.

ART. 26.—Las compañías de "arrendamiento financiero" (*leasing*) y compra de cartera (*factoring*) no podrán realizar en forma masiva y habitual captaciones de dineros del público.

ART. 27.—El control y vigilancia administrativo de las bolsas de valores, de los comisionistas de bolsa y de las sociedades administradoras de fondos de inversión, corresponderá en adelante a la Comisión Nacional de Valores.

ART. 28.—El Gobierno señalará un programa en virtud del cual deberá procederse a democratizar la propiedad accionaria de las instituciones financieras. Para tal efecto

determinará los porcentajes máximos de su capital, que puede poseer una misma persona natural o jurídica y las subordinadas de ésta; y los plazos dentro de los cuales se llevará a cabo el programa.

ART. 29.—El Gobierno realizará todas las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de este decreto, en especial para lo previsto en el artículo 12.

ART. 30.— Este decreto rige a partir de su expedición.

10. DECRETO 3056 DE 1982

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2216 de 1982

ART. 1°.—Los plazos señalados por el Decreto 2216 de veintinueve (29) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982) podrán ser prorrogados por el Superintendente Bancario, cuando así lo aconsejen las circunstancias de la intervención adelantada en cualquiera de las entidades cuyos negocios y haberes hayan sido sometidos al régimen especial de toma de posesión establecido por la ley.

Tales prórrogas en ningún caso podrán exceder los términos fijados para esta clase de procedimientos por la Ley 45 de mil novecientos veintitrés (1923) y las demás disposiciones que la adicionan o reforman.

ART. 2°.—Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

11. DECRETO 3057 DE 1982

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2217 de 1982

ART. 1°.—Los plazos señalados por el Decreto 2217 de veintinueve (29) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982) podrán ser prorrogados por el Superintendente Bancario, cuando así lo aconsejen las circunstancias de la intervención adelantada en cualquiera de las entidades cuyos negocios y haberes hayan sido sometidos al régimen especial de toma de posesión establecido por la ley.

Tales prórrogas en ningún caso podrán exceder los términos que, tratándose de establecimientos bancario y para este tipo de procedimientos, fijan la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones que la adicionan y reforman.

ART. 2°.—Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

12. DECRETO 999 DE 1983

Por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto 2527 de 1982

ART. 1°.—Autorízase al Superintendente Bancario para celebrar contratos de mandato, con el propósito, forma, términos y condiciones establecidos por el Decreto 2527 de 1982, en representación de las Compañías de Financiamiento Comercial que hayan sido intervenidas en el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1982 y la fecha de este decreto.

ART. 2°.—El Superintendente Bancario, en representación de las Compañías de Seguros de Vida que se encuentren intervenidas a la fecha del presente decreto, queda igualmente facultado para celebrar contratos de mandato entre los ahorros que, constituyan valores de cesión o rescate, conforme a los objetivos y reglas establecidos en el Decreto 2527 de 1982.

PAR.—Para permitir el desarrollo de lo estipulado en el presente artículo el interesado exhibirá la póliza correspondiente.

ART. 3°.—El artículo 6 del Decreto 2527 de 1982 quedará así:

Créase una Junta Asesora encargada en forma general de estudiar y recomendar el desarrollo que deberá imprimirse a las opera-

ciones de que trata este decreto y particularmente dotada de las siguientes funciones especiales:

a) Pronunciarse, por vía general, sobre los temas y cuestiones dudosas que sometan a su consideración los bancos mandatarios con el fin de cumplir cabalmente con las obligaciones por ellos asumidas.

b) Indicar las entidades de utilidad común o sin ánimo de lucro que tengan derecho al tratamiento especial que contempla el segundo inciso del parágrafo del artículo 3° del presente decreto.

c) Señalar, también por vía general y ajustándose en todo caso a las cuantías y modalidades de financiación puntualizadas por el artículo 3°, del presente decreto, los criterios que habrán de observar los bancos mandatarios en las reclamaciones de quienes, habiendo demostrado satisfactoriamente que de buena fe colocaron sus ahorros en las instituciones a las que sean aplicables el mecanismos financiero regulado por este decreto, no tengan las calidades jurídicas definidas por el literal a) del mismo artículo 3°, o no sean tenedores de documentos de la índole de los enumerados por el literal b) de esta disposición.

La junta estará conformada por tres personas de reconocida idoneidad, designadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, además del Superintendente Bancario, quien la presidirá.

ART. 4°.— Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

13. DECRETO 3433 DE 1983

Por el cual se prorroga el plazo para la presentación de unas declaraciones de renta y complementarios correspondientes al año gravable de 1982.

ART. 1°.—Conceder nuevo plazo para la presentación de la declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1982 a las entidades financieras intervenidas a partir del citado año por la Superintendencia Bancaria, a las cuales no se les hubiere impartido aprobación definitiva de los estados financieros correspondientes al segundo semestre de 1982 por parte de esta Superintendencia, plazo que vencerá dos meses después de dicha aprobación.

PAR—En ningún caso la prórroga de que trata este artículo es aplicable a las personas contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto-Ley 2610 de 1979.

ART. 2°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

14. DECRETO 1215 DE 1984

Por el cual se modifica el Decreto 2217 de 1982

ART. 1°—El numeral 4° del artículo 2° del Decreto 2217 de 1982, quedará así: "4° La prevención a los deudores del intervenido que sólo pueden pagar al Superintendente, a su agente especial o a las personas autorizadas expresamente por la ley para recibir, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control de la Superintendencia de la medida que se ha tomado para que procedan de conformidad".

ART. 2°—El artículo 4° del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 4° El Superintendente puede nombrar agentes especiales, con cargo a la entidad intervenida, para asistirlo en la tarea de posesión de los negocios y haberes del establecimiento intervenido. Esta providencia se protocolizará en una notaría del lugar donde se encuentre el asiento principal de los negocios de la entidad intervenida.

La naturaleza jurídica del cargo de Agente Especial del Superintendente Bancario es la que corresponde a los auxiliares de la justicia.

La Superintendencia Bancaria, podrá, además emplear los expertos, auxiliares y consejeros que considere necesarios para la intervención de la entidad. Los gastos ocasionados por este concepto se cancelarán conforme se causen con cargo a la entidad intervenida. Además podrá dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyos servicios no requiera previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando a ello hubiere lugar conforme a la ley".

ART. 3°—El artículo 8° del Decreto número 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 8° Dentro de los tres (3) días contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la toma de posesión, se publicarán avisos para emplazar a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la compañía, con el fin de que los devuelvan o cancelen en forma inmediata.

Estos avisos deberán publicarse por lo menos en un (1) diario de circulación nacional y repetirse con un intervalo de siete (7) días comunes, durante cuatro (4) semanas consecutivas.

Copia de su texto deberá, además, fijarse tanto en el domicilio como en las sucursales y agencias de la entidad, en sitios en los cuales tenga acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria.

El aviso contendrá:

1. La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad, para que las presenten en el lugar que al efecto se señale y acompañadas por lo menos de un principio de prueba escrita.
2. El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez precluido éste, el Superintendente Bancario no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.
3. El aviso a los propietarios de bienes muebles que hayan quedado en poder del intervenido bajo su custodia, y a quienes hayan depositado bienes, para que en un término no mayor de treinta (30) días retiren sus bienes.
4. El aviso a los Jueces de la República para que suspendan los procesos ejecutivos en curso contra la entidad intervenida y a los Registradores de Instrumentos Públicos para que den cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del articulo 6° del presente decreto".

ART. 4°—El artículo 12 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 12. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expiración del plazo señalado a los interesados para presentar reclamaciones, el Superintendente Bancario expedirá las resoluciones en las cuales se señalan tanto las reclamaciones aceptadas como las rechazadas especificando el nombre del reclamante, el monto de la deuda y la naturaleza del reclamo. Quienes hayan aportado un principio de prueba escrita sobre el crédito objeto de la reclamación, presentarán las plenas pruebas de ellos, dentro del mismo término.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente hasta por un término igual.

Para los fines indicados en el artículo siguiente, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de las resoluciones a que se refiere este articulo, el Superintendente Bancario deberá dar aviso por tres (3) días consecutivos en diarios de circulación nacional de que se expidieron tales actos administrativos y que su texto completo reposa en el domicilio, las sucursales

y agencias de la entidad en los sitios a los cuales tiene acceso el público, así como también en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria; con el fin de que se presenten los recursos o las objeciones del caso, dentro de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del último aviso.

Agotada la vía gubernativa y debidamente ejecutoriadas las resoluciones por medio de las cuales se resuelven los recursos, el Superintendente Bancario ordenará el archivo de un ejemplar de las mismas en el expediente de la entidad intervenida y además, la protocolización respectiva en la Notaría correspondiente".

ART. 5º—El artículo 13 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 13.—Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de las resoluciones que deciden sobre las reclamaciones, deberá el Superintendente dar traslado al Juez Civil del Circuito de las reclamaciones presentadas y objetadas, que en virtud de la objeción, considere que deben rechazarse, para que la autoridad judicial decida sobre su admisibilidad o rechazo, mediante el trámite del proceso abreviado.

Simultáneamente con el envío de las reclamaciones a que alude el inciso anterior, deberá el Superintendente fijar durante cinco (5) días contados a partir de dicha fecha, una lista en la Secretaría de su Despacho y en los demás lugares señalados en el artículo octavo del Decreto número 2217 de 1982 en el cual se relacionarán las acreencias enviadas al juez.

El juez comunicará su decisión al Superintendente cuando ésta se halle en firme.

Una vez en firme las resoluciones que decidan en definitiva sobre las reclamaciones y las providencias judiciales que decidan sobre la admisión de las reclamaciones que se hayan enviado al Juez, el Superintendente Bancario dispondrá de un término de diez (10) días para determinar el orden de pago de las acreencias debidamente reconocidas".

ART. 6º —El artículo 14 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 14. Para efectos de la prelación de pagos que corresponde determinar al Superintendente Bancario, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código Civil, pero las cantidades adeudadas por la institución financiera a los ahorradores de buena fe recibirán el tratamiento que dicho estatuto legal establece para los créditos de primera clase.

En el evento contemplado en el artículo 2496 del mismo Código, los créditos a que se refiere el inciso precedente gozarán de preferencia respecto de todos los que son enumerados por el artículo 2495 del Código Civil y las normas que lo hayan modificado o contemplado hasta la fecha".

ART. 7°—El artículo 17 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 17. El Superintendente deberá efectuar una provisión para cubrir las acreencias reclamadas aceptadas y no cobradas.

Si después de cubiertas las acreencias reconocidas en la graduación de créditos y constituida la provisión a que se refiere el inciso anterior quedare algún remanente, el Superintendente deberá constituir con él una provisión para atender el pago de las acreencias no reclamadas pero comprobadas".

ART. 8°—El artículo 19 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo. 19.—Los bienes que constituyen la masa de la intervención, podrán ser vendidos pan pagar en dinero los créditos.

La venta se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los bienes muebles cotizados en bolsa se podrán vender a través de ésta, caso en el cual no habrá necesidad de avalúo.
2. Los bienes que no se coticen en bolsa serán vendidos por el Superintendente sin necesidad de licencia judicial, previo el avaluó comercial.
3. Los bienes inmuebles según avalúo de expertos de reconocida idoneidad profesional.
4. El Superintendente Bancario también podrá hacer daciones en pago, por un valor no inferior al valor comercial o al avalúo de los bienes.

PAR.—En el evento de que se presente una oferta formal de compra sobre uno o más bienes que forman parte de la masa de la liquidación por un valor inferior al de los avalúos respectivos y tal diferencia no sea ostensible, el agente especial podrá proceder a la venta; siempre y cuando obtenga autorización expresa del Superintendente Bancario".

ART. 9°—En el evento de que sea necesario ajustar uno o varios plazos de los establecidos en el Decreto 2217 de 1982, y en el presente decreto, el respectivo Agente Especial deberá obtener autorización del Superintendente Bancario, proferida mediante resolución motivada.

ART. 10.—La Superintendencia Bancaria tendrá una junta asesora integrada por cinco (5) expertos en materias financieras, económicas y de legislación general; que tendrá funciones de carácter consultivo consistentes en asistir y orientar al Superintendente conforme este funcionario lo requiera, en todo lo relacionado con la intervención administrativa de las entidades sometidas a su vigilancia y en general en lo atinente al control de las mismas.

Los miembros de la junta asesora serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, pudiendo ser o no funcionarios públicos.

El Presidente de la República, mediante resolución ejecutiva, fijará los honorarios de los miembros de la junta.

ART. 11.—El presente decreto rige a partir de su expedición.

15. DECRETO 2906 DE 1984

Por medio del cual se adoptan medidas para proteger el ahorro privado

ART. 1°.—Dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa a que se hallen sometidas las entidades a que se refiere el artículo 1935 del Código de Comercio, podrá el Superintendente Bancario inducir o promover acuerdos entre los acreedores dirigidos a lograr la reactivación de la empresa o en general orientados a facilitar el pago de las obligaciones de la intervenida.

Dichos acuerdos requerirán la aprobación del Superintendente Bancario y se someterán en lo que resulte pertinente a las disposiciones que regulan el régimen del concordato en el Código de Comercio; pero, para su celebración se requerirá el consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores, reconocidos en las resoluciones de aceptación de acreencias que a la vez representen no menos del 75% del valor de los créditos reconocidos.

ART. 2°.—El artículo 10 del Decreto 1215 de 1984, quedará así:

"Artículo 10.—La Superintendencia Bancaria tendrá una junta asesora integrada por cinco (5) expertos en materias financieras, económicas y de legislación general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los miembros de

la junta asesora podrán ser funcionarios públicos o particulares y sus honorarios serán fijados mediante resolución ejecutiva.

La junta asesora tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir y orientar al Superintendente conforme este funcionario lo requiera, en todo lo relacionado con la intervención administrativa de las entidades sometidas a su vigilancia y, en general, en lo atinente al control de las mismas.

b) Pronunciarse, por vía general, sobre los temas y cuestiones dudosos que sometan a su consideración los bancos mandatarios con el fin de cumplir cabalmente con las obligaciones por ellos asumidas conforme a lo previsto en el Decreto 2527 de 1982.

c) Indicar las entidades de utilidad común o sin ánimo de lucro que tengan derecho al tratamiento especial que contempla el inciso 2 del parágrafo del artículo 3° del Decreto 2527 de 1982.

d) Señalar, también por vía general, y ajustándose en todo caso a las cuantías y modalidades de financiación puntualizadas por el artículo 3°, del Decreto 2527 de 1982, los criterios que habrán de observar los bancos mandatarios en las reclamaciones de quienes, habiendo demostrado satisfactoriamente que de buena fe colocaron sus ahorros en las instituciones a las que sea aplicable el mecanismos financiero regulado por el Decreto 2527 de 1982, no tengan las calidades jurídicas definidas por el literal a) del mismo artículo 3° o no sean tenedores de documentos de la índole de los enumerados por el literal b) de esta disposición.

Para los efectos previstos en las letras b), c) y d) de este inciso, el Superintendente Bancario formará parte de la junta asesora".

ART. 3°.—El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga el artículo 6° del Decreto 2527 de1982.

16. LEY 117 DE 1985

Creación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

ART. 1°.— Creación: Créase el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras como persona jurídica autónoma de derecho público y de naturaleza única, sometida a la vigilancia del Superintendente Bancario, el cual funcionará anexo al Banco de la República, mediante contrato celebrado entre éste y el Gobierno Nacional, en términos similares al que existe para Proexpo, con contabilidades separadas y durante un plazo máximo de cinco años.

PAR: Las operaciones del Fondo se regirán únicamente por esta ley y por las normas de derecho privado.

ART. 2°.—Objeto: El objeto general del Fondo consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras.

Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas;

b) Participar transitoriamente en el capital de las instituciones inscritas;

c) Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago;

d) Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito y, como complemento de aquel, el de compra de obligaciones a cargo de las instituciones inscritas en liquidación o el de financiamiento a los ahorradores de las misma;

e) Colaborar con las autoridades en la liquidación de Instituciones financieras intervenidas;

f) Asumir temporalmente la administración de instituciones financieras, para lograr su recuperación económica.

ART. 5°.— Operaciones autorizadas: Con el único propósito de desarrollar el objetivo previsto en esta ley el Fondo podrá realizar las siguientes actividades:

a) Efectuar aportes de capital en las instituciones financieras y adquirir, enajenar y grabar acciones de las instituciones inscritas, en los casos previstos en el artículo 6°.

b) Realizar actos y negocios jurídicos para una ágil y eficaz recuperación de activos financieros, propios o de las instituciones inscritas.

c) Celebrar convenios con las instituciones financieras inscritas, con el objeto de facilitar la cancelación oportuna de las obligaciones a cargo de ellas.

d) Coadyuvar en la liquidación de instituciones financieras por encargo de la Superintendencia Bancaria; para este efecto, podrá adquirir acreencias contra tales instituciones o asumir obligaciones a favor de las mismas.

e) Otorgar préstamos a las instituciones inscritas, o en circunstancias especiales, que definirá la Junta Directiva, a los acreedores de ellas.

f) Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la Junta Directiva del Fondo, que puedan ser recuperables a juicio de la misma Junta.

g) Invertir sus recursos en los activos que señale la Junta Directiva.

Cuando se trate de la inversión en títulos de deuda pública o emitidos por entidades oficiales distintas de las del sector financiero, tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del Fondo y con el propósito específico de distribuirlas de acuerdo con criterios de rentabilidad y eficiencia.

h) Contratar y recibir créditos internos y externos.

i) Recibir y otorgar avales y garantías. Estas operaciones sólo se efectuarán respecto de instituciones inscritas.

j) Recibir valores en custodia y efectuar negocios fiduciarios, y en particular celebrar contratos de fiducia mercantil.

k) En general realizar todos los actos y negocios jurídicos necesarios para desarrollar su objeto social y para remunerar los servicios que reciba el Banco de la República.

17. DECRETO 1939 DE 1986

Por el cual se dictan normas sobre estructura y funciones de la Superintendencia Bancaria

ART. 3°—Los objetivos y funciones antes señalados los desarrollará la Superintendencia Bancaria mediante las siguientes acciones:

a) Autorizar la creación, fusión, transformación, liquidación de las instituciones sujetas a su control, así como la apertura, transferencia y cierre de las sucursales y agencias establecidas en el territorio nacional o en el exterior;

b) Autorizar a las instituciones vigiladas extranjeras, el establecimiento de oficinas de representación en Colombia;

c) Aprobar los planes técnicos, tarifas y cobertura de riesgos ofrecida por las compañías de seguros y sociedades de capitalización;

d) Velar porque los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, se ajusten a las normas vigentes y a la realidad jurídica y económica del servicio promovido;

e) Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenido de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos, comprobar su situación económica real por medios jurídicamente lícitos y materialmente posibles, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general;

f) Practicar visitas de inspección a las instituciones vigiladas que permitan obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;

g) Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

h) Fijar las reglas generales que deben seguir las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que éstos no se opongan, directa o indirectamente, a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia;

i) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;

j) Interrogar bajo juramento y con la observancia de las formalidades aplicables previstas para esta clase de pruebas en el Procedimiento Judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación;

k) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, cuando la Superintendencia considere que alguna institución financiera sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en forma no autorizada o insegura;

l) De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal;

m) Expedir las certificaciones de que trata la Ley 133 de 1948 y las demás contempladas en las disposiciones legales;

n) Imponer a las instituciones vigiladas directores, revisor fiscal o empleado de la misma, previas explicaciones, las medidas o sanciones que sean aplicables, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal que deban sujetarse, así como por la inobservancia de

las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;

o) Imponer las siguientes medidas a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:

1. La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos ($ 1.000.000.00) cada una.

2. La disolución de la persona jurídica cuando corresponda y, en todo caso, la liquidación rápida y progresiva de las operaciones financieras realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señale la ley para los casos en que se tome posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.

PAR.—La Superintendencia entablará en estos casos las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público;

p) Adoptar cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla:

1. Establecer una vigilancia especial.

2. Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, las acciones pertinentes, de acuedo con las disposiciones que regulen su funcionamiento.

3. Promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra institución financiera autorizada.

4. Ordenar la recapitalización de la institución, de acuerdo a las disposiciones legales.

5. Promover la cesión de parte de sus activos o pasivos o a la enajenación de sus establecimientos de comercio a otra institución de su misma especie; y

6. Disponer la fusión de la institución, con otra de igual naturaleza en los términos previstos en la Ley 117 de 1985, y demás normas vigentes al respecto;

q) Tomar inmediata posesión de los bienes haberes y negocios de una institución vigilad. cuando se presenten los siguientes hechos que a juicio del Superintendente Bancario hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

1. Cuando haya suspendido el pago de su obligaciones.

2. Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia Bancaria.

3. Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento con relación a sus negocios.

4. Cuando incumple reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia debidamente expedidas.

5. Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

6. Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura.

7. Cuando se reduzca el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;

r) Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el manejo de los negocios de las instituciones intervenidas; y

s) Posesionar y tomar juramento a los directores, presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y en general a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas. El Superintendente Bancario podrá delegar expresamente y para cada caso la diligencia de posesión en la autoridad política de mayor categoría del lugar,

t) Las demás funciones que por virtud de disposiciones legales le corresponda.

ART. 12.—A los Superintendentes Delegados para Instituciones Financieras y para Seguros y Capitalización les corresponde, en relación con las personas naturales y jurídicas bajo su ámbito de vigilancia, las siguientes atribuciones:

a) Colaborar con el Superintendente Bancario en la dirección de la Superintendencia y en especial en lo referente a las dependencias bajo su cargo;

b) Proponer las políticas que debe formular el Superintendente Bancario para una mejor supervisión de las entidades vigiladas;

c) Velar por el cumplimiento de las leyes y normas vigentes y proponer nuevas disposiciones;

d) Coordinar las acciones de supervisión a las instituciones financieras, incluyendo las sucursales, subsidiarias y filiales en el exterior desde la creación hasta la disolución o liquidación;

e) Coordinar con las distintas dependencias la realización de visitas de inspección e investigaciones que sean necesarias y dar traslado de los informes correspondientes a la entidad inspeccionada;

f) Aplicar las sanciones y medidas a que haya lugar conforme a la ley;

g) Emitir concepto al Superintendente Bancario sobre la creación de nuevas instituciones financieras;

h) Aprobar las solicitudes de inversión y reinversión de capital en el exterior, que realicen las instituciones bajo su vigilancia, sin perjuicio de lo que compete a otras autoridades;

i) Ejercer, a través de las respectivas dependencias, una supervisión especial sobre las instituciones financieras cuyas dificultades financieras y administrativas lo requieran y supervisar la administración y liquidación respectiva de las cuales se haya tomado posesión;

j) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia e imperar autorización para la publicación, cuando a ello hubiere lugar;

k) Decidir todos los recursos de reposición correspondientes a su delegatura; y,

l) Las demás que le señale el Superintendente Bancario.

ART. 27.—A las Divisiones de Entidades Intervenidas para Instituciones Financieras y para Seguros y Capitalización, les corresponde las siguientes funciones:

a) Coordinar con las dependencias pertinentes la ejecución de la decisión del Superintendente Bancario de tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de una institución;

b) Controlar los procesos de intervención y ejecutar las medidas necesarias para llevarlos a cabo;

c) Mantener un contacto permanente con los gentes especiales y auditores de cada una de las instituciones intervenidas, con el propósito de informarse sobre el desa-

rrollo del proceso de intervención, y exigir la rendición de cuentas al producirse el retiro de tales funcionarios;

d) Mantener informados al Director General y al Superintendente Delegado respectivo sobre el desarrollo de cada uno de los procesos de intervención;

e) Vigilar los procesos en que sea parte las entidades intervenidas y coordinar la actividad de los apoderados dando las instrucciones pertinentes; y,

f) Coordinar cuando sea procedente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, las acciones pertinentes, en relación con el desarrollo de los distintos procesos de toma de posesión, siguiendo las instrucciones que para tal efecto imparta el Superintendente Bancario.

ART. 36.—El Superintendente Bancario tendrá un Consejo Asesor integrado por cinco (5) expertos en materia económica, financiera y de legislación general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y cuyos honorarios serán fijados por resolución ejecutiva.

El Consejo Asesor será órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones y dictámenes no obligarán al Superintendente Bancario. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente, y será obligatorio que lo oiga en los siguientes casos:

a) Para otorgar la autorización de funcionamiento de una institución financiera, o cuando se proyecte su transformación o fusión con otra institución;

b) Para decidir si se prorrogan o no las autorizaciones vigentes;

c) Para tomar posesión de los haberes y negocios de instituciones que operan regularmente balo su inspección y vigilancia y para definir las políticas que en el futuro habrán de seguirse en procedimientos de esta índole ya iniciados;

d) Para adoptar las medidas que deban imponerse en los casos de ejercicio ilegal de la actividad financiera;

e) Para resolver si se dispone o no la liquidación de una institución vigilada o se adopta cualquier otra determinación que pueda afectar sustancialmente la situación jurídica de la misma;

f) Para definir el carácter financiero que pueda tener una actividad novedosa y fijar el tipo de instituciones financieras que podrán desarrollarla en el futuro, y

g) Para consultar las reglamentaciones dirigidas a la regulación de nuevas prácticas y operaciones financieras que vayan apareciendo en el mercado bancario.

18. DECRETO 2503 DE 1987

Por el cual se dictan normas para el efectivo control, recaudo, cobro, determinación y discusión de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ART. 122.— **Intervención en otros procesos.** En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ART. 123.— **Obligación de informar sobre liquidación de sociedades.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en

cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de Quiebra o Concurso de Acreedores, deberá darle aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus voces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PAR.—Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 26 de la Ley 75 de 1986, entre los socios o accionistas y la sociedad.

ART. 124.— **Personería del funcionario de cobranzas.** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación le los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencias sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales y obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

19. DECRETO 335 DE 1989

Por el cual se reglamenta parcialmente la letra q) del artículo 3° del Decreto 1939 de 1986

ART. 1 °.—Cuando el Superintendente Bancario se encuentre administrando o liquidando una sociedad fiduciaria con arreglo a lo previsto en la letra q) del artículo 3° del Decreto 1939 de 1986, deberá dar aplicación, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en el Decreto 2217 de 1982 y las demás disposiciones que lo modifiquen o complementen.

ART. 2°.—En caso de intervención de una Sociedad Fiduciaria el Superintendente Bancario podrá, antes de efectuarse las restituciones a fideicomitentes a que haya lugar, propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación, por un nuevo fiduciario, de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos celebrados por la entidad intervenida, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan caber a ésta o a sus administradores por la ejecución de tales contratos. La anterior previsión se aplicará igualmente para las Secciones Fiduciarias de los establecimientos de crédito.

ART. 3°—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

20. DECRETO 624 DE 1989

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la DIAN

ART. 846.— **En otros procesos.** En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario

informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ART. 847.— **En liquidación de sociedades.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de Quiebra o Concurso de Acreedores, deberá darle aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus voces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PAR.—Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios o accionistas y la sociedad.

ART. 848.— **Personería del funcionario de cobranzas.** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación le los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencias, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales y obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ART. 849.—**Independencia de procesos.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidadores, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

21. DECRETO 2277 DE 1989

Por el cual se asignan funciones a la Superintendencia Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores en los procesos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.

ART. 1°—Además de las conferidas en leyes especiales, el Superintendente Bancario, o el presidente de la Comisión Nacional de Valores, en su caso, tendrán en los procesos de toma de posesión de los bienes haberes y negocios de una institución vigilada, las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los gastos de la liquidación que con los fondos de la entidad intervenida, realice su agente especial.

2. Ordenar el remate, a través de un martillo autorizado para funcionar, de los bienes muebles que hayan quedado en poder del establecimiento intervenido, bajo su custodia o depósito, una vez vencido el término señalado a los propietarios para el retiro de los mismos. En este evento el producto del remate, deducidos sus gastos, quedará a disposición del dueño en el Banco de la República, por el término de un año.

3. Vender directamente y sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida, de conformidad con reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores.

4. Fijar en la resolución que acepte y rechace las acreencias o en la que resuelva las objeciones, según el caso, la prelación de pagos de los créditos reclamados.

5. Declarar terminada la existencia legal de un establecimiento intervenido, cuando se demuestre que todo el activo de la entidad se ha distribuido debidamente, que las sumas no reclamadas han sido debidamente depositadas y que ha transcurrido más de un año desde la última publicación del aviso dado a los acreedores para presentar sus reclamos.

   El Superintendente Bancario o el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, en su caso, ordenará la publicación de la actuación que se está surtiendo, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional. Pasados 30 días de la misma, ordenará mediante resolución motivada la disposición de las sumas no reclamadas.

   Copia de la respectiva providencia se protocolizará en una notaría del domicilio principal de la entidad.

6. Disponer la cancelación de los gravámenes hipotecarios y prendarlos que afecten los bienes de la entidad intervenida, sin perjuicio de los derechos preferenciales de los acreedores conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Copia de la providencia respectiva se inscribirá en el Registro Público correspondiente, cuando a ello hubiere lugar.

7. Resolver las objeciones que se formulen contra las reclamaciones presentadas.

ART. 2°—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente los artículos 52, 55, 57, 63 y 67 de la Ley 45 de 1923 y demás normas que le sean contrarias.

22. LEY 45 DE 1990

Asigna al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la competencia para adelantar los procesos liquidatorios.

ART. 18.—**Competencia para la liquidación y designación del liquidador.** A partir de la vigencia de la presente ley, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adelantar los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas de liquidación adoptadas por el Superintendente Bancario, para lo cual se observarán las normas que regulan tales procesos. El Director del Fondo podrá designar como liquidador a una persona natural, funcionario o no de la entidad, o a una institución financiera autorizada para realizar negocios fiduciarios. En este último caso, para desempeñar las tareas la institución financiera designará a una persona natural, cuya idoneidad calificará previamente el Director del Fondo.

PAR.—Cuando en los procesos liquidatorios haya lugar al pago del seguro de depósitos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se subrogará por ministerio de la ley en la totalidad de los derechos que tengan los depositantes y ahorradores a quienes se pague el seguro, contra la respectiva entidad financiera. En el evento de que el fondo, como producto de la liquidación, recupere de la entidad financiera una suma superior a la totalidad de lo que hubiere pagado a los depositantes y ahorradores, quedará obligado a distribuir entre ellos el mayor total recibido, en proporción a la suma que dejaron de percibir de sus respectivas acreencias.

23. DECRETO 653 DE 1990

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario en materia de retención en la fuente, procedimiento, impuesto de timbre y se dictan normas para el adecuado control de los recaudos.

ART. 3°—**Plazo para el pago de obligaciones tributarias a cargo de entidades intervenidas.** Las entidades que hubieren sido objeto de intervención administrativa por parte de la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Sociedades o la Comisión Nacional de Valores en desarrollo de sus facultades legales, deberán cancelar las obligaciones originadas en los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, exigibles a la fecha de la intervención junto con los intereses causados hasta entonces, dentro del mes siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución del superintendente o del presidente de la Comisión, según el caso, que fija la prelación de los créditos, de conformidad con las normas que regulan dichos procesos.

El cumplimiento de las obligaciones tributarias que surjan con posterioridad a la fecha de la intervención, se regirá por los plazos ordinarios señalados para el efecto.

24. DECRETO 1730 DE 1991

Normas generales sobre el proceso liquidatorio

ART. 1.8.2.0.1.— **Ámbito De Aplicación.** Por las disposiciones de este titulo se regirá el procedimiento administrativo de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria y de la liquidación rápida y progresiva de las operaciones financieras realizadas ilegalmente, así como el adelantamiento por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de los respectivos procesos liquidatorios.

En los casos de toma de posesión de instituciones que tengan por objeto la realización de negocios fiduciarios, la liquidación de cada uno de los patrimonios autónomos se regirá también por las disposiciones de este título.

ART. 1.8.2.1.1.—**Causales.** Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones; b) Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia Bancaria; c) Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento, con relación a sus negocios; d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas; e) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley; f) Cuando persista

en manejar los negocios en forma no autorizada e insegura, y g) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

TOMA DE POSESIÓN

ART. 1.8.2.2.1. —**Clases.** El Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo asesor y con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata Posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada para su administración o para su liquidación.

Cuando se trate de la toma de posesión para administrar una institución vigilada, con el objeto de colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social de acuerdo con las disposiciones legales, así deberá consignarlo expresamente el Superintendente Bancario en la respectiva resolución.

TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR

ART. 1.8.2.2.2.—**Efectos.** La toma de posesión para liquidar conlleva:

a) La disolución de la institución de la que se toma posesión; b) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida c) La separación del revisor fiscal; d) U exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales, civiles, estén o no caucionadas; e) La formación de la masa de los bienes; f) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la intervenida, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación. Los jueces que conozcan de los procesos en que se hayan practicado dichas medidas oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros; g) La terminación en el estado en que se encuentren, de los procesos ejecutivos que cursen contra la intervenida, para su acumulación al proceso de liquidación forzosa administrativa. Los jueces que estén conociendo de ellos procederán de oficio y comunicarán dicha terminación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. El título ejecutivo que obre en el proceso se hará valer en el respectivo concurso de acreedores, y los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente. Igualmente, no podrá iniciarse proceso ejecutivo contra la entidad en liquidación por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión, y, h) La improcedencia del registro de la cancelación del gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o del liquidador por él designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por alguno de los funcionarios mencionados.

ART. 1.8.2.2.3.—**Medidas Preventivas.** El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada para su liquidación deberá disponer además.

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables; b) La orden de la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera; c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al Fondo de Garantías Instituciones Financieras, o al liquidador por él designado, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a per-

sona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad; d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o el liquidador que él designe, para todos los efectos legales; e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Director del Fondo de Garantías o al liquidador que él designe, so pena de nulidad; f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la intervenida para que los terminen en el estado en que se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 1.8.2.2.2. de este estatuto; g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o del liquidador por él designado. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado; h) Ordenar el registro en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal; i) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y j) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar liquidador.

PAR. PRIMERO.— La ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

El acto administrativo que disponga la toma de posesión se notificará personalmente al representante legal de la intervenida en el momento en que se ejecute la medida; si no fuera posible se notificará por aviso que se instalará en un lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

PAR. SEGUNDO.— Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en el Boletín del Ministerio de Hacienda, capítulo de la Superintendencia Bancaria.

ART. 1.8.2.2.4.—**Inventarios.** Dentro de los, quince (15) días siguientes a la fecha en que el Superintendente haya tomado posesión de una institución vigilada, el funcionario comisionado por él, conjuntamente con el liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías, harán un inventario detallado de su activo.

ART. 1.8.2.2.5.—**Término.** Cuando se haya tomado posesión de una institución vigilada para liquidarla, se conservará dicha posesión hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea convocada de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.8.2.3.22. de este estatuto o hasta cuando se realice la entrega de los bienes y archivos de la liquidación, en los eventos en que los accionistas no se presenten a asamblea, en la forma prevista en el mismo artículo.

ART. 1.8.2.2.6.—**Régimen penal.** En los casos de toma de posesión de institu-

ciones vigiladas, sus directores y administradores estarán sujetos al régimen penal previsto en los capítulos VII y VIII del título segundo del libro sexto del Código de Comercio.

ART. 1.8.2.2.7.— **Responsabilidad de directores y administradores.** Todo director o gerente de una institución vigilada que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales, será responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones que señala la Ley.

ART. 1.8.2.3.1.— **Competencia para la liquidación.** Corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adelantar los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas de liquidación adoptadas por el Superintendente Bancario, para lo cual se observarán las disposiciones de este estatuto.

ART. 1.8.2.3.2.— **Operaciones autorizadas al fondo de garantías de instituciones financieras.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá adquirir acreencias contra las instituciones cuya liquidación adelanta y asumir obligaciones a favor de las mismas, en las condiciones que determine la junta directiva del Fondo.

ART. 1.8.2.3.3.— **Atribuciones del fondo de garantías de instituciones financieras.** En los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas adoptadas por el Superintendente Bancario, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras ejercer las siguientes atribuciones: a) Designar al liquidador y a los auxiliares de la liquidación; b) Decidir sobre las reclamaciones presentadas, con base en los informes que para tal efecto le presente el liquidador y previas las verificaciones que estime, conveniente; c) Autorizar los períodos de restituciones y pagos a los que se refieren los artículos y de este estatuto; d) Aprobar los gastos de la liquidación que, con los fondos de la intervenida, realice el liquidador; e) Instruir a los liquidadores sobre la forma e instituciones en que deberán depositar los recursos de la intervenida y constituir las provisiones requeridas por la ley; f) Declarar terminada la existencia legal de una entidad en liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.8.2.3.23. de este estatuto, y g) Las demás que le asigne la Ley.

PAR.— Contra los actos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras dictados en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa sólo procederá el recurso de reposición.

Contra los actos de mero trámite e impulso del proceso liquidatorio no procederán recursos.

ART. 1.8.2.3.4.— **Designación del liquidador y auxiliares de la liquidación.** El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá designar como liquidador a una persona natural o jurídica, funcionario o no de la entidad, o a una institución financiera autorizada para realizar negocios fiduciarios. En este último caso, para desempeñar las tareas la institución financiera designará una persona natural, cuya idoneidad calificará previamente el Director del fondo. En la misma forma podrá designar los auxiliares, personas naturales o jurídicas, que requiera el debido adelantamiento del proceso liquidatorio, entre ellos los auditores, contralores y asesores que consideren necesarios.

El liquidador y los auxiliares de la liquidación continuarán siendo auxiliares de la justicia, y por lo tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados

de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías.

A partir de su posesión ante el Director del Fondo el liquidador y los auxiliares asumirán sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de las Formalidades de registro.

El liquidador y los auxiliares podrán ser removidos de sus cargos por el Director del Fondo de Garantías, cuando a juicio de ésta deban ser reemplazados. Dentro de los treinta (30) días siguientes a su remoción o reemplazo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra h) del artículo 1.8.2.3.5. de este estatuto.

PAR.— El Director del Fondo de Garantías fijará los honorarios que con cargo a la entidad intervenida deban percibir el liquidador y los auxiliares de la liquidación por su gestión; además podrá disponer que otorguen caución a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, por la cuantía y en la forma que aquel determine.

El liquidador designado por el Director del Fondo y auxiliar de la liquidación que desempeñe las funciones de auditoría o contraloría, no deberán tomar posesión ante el Superintendente Bancario, pero su designación deberá ser comunicaba a la Superintendencia Bancaria para los efectos de registro pertinentes.

ART. 1.8.2.3.5.—**Facultades y deberes del liquidador.** El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de olla y, además, los siguientes deberes y facultades: a) Actuar como representante legal de la intervenida; b) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva; c) Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos, d) Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial; e) Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para tal efecto, f) Atender las solicitudes de restitución de los bienes muebles diferentes de dinero que deban separarse de la masa, así como su conversión en dinero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.8.2.3.16. de este estatuto; g) Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación; h) Presentar al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cuentas comprobadas de su gestión, al finalizar el proceso o al separarse del cargo; i) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al finalizar la liquidación o en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos; j) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida, k) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extraju-

dicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la Ley. l) Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes; m) Vender directamente y sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida, de conformidad con las instrucciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras; n) Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de liquidación; ñ) Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación; o) Depositar las sumas por él recaudadas, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto expida el Fondo de Garantías; p) Presentar al Director del Fondo informes periódicos sobre la gestión y estado de la liquidación; q) Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida; r) Propiciar acuerdos cuyo objeto consiste en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los Fideicomitentes a que haya lugar, y s) Con posterioridad a la constitución de la provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado, destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio, para lo cual se requerirá la aprobación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

PAR.— El Fondo de Garantías podrá, establecer el personal que requiera una entidad en liquidación, señalando las funciones básicas que correspondan, así como disponer que los empleados de manejo presten caución en favor de la entidad en liquidación, en las condiciones que determine el Fondo.

ART. 1.8.2.3.6.— **Responsabilidad del liquidador.** El liquidador adelantará la gestión bajo su responsabilidad, frente a la cual el Fondo de Garantías podrá adelantar las acciones judiciales y administrativas pertinentes para que se declaren las responsabilidades a que haya lugar.

PAR. 1°— Cuando a juicio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el liquidador, o cualquiera de los auxiliares de la liquidación, que no cumplan debidamente con los deberes de su gestión, podrá disponer que no le sean cancelados los honorarios que se le hubiere señalado.

PAR 2°— Los Contralores de las entidades en liquidación que designe el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras ejercerán las funciones propias de un Revisor Fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas legales."

ART. 1.8.2.3.7.— **Masa de la liquidación.** Integran la masa de la liquidación todos los bien" actuales y futuros de la entidad intervenida

ART. 1.8.2.3.8.— **Bienes excluidos de la masa.** Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del código de comercio, no formarán parte de la masa de la liquidación: a) Los títulos que se hayan entregado a la entidad intervenida para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del mandante o fideicomitente; b) El dinero del mandante remitido a la entidad intervenida en desarrollo de un mandato o fideicomiso, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión; c) Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una

finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrita, y los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del mandante, siempre que se compruebe que la obligación proviene de un mandato o fideicomiso y que los tiene por cuenta del mandante o fideicomitente; d) Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario; e) Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización; f) Los depósitos de ahorro o a términos constituidos en establecimientos de crédito, y g) En general, las especies identificabas que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.

ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO

ART. 1.8.2.3.9.— **Emplazamiento.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la toma de posesión, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se publicarán avisos por lo menos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, durante cuatro (4) semanas consecutivas.

Copia de su texto deberá, además, fijarse tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga acceso el público, así como en la Secretaría general de la Superintendencia Bancaria en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El aviso contendrá: a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que al efecto se señale; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del titulo; b) El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez vencido éste, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación; c) El aviso a los jueces de la República para que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad intervenida, advirtiendo que deben acumularse al concurso de acreedores de conformidad con lo previsto en el letra g) del artículo 1.8.2.2.2. de este estatuto; así mismo que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o al liquidador por él designado; d) El aviso a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto en la letra h del artículo 1.8.2.2.2. de este estatuto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión informen al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos, y e) El aviso a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la intervenida, para que los devuelvan o cancelen inmediatamente, advirtiendo que ninguna de tales personas tendrá derecho a embargo o acción contra alguno de los haberes de la intervenida por cualquier pago, anticipo o compensación hecha con posterioridad a la toma de posesión, o por obligaciones contraídas en nombre de la intervenida por el anterior representante legal después de la toma de posesión.

ART. 1.8.2.3. 10.— **Término para presentar reclamaciones.** El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.

ART. 1.8.2.3.11.— **Traslado de las reclamaciones.** Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en el Fondo de Garantías en traslado común a todos los interesados por un término de diez (10) días hábiles. Durante el término del traslados y cinco (5) días más, cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

El Fondo de Garantías impondrá a quienes se les haya rechazado por temeridad o mala fe objeción contra algún crédito, multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor objetado. Cuando la objeción no se refiera a la cuantía del crédito, la multa será de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Si la objeción fuere por varios motivos se impondrá la multa que resultara mayor.

ART. 1.8.2.3.12.— **Decisión sobre las reclamaciones.** Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término para presentar objeciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras decidirá sobre las presentadas oportunamente, mediante resolución motivada en la que señalará: a) Los bienes que integran la masa de la liquidación y los que están excluidos de ella. b) Las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación, indicando el orden en que serán restituidos a sus titulares cuando se trate de dinero, y c) Los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación señalando la naturaleza de los mismos, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

Si el Fondo de Garantías dudare de la justicia o validez de cualquier reclamación, la rechazará.

La resolución que decida sobre las reclamaciones se notificará por edicto en la forma prevista en el artículo 45 del código contencioso administrativo. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de fijación del edicto se publicarán avisos informando: la expedición de dicha resolución, la fijación del edicto, la fecha en que será desfijado y el término para presentar recursos y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución. Estos avisos se publicarán durante tres (3) días consecutivos por lo menos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida.

PAR.— El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, atendiendo las circunstancias de la liquidación, podrá disponer que la decisión sobre las reclamaciones se adopte en actos administrativos independientes.

ART. 1.8.2.3.13.— **Orden de restitución y prelación de pagos.** El orden para restituir sumas excluidas de la masa de la liquidación será fijado por el Fondo teniendo siempre en cuenta el principio de protección de los intereses de los ahorradores. Cuando se trate de sumas que no hayan sido recaudadas en su totalidad, éstas se cancelarán a sus titulares en al medida en que vayan siendo recibidas por la intervenida; los saldos insolutos sobre las mismas, en los casos en que por la naturaleza del negocio la intervenida quede obligada a responder por ellos, constituirán créditos a cargo de la masa de la liquidación.

Para determinar la prelación de pagos de los créditos a cargo de la masas de la

liquidación, el Fondo seguirá las reglas generales del código civil.

Tanto los pagos a cargo de la masa de la liquidación como las restituciones de sumas excluidas de ella, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan.

Para el pago de las obligaciones en moneda extranjera se podrá aplicar un tratamiento análogo al previsto en la letra s) del artículo 1.8.2.3.5. de este estatuto, de forma tal que se procure mantener la igualdad entre los acreedores.

ART. 1.8.2.3.14.— **Recursos.** Los recursos contra la resolución que decida sobre las acreencias deberán presentarse ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución. De los recursos presentados se correrá traslado a las partes en la secretaria del Fondo de Garantías durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

Las resoluciones que decidan recursos u objeciones se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo.

ART. 1.8.2.3.15.— **Pago del seguro de depósitos.** En los casos de liquidación de entidades intervenidas inscritas en el Fondo de Garantías, en Firme la decisión sobre el orden de restitución y pago de las reclamaciones aceptadas procederá el pago del seguro de depósitos, de acuerdo con la reglamentación expedida por la junta directiva del Fondo.

PAR.— Cuando en los procesos liquidatorios haya lugar al pago del seguro de depósitos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se subrogará por ministerio de la ley en la totalidad de los derechos que tengan los depositantes y ahorradores a quienes se pague el seguro contra la respectiva entidad. En el evento en que el Fondo, como producto de la liquidación, recupere de la entidad intervenida una suma superior a la totalidad de lo que hubiere pagado a los depositantes y ahorradores, quedará obligado a distribuir entre ellos el mayor valor recibido, en proporción a la suma que dejaron de recibir por sus respectivas acreencias.

ART. 1.8.2.3.16. **—Restitución de sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación.** En la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, el liquidador, contando con autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, señalará, cuantas veces sea necesario, períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación.

En todo caso, el liquidador hará entrega de los bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación una vez en firme la providencia que acepte las reclamaciones. Pasados treinta (30) días a partir de tal fecha sin que los interesados se presentaren, el liquidador ordenará su remate a través de un martillo autorizado. Con el producto de la venta, deducidos los gastos de la misma, se constituirá provisión por el término de un año para que sea entregado a sus dueños, y en el evento en que no se presentaren a recibir destinarlo a restituciones o pagos a cargo de la liquidación. Las acreencias que contra la intervenida puedan tener los titulares de dichos bienes, por el producto del remate de los mismos, se incluirán en el pasivo cierto no reclamado a cargo de la intervenida, en los términos del artículo 1.8.2.3.20 de este estatuto.

En caso que dentro del mismo término no se presentaren los titulares de cajillas de seguridad, para su apertura se seguirá procediendo establecido en el artículo 1421 del código de comercio. El Fondo, a su juicio, podrá confiar la guarda de los bienes depositados en las cajillas al liquidador, en espera de que sus dueños se presenten a reclamarlos, o disponer en cualquier tiempo que se les de el tratamiento previsto en este artículo.

Para los efectos de este artículo el liquidador podrá realizar las operaciones previstas en el artículo 1.8.2.3.25. de este estatuto.

PAR. PRIMERO.— Para los fines señalados, la decisión sobre restitución de bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación quedará ejecutoriada en relación con las reclamaciones respectos de, las cuales se no se haya interpuesto recurso, o una vez resuelto el mismo, procederá la respectiva entrega sin perjuicio del trámite de los recursos contra las restantes reclamaciones.

PAR. SEGUNDO.— Las obligaciones a favor del Banco de la República y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, así como aquellas derivadas de operaciones de redescuento con el Banco de la República, Finagro, Proexpro, Findeter y la Financiera Energética Nacional, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de liquidación de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ART. 1.8.2.3.17.— **Provisión para restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación.** A la terminación del último período fijado par la restitución de bienes excluidos de la masa de la liquidación que correspondan a reclamaciones oportunamente presentadas y aceptadas con las sumas cuyos titulares no se hubieren presentado para el pago, el liquidador constituirá por el término de un (1) año, en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período para adelantar la restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación hasta el vencimiento del término de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir tendrá derecho a la restitución en la misma proporción en que se haya hecho a los demás reclamantes aceptados, salvo que se trate de aquellas sumas cuya restitución procede tina vez hayan sido recaudadas.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán a realizar pagos a cargo de la masa de la liquidación, y las sumas cuyos titulares no se hayan presentado a recibirlas se incorporarán al pasivo cierto no reclamado en los términos en que lo señala el Artículo 1.8.2.3.20. de este estatuto

ART. 1.9.2.3. 18.— **Pago de los créditos a cargo de la masa de liquidación.** Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, con autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el liquidador fijará, cuantas veces sea necesario, períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida.

Para los efectos de este artículo, el liquidador podrá realizar las operaciones previstas en el artículo 1.8.2.3.25. de este estatuto.

ART. 1.8.2.3.19.— **Provisión para el pago de créditos a cargo de la masa de la**

liquidación. A la terminación del último período para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir el liquidador constituirá por el término de tres (3), en espera de que aquellos s presenten, tina provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez, según las instrucciones que para el efecto imparta el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

ART. 1.8.2.3.20.— **Pasivo cierto no reclamado.** Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos, el liquidador elaborará un listado de las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero que aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la intervenida, de las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas y de las correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir. Dicho informe se presentará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, quien mediante resolución, previas las verificaciones que considere convenientes, establecerá el pasivo cierto no reclamado a cargo de la intervenida.

Para el pago de este pasivo se determinará el respectivo período, que no excederá de tres (3) meses, vencido el cual el "rector del Fondo destinará las sumas no reclamadas a los recursos del seguro de depósitos.

La resolución que establezca el pasivo cierto no reclamado, se notificará y difundirá en la forma indicada en el artículo 1.8.2.3.12. de este estatuto.

ART. 1.8.2.3.21. — **Procesos en curso.** Cuando se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida, durante el proceso liquidatorio, se les dará el siguiente tratamiento:

a) Si corresponden a reclamaciones que fueron oportunamente presentadas pero rechazadas, el beneficiario deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución que decide sobre las reclamaciones en lo referente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, si ello es aún posible, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Si ya hubiere vencido la oportunidad prevista en los artículos 1.8.2.3.16. y 1.8.2.3.18 de este estatuto, según el caso, se procederá a su cancelación de acuerdo con las disponibilidades de la entidad intervenida.

b) Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presente as oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

c) Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas se hará una reserva adecuada en poder de liquidador para atender

dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías en mandato fiduciario.

ART. 1.8.2.3.22.— **Asamblea de accionistas.** Cuando el liquidador haya cancelado todos los pasivos para con el público, constituido las provisiones requeridas y cubierto los gastos de la liquidación, convocará la asamblea de accionistas. En dicha asamblea se podrá nombrar uno o varios liquidadores para continuar la liquidación de la sociedad, en caso de que subsistan activos. El nombramiento de dichos liquidadores se hará con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen la mayoría de las acciones presentes.

El liquidador designado por el Director del Fondo hará entrega de los archivos y documentos de la intervenida al liquidador designado por la asamblea, y a partir de este momento cesarán las obligaciones del Fondo como liquidador de la entidad.

Si hecha debidamente la convocatoria no se integra el *quórum*, dentro de los cinco (5) días siguientes se convocará en la misma forma a una segunda asamblea en la cual se podrá decidir válidamente con cualquier número de accionistas. Si a dicha reunión no concurren ningún accionista se tendrá por presentada a la asamblea la rendición de cuentas comprobada de la liquidación, se constituirá con recursos provenientes de la liquidación de un fondo para mantenimiento y conservación del archivo y se hará entrega de los activos remanentes a la Junta de Beneficencia del domicilio de la intervenida. Entregados los bienes, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras protocolizará las cuentas comprobadas de la liquidación y procederá a declarar terminada la existencia legal de la entidad intervenida, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Si dentro del año siguiente a la entrega hecha a la Junta de Beneficencia se presentaren accionistas a recibir el pago, aquella les hará entrega descontando los costos que proporcionalmente les corresponda por la guardia y conservación de los bienes que reciban; los bienes de quienes dentro de dicho término no se presentaren a recibir podrán ser destinados por la Junta a las obras de beneficencia que ella determine.

ART. 1.8.2.3.23. — **Terminación de la existencia legal.** El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras declarará terminada la existencia legal intervenida en los siguientes casos: a. A solicitud del liquidador por él designado, en la que aparezca comprobado que todo el activo de la intervenida fue debidamente distribuido y se han efectuado las provisiones requeridas, si son del caso, sin que subsistan remanentes a distribuir entre los accionistas; b. Una vez protocolizada la rendición de cuentas comprobadas de la liquidación, en el evento previsto en el artículo anterior, y c. A solicitud de la asamblea de accionistas convocada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.8.2.3.22. de este estatuto.

Para los efectos de este artículo, el Fondo de Garantías podrá continuar administrando los activos representativos de las provisiones.

La resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución en liquidación, dispondrá su inscripción en el registro mercantil y su publicación, por una vez, en un diario de amplia circulación nacional.

PAR. Si con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica cuya liquidación

haya sido adelantada por disposición de la Superintendencia Bancaria, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá ordenar la continuación del proceso liquidatorio respectivo con el fin de realizar tales activos y pagar los pasivos insolutos a cargo de la respectiva entidad, hasta ocurrencia de tales activos, así como definir las situaciones jurídicas a que haya lugar dentro de sus atribuciones, en cuanto a ello sea posible.

En tales casos el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer que continúe el proceso liquidatorio respectivo y designará un liquidador para que lleve a cabo las etapas del mismo que sean pertinentes conforme a las normas previstas en este Estatuto. El liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de tres avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional e inscripción de la misma en el registro público de comercio de los lugares en que haya sido inscrita la terminación de la persona jurídica.

La existencia y representación de la entidad en liquidación se acreditará con el acto o actos por medio de los cuales se designe el Liquidador, los cuales se inscribirán en las Cámaras de Comercio de los lugares donde tenga domicilio la entidad.

ART. 1.8.2.3.24.— **Gastos de administración de la liquidación.** Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos, no se tomarán en cuenta para la aplicación de las regias previstas en este estatuto y se pagarán de preferencia como gastos de administración y liquidación.

ART. 1.8.2.3.25.— **Acuerdos de acreedores.** En cualquier estado del proceso se podrá inducir o promover entre los acreedores acuerdos que se someterán, en lo que resulte pertinente, al régimen concordatario previsto en la ley; para su perfeccionamiento se requerirá del consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores reconocidos en la resolución que decidió sobre las reclamaciones, a la vez represente no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos reconocidos. En estos casos las decisiones podrán estar orientadas al restablecimiento de la intervenida, en cuyo caso el Fondo presentará a la Superintendencia Bancaria la respectiva solicitud. Igualmente se podrá acordar: a) U concesión de quitas de las deudas; b) La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el restablecimiento, y c) Cualquiera otra que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regule las relaciones de éste con sus acreedores.

ART. 1.8.2.3.26.— **Compensación.** Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

ART. 1.8.2.3.27.— **Expediente de la liquidación.** Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, se formará un solo expediente.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

ART. 1.8.2.3.28.— **Acceso a la información.** Los libros y papeles de una institución en liquidación gozan de reserva en los términos previstos en el capítulo segundo del título cuarto del libro primero del Código de Comercio.

ART. 1.8.2.3.29.— **Acciones contra directores y administradores.** Los acreedores conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad intervenida, por la responsabilidad que les corresponde según las leyes comunes.

ART. 1.8.2.3.30.— **Pago del capital suscrito.** En cualquier momento del proceso liquidatorio, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá exigir a los accionistas de la intervenida que, en un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha del requerimiento, cancelen totalmente aquella parte del capital que hayan suscrito y no pagado.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la exigencia se hará mediante escrito que contendrá el monto total que adeudan todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponde a cada uno de ellos por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y la suma que corresponde a ese accionista en proporción a sus acciones.

La exigencia a que se refiere este artículo se remitirá por correo a la dirección que figure en el libro de accionistas de la institución o a su dirección conocida.

Los accionistas de cualquier entidad intervenida que hayan traspasado sus acciones o realizado la cesión de ellas dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la toma de posesión, serán responsables por la parte no pagada de dichas acciones en la misma forma que si no hubieren hecho el referido traspaso y hasta concurrencia del monto no cubierto por los sucesivos cesionarios, pero esta disposición no afectará en forma alguna cualquier recurso que dichos accionistas puedan tener por otros motivos contra aquellos a cuyo nombre se hayan registrado dichas acciones al tiempo de la toma de posesión.

ART. 1.8.2.3.31.— **Obligaciones a cargo de accionistas, directores y administradores.** El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras exigirá la inmediata cancelación de las obligaciones de los accionistas, directores y administradores para con la entidad intervenida, por operaciones de crédito a su favor, incluidas las obligaciones a término que para estos efectos se entenderán de plazo vencido.

ART. 1.8.2.3.32.— **Cobro ejecutivo.** En caso de que algún accionista dentro del término fijado para ello deje de pagar las cantidades a que se refieren los dos artículos anteriores, el liquidador podrá presentar demanda ejecutiva contra el accionista moroso para obtener el pago de las sumas no cubiertas y de un interés igual al que se cobra por la mora del impuesto de renta y complementarios a partir de la fecha en que debió hacerse el aumento de capital, o se debió pagar la obligación, según el caso.

Para efectos del proceso ejecutivo a que se refiere este artículo, la certificación expedida por el Fondo sobre el valor del saldo insoluto, en relación con la parte no pagada del capital o con la obligación, prestará mérito ejecutivo contra el accionista de que se trate.

ART.1.8.2.3.33.—**Acciones revocatorias.** Cuando los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de créditos reconocidos, podrá impetrarse por el liquidador la revocatoria de los siguientes actos realizados dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la providencia que ordene la toma de posesión.

a) Los pagos o las daciones en pago de deudas no exigibles a cargo de la entidad intervenida; b. Los actos jurídicos celebrados con los parientes dentro del cuar-

to grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los directores, administradores, asesores y revisor fiscal, o con algunos de sus consocios en sociedad distinta de la anónima, o con sociedad colectiva, limitada, en comandita o de hecho, en que aquellos fueren socios; c) Las reformas estatutarias formalizadas, cuando con ellas se haya disminuido el capital de la entidad o distribuido sus bienes en forma que sus acreedores resulten perjudicados; d) Los actos de disposición y administración, cuando se probare cualquier connivencia entre las partes, consumada en menoscabo de los acreedores.

PAR.— La acción a que se refiere este artículo la interpondrá el liquidador ante el juez civil del circuito del domicilio de la intervenida dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de expedición de la providencia que decretó la toma de posesión.

ART. 1.8.2.3.34.— **Archivos.** Los archivos de la entidad intervenida, que correspondan al tiempo anterior a la toma de posesión, se conservarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del código de comercio.

PAR.— Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la intervenida, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la intervenida.

ART. 1.8.2.3.35.— **Disposiciones varias.** Siempre que en este título se hable de Fondo, se entenderá el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Cualquiera de las funciones que de acuerdo con este titulo correspondan al liquidador, podrá ser ejercida directamente por el liquidador del Fondo.

Las instrucciones que en este título se autoriza a expedir al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrán ser generales o específicas, según se requiera.

Las provisiones que se ordenan en este titulo, así como el depósito y manejo de los recursos de la intervenida, se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que para el efecto expida el Fondo, las cuales pueden comprender cualquier clase de encargo o negocio fiduciario o modalidad de depósito en las instituciones que él determine, atendiendo siempre al objetivo de protección de los intereses de los acreedores y el logro de una rápida y progresiva liquidación.

PAR.— Para el cumplimiento de las finalidades de la liquidación, las entidades intervenidas podrán contratar entre sí la prestación de servicios administrativos relacionados con la gestión de la liquidación, así como celebrar convenios con el mismo fin, o contratos de mandato con terceros, incluido el Fondo de Garantías.

ART. 1.8.2.3.36.— **Aplicación inmediata.** Por tratarse de normas procesales, las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a los procesos liquidatorios en curso, sin que en tal caso sea necesario repetir las actuaciones y diligencias iniciadas o realizadas por el Superintendencia Bancaria, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o los liquidadores.

25. DECRETO 2757 DE 1991

Estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

ART. 6°— **Funciones.** Dentro del objeto general previsto en el artículo anterior, el fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas;

b) Participar transitoriamente en el capital de las instituciones inscritas;

c) Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago;

d) Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósitos y, como complemento de aquél, el de compra de obligaciones a cargo de instituciones inscritas en liquidación o el de financiamiento a los ahorradores de las mismas;

e) Adelantar los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas de liquidación adoptadas por la Superintendencia Bancaria, para lo cual se observarán las normas que regulan tales procesos;

f) Asumir temporalmente la administración de instituciones financieras, para lograr su recuperación económica, y

g) Garantizar los fondos de cesantías en los términos y condiciones señalados por las normas legales y las que las desarrollen.

ART. 9°— **Operaciones.** Con el único propósito de desarrollar el objeto señalado al fondo por normas legales, éste podrá realizar las siguientes actividades:

a) Efectuar aportes de capital en las instituciones financieras y adquirir, enajenar y gravar acciones de las mismas, en los casos previstos en los artículos 1.8.3.0.1 y 1.8.3.0.2 del estatuto orgánico del sistema financiero;

b) Realizar actos y negocios jurídicos para una ágil y eficaz recuperación de los activos financieros, propios o de las instituciones inscritas;

c) Celebrar convenios con las instituciones financieras inscritas, con el objeto de facilitar la cancelación oportuna de las obligaciones a cargo de ellas;

d) Adelantar los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas de liquidación adoptadas por el Superintendente Bancario, para lo cual podrá adquirir acreencias contra la persona en liquidación, o asumir obligaciones a favor de la misma;

e) Otorgar préstamos a las instituciones inscritas, o en circunstancias especiales, que definirá la junta directiva, a los acreedores de aquéllas;

f) Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la junta directiva del fondo, que puedan ser recuperables a juicio de la misma junta;

g) Invertir sus recursos en los activos que señale la junta directiva. Cuando se trate de la inversión en títulos de deuda pública o emitidos por entidades oficiales distintas de las del sector financiero, tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del fondo y con el propósito específico de distribuirlas de acuerdo con criterios de rentabilidad y eficiencia. En la medida en que los recursos del fondo excedan los requerimientos que tenga para el desempeño de sus funciones, deberá destinar los recursos sobrantes a inversiones en los papeles del Banco de la República que determine la junta directiva del mismo banco;

h) Contratar y recibir créditos internos y externos;

i) Recibir y otorgar avales y garantías. Estas operaciones sólo se efectuarán respecto de instituciones inscritas;

j) Recibir valores en custodia, efectuar negocios fiduciarios, y en particular celebrar contratos de fiducia mercantil, y

k) En general realizar todos los actos y negocios jurídicos necesarios para desarrollar las funciones señaladas por normas legales.

ART. 13.— **Seguro de depósitos.** La junta directiva podrá organizar el seguro de depósitos con base en los siguientes principios:

a) Ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe, dentro de los topes que señale la junta directiva. La garantía no podrá exceder del 75% de los topes fijados;

b) Cumplir con los postulados de austeridad y eficiencia en la asunción del riesgo;

c) Las primas se establecerán de manera diferencial o se preverá un sistema de devoluciones, atendiendo, en ambos casos, a los indicadores financieros y de solvencia de cada entidad inscrita, con base en los criterios técnicos que periódicamente determine la junta directiva;

d) Cuando existan circunstancias que demuestren la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de quebrantamiento de la entidad financiera, podrá dejarse en suspenso el reembolso de los respectivos depósitos, mientras se declare judicialmente, a instancia de la parte, tal relación o participación, y

e) Las primas que pagarán obligatoriamente las entidades financieras inscritas no podrán pasar de una suma equivalente al 0.3% anual del monto de sus pasivos para con el público.

ART. 14.— **Competencia para la liquidación y designación del liquidador.** Corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adelantar los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas de liquidación adoptadas por el Superintendente Bancario, para lo cual se observarán las normas que regulan tales procesos. El director del fondo podrá designar como liquidador a una persona natural, funcionario o no de la entidad, o a una institución financiera autorizada para realizar negocios fiduciarios. En este último caso, para desempeñar las tareas la institución financiera designará una persona natural, cuya idoneidad calificará previamente el director del fondo.

PAR.— Cuando en los procesos liquidatorios haya lugar al pago del seguro de depósitos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se subrogará por ministerio de la ley en la totalidad de los derechos que tengan los depositantes y ahorradores a quienes se pague el seguro, contra la respectiva entidad financiera. En el evento de que el fondo, como producto de la liquidación, recupere de la entidad financiera una suma superior a la totalidad de lo que hubiere pagado a los depositantes y ahorradores, quedará obligado a distribuir entre ellos el mayor valor recibido, en proporción a la suma que dejaron de percibir por sus respectivas acreencias.

ART. 20.— **Pago de acreencias en liquidaciones.** El pago de las obligaciones a favor del fondo gozará del derecho de ser excluido de la masa de la liquidación de instituciones financieras.

ART. 26.— **Funciones de la junta directiva.** La junta directiva como órgano supremo de dirección de la entidad, estará presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el viceministro del mismo ramo como su delegado, y tendrá las siguientes funciones:

a) Regular, por vía general, las condiciones en las cuales se pueden comprar créditos a cargo de instituciones financieras inscritas o hacer préstamos a los acreedores de éstas;

b) Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre el fondo por todos sus servicios;

c) Regular el seguro de depósitos;

d) Autorizar la participación del fondo en el capital de entidades financieras y las demás medidas u operaciones de apoyo a que haya lugar;

e) Fijar las condiciones generales de los activos que puedan ser adquiridos o ne-

gociados por el fondo, incluyendo créditos de dudoso recaudo;

f) Informar a la Superintendencia Bancaria cuando considere que existen situaciones en las cuales algunas instituciones financieras inscritas ponen en peligro la confianza en el sistema financiero o incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, para que la superintendencia tome las medidas que le corresponden;

g) Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el fondo o de las inversiones que pueda realizar;

h) Aprobar los estados financieros anuales del fondo y autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del fondo;

i) Aprobar el presupuesto anual del fondo;

j) Señalar periódicamente las cuantías máximas de los contratos que puede autorizar el director del fondo sin aprobación previa de la junta;

k) Expedir las resoluciones y circulares necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las resoluciones y circulares que expida la junta directiva serán firmadas por el presidente y el secretario de la misma;

l) Establecer la estructura y organización administrativa de la entidad y fijar la remuneración y prestaciones de los funcionarios del fondo; señalar la escala de viáticos que por ley no sea de competencia de otra autoridad y asignar las funciones que corresponde a cada área de la entidad;

m) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, los cuales podrán contar con la garantía de la Nación;

n) Elegir al secretario del fondo, quien será el secretario de la junta directiva. En su ausencia, lo reemplazará la persona que designe la misma junta;

o) Conceder licencias temporales al director del fondo y autorizar los viajes y comisiones al exterior que éste o los empleados del fondo deban realizar en el ejercicio de sus funciones;

p) Adoptar los estatutos del fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;

q) Señalar las condiciones y los funcionarios en quienes el director del fondo puede delegar con carácter permanente algunas de sus funciones;

r) Ejercer las funciones relacionadas con los procesos de liquidación originados en medidas adoptadas por el Superintendente Bancario que por norma legal no correspondan al director. Tales funciones podrá delegarlas en el director o en otros funcionarios del fondo;

s) Expedir con carácter general, instrucciones conforme a las cuales deban adelantarse los procesos liquidatorios a que se refiere el literal e) del artículo 1.8.2.3.3 del estatuto orgánico del sistema financiero, en orden a lograr el cabal cumplimiento de las normas que los regulan;

t) Previo informe de la Superintendencia Bancaria, podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

La reducción nominal del capital social de una institución financiera implicará igualmente la reducción del valor nominal de las acciones de dicha institución;

u) Darse su propio reglamento;

v) Designar al revisor fiscal, y

w) Las demás que le señalen normas legales.

26. DECRETO 2180 DE 1992

Modificaciones al régimen general del proceso liquidatorio

ART. 1°— Adicionase el artículo 1.8.2.3.6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente parágrafo.

"Parágrafo 2o. Los Contralores de las entidades en liquidación que designe el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras ejercerán las funciones propias de un Revisor Fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas legales."

ART. 2°— Adicionase el artículo 1.8.2.3.23 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Si con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica cuya liquidación haya sido adelantada por disposición de la Superintendencia Bancaria, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá ordenar la continuación del proceso liquidatorio respectivo con el fin de realizar tales activos y pagar los pasivos insolutos a cargo de la respectiva entidad, hasta ocurrencia de tales activos, así como definir las situaciones jurídicas a que haya lugar dentro de sus atribuciones, en cuanto a ello sea posible.

En tales casos el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer que continúe el proceso liquidatorio respectivo y designará un liquidador para que lleve a cabo las etapas del mismo que sean pertinentes conforme a las normas previstas en este Estatuto. El liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de tres avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional e inscripción de la misma en el registro público de comercio de los lugares en que haya sido inscrita la terminación de la persona jurídica.

La existencia y representación de la entidad en liquidación se acreditará con el acto o actos por medio de los cuales se designe el Liquidador, los cuales se inscribirán en las Cámaras de Comercio de los lugares donde tenga domicilio la entidad.

ART. 3°— Adiciónase el capítulo III. Título Segundo, Parte Octava, Libro Primero del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1.8.2.3.37. Desvalorización monetaria. Para efectos del reconocimiento y pago de la desvalorización monetaria de que trata el literal s) del artículo 1.8.2.3.5. de este Estatuto, se aplicaran las siguientes normas:

1°. Una vez atendidas las obligaciones presentadas y aceptadas, o el pasivo cierto no reclamado si hay lugar a él, si quedare un remanente de activos se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme a lo indicado por el artículo 1.8 2 3 24 de este Estatuto correspondan a gastos de administración y de las obligaciones que por derivarse de operaciones de cambio, deban pagarse en la divisa estipulada o en moneda legal al tipo de cambio del día del pago.

2°. Para liquidar la compensación por desvalorización monetaria se procederá así:

a. Se utilizará el índice mensual de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE a partir del mes calendario siguiente a aquel en el cual la Superintendencia Bancaria haya dispuesto la toma de posesión para liquidar.

b. Se actualizará cada crédito reconocido en la liquidación en moneda legal o el saldo del mismo, según el caso, con el índice antes señalado, certificado desde el mes señalado en el literal a. hasta el cierre del mes anterior a la fecha que se fije para el inicio del período de pagos por compensación monetaria.

En todo caso las sumas se actualizarán desde la fecha en que el respectivo pago haya sido puesto a disposición de los acreedores

3°. Una vez descontadas las provisiones a que haya lugar conforme a la Ley, la desvalorización monetaria será reconocida y pagada por la entidad en liquidación con cargo a sus propios activos y hasta concurrencia del remanente de éstos, a prorrata del valor de cada crédito. El pago se efectuará con sujeción al orden que corresponda a cada clase de acreencias, según su naturaleza y prelación legal, de acuerdo con lo indicado en este Estatuto y en las normas civiles y comerciales.

Para el pago de la desvalorización monetaria el liquidador señalará un período de pagos que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha de su iniciación.

Las sumas por desvalorización que por cualquier causa no sean reclamadas dentro de ese plazo se destinarán a completar el pago de quienes recibieron compensación parcial, si a ello hay lugar, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo antes indicado. Vencido este último plazo no habrá lugar al reconocimiento de suma alguna portal concepto.

5°. Para efectos del pago el liquidador contratará con una o varias entidades financieras.

6°. Como subrogatario legal por virtud del pago del seguro de depósito, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le corresponderá la desvalorización monetaria a que haya lugar sobre cada acreencia respecto de la cual reconozca ese amparo, en forma proporcional a los pagos efectivamente realizados por concepto de seguro de depósito, calculada desde la fecha en que el Fondo realice el pago respectivo y hasta la fecha en que la liquidación reconozca el pago de desvalorización. Por consiguiente, sobre tales sumas no habrá lugar a aplicar lo previsto en el aparte final del parágrafo del artículo 1.8 2.3,15 de este Estatuto.

7°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los procesos liquidatorios que se originen en medidas administrativas dispuestas por la Superintendencia Bancaria,

incluidos los procesos que estén actualmente en curso.

ART. 4°.—El literal g) del artículo 1.8.2.2.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"g) La terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen contra la intervenida, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene el avalúo y remate de los bienes o la que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, para su acumulación dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa en lo que corresponda a la entidad en liquidación.

Los jueces que estén conociendo de los mencionados procesos procederán de oficio y comunicarán dicha terminación al Liquidador de la entidad. El título ejecutivo se hará valer en el proceso liquidatorio y los créditos respectivos se tendrán por presentados oportunamente, sin perjuicio de los pagos realizados con anterioridad en favor de los demás acreedores de la liquidación.

No podrá iniciarse proceso ejecutivo contra la entidad en liquidación por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Si dentro de los procesos liquidatorios actualmente en curso hubiesen sido remitidos procesos ejecutivos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sin haber dictado providencia que ordene el avalúo y remate de bienes o que haya dispuesto seguir adelante la ejecución, tales procesos serán devueltos al Juez del conocimiento quien deberá continuar y adelantar las etapas procesales correspondientes".

ART. 5°.— El literal f. del artículo 1.8.2.2.3. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

ART. 6°.— Adiciónase el Capítulo III, Título Segundo, Parte Octava, Libro Primero del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente artículo:

"Artículo 1.8.2.3.38. En la liquidación forzosa administrativa de entidades aseguradoras, las reclamaciones de tomadores, asegurados y beneficiarios que no hubieran podido ser presentadas dentro del término previsto en los artículos 1.8.2.3.9. letra b.— y 1.8.2.3.10 de este Estatuto, que correspondan a siniestros ocurridos con posterioridad a la fecha de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios por parte de la Superintendencia Bancaria, o por devolución de primas no devengadas correspondientes a contratos de seguros revocados a partir de la fecha antes señalada, para todos los efectos del proceso liquidatorio se entenderán presentadas en la oportunidad legal siempre y cuando dentro del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro o a la revocatoria de la póliza, tales reclamaciones sean entregadas a la entidad aseguradora con los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, cuando sea el caso.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras decidirá sobre dichas reclamaciones en las oportunidades a haya lugar, conforme con lo dispuesto en los artículos 1.8.2.3.3. y 1.8.2.3.12 de esta Estatuto, una vez la entidad aseguradora haya determinado los siniestros liquidados por pagar o haya objetado de manera seria y fundado las reclamaciones. En caso de ser aceptadas entrarán al concurso para efectos de la distribución del activo o se reconocerán como sumas excluidas de la masa, según corresponda, y en ambos casos su pago se regirá por lo previsto en la letra a. del artículo 1.8.2.3.21 del mismo Estatuto.

PAR. 1°. La presentación de las reclamaciones a las que se refiere este artículo no afectará los actos administrativos en firme que hubieron reconocido o rechazado acreencias dentro del proceso, ni suspenderá su ejecutoriedad.

PAR. 2°. Lo dispuesto en este artículo es de aplicación inmediata en los procesos de liquidación forzosa administrativa en curso, para las reclamaciones que cumplan las condiciones señaladas en esta norma. En tales casos el plazo señalado en el primer inciso de este artículo se contará desde la fecha de publicación del presente Decreto."

27. LEY 35 DE 1993

Ley marco sobre intervención en las actividades financieras, bursátil y aseguradora

Otorga a los liquidadores la competencia para llevar a cabo el proceso de liquidación forzosa

ART. 19.—**Liquidación.** En adelante la liquidación forzosa de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria corresponderá efectuarla a los liquidadores bajo su inmediata dirección y responsabilidad.

Los liquidadores serán personas naturales o jurídicas, de libre nombramiento y remoción del Fondo de Garantías de Insti-

tuciones Financieras, ejercerán sus funciones conforme a las normas y procedimientos señalados en el estatuto orgánico del sistema financiero, estarán sujetos a la fiscalización de los acreedores de la liquidación en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, el cual fijará dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley los términos y condiciones en que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores, la forma y términos en que deberán rendir cuentas de su gestión a los acreedores, las acciones que éstos podrán seguir en caso de desacuerdo o inconformidad, el procedimiento que se aplicará por el liquidador en el trámite del proceso y los recursos administrativos y jurisdiccionales que pueden interponerse contra las decisiones que el mismo adopte.

La liquidación de operaciones realizadas ilegalmente por personas naturales o jurídicas carentes de autorización para desarrollar actividades exclusivas de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, se adelantarán conforme a los procedimientos establecidos en el título segundo del libro sexto del Código de Comercio. Para este efecto, la Superintendencia Bancaria o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según el caso, deberán dar traslado inmediato al juez competente de los negocios, bienes y haberes de la persona intervenida.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los procesos liquidatorios actualmente en curso.

PAR. 1°—Los contratos de seguros, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga, con fines liquidatorios, la toma de posesión de sus bienes y haberes, terminarán auto—máticamente, tres (3) meses de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, con excepción de los seguros de vida individual en cuyo caso el mencionado plazo se ampliará hasta un año contado a partir de la misma fecha. En el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes y haberes de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada.

El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá comunicar a tomadores, asegurados y beneficiarios acerca de la terminación automática de los contratos de seguros mediante dos avisos publicados en periódicos de amplia circulación nacional, en días diferentes. Igualmente podrá, si lo estima conveniente, enviar noticia escrita a tomadores, aseguradores y beneficiarios a su última dirección conocida, informándoles sobre dicha circunstancia.

En los procesos liquidatorios en curso, los términos de que trata este parágrafo se computarán a partir de la vigencia de la presente ley.

PAR. 2°—Para la designación de liquidadores se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de cinco (5) años en áreas afines a la actividad financiera.

Tratándose de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su designación y acreditar que disponen de una infraestructura técnica y operativa adecuada para el desempeño de la función y de personal calificado que reúna los requisitos exigidos para ser liquidador, y

b) Idoneidad absoluta a juicio y responsabilidad del nominador.

PAR. 3°—En cualquier tiempo los acreedores que representen por lo menos el 75%

de las acreencias reconocidas en la liquidación diferentes de las correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrán sustituir al liquidador designado por el fondo.

28. DECRETO 663 DE 1993

Régimen general de los procesos liquidatorios

ART. 114.— **Causales.** Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del consejo asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;

b) Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia Bancaria;

c) Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento, con relación a sus negocios;

d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;

e) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;

f) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura, y

g) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

ART. 115.—**Procedencia de la medida.** El Superintendente Bancario, previo concepto del consejo asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada para su administración o para su liquidación. Cuando se trate de la toma de posesión para administrar una institución vigilada, con el objeto de colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social de acuerdo con las disposiciones legales, así deberá consignarlo expresamente el Superintendente Bancario en la respectiva resolución.

ART. 116.—**Toma de posesión para liquidar.** 1. Efectos. La toma de posesión para liquidar conlleva:

a) La disolución de la institución de la que se toma posesión;

b) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida;

c) La separación del revisor fiscal;

d) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas;

e) La formación de la masa de bienes;

f) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la intervenida, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación. Los jueces que conozcan de los procesos en que se hayan practicado dichas medidas oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros;

g) La terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen contra la intervenida, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene el avalúo y remate de los bienes o la que ordene seguir

adelante la ejecución, según el caso, para su acumulación dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa en lo que corresponda a la entidad en liquidación.

Los jueces que estén conociendo de los mencionados procesos procederán de oficio y comunicarán dicha terminación al liquidador de la entidad. El título ejecutivo se hará valer en el proceso liquidatorio y los créditos respectivos se tendrán por presentados oportunamente, sin perjuicio de los pagos realizados con anterioridad en favor de los demás acreedores de la liquidación.

No podrá iniciarse proceso ejecutivo contra la entidad en liquidación por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Si dentro de los procesos liquidatorios actualmente en curso hubiesen sido remitidos procesos ejecutivos al fondo de garantías de instituciones financieras sin haber dictado providencia que ordene el avalúo y remate de bienes o que haya dispuesto seguir adelante la ejecución, tales procesos serán devueltos al juez del conocimiento quien deberá continuar y adelantar las etapas procesales correspondientes;

h) La improcedencia del registro de la cancelación del gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del director del fondo de garantías de instituciones financieras o del liquidador por él designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por alguno de los funcionarios mencionados, e

i) Los contratos de seguros, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga, con fines liquidatorios, la toma de posesión de sus bienes y haberes, terminará automáticamente, tres (3) meses después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, con excepción de los seguros de vida individual, en cuyo caso el mencionado plazo se ampliará hasta un año contado a partir de la misma fecha. En el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes y haberes de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada.

2. Término de vigencia de la medida. Cuando se haya tomado posesión de una institución vigilada para liquidarla, se conservará dicha posesión hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea convocada de acuerdo con lo previsto en la parte décima de este estatuto o hasta cuando se realice la entrega de los bienes y archivos de la liquidación, en los eventos en que los accionistas no se presenten a la asamblea, en la forma prevista en el mismo artículo.

3. Efectos sobre los administradores. En los casos de toma de posesión de instituciones vigiladas, sus directores y administradores estarán sujetos al régimen penal previsto en los capítulos VII y VIII del título segundo del libro sexto del Código de Comercio.

4. Responsabilidad de directores y administradores. Todo director o gerente de una institución vigilada que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales, será responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones que señala la ley.

ART. 290.—**Ámbito de aplicación.** Por las disposiciones de esta parte se regirá el

procedimiento administrativo de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria y el adelantamiento de los respectivos procesos liquidatorios.

En los casos de toma de posesión de instituciones que tengan por objeto la realización de negocios fiduciarios, la liquidación de cada uno de los patrimonios autónomos se regirá también por las disposiciones de esta parte.

ART. 291.—**Toma de posesión para administrar.** 1. Medidas preventivas. El acto administrativo por el cual se ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada para administrarla, deberá disponer además:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al administrador designado por la Superintendencia Bancaria, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

c) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el administrador designado por el Superintendente Bancario, para todos los efectos legales;

d) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del administrador designado por el Superintendente Bancario. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

e) Ordenar el registro en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida de la cancelación del nombramiento de los administradores y del revisor fiscal;

f) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y se practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y

g) La designación de quien asumirá la representación legal de la intervenida. El Superintendente Bancario podrá disponer que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras asuma temporalmente la administración de la institución intervenida.

2.Ejecución y notificación de la medida. La ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente. El acto por el cual se tome posesión será notificado y publicado en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 292 de este estatuto.

3. Inventarios. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el superintendente haya tomado posesión de una institución vigilada, el administrador designado por él hará un inventario detallado de sus activos y pasivos.

ART. 292.—**Toma de posesión para liquidar.** 1. Medidas preventivas. El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada para su liquidación deberá disponer además:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g) del numeral 1° del artículo 116 de este estatuto;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión;

j) La comunicación al director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar liquidador, y

k) El liquidador designado por el fondo de garantías deberá comunicar a tomadores, asegurados y beneficiarios acerca de la terminación automática de los contratos de seguros de que trata la letra i), del numeral 1° del artículo 116 del presente estatuto, mediante dos avisos publicados en periódicos de amplia circulación nacional, en días diferentes. Igualmente podrá, si lo estima conveniente, enviar noticia escrita a tomadores, asegurados y beneficiarios a su última dirección conocida, informándoles sobre dicha circunstancia.

En los procesos liquidatorios en curso, los términos de que trata esta letra, se computarán a partir de la vigencia de la Ley 35 de 1993.

2. Ejecución y notificación de la medida. La ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

El acto administrativo que disponga la toma de posesión se notificará personalmente al representante legal de la intervenida en el momento en que se ejecute la medida; si no fuere posible se notificará por aviso que se instalará en un lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en el Boletín del Ministerio de Hacienda, capítulo de la Superintendencia Bancaria.

3. Inventarios. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el superintendente haya tomado posesión de una institución vigilada, el funcionario comisionado por él, conjuntamente con el liqui-

dador designado por el director del fondo de garantías, harán un inventario preliminar y detallado de su activo.

ART. 293.—**Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa.** 1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

2. Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.

PAR.—Los instructivos que fueron expedidos por la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con los procesos de liquidación, servirán de criterios auxiliares a los liquidadores en su gestión.

ART. 294.—**Competencia para la liquidación.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ART. 295.—**Régimen aplicable al liquidador y al contralor.** 1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

PAR.—Cuando el liquidador sea designado por la asamblea de accionistas convocada según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 300 del presente estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el Código de Comercio.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por los acreedores, y a las normas legales que la rigen, no habrá lugar a impugnar la liquidación por parte de terceros.

3. Actos de gestión. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.

Cuando el liquidador lo estime conveniente podrá consultar a la junta de acreedores aspectos relacionados con la liquidación.

4. Designación del liquidador y del contralor de la liquidación. El director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará al liquidador y al contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas. El liquidador y el contralor podrán ser removidos de sus cargos por el director del fondo de garantías, cuando a juicio de éste deban ser remplazados.

Para la designación de liquidador se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de cinco (5) años en áreas afines a la actividad financiera, y

b) Idoneidad absoluta a juicio y responsabilidad del nominador.

Para la designación de contralores se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser contador público, y

b) Acreditar experiencia e idoneidad absoluta a juicio del nominador.

Tratándose de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su designación y acreditar que disponen de la infraestructura técnica y operativa adecuada para el desempeño de la función y de personal calificado que reúna los requisitos exigidos para ser liquidador o contralor persona natural, según el caso.

A partir de su posesión ante el director del fondo el liquidador y el contralor asumirán sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de inscripción en la cámara de comercio del domicilio principal de la entidad en liquidación.

PAR.—El director del fondo de garantías fijará los honorarios que con cargo a la entidad en liquidación deberán percibir el liquidador y el contralor de la liquidación por su gestión; además dispondrá que se otorgue caución a favor de la entidad por la cuantía y en la forma que aquél determine.

5. Designación del liquidador y su suplente por los acreedores. En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el 75% de las acreencias reconocidas en la liquidación, diferentes de las correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, podrán sustituir al liquidador designado por el fondo, y de-

signarán a la vez un suplente que actúe en los casos de ausencia definitiva o temporal del titular.

En todo caso el liquidador suplente deberá tomar posesión ante el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cada vez que asuma el ejercicio de sus funciones, acreditando las circunstancias que lo justifican.

En los casos de falta absoluta del liquidador y de su suplente o por orden de autoridad competente, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras procederá a remover o designar, según el caso, a los liquidadores elegidos conforme a este numeral.

6. Vinculación. El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

7. Inscripción de la designación del liquidador. Para efectos de la inscripción en la cámara de comercio de la designación de los liquidadores elegidos conforme al numeral 5 del presente artículo, se registrará el acta de designación, la cual contendrá: la fecha y lugar en que se reunieron los acreedores y la identificación de todos y cada uno de los créditos que estuvieron representados y sus titulares. Esta acta será suscrita, con firmas autenticadas ante notario, por quienes hayan actuado como presidente y secretario. Igualmente, será suscrita por el contralor de la entidad en liquidación quien deberá asistir al acto de designación, previa citación escrita, y certificará sobre el contenido del acta. Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos, dicho acto no producirá efecto alguno.

8. Prueba de la condición, actos y representación legal de la entidad en liquidación. Para todos los efectos legales la condición y representación de la entidad en liquidación se probará con el certificado que deberá expedir la cámara de comercio del domicilio principal de la liquidación. La inscripción de las designaciones del liquidador y del contralor se efectuará con base en los actos correspondientes expedidos por el director del fondo. Sobre los actos y el estado del proceso liquidatorio certificará el liquidador; en todo caso, el contralor certificará en los casos aquí previstos y en otras normas legales.

Las entidades en liquidación deberán inscribir en la cámara de comercio de su domicilio principal, todos los actos y documentos que conforme al Código de Comercio deban sujetarse a tal formalidad.

El liquidador podrá delegar la representación legal de la entidad en liquidación para efectos de diligencias de conciliación.

9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

a) Actuar como representante legal de la intervenida;

b) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

c) Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;

d) Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;

e) Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

f) Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;

g) Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos;

h) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;

i) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;

j) Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;

k) Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;

l) Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;

m) Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;

n) Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;

o) Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar, y

p) Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio.

10. Responsabilidad. Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

Los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.

Las sanciones impuestas a los liquidadores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les dará acción alguna contra la entidad en liquidación. Sin embargo el liquidador podrá atender con recursos de la liquidación los gastos de los procesos que se instauren en su contra en razón de sus actuaciones dentro del proce-

so liquidatorio, sin perjuicio de que, en el evento en que sea declarada su responsabilidad por dolo o culpa grave, la liquidación repita por lo pagado por tal concepto.

ART. 296.—**Intervención del Fondo de Garantías en el proceso de liquidación forzosa administrativa.** 1. Atribuciones generales. En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras:

a) Designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador y contralor y fijar sus honorarios. Para el efecto podrá establecer sistemas de regulación e incentivos en función de la eficacia y duración de la gestión del liquidador;

b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad del liquidador, en los términos del presente estatuto;

c) Emitir concepto previo a la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos, y

d) Objetar e impugnar en vía gubernativa o judicialmente los actos del liquidador de los que puedan derivarse obligaciones a cargo del fondo por concepto del seguro de depósitos. En el evento en que el fondo impugne determinados créditos, se suspenderá el seguro de depósitos correspondiente mientras se decide la impugnación administrativa o judicial, mediante providencia ejecutoriada.

2. Seguimiento a la actividad del liquidador. Para efectos del seguimiento de la actividad de los liquidadores el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá, en cualquier tiempo, acceso a los libros y papeles de la entidad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente.

Para llevar a cabo el seguimiento previsto en este numeral, el fondo podrá cuando lo considere necesario contar con la asistencia de entidades especializadas.

ART. 297.—**Rendición de cuentas.** 1. Deber y oportunidad de la rendición de cuentas. El liquidador deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mediante una exposición razonada y detallada de los actos de gestión de los negocios, bienes y haberes de la entidad intervenida, y del pago de las acreencias y la restitución de bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación.

Las cuentas se presentarán a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio cuando el liquidador se separe del cargo y al cierre de cada año calendario, y en cada caso comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.

Una vez verificada por la junta de acreedores según lo dispuesto en este numeral se dará traslado a los acreedores por un término de dos meses, plazo dentro del cual un número de acreedores que represente (como mínimo el cincuenta por ciento de) las acreencias reconocidas podrán iniciar acción judicial de responsabilidad contra el liquidador. Vencido este plazo no se podrá interponer acción de responsabilidad en su contra por los actos, hechos, o contratos que correspondan al período por el cual rindió cuentas. La entidad en liquidación podrá intentar acciones de responsabilidad contra el liquidador dentro de los tres (3) meses siguientes a su retiro.

El liquidador rendirá cuentas a los accionistas una vez cancelado el pasivo externo y únicamente sobre el último período. Los accionistas tendrán acción contra el liquidador dentro del plazo de dos (2) meses posteriores a su presentación.

2. Verificación previa de la rendición de cuentas. Con anterioridad al traslado a los acreedores de que trata el numeral anterior, las cuentas se pondrán a disposición de la junta de acreedores con quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria para que pueda formular observaciones a las mismas. El liquidador presentará las aclaraciones y adiciones que le sean solicitadas por la junta.

3. Contenido de la rendición de cuentas. La rendición de cuentas contendrá:

a) Balance general;

b) Estado de ingresos y gastos por el período comprendido en la rendición de cuentas;

c) Informe de actividades realizadas durante el período;

d) El dictamen del contralor sobre los estados financieros, y

e) Los documentos e informes adicionales que el liquidador estime necesarios.

El balance general y el estado de ingresos y gastos serán firmados por el liquidador, refrendados por el contralor y contendrán las normas y anexos correspondientes.

Los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las cuentas estarán, durante el término del traslado, a disposición de la junta y de los demás acreedores.

Los estados financieros se prepararán de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable.

ART. 298.—**Junta de acreedores.** 1. Reunión e integración. Para facilitar la fiscalización de la gestión de los liquidadores, se integrará una junta de acreedores, la cual se reunirá en cualquier tiempo cuando sea convocada por el liquidador o por el contralor y, en todo caso, en reunión ordinaria, el 1° de abril de cada año a las 10 a.m. en la oficina principal de la entidad en liquidación.

La junta estará integrada por cinco miembros, de los cuales tres serán los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y dos serán designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante el mecanismo y conforme a los criterios que determine el Gobierno Nacional.

La junta de acreedores deliberará con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá al menos con el voto favorable de igual número de miembros.

Cuando la junta no pueda sesionar por falta de quórum el liquidador la citará nuevamente y por una sola vez para los diez días siguientes, convocando a los acreedores que según el valor de sus créditos deban reemplazar a quienes no concurrieron. En este caso la junta deliberará y decidirá con cualquier número plural de miembros que asistan. Cuando se trate de la reunión ordinaria, en el evento de que no sesione la junta se dará traslado de las cuentas a los acreedores a partir de la fecha de la segunda y última convocatoria.

PAR.—Desde el reconocimiento de los créditos y hasta cuando se concluyan los pagos por concepto de restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación, la junta sólo podrá estar integrada por acreedores de tales sumas. Una vez éstas hayan sido canceladas la junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación. El liquidador publicará y comunicará la integración de la junta.

2. Atribuciones de la junta de acreedores. Corresponde a la junta de acreedores ejercer las siguientes funciones:

a) Revisar con anterioridad al traslado a los acreedores, las cuentas comprobadas presentadas por el liquidador;

b) Conocer el informe presentado por el contralor;

c) Aprobar los estados financieros;

d) Determinar el mecanismo de publicación de los estados financieros y de la rendición de cuentas;

e) Asesorar al liquidador cuando éste se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión, y

f) Requerir al liquidador para que presente las cuentas comprobadas de su gestión cuando éste se abstenga de hacerlo.

ART. 299.—**Masa de la liquidación.** 1. Masa de la liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida.

2. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio, no formarán parte de la masa de la liquidación:

a) Los títulos que se hayan entregado a la entidad intervenida para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del mandante o fideicomitente;

b) El dinero del mandante remitido a la entidad intervenida en desarrollo de un mandato o fideicomiso, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión;

c) Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrita, y los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del mandante, siempre que se compruebe que la obligación proviene de un mandato o fideicomiso y que los tiene por cuenta del mandante o fideicomitente;

d) Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario;

e) Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización;

f) Los depósitos de ahorro o a término constituidos en establecimientos de crédito, y

g) En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.

ART. 300.—**Etapas del proceso liquidatorio.** 1. Emplazamiento. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la toma de posesión, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se publicarán avisos por lo menos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, durante cuatro (4) semanas consecutivas.

Copia de su texto deberá, además, fijarse tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga acceso el público, así como en la secretaría general de la Superintendencia Bancaria y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad, a fin de que

se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que al efecto se señale; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título;

b) El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez vencido éste, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación;

c) El aviso a los jueces de la República para que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad intervenida, advirtiendo que deben acumularse al concurso de acreedores de conformidad con lo previsto en la letra g) del numeral 1° del artículo 116 de este estatuto; así mismo que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador;

d) El aviso a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto en la letra h) del numeral 1° del artículo 116 de este estatuto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos, y

e) El aviso a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la intervenida, para que los devuelvan o cancelen inmediatamente, advirtiendo que ninguna de tales personas tendrá derecho a embargo o acción contra alguno de los haberes de la intervenida por cualquier pago, anticipo o compensación hecha con posterioridad a la toma de posesión, o por obligaciones contraídas en nombre de la intervenida por el anterior representante legal después de la toma de posesión.

2. Término para presentar reclamaciones. El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.

3. Traslado de las reclamaciones. Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en las oficinas principales de la entidad intervenida en traslado común a todos los interesados por un término de diez (10) días hábiles. Durante el término del traslado y cinco (5) días más, cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

4. Reclamaciones en la liquidación forzosa de entidades aseguradoras. En la liquidación forzosa administrativa de entidades aseguradoras, las reclamaciones de tomadores, asegurados y beneficiarios que no hubieren podido ser presentadas dentro del término previsto en los numerales 1°, letra b) y 2° del presente artículo, que correspondan a siniestros ocurridos con posterioridad a la fecha de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios por parte de la Superintendencia Bancaria, o por devolución de primas no devengadas correspondientes a contratos de seguros revocados a partir de la fecha antes señalada, para todos los efectos del proceso liquidatorio se entenderán presentadas en la oportunidad legal siempre y cuando dentro del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro o a la revocatoria de la póliza, tales reclamaciones sean entregadas a la entidad aseguradora con los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, cuando sea el caso.

El liquidador decidirá sobre dichas reclamaciones en las oportunidades a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, una vez la entidad aseguradora haya determinado los siniestros liquidados por pagar o haya obje-

tado de manera seria y fundada las reclamaciones. En caso de ser aceptadas entrarán al concurso para efectos de la distribución del activo o se reconocerán como sumas excluidas de la masa, según corresponda, y en ambos casos su pago se regirá por lo previsto en la letra a) del numeral 16 del presente artículo.

PAR. 1°—La presentación de las reclamaciones a las que se refiere este artículo no afectará los actos administrativos en firme que hubieren reconocido o rechazado acreencias dentro del proceso, ni suspenderá su ejecutoriedad.

PAR. 2°—Lo dispuesto en este artículo es de aplicación inmediata en los procesos de liquidación forzosa administrativa en curso, para las reclamaciones que cumplan las condiciones señaladas en esta norma. En tales casos el plazo señalado en el numeral 1° de este artículo se contará desde la fecha de publicación del Decreto 2180 de 1992.

5. Decisión sobre las reclamaciones. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar objeciones, el liquidador decidirá sobre las presentadas oportunamente, mediante resolución motivada en la que señalará:

a) Los bienes que integran la masa de la liquidación y los que están excluidos de ella;

b) Las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación y el orden de restitución, y

c) Los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de los mismos, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

Si el liquidador dudare de la justicia o validez de cualquier reclamación, la rechazará.

La resolución que decida sobre las reclamaciones se notificará por edicto en la forma prevista en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de fijación del edicto se publicarán avisos informando: la expedición de dicha resolución, la fijación del edicto, la fecha en que será desfijado y el término para presentar recursos y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución. Estos avisos se publicarán durante tres (3) días consecutivos por lo menos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida.

El liquidador, atendiendo las circunstancias de la liquidación, podrá optar por que la decisión sobre las reclamaciones se adopte en actos administrativos independientes.

6. Orden de restitución y prelación de pagos. Para restituir las sumas excluidas de la masa de la liquidación se tendrá en cuenta el principio de protección a los intereses de los ahorradores. Cuando se trate de sumas que no hayan sido recaudadas en su totalidad, éstas se cancelarán a sus titulares en la medida en que vayan siendo recibidas por la intervenida; los saldos insolutos sobre las mismas, en los casos en que por la naturaleza del negocio la intervenida quede obligada a responder por ellos, constituirán créditos a cargo de la masa de la liquidación.

Para determinar la prelación de pagos de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el liquidador seguirá las reglas generales del Código Civil.

Tanto los pagos a cargo de la masa de la liquidación como las restituciones de sumas excluidas de ella, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan.

Para el pago de las obligaciones en moneda extranjera se podrá aplicar un tratamiento análogo al previsto en la letra p) del numeral 9° del artículo 295 de este estatuto, de forma tal que se procure mantener la igualdad entre los acreedores.

7. Recursos. Los recursos contra la resolución que decida sobre las acreencias deberán presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución. De los recursos presentados se correrá traslado a las partes en las oficinas de la entidad intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

Las resoluciones que decidan recursos u objeciones se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

8. Pago del seguro de depósitos. En los casos de liquidación de entidades intervenidas inscritas en el fondo de garantías, en firme la decisión sobre el orden de restitución y pago de las reclamaciones aceptadas procederá el pago del seguro de depósitos, de acuerdo con la reglamentación expedida por la junta directiva del fondo.

Cuando en los procesos liquidatorios haya lugar al pago del seguro de depósitos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se subrogará por ministerio de la ley en la totalidad de los derechos que tengan los depositantes y ahorradores a quienes se pague el seguro contra la respectiva entidad. En el evento en que el fondo, como producto de la liquidación, recupere de la entidad intervenida una suma superior a la totalidad de lo que hubiere pagado a los depositantes y ahorradores, quedará obligado a distribuir entre ellos el mayor valor recibido, en proporción a la suma que dejaron de recibir por sus respectivas acreencias.

9. Inventarios. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Superintendente Bancario haya tomado posesión de una entidad vigilada, el liquidador hará un inventario detallado y valorado de los activos, con base en avalúos técnicos a los cuales estará sujeto para su realización. En la selección de las personas o firmas avaluadoras, el liquidador deberá obtener concepto previo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Del inventario debidamente valorado se dará traslado a los acreedores por el término de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de la primera resolución de aceptación, a fin de que puedan presentar objeciones. Para tal efecto, los acreedores que representen como mínimo el 75% de los créditos reconocidos, podrán solicitar a la justicia ordinaria que decida sobre el valor de uno o más de los activos, o sobre la exclusión o la incorporación de alguno de ellos al inventario mediante proceso abreviado conforme al Código de Procedimiento Civil. Cuando se objete el avalúo, la demanda sólo será admitida si se acompaña de avalúo técnico realizado por una firma de reconocida experiencia en la materia.

En lo no objetado, el inventario quedará en firme y el liquidador podrá adelantar inmediatamente la realización de tales activos. En la parte objetada, el inventario quedará en firme cuando las objeciones presentadas sean resueltas por el juez.

El liquidador deberá actualizar la valoración de los activos contenidos en el inventario, con base en nuevos avalúos técnicos, cuando concurran circunstancias que incidan notoriamente en los avalúos inicialmente determinados. En estos casos se aplicarán las reglas de este numeral pero el término de traslado será de diez (10) días hábiles.

10. Restitución de sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación. En la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, el liquidador, señalará, cuantas veces sea necesario, períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación.

En todo caso, el liquidador hará entrega de los bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación una vez en firme la providencia que acepte las reclamaciones. Pasados treinta (30) días a partir de tal fecha sin que los interesados se presentaren, el liquidador ordenará su remate a través de un martillo autorizado. Con el producto de la venta, deducidos los gastos de la misma, se constituirá provisión por el término de un año para que sea entregado a sus dueños, y en el evento en que no se presentaren a recibir destinarlo a restituciones o pagos a cargo de la liquidación. Las acreencias que contra la intervenida puedan tener los titulares de dichos bienes, por el producto del remate de los mismos, se incluirán en el pasivo cierto no reclamado a cargo de la intervenida, en los términos del numeral 14 de este artículo.

En caso que dentro del mismo término no se presentaren los titulares de cajillas de seguridad, para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1421 del Código de Comercio. El liquidador, a su juicio, podrá entregar en depósito a una entidad especializada los bienes depositados en las cajillas, en espera de que sus dueños se presenten a reclamarlos, o disponer en cualquier tiempo que se les dé el tratamiento previsto en este numeral.

Para los efectos de este numeral, el liquidador podrá realizar las operaciones previstas en numeral 1° del artículo 301 de este estatuto.

Para los fines señalados, la decisión sobre restitución de bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación quedará ejecutoriada en relación con las reclamaciones respecto de las cuales no se haya interpuesto recurso, o una vez resuelto el mismo, y procederá la respectiva entrega sin perjuicio del trámite de los recursos contra las restantes reclamaciones.

Las obligaciones a favor del Banco de la República y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, así como aquellas derivadas de operaciones de redescuento con el Banco de la República, Finagro, Bancoldex, Findeter y la Financiera Energética Nacional, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

11. Provisión para restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación. A la terminación del último período fijado para la restitución de bienes excluidos de la masa de la liquidación que correspondan a reclamaciones oportunamente presentadas y aceptadas, con las sumas cuyos titulares no se hubieren presentado para el pago, el liquidador constituirá por el término de un (1) año, en espera de que aquéllos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período para adelantar la restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación hasta el vencimiento del término de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir tendrá derecho a la restitución en la misma proporción en que se haya hecho a los demás reclamantes aceptados, salvo que se trate de aquellas sumas cuya restitución procede una vez hayan sido recaudadas.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán a realizar pagos a cargo de la masa de la liquidación, y las

sumas cuyos titulares no se hayan presentado a recibirlas se incorporarán al pasivo cierto no reclamado en los términos en que lo señala el numeral 14 de este artículo.

12. Pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Constituida la provisión a que se refiere el numeral anterior, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, el liquidador fijará, cuantas veces sea necesario, períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida.

Para los efectos de este artículo, el liquidador podrá realizar las operaciones previstas en el numeral 1 del artículo 301 de este estatuto.

13. Provisión para el pago de créditos a cargo de la masa de la liquidación. A la terminación del último período para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

14. Pasivo cierto no reclamado. Constituida la provisión a que se refiere el numeral anterior, si subsistieren recursos, mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la intervenida, de las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas y de las correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir.

Para el pago de este pasivo se determinará el respectivo período, que no excederá de tres (3) meses, vencido el cual se destinarán las sumas no reclamadas a los recursos del seguro de depósitos.

La resolución que establezca el pasivo cierto no reclamado, se notificará y difundirá en la forma indicada en el numeral 5° de este artículo.

15. Desvalorización monetaria. Para efectos del reconocimiento y pago de la desvalorización monetaria de que trata la letra p) del numeral 9° del artículo 295 de este estatuto, se aplicarán las siguientes normas:

a) Una vez atendidas las obligaciones presentadas y aceptadas, o el pasivo cierto no reclamado si hay lugar a él, si quedare un remanente de activos se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme a lo indicado por el numeral 19 de este artículo correspondan a gastos de administración y de las obligaciones que por derivarse de operaciones de cambio, deban

pagarse en la divisa estipulada o en moneda legal al tipo de cambio del día del pago;

b) Para liquidar la compensación por desvalorización monetaria se procederá así:

Se utilizará el índice mensual de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE a partir del mes calendario siguiente a aquel en el cual la Superintendencia Bancaria haya dispuesto la toma de posesión para liquidar.

Se actualizará cada crédito reconocido en la liquidación en moneda legal o el saldo del mismo, según el caso, con el índice antes señalado, certificado desde el mes señalado en el inciso anterior a la fecha que se fije para el inicio del período de pagos por compensación monetaria.

En todo caso las sumas se actualizarán desde la fecha en que el respectivo pago haya sido puesto a disposición de los acreedores.

c) Una vez descontadas las provisiones a que haya lugar conforme a la ley, la desvalorización monetaria será reconocida y pagada por la entidad en liquidación con cargo a sus propios activos y hasta concurrencia del remanente de éstos, a prorrata del valor de cada crédito. El pago se efectuará con sujeción al orden que corresponda a cada clase de acreencias, según su naturaleza y prelación legal, de acuerdo con lo indicado en este estatuto y en las normas civiles y comerciales.

d) Para el pago de la desvalorización monetaria el liquidador señalará un período de pagos que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha de su iniciación.

Las sumas por desvalorización que por cualquier causa no sean reclamadas dentro de ese plazo se destinarán a completar el pago de quienes recibieron compensación parcial, si a ello hay lugar, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo antes indicado. Vencido este último plazo no habrá lugar al reconocimiento de suma alguna por tal concepto.

e) Para efectos del pago el liquidador contratará con una o varias entidades financieras;

f) Como subrogatario legal por virtud del pago del seguro de depósito, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le corresponderá la desvalorización monetaria a que haya lugar sobre cada acreencia respecto de la cual reconozca ese amparo, en forma proporcional a los pagos efectivamente realizados por concepto de seguro de depósito, calculada desde la fecha en que el fondo realice el pago respectivo y hasta la fecha en que la liquidación reconozca el pago de desvalorización. Por consiguiente, sobre tales sumas no habrá lugar a aplicar lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° de este artículo, y

g) Lo dispuesto en el presente numeral se aplicará a los procesos liquidatorios que se originen en medidas administrativas dispuestas por la Superintendencia Bancaria, incluidos los procesos que estén actualmente en curso.

16. Procesos en curso. Cuando se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida, durante el proceso liquidatorio, se les dará el siguiente tratamiento:

a) Si corresponden a reclamaciones que fueron oportunamente presentadas pero rechazadas, el beneficiario deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución que decide sobre las reclamaciones en lo referente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, si ello es aún posible, sin que

en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Si ya hubiere vencido la oportunidad prevista en los numerales 10 y 12 de este artículo, según el caso, se procederá a su cancelación de acuerdo con las disponibilidades de la entidad intervenida;

b) Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado, y

c) Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará en mandato fiduciario.

17. Asamblea de accionistas. Cuando el liquidador haya cancelado todos los pasivos para con el público, constituido las provisiones requeridas y cubierto los gastos de la liquidación, convocará la asamblea de accionistas. En dicha asamblea se podrá nombrar uno o varios liquidadores para continuar la liquidación de la sociedad, en caso de que subsistan activos. El nombramiento de dichos liquidadores se hará con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen la mayoría de las acciones presentes.

El liquidador designado por el director del fondo o por los acreedores hará entrega de los archivos y documentos de la intervenida al liquidador designado por la asamblea, y a partir de este momento cesarán las obligaciones del fondo y del liquidador por él designado.

Si hecha debidamente la convocatoria no se integra el quórum, dentro de los cinco (5) días siguientes se convocará en la misma forma a una segunda asamblea en la cual se podrá decidir válidamente con cualquier número de accionistas. Si a dicha reunión no concurre ningún accionista se tendrá por presentada a la asamblea la rendición de cuentas, se constituirá con recursos provenientes de la liquidación un fondo para mantenimiento y conservación del archivo y se hará entrega de los activos remanentes a la junta de beneficencia del domicilio de la intervenida. Entregados los bienes, el liquidador protocolizará las cuentas comprobadas de la liquidación y procederá a declarar terminada la existencia legal de la entidad intervenida, en la forma prevista en el numeral siguiente.

Si dentro del año siguiente a la entrega hecha a la junta de beneficencia se presentaren accionistas a recibir el pago, aquélla les hará entrega descontando los costos que proporcionalmente les corresponda por la guarda y conservación de los bienes que reciban; los bienes de quienes dentro de dicho término no se presentaren a recibir podrán ser destinados por la junta a las obras de beneficencia que ella determine.

18. Terminación de la existencia legal. El liquidador declarará terminada la existencia legal de la entidad intervenida en los siguientes casos:

a) Cuando aparezca comprobado que todo el activo de la intervenida fue debidamente distribuido y se han efectuado las provisiones requeridas, si son del caso, sin que subsistan remanentes a distribuir entre los accionistas, y

b) Una vez protocolizada la rendición de cuentas comprobadas de la liquidación, en el evento previsto en el numeral anterior.

Para los efectos de este numeral, el liquidador constituirá encargos fiduciarios con los activos representativos de las provisiones.

La resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución en liquidación, dispondrá su inscripción en el registro mercantil y su publicación, por una vez, en un diario de amplia circulación nacional.

PAR.—Si con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica cuya liquidación haya sido adelantada por disposición de la Superintendencia Bancaria, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá ordenar la continuación del proceso liquidatorio respectivo con el fin de realizar tales activos y pagar los pasivos insolutos a cargo de la respectiva entidad, hasta concurrencia de tales activos, así como definir las situaciones jurídicas a que haya lugar dentro de sus atribuciones, en cuanto ello sea posible.

En tales casos el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer que continúe el proceso liquidatorio respectivo y designará un liquidador para que lleve a cabo las etapas del mismo que sean pertinentes conforme a las normas previstas en este estatuto. El liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de tres avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional e inscripción de la misma en el registro público de comercio de los lugares en que haya sido inscrita la terminación de la persona jurídica.

La existencia y representación de la entidad en liquidación se acreditará con el acto o actos por medio de los cuales se designe el liquidador, los cuales se inscribirán en las cámaras de comercio de los lugares donde tenga domicilio la entidad.

19. Gastos de administración de la liquidación. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos, no se tomarán en cuenta para la aplicación de las reglas previstas en este estatuto y se pagarán de preferencia como gastos de administración de la liquidación.

ART. 301.—**Otras disposiciones.** 1. Acuerdos de acreedores. En cualquier estado del proceso se podrá inducir o promover entre los acreedores acuerdos que se someterán, en lo que resulte pertinente, al régimen concordatario previsto en la ley; para su perfeccionamiento se requerirá del consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores reconocidos en la resolución que decidió sobre las reclamaciones, que a la vez represente no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos reconocidos. En estos casos las decisiones podrán estar orientadas al restablecimiento de la intervenida, en cuyo caso el fondo presentará a la Superintendencia Bancaria la respectiva solicitud. Igualmente se podrá acordar:

a) La concesión de quitas de las deudas;

b) La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el restablecimiento, o

c) Cualquiera otra que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regule las relaciones de éste con sus acreedores.

2. Compensación. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

3. Obligaciones a cargo de accionistas, directores y administradores. El liquidador

exigirá la inmediata cancelación de las obligaciones de los accionistas, directores y administradores para con la entidad intervenida, por operaciones de crédito a su favor, incluidas las obligaciones a término que para estos efectos se entenderán de plazo vencido.

4. Pago del capital suscrito. En cualquier momento del proceso liquidatorio, el liquidador podrá exigir a los accionistas de la intervenida que, en un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha del requerimiento, cancelen totalmente aquella parte del capital que hayan suscrito y no pagado.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, la exigencia se hará mediante escrito que contendrá el monto total que adeudan todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponde a cada uno de ellos por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y la suma que corresponde a ese accionista en proporción a sus acciones.

La exigencia a que se refiere este numeral se remitirá por correo a la dirección que figure en el libro de accionistas de la institución o a su dirección conocida.

Los accionistas de cualquier entidad intervenida que hayan traspasado sus acciones o realizado la cesión de ellas dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la toma de posesión, serán responsables por la parte no pagada de dichas acciones en la misma forma que si no hubieren hecho el referido traspaso y hasta concurrencia del monto no cubierto por los sucesivos cesionarios, pero esta disposición no afectará en forma alguna cualquier recurso que dichos accionistas puedan tener por otros motivos contra aquellos a cuyo nombre se hayan registrado dichas acciones al tiempo de la toma de posesión.

5. Cobro ejecutivo. En caso de que algún accionista dentro del término fijado para ello deje de pagar las cantidades a que se refieren los dos numerales anteriores, el liquidador podrá presentar demanda ejecutiva contra el accionista moroso para obtener el pago de las sumas no cubiertas y de un interés igual al que se cobra por la mora en el pago del impuesto de renta y complementarios a partir de la fecha en que debió hacerse el aumento de capital, o se debió pagar la obligación, según el caso.

Para efectos del proceso ejecutivo a que se refiere este artículo, la certificación expedida por el liquidador y el contralor de la liquidación sobre el valor del saldo insoluto, en relación con la parte no pagada del capital o con la obligación, prestará mérito ejecutivo contra el accionista de que se trate.

6. Acciones contra directores y administradores. Los acreedores conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad intervenida, por la responsabilidad que les corresponda según las leyes comunes.

7. Acciones revocatorias. Cuando los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de créditos reconocidos, podrá impetrarse por el liquidador la revocatoria de los siguientes actos realizados dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la providencia que ordene la toma de posesión:

a) Los pagos o las daciones en pago de deudas no exigibles a cargo de la entidad intervenida;

b) Los actos jurídicos celebrados con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los directores, administradores, asesores y revisor fiscal, o con algunos de sus consocios en sociedad distinta de la anónima, o con sociedad colectiva, limitada, en comandita o de hecho, en que aquéllos fueren socios;

c) Las reformas estatutarias formalizadas, cuando con ellas se haya disminuido el capital de la entidad o distribuido sus bienes en forma que sus acreedores resulten perjudicados;

d) Las cauciones que haya constituido la entidad con posterioridad a la cesación en los pagos, cuando sea esta la causal de toma de posesión, o

e) Los actos de disposición y administración, cuando se probare cualquier connivencia entre las partes, consumada en menoscabo de los acreedores.

PAR.—La acción a que se refiere este numeral la interpondrá el liquidador ante el juez civil del circuito del domicilio de la intervenida dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de expedición de la providencia que decretó la toma de posesión.

8. Archivos. Los archivos de la entidad intervenida, que correspondan al tiempo anterior a la toma de posesión, se conservarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Código de Comercio.

Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la intervenida, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la intervenida.

9. Expediente de la liquidación. Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

10. Acceso a la información. Los libros y papeles de una institución en liquidación gozan de reserva en los términos previstos en el capítulo segundo del título cuarto del libro primero del Código de Comercio.

11. Contratación. Para el cumplimiento de las finalidades de la liquidación, las entidades intervenidas podrán contratar entre sí la prestación de servicios administrativos relacionados con la gestión de la liquidación, así como celebrar convenios con el mismo fin, o contratos de mandato con terceros, incluido el fondo de garantías.

ART. 302.—**Disposiciones finales.** 1. Disposiciones transitorias. En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, el liquidador no podrá revocar directamente los actos administrativos expedidos dentro del proceso liquidatorio por la Superintendencia Bancaria o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, sin perjuicio de las acciones que puedan existir contra los actos de tales autoridades conforme a las leyes, y de lo establecido en el numeral 16 del artículo 300 del presente estatuto.

Los recursos de reposición interpuestos contra actos administrativos expedidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras dentro de los procesos liquidatorios actualmente en curso, pendientes de resolver a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 35 de 1993, deberán ser resueltos por los liquidadores dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de publicación del Decreto 655 de 1993. En los mismos términos deberán resolver sobre las reclamaciones pendientes de decisión a esa misma fecha.

2. Aplicación inmediata. Por tratarse de normas procesales y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, las disposiciones contenidas en esta parte se aplican a los procesos liquidatorios actualmente en curso, sin que en tal caso sea necesario re-

petir las actuaciones y diligencias iniciadas o realizadas por la Superintendencia Bancaria, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o los liquidadores.

Para estos efectos, en los procesos en curso se elaborará un inventario de activos aún no realizados, del cual se dará traslado a los acreedores a más tardar el 1° de octubre de 1993; la primera rendición de cuentas, salvo en caso de retiro del liquidador, se presentará el 1° de abril de 1994 y la junta de acreedores se integrará en esa misma fecha o antes si es convocada por el liquidador.

De las rendiciones de cuentas presentadas desde la entrada en vigencia de la Ley 35 de 1993 y hasta la promulgación del Decreto 655 de 1993 se dará traslado a los acreedores reconocidos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del decreto antes mencionado.

29. DECRETO 867 DE 1993

ART. 7°—El inciso 2° del numeral 2 del artículo 302 del Decreto 663 de 1993 se corrige en el sentido de que su tenor literal se refiere a "los procesos en curso".

30. DECRETO 2375 DE 1993

Integración de la Junta de Acreedores

ART. 1°.— **Integración de la junta de acreedores.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del decreto 663 de 1993, la Junta estará integrada por cinco miembros, tres de ellos serán los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y dos serán designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante el mecanismo y conforme a los criterios que se determinan a continuación.

ART. 2°.— **Mecanismos de designación de la junta.** Una vez notificados por el liquidador los tres acreedores de mayor cuantía y previa su aceptación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras procederá a designar los dos acreedores restantes utilizando el siguiente procedimiento.

1. Del total de las acreencias reconocidas que se encuentren pendientes de pago, se establecerá la media aritmética, que será la resultante de sumar su cuantía total y dividirla por el número de acreencias sumadas.

Para el efecto deberá tenerse en cuenta que la media aritmética se establecerá tanto para las sumas excluidas de la masa de la liquidación como para las sumas que pertenezcan a la masa de liquidación.

2. Determinada la media aritmética se seleccionarán los dos acreedores cuyas acreencias sean las más cercanas al valor de la media.

Si alguno de los acreedores seleccionados mediante el mecanismo anteriormente descrito no acepta su designación, se procederá a escoger los siguientes montos más cercanos a la media y así sucesivamente hasta designar los dos miembros de que trata este artículo.

3. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras notificará por el medio más idóneo, a los dos integrantes seleccionados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los acreedores seleccionados no manifiestan su aceptación, el Fondo procederá a efectuar nueva designaciones utilizando el procedimiento descrito en este decreto.

4. Una vez los acreedores han aceptado su designación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le comu-

nicará al liquidador para que éste proceda a publicar la integración de la Junta.

PAR. PRIMERO: Para efectos de establecer la media aritmética en ningún caso se tomarán en cuenta las acreencias que correspondan a los tres acreedores que ya fueron designados.

PAR. SEGUNDO: El procedimiento aquí descrito sólo se aplicará para conformar la Junta con acreedores que pertenezcan a las sumas excluidas de la masa de la liquidación, según sea la etapa en que se encuentre el proceso.

ART. 3°.— **Directorio de acreedores.** El liquidador de cada entidad intervenida deberá enviar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del mes siguiente a la publicación de éste decreto;, la relación de acreedores con la indicación del nombre, domicilio, dirección, teléfono, documento de crédito y prelación de los créditos.

Cualquier modificación a esta información deberá ser comunicada oportunamente al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

31. DECRETO 606 DE 1998

Normas sobre liquidación de entidades aseguradoras

ART. 1°.—Con el fin de garantizar el derecho al pago oportuno de las pensiones legales, las entidades aseguradoras que sean objeto de toma de posesión para liquidar y que tengan a su cargo el pago de pensiones legales por razón de contratos de renta vitalicia, continuarán pagando las respectivas mesadas pensionales con cargo a las reservas matemáticas correspondientes.

De igual manera, para garantizar el derecho a la salud y asegurar la prestación eficiente del mismo, la entidad podrá continuar pagando las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales, con cargo a las reservas respectivas, de conformidad con el régimen de seguridad social.

Para tal efecto, el liquidador procederá con base en la información de la entidad y la que considere pertinente recaudar.

Los pagos se harán con carácter provisional hasta la fecha en que quede en firme el acto de reconocimiento de la reclamación correspondiente.

En el evento en que al decidir sobre el reconocimiento la entidad intervenida establezca que no había lugar al pago, procederá a repetir lo pagado.

ART. 2°—De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, las reservas para pensiones y riesgos profesionales, más sus rendimientos, sólo podrán destinarse a atender los pagos correspondientes a tales riesgos y por ello estarán excluidas de la masa de liquidación.

32. DECRETO 678 DE 1998

Reglamento del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación

ART. 1°.— El literal e) del artículo 1° del Decreto 2506 de 1998 quedará así:

"e) Que se acredite el estrato socioeconómico de la vivienda en donde resida el ahorrador o depositante. Para ello deberá aportar copia simple de un recibo de pago de servicios públicos donde conste el estrato asignado. Tratándose de personas jurídicas, el estrato aplicable será el que corresponda al inmueble donde ésta tenga su sede principal.

"La dirección del inmueble deberá ser la misma que figure en la solicitud de

adquisición de la acreencia. En caso de que no coincida la dirección, el liquidador podrá solicitar copia simple del certificado de tradición y libertad donde el ahorrador o depositante figure como propietario del inmueble cuya dirección aparece en el recibo, o del contrato, cualquiera que sea su tipo y forma, que conceda al ahorrador o depositante el uso del inmueble.

"Para el caso de zonas no estratificadas, urbanas o rurales, las viviendas, en el caso de las personas naturales, o las sedes principales, en el caso de personas jurídicas, se considerarán ubicadas en el estrato 1 para los efectos de este decreto. Al efecto, bastará la simple afirmación de tal hecho por parte del depositante o ahorrador. Dicha afirmación se considerará hecha bajo la gravedad de juramento y será verificada por los liquidadores de las respectivas entidades cooperativas en liquidación."

ART. 2°— El artículo 2° del Decreto 2506 de 1998 quedará así:

"Artículo 2°. La Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Fosadec, con cargo a los recursos a que se refieren los artículos 29 y 36 del Decreto 2331 de 1998, adquirirá las acreencias que los ahorradores y depositantes tienen contra las entidades cooperativas indicadas en el artículo 3° del mismo decreto, hasta agotar los recursos que el Fosadec tenga disponibles para estos propósitos. Para este efecto se señala el siguiente orden de preferencia:

"A. Se adquirirá hasta el primer millón de pesos ($1.000.000) de cada acreencia en el siguiente orden:

1. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo inferior a dos millones de pesos ($2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato uno, dos o tres.

2. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo igual o superior a dos millones de pesos ($2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato uno, dos o tres.

3. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo inferior a dos millones de pesos ($2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato cuatro, cinco o seis o comercial, industrial o no residencial.

4. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo igual o superior a dos millones de pesos ($2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato cuatro, cinco o seis o comercial, industrial o no residencial.

"B. Se adquirirán acreencias por encima del primer millón de pesos ($1.000.000) y hasta completar dos millones de pesos ($2.000.000) en acreencias cuya adquisición haya sido solicitada en debida forma por los ahorradores y depositantes luego de terminar los pagos que se hayan efectuado con base en el literal A. del presente artículo y en el siguiente orden de preferencia:

1. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo inferior a dos millones de pesos ($2.000.000)

que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato uno, dos o tres.

2. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo igual o superior a dos millones de pesos ($2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato uno, dos o tres.

3. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo inferior a dos millones de pesos ($2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato cuatro, cinco o seis o comercial, industrial o no residencial.

4. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo igual o superior a dos millones de pesos que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato cuatro, cinco o seis o comercial, industrial o no residencial.

"C. Se adquirirá el resto de las acreencias pendientes de pago en el mismo orden a que se refieren los literales A. y B. anteriores.

PAR. 1°. Dentro de cada categoría los liquidadores deberán tener en cuenta el orden en que hayan sido presentadas las solicitudes de adquisición de acreencia en debida forma.

PAR. 2°. El Consejo Asesor del Fosadec indicará a la sociedad fiduciaria administradora del Fondo el plazo máximo para el cumplimiento de las etapas a que se refiere el presente artículo."

ART. 3°— Los literales a) y e) del artículo 3° del Decreto 2506 de 1998 quedarán así:

"a) El ahorrador o depositante solicitará al liquidador la adquisición de su acreencia por parte del Fosadec, para lo cual deberá adjuntar copia simple de los títulos o estado de cuenta que contengan las acreencias o informen su saldo.

"En el caso de personas jurídicas sin ánimo de lucro, se deberá adjuntar copia de los títulos que contengan las acreencias y del certificado de existencia y representación legal correspondiente.

"En los casos en los cuales se actúe a través de representante o apoderado, deberá adjuntarse el original del poder correspondiente debidamente autenticado o reconocido ante Notario.

"Las solicitudes hechas por interpuesta persona se tendrán como hechas directamente por el ahorrador o depositante."

"e) La sociedad fiduciaria encargada de la administración del Fosadec cancelará las acreencias reconocidas a cada ahorrador o depositante de acuerdo con la resolución de reconocimiento de acreencias que expida el liquidador en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de acuerdo con la disponibilidad de recursos y en el orden previsto en el artículo anterior."

ART. 4°— A los ahorradores y depositantes a quienes el Fosadec ya les hubiera adquirido acreencias podrán tener acceso a los mecanismos previstos en el presente Decreto, descontando para ello, las sumas ya canceladas.

33. DECRETO 2506 DE 1998

Reglamento del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación

ART. 1°— Para que los depositantes o ahorradores a que se refiere el artículo 3° del Decreto 2331 de 1998 sean beneficia-

rios de la adquisición de sus acreencias por parte del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación — Fosadec— , se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que no hayan obtenido de la entidad en liquidación la restitución total de sus acreencias, para lo cual el liquidador deberá expedir la correspondiente certificación; b) Que el liquidador de la Entidad Cooperativa en Liquidación le reconozca la calidad de ahorrador o depositante en las cooperativas financieras, en las cooperativas de ahorro y crédito o en las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales. Adicionalmente, el liquidador certificará ante el administrador del Fondo el monto de las acreencias que tengan los ahorradores o depositantes en las condiciones del presente decreto; c) Que se trate de una persona jurídica sin ánimo de lucro debidamente constituida antes del 17 de noviembre de 1998 o de personas naturales; d) Que la Entidad Cooperativa de la cual sea ahorrador o depositante se encuentre en liquidación forzosa administrativa o llegare a ordenarse tal circunstancia antes del 1o. de enero de 1999; e) En el caso de personas naturales, que se acredite, por medio de certificación del empleador o, en el caso de no ser empleado, por medio de declaración jurada ante Notario o quien haga sus veces, que el promedio de sus ingresos mensuales entre el 15 de mayo y el 15 de noviembre de 1998 fue igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de 1998. En el caso de las personas jurídicas sin ánimo de lucro debidamente constituidas, se deberá acreditar su existencia y representación en la forma prevista por las normas que regulan la materia;

f) Que se surta el procedimiento previsto en el artículo 3° del presente decreto.

PAR. Por tratarse de instrumentos para la obtención de recursos del Tesoro Público las certificaciones, documentos, reconocimientos y declaraciones de que tratan los literales a), b) y e) del presente artículo servirán de medio probatorio para las investigaciones que les corresponda llevar a las autoridades pertinentes.

ART. 2°.— La Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Fosadec y con cargo a sus recursos, adquirirá, por una sola vez en cada entidad cooperativa, hasta los primeros quinientos mil pesos ($500.000) del monto total de las acreencias de las que sea titular, a la fecha de la intervención, cada ahorrador o depositante. La suma por reconocer amparará el valor del capital y los intereses causados y no pagados a la fecha de expedición de la resolución de intervención.

La imputación de la suma adquirida se hará, en primer lugar, a los intereses y, posteriormente, al capital.

ART. 3°.— El procedimiento para la adquisición de las acreencias constará de las siguientes etapas: a) El ahorrador o depositante solicitará al liquidador la adquisición de su acreencia por parte del Fosadec, en forma total o parcial según le corresponda, para lo cual deberá adjuntar copia del (los) título(s) que contenga(n) la(s) acreencia(s) y la prueba de sus ingresos. En el caso de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se deberá adjuntar copia del (los) título(s) que contenga(n) la(s) acreencia(s) y del certificado de existencia y representación legal correspondiente. En los casos en los cuales se actúe a través de representante o apoderado, deberá adjuntarse el original del poder correspondiente debidamente autenticado y reconocido ante Notario. En dicha solicitud el ahorrador deberá hacer constar expresamente que no ha solicitado directamente o a través de interpuesta persona, ni que lo hará posteriormente, la ad-

quisición de su acreencia por parte del Fondo de Solidaridad.

b) El liquidador verificará y evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2331 de 1998 y en el presente decreto.

c) El liquidador solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificado de disponibilidad presupuestal por el total de las acreencias que se vayan a reportar, el cual se constituye en requisito previo para el reconocimiento de las acreencias que sean adquiridas por el Fosadec. Este certificado demostrará la existencia de recursos suficientes en el presupuesto para atender ese gasto público.

d) Acto seguido, el liquidador deberá reportar las acreencias que sean susceptibles de ser adquiridas por el Fosadec, a través de la resolución de reconocimiento.

e) La sociedad fiduciaria encargada de la administración del Fosadec cancelará, por una sola vez, hasta quinientos mil pesos ($500.000) del total de la acreencia de cada ahorrador o depositante que tenga en la respectiva entidad cooperativa en liquidación, de acuerdo con la resolución de reconocimiento de acreencias que expida el liquidador en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El orden en que se adquirirán las acreencias será el mismo que tengan las solicitudes de los liquidadores al Fosadec.

f) Los recursos para adquirir las acreencias serán situados directamente por la Dirección del Tesoro Nacional a la sociedad fiduciaria encargada de la administración del Fosadec.

g) En el momento de la cancelación de las acreencias por parte del administrador del Fosadec, los titulares de las mismas deberán ceder a la Nación—Ministerio de Crédito Público, sus derechos hasta por el monto adquirido.

h) Del pago que el administrador del Fondo haga al depositante o ahorrador se dejará constancia y anotación en el título correspondiente, así como en los libros y contabilidad de la correspondiente Cooperativa, de tal suerte que el liquidador le expida una certificación a la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que ella, a través del administrador del Fondo, pueda hacerse parte en la liquidación y recibir el pago y remanentes a que haya lugar por la parte que le corresponda.

PAR.— Si pasador seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto el eventual beneficiario no ha allegado la documentación correspondiente, el liquidador deberá requerir a los ahorradores o depositantes para que éstos lo adjunten y así continuar con el trámite subsecuente.

ART. 4°. —Una vez adquirida la acreencia por parte de la Nación, a través del Fosadec, el orden de prelación en los créditos es el que la Nación tenga en las disposiciones legales.

Los rendimientos que estos recursos produzcan en el curso de la administración fiduciaria serán consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Los recursos que se recauden, por parte del administrador del Fondo, en virtud de las acreencias que la Nación adquiera, ingresarán a la Dirección del Tesoro Nacional para hacer parte de la Unidad de Caja.

ART. 5°.— En lo no previsto en el presente decreto se aplicarán las normas que sean pertinentes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

34. LEY 510 DE 1999

Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores.

ART. 19.— Modifícase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

19.1 Adiciónase un primer inciso al artículo 113 cuyo texto es el siguiente:

Sin perjuicio de las medidas que las entidades financieras deban adoptar en cumplimiento de las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 48, literal i), de este Estatuto, la Superintendencia Bancaria podrá adoptar individualmente las medidas previstas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de este artículo.

19.2 Adiciónase el artículo 113 con los siguientes numerales:

6. Programa de recuperación. El programa de recuperación es una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla. En virtud de dicha medida, la entidad afectada deberá adoptar y presentar a la Superintendencia Bancaria un plan para restablecer su situación a través de medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 454 de 1998, las instituciones financieras de naturaleza cooperativa sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrán convertirse en sociedades anónimas, en circunstancias excepcionales y con autorización previa de la Superintendencia Bancaria, mediante reforma estatutaria adoptada por su asamblea general. En este caso, los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determina la conversión.

8. Con el fin de prevenir que las entidades cooperativas que realizan actividad financiera en los términos de la Ley 454 de 1998 sean objeto de las medidas de toma de posesión previstas en el presente Estatuto, la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según corresponda, podrá ordenar en cualquier momento que se suspenda la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra los aportes sociales.

9. Con el objeto de evitar que una institución financiera incurra en causal de toma de posesión de sus bienes o para subsanarla, y siempre y cuando la Superintendencia Bancaria considere que dichas medidas pueden contribuir a restablecer la situación de la entidad, se aplicarán las siguientes normas especiales:

9.1 En el caso de fusión:

a) Los plazos del numeral 1 del artículo 56 de este Estatuto serán de cinco (5) y veinte (20) días, respectivamente;

b) El plazo del numeral 3 del artículo 56 de este Estatuto será de ocho (8) días;

c) El plazo previsto en el artículo 57 de este Estatuto será de quince (15) días;

d) Los plazos del numeral 1 del artículo 58 de este Estatuto serán de quince (15) y diez (10) días, respectivamente;

e) Lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 de este Estatuto se aplicará respecto de las personas que vayan a tener el carácter de administradores o accionistas de la entidad absorbente;

f) No será necesario publicar el aviso previsto en el artículo 59, ni se aplicará el artículo 62 de este Estatuto;

g) No habrá lugar al trámite previsto por el artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando quiera que la Superintendencia Bancaria haya autorizado la operación concreta de fusión dentro del programa de recuperación.

9.2 En los casos de adquisición se aplicarán las siguientes reglas:

a) La entidad adquirente podrá comenzar la adquisición de acciones por acuerdo de su junta directiva. Sin embargo, sólo podrá haber absorción con la previa autorización de la asamblea de accionistas. En el evento en que la asamblea no autorice la operación, la entidad adquirente procederá a enajenar las acciones dentro de los plazos establecidos por la ley;

b) El plazo estipulado en el artículo 64 de este Estatuto será de quince (15) días.

9.3 En el caso de cesión de activos, pasivos y contratos se aplicarán las siguientes reglas:

a) Será necesario obtener la autorización previa de la Superintendencia Bancaria, la cual tendrá un plazo de quince (15) días para pronunciarse;

b) Se aplicarán las reglas del artículo 68 y las de esta ley, aun cuando la cesión de activos y pasivos no alcance el porcentaje fijado por el numeral 5 del artículo 68 de este Estatuto;

c) La decisión de cesión podrá adoptarse por acuerdo de la junta directiva o del órgano que haga sus veces;

d) No se aplicará lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 68 de este Estatuto respecto de la entidad cedente;

e) No se aplicará lo previsto en el numeral 3 del artículo 68 de este Estatuto. En su lugar se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya recibido la autorización de la Superintendencia Bancaria. Dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso mencionado, las personas que sean parte en negocios fiduciarios, celebrados en razón de las calidades de la entidad, podrán oponerse a la cesión. En este evento, el interesado podrá solicitar que la cesión se realice a otra institución, lo cual podrá aceptar la entidad fiduciaria. En caso contrario la misma podrá poner fin al contrato anticipadamente, sin que haya lugar a indemnización de perjuicios por tal hecho. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los negocios fiduciarios de garantía, así como tampoco a aquellos que tienen por objeto desarrollar procesos de titularización o en los cuales existan terceros que sean titulares de derechos derivados de dichos negocios, eventos en los cuales, si hubiere desacuerdo sobre la cesión, la misma se realizará a la fiduciaria que designen los interesados por el procedimiento que establezca el Gobierno. Respecto de los demás contratos no se requerirá el consentimiento del contratante cedido;

f) Cuando se transfiera el total o parte del activo de una institución a otra entidad, dicha transferencia se podrá realizar en virtud de una escritura pública en la cual se señalarán en forma global los bienes que se transfieren, señalando su monto y partida de acuerdo con el último balance de la entidad.

En estos casos, la transferencia de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho, sin necesidad de notificaciones, inscripciones, ni aceptación expresa de los obligados. Lo anterior sin perjuicio de que en el caso de títulos valores deba realizarse el endoso correspondiente y que en el caso de bienes cuya tradición por ley deba efectuarse por inscripción en un registro, la misma se realice conforme a las normas correspondientes, evento en el cual en la

misma escritura o en otra escritura posterior, cuando se trate de bienes que requieren esta clase de solemnidad, deberán individualizarse dichos bienes. En el caso de que un tercero hubiere adquirido los activos por un acto oponible a terceros con fecha cierta anterior a la escritura, el mismo no será afectado en sus derechos;

h) Las disposiciones de este numeral se aplicarán también a los casos en que la entidad haya sido objeto de toma de posesión.

10. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de carácter civil, excepto las entidades cooperativas, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrán solicitar, aun cuando sus indicadores no presenten niveles críticos, la respectiva autorización a esta entidad para convertirse en sociedades anónimas. Esta conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos, ni en su patrimonio.

ART. 20.— Modifícase el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

20.1 El texto del artículo 114 vigente a la fecha de expedición de esta ley se identificará con el número 1, y al mismo se le adicionan los siguientes ordinales:

h) Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;

i) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto;

j) Cuando incumpla los planes de recuperación que hayan sido adoptados.

20.2 Adiciónase el artículo 114 con el siguiente numeral:

2. La Superintendencia Bancaria deberá tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

a) Cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del cuarenta por ciento (40%) del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado;

b) Cuando haya expirado el plazo para presentar programas de recuperación o no se cumplan las metas de los mismos, en los casos que de manera general señale el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 48, literal i).

ART. 21— El artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

El Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.

La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad.

Lo anterior no impedirá que si en el desarrollo del proceso de liquidación se encuentra que es posible colocar la enti-

dad en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los ahorradores, inversionistas o depositantes obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se adopten, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas para el efecto. Igualmente, si durante la administración de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se podrán adoptar, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas necesarias para su liquidación.

ART. 22.— El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

La toma de posesión conlleva:

a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria.

El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;

f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores.

No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva;

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

PAR.— La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.

2. Término. Dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables contados a partir de la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos de conformidad con este artículo. En los dos últimos casos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la Superintendencia Bancaria el programa que aquél seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la Superintendencia Bancaria y a los interesados. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber acuerdos entre los acreedores y la entidad objeto de la toma de posesión.

En el evento de que se disponga la liquidación de la entidad por parte de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado por los accionistas, una vez pagado el pasivo externo. Si se decide adoptar las medidas necesarias para que la entidad pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con las normas que la rigen u otras medidas que permitan obtener el pago total o parcial de los créditos de los depositantes, ahorradores e inversionistas, en la forma prevista en este artículo, la toma de posesión se mantendrá hasta que la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determine la restitución de la entidad a los accionistas.

Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que

dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad.

ART. 23.— El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

Liquidación como consecuencia de la toma de posesión

1. La decisión de liquidar la entidad implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

a) La disolución de la entidad;

b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;

c) La formación de la masa de bienes;

d) La terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga la liquidación. La Superintendencia Bancaria podrá ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento y de vida. En el acto administrativo que ordene la liquidación de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada. Lo anterior salvo que la entidad objeto de la toma de posesión ceda los contratos correspondientes, lo cual deberá hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto-ley 1295 de 1994 y los de seguros obligatorios de accidentes de tránsito. Para este efecto se tendrán en cuenta las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado y si es del caso los derechos derivados de la garantía de la Nación, de conformidad con la Ley 100 de 1993;

e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

2. Término de vigencia de la medida. La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.

Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.

ART. 24.— El artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

Principios que rigen la toma de posesión: Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de

los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

1. La toma de posesión sólo podrá adoptarse por las causales previstas en la ley.

2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito.

3. Las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector financiero y de la economía en general.

4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.

5. Corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designar al agente especial, quien podrá ser una persona natural o jurídica, podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación y podrá contar con una junta asesora con representación de los acreedores en la forma que fije el Gobierno.

6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.

7. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizará el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación.

8. Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.

9. Se propiciarán mecanismos de solución que permitan la participación del sector privado.

10. Las medidas que se adopten podrán incluir, entre otras, la reducción de capital, la emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los títulos, la creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención. Igualmente, podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente.

11. La liquidación de los activos de la entidad, cuando sea del caso, se hará a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos.

12. Podrá suspenderse el proceso cuando las circunstancias así lo justifiquen, con las consecuencias que señale el Gobierno, evento en el cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá asumir la representación de la entidad para los efectos a que haya lugar.

13. Deberá establecer reglas destinadas a culminar la liquidación, cuando existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas. Dichos mecanismos podrán incluir, entre otros, la adjudicación de los activos remanentes a los acreedores como pago de sus créditos o a los accionistas, si es del caso, o la entrega de dichos activos a una determinada entidad en la cual aquellos y estos, si es del caso, convengan.

14. A los procesos de toma de posesión se aplicará lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 y para tal efecto se entenderá que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión. El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación.

15. La toma de posesión y en general los procesos concursales no impedirán cumplir las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores cuando ello sea conveniente para la misma. En todo caso, la toma de posesión no impedirá a la Bolsa de Valores correspondiente hacer efectivas, conforme a las reglas que la rigen, las garantías otorgadas para cumplir una operación en que sea parte una entidad objeto de toma de posesión.

16. De las reclamaciones que se presenten oportunamente se dará traslado a los interesados y sobre ellas deberá decidir el agente especial por acto administrativo que se notificará por edicto.

17. Se podrán establecer mecanismos para compensar con cargo a los activos de la entidad la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno.

18. La acción que intenten los ahorradores, depositantes o inversionistas contra las personas que hayan realizado las conductas irregulares que dieron lugar a la toma de posesión, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados, se sujetará a las mismas disposiciones previstas por el numeral 3 del artículo 98 de este Estatuto.

19. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario.

20. Las medidas que se adopten tomarán en cuenta la necesidad de proteger los activos de la entidad y evitar su pérdida de valor.

ART. 25.— El artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de

prelación previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores.

2. Las sumas que correspondan a pasivos no reclamados oportunamente por los acreedores o los accionistas durante el proceso de liquidación, según sea el caso, se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con destino a la reserva correspondiente, de conformidad con el artículo 318 de este Estatuto.

3. Una vez cancelado todo el pasivo externo o vencido el plazo para reclamar su pago y en este caso, entregadas las sumas correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los accionistas podrán designar el liquidador que deba continuar el proceso. A partir de dicho momento, a la liquidación se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio y sus disposiciones complementarias.

4. La liquidación podrá reabrirse cuando con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica se tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas. En este caso la reapertura se realizará por el término que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y tendrá por objeto exclusivo liquidar dichos activos o definir tales situaciones jurídicas.

5. Las sumas que se deban por el asegurador objeto de liquidación por concepto de pagos de siniestros serán canceladas como créditos de primera clase después de los créditos fiscales.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este estatuto para las sumas pagadas por concepto de seguro de depósito, las obligaciones en favor del Banco de la República, por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento con el Banco de la República, cuando éste intermedie líneas de crédito externo, Finagro, Bancoldex, Findeter, el Instituto de Fomento Industrial y la Financiera Energética Nacional, siempre y cuando dichas entidades hayan presentado la correspondiente reclamación en la liquidación. El saldo insoluto de estos créditos constituirá una obligación a cargo de la masa de la liquidación y estará sujeto a las prelaciones establecidas en la ley. Lo anterior sin perjuicio de que la entidad de redescuento en su carácter de titular del crédito pueda obtener directamente el pago o una dación en pago.

6. Los bienes excluidos de la masa de liquidación que se encuentren debidamente identificados se restituirán a quienes tengan derecho a ellos en la oportunidad prevista en el reglamento. Las sumas recibidas por razón del pago de créditos redescontados se cancelarán a la entidad de redescuento. Las otras personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, recibirán el pago de sus créditos a prorrata sobre los bienes restantes.

ART. 26.— Adiciónanse los ordinales g), h), i) y j), así como un parágrafo al numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los ordinales g), h), i) y j), así como el parágrafo del numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedarán así:

g) Las primas recibidas pero no devengadas por la aseguradora objeto de la medida;

h) Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing;

i) El dinero que los clientes de la entidad intervenida hayan pagado o le adeuden por concepto de financiación de operaciones de comercio exterior que ya se encuentre afecto a la finalidad específica de ser reembolsado a la entidad prestamista del exterior.

Para tal efecto, deberá establecerse la correspondencia entre las financiaciones otorgadas a la entidad intervenida por la entidad prestamista del exterior y las financiaciones concedidas por la entidad intervenida a sus clientes;

j) En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.

PAR.— No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones.

ART. 27.— Modifícase el numeral 7° del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

27.1 El primer inciso del numeral 7° del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

7. Acciones revocatorias. Cuando los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de créditos reconocidos, podrá impetrarse por el liquidador la revocatoria de los siguientes actos realizados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la providencia que ordene la toma de posesión.

27. Adiciónase el numeral 7° del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente ordinal:

f) Los actos a título gratuito.

27.3 El ordinal e) del numeral 7° del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

e) Los demás actos de disposición o administración realizados en menoscabo de los acreedores, cuando el tercer beneficiario de dicho acto no haya actuado con buena fe exenta de culpa.

35. LEY 546 DE 1999
(Diciembre 23)

"Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros cos-

tos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones".

(...).

ART. 9°—**Bonos hipotecarios.** Se autoriza a los establecimientos de crédito la emisión de bonos hipotecarios denominados en UVR, los cuales se enmarcarán dentro de los siguientes lineamientos:

1. Serán títulos valores de contenido crediticio.

2. Serán emitidos por los establecimientos de crédito y tendrán como finalidad exclusiva cumplir los contratos de crédito para la construcción de vivienda y para su financiación a largo plazo.

3. Los créditos que obtengan financiación mediante la emisión de bonos hipotecarios deberán estar garantizados con hipotecas de primer grado, que no podrán garantizar ninguna otra obligación.

4. Los créditos que hayan sido financiados con bonos hipotecarios no podrán ser vendidos, ni cedidos o transferidos de ninguna manera, ni sometidos a ningún gravamen, ni utilizados como garantías por el emisor de los respectivos bonos, con excepción de lo señalado en el artículo siguiente.

Con todo, el establecimiento de crédito emisor podrá convenir con otro establecimiento de crédito que éste asuma la obligación de pagar los bonos, para lo cual cederá la correspondiente cartera hipotecaria, de conformidad con las normas que al respecto expida el Gobierno Nacional, siempre que dichas operaciones cuenten con la autorización de la Superintendencia Bancaria, previo concepto favorable del consejo asesor y el consentimiento de la asamblea de los tenedores de bonos.

5. El emisor, o quien haya asumido la obligación de pagar los bonos, será responsable por la administración y gestión de los activos que se financien mediante los mismos, ante los tenedores de dichos bonos. Para el efecto, deberá suscribir un contrato de administración.

6. La Superintendencia Bancaria establecerá obligaciones de revelación contable que garanticen el adecuado conocimiento del público sobre el valor de aquella parte de los activos que, no obstante figurar en el balance de los establecimientos de crédito, no forman parte de la prenda general de los acreedores de los mismos, en caso de liquidación de la entidad emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

7. La Superintendencia de Valores señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los bonos que se emitan en desarrollo de lo aquí previsto, los cuales deberán promover su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los bonos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados y podrán negociarse a través de las bolsas de valores.

ART. 10.—**Evento de liquidación de un establecimiento de crédito que tenga bonos hipotecarios en circulación.** Cuando por cualquier circunstancia se decida liquidar un establecimiento de crédito que tenga en circulación bonos hipotecarios, o que haya asumido la obligación de pagarlos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo anterior, se aplicarán en relación con los bonos hipotecarios, las siguientes normas:

1. Se entenderá que tanto los créditos financiados mediante dichos bonos, como los fondos recaudados para aplicar a los mismos y las garantías o derechos que los amparen o respalden, pertenecen a los tenedores de los bonos y no a la entidad en liquidación. Para el efecto, se identificarán los créditos y demás activos que pertenecen al conjunto de tenedores de cada una de las emisiones, a las que se les dará, para todos los efectos, tratamiento separado.

En el caso previsto en el presente artículo, los créditos hipotecarios que respaldan los bonos, no constituirán parte de la prenda general de los acreedores del emisor o de quien haya asumido la obligación de pagarlos en el proceso de liquidación y, por lo tanto, estarán excluidos de la masa de bienes del mismo para cualquier efecto legal.

2. En ningún caso la entidad en liquidación podrá ceder, con la responsabilidad de pagar los bonos, la cartera hipotecaria.

3. La Superintendencia de Valores convocará a las asambleas de tenedores de tales títulos para que decidan, respecto de cada emisión, bien sobre la enajenación de los créditos y el correspondiente prepago total de los respectivos bonos, o bien sobre la cesión a otro establecimiento de crédito o a una sociedad fiduciaria en su calidad de administradora de patrimonios autónomos, del contrato de administración de los bonos, incluyendo la cesión de los créditos y de sus respectivas garantías, y la entrega de los fondos recaudados y de los pendientes de recaudo y de las demás garantías o derechos que los amparen o respalden. En el evento de cesión del contrato de administración, el cesionario sólo será responsable de la administración de la emisión.

4. Si se optare por la enajenación de los créditos otorgados bajo este sistema y, por cualquier razón quedare un remanente después del pago de los bonos hipotecarios, éste se restituirá a la entidad en liquidación.

PAR. 1°—En caso de que se decida la venta de los activos hipotecarios o la cesión del contrato de administración, se entenderá que los tenedores de bonos pierden su calidad de acreedores de la entidad en liquidación.

En caso de que, dentro del término de noventa días, no se decida la cesión del contrato de administración de la emisión o la venta de los activos, no se aplicará lo previsto en el presente artículo y, por lo mismo, los activos hipotecarios se reintegrarán a la masa de la liquidación y los tenedores de los bonos se entenderán reconocidos por sus respectivas acreencias, en el proceso liquidatorio.

PAR. 2°—Si algún establecimiento de crédito o una sociedad fiduciaria en su calidad de administradora de patrimonios autónomos acepta la cesión del contrato de administración, deberá informar al depósito centralizado de valores donde se encuentran inscritos los bonos, que dicha emisión sólo cuenta con la garantía de la cartera hipotecaria.

PAR. 3°—Para todos los efectos legales, las operaciones a que se refiere el numeral tercero del presente artículo, se entenderán perfeccionadas con el solo acuerdo entre el representante legal de los tenedores de bonos y el nuevo administrador o el adquiriente de la cartera hipotecaria, según fuere el caso. Dicho acuerdo será suficiente para que el nuevo administrador o el nuevo propietario de los créditos se entienda legitimado para administrar, cobrar e incluso ejecutar judicialmente las garantías cedidas o los créditos enajenados, con las facultades que correspondían al anterior administrador, o al acreedor, según el caso.

(...).

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de diciembre de 1999.

36. DECRETO 2418 DE 1999

Por el cual se determina el procedimiento aplicable a las liquidaciones de entidades financieras.

ART. 1°.— **Medidas preventivas en la toma de posesión.** El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria deberá disponer además:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

f) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida, así como del revisor fiscal, si es del caso, salvo en los casos que la Superintendencia Bancaria determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

h) El aviso a los registradores, para que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, informen al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;

i) El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida;

j) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad intervenida;

k) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso;

l) La orden de registro de la medida y, si es del caso, la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida;

m) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y

n) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar el agente especial.

ART. 2°. —**Cumplimiento y notificación de la decisión de toma de posesión.** De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por un aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.

Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo de la Superintendecia Bancaria, y se divulgará a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga la Superintendencia.

ART. 3°.—**Inventario como consecuencia de la toma de posesión.** Dentro del mes siguiente a la fecha en que el Superintendente Bancario haya tomado posesión de una entidad vigilada, el agente hará un inventario de los activos y pasivos de la misma. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Superintendecia Bancaria.

ART. 4°.— **Contenido del acto que ordene la liquidación.** El acto administrativo por el cual la Superintendencia Bancaria ordene la liquidación de una entidad que haya sido objeto toma de posesión tendrá los efectos previstos por el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer:

a) La orden de registro de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida;

b) La comunicación al fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que él mismo pueda nombrar liquidador o encomendar dichas funciones al agente especial y designar contralor o encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias de aquél.

c) En el caso de entidades aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis meses. Lo anterior, salvo que la entidad objeto de la toma de posesión ceda los contratos correspondientes, lo cual deberá hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto-ley 1295 de 1994 y los de seguros obligatorios de accidentes de tránsito.

PAR. Cuando quiera que el decretar la toma de posesión de una entidad, la Superintendencia Bancaria encuentre acreditado que debe procederse a su liquidación, podrá disponer dicha liquidación en el mismo acto.

ART. 5°.— **Procedimiento liquidatorio.** El procedimiento liquidatorio se desarrollará en las siguientes etapas:

1. **Emplazamiento.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tenga en su poder a cualquier título activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos avisos en un diario de amplia circula-

ción nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, durante dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo no inferior a tres días hábiles.

Copia del texto del aviso deberá, además, fijarse tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Así mismo deberá divulgarse a través de los mecanismos de divulgación electrónica de que dispongan dichas entidades.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que al efecto se señale; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título;

b) El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación;

c) La advertencia sobre la terminación de los contratos de seguro de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2. **Término para presentar reclamaciones**. El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.

3. **Traslado de las reclamaciones**. Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en las oficinas principales de la entidad intervenida en traslado común a todos los interesados por un término de diez (10) días hábiles. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

4. **Reclamaciones en la liquidación forzosa de entidades aseguradoras.** En la liquidación forzosa administrativa de entidades aseguradoras, las reclamaciones de tomadores, asegurados y beneficiarios que ni hubieren podido ser presentadas dentro del término previsto en el presente artículo, que correspondan a siniestros ocurridos con posterioridad a la fecha de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios por parte de la Superintendencia Bancaria, o por devolución de primas no devengadas correspondientes a contratos de seguros revocados a partir de la fecha antes señalada, para todos los efectos del proceso liquidatorio se entenderán presentadas en la oportunidad legal siempre y cuando dentro del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro o a la revocatoria de la póliza, tales reclamaciones sean entregadas a la entidad aseguradora con los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, cuando sea el caso.

El liquidador decidirá sobre dichas reclamaciones en las oportunidades a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, una vez la entidad aseguradora haya determinado los siniestros liquidados por pagar o haya objetado de manera seria y fundada las reclamaciones. En caso de ser aceptadas entrarán al concurso para efectos de la distribución del activo o se reconocerán como sumas excluidas de la masa, según corresponda.

La presentación de las reclamaciones a las que se refiere este numeral no afectará los actos administrativos en firme que

hubieren reconocido o rechazado acreencias dentro del proceso, ni suspenderá su ejecutoriedad.

5. **Decisión sobre las reclamaciones.** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar objeciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente y las objeciones que se hayan formulado, mediante resolución motivada en la que se señalará:

a) Los bienes que integran la masa de la liquidación y los que están excluidos de ella;

b) Las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2° del artículo 299 y el numeral 6° del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

c) Los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de los mismos, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece, de conformidad con los numerales 1° y 6° del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, las mismas se reconocerán a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, del día en que se haya ordenado la liquidación de la entidad, certificada por la Superintendencia Bancaria.

Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación, la rechazará.

La resolución que decida sobre las reclamaciones se notificará por edicto en la forma prevista en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de fijación del edicto se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación informando: La expedición de dicha resolución, la fijación del edicto, la fecha en que será desfijado, el término para presentar recursos y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución.

El liquidador podrá optar porque la decisión sobre las reclamaciones se adopte en actos administrativos independientes.

6. **Orden de restitución y prelación de pagos**. Para determinar la prelación de pagos de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el liquidador seguirá las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

Tanto los pagos a cargo de la masa de la liquidación como las restituciones de sumas excluidas de ella, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan.

Las sumas disponibles que deban distribuirse entre personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, se dividirán a prorrata del valor de los respectivos créditos.

7. **Recursos**. Los recursos contra la resolución que decida sobre las acreencias deberán presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución. De los recursos presentados se correrá traslado a las partes en las oficinas de la entidad intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

Las resoluciones que decidan recursos u objeciones se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el re-

curso, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

8. **Pago del seguro de depósitos**. En los casos de liquidación de entidades intervenidas inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en firme la decisión sobre la orden de restitución y pago de las reclamaciones aceptadas procederá el pago del seguro de depósitos, de acuerdo con la reglamentación expedida por la junta directiva del Fondo. Lo anterior, sin perjuicio de que de acuerdo con el artículo 323 literal h) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero pueda cancelarse a los depositantes a partir de la toma de posesión, una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósito o de la garantía correspondiente. Dicho pago tendrá efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía en el monto por el cual el mismo se realice.

La junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en ejercicio de sus facultades legales, fijará la fecha límite para presentar la reclamación por concepto de seguro de depósito.

De conformidad con el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pague el seguro de depósito o una garantía, el mismo se subrogará parcialmente y por ello tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores.

9. **Cesión de contratos de seguro**. Para la cesión de los contratos de seguro, en los casos en que así se disponga o la entidad deba hacerlo, el liquidador deberá formular una invitación a las entidades aseguradoras que tengan autorizado el ramo correspondiente para que le formulen una oferta dentro del término que fije el liquidador. El liquidador realizará la cesión a la compañía o compañías que ofrezcan las mejores condiciones. La cesión incluirá las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado, si es del caso los derechos derivados de la garantía de la Nación, de conformidad con la Ley 100 de 1993, y las primas no causadas.

10. **Inventarios**. Para efectos de la valoración de los bienes incluidos en el inventario, el liquidador acudirá a personas o firmas avaluadoras, respecto de las cuales se solicitará el concepto previo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Del inventario debidamente valorado se dará traslado a los interesados por el término de diez días. Para tal efecto, se publicará un aviso que podrá ser el mismo en el cual se informe de la expedición de la primera resolución que decida sobre reclamaciones. Dentro del término del traslado se podrán formular objeciones.

En lo no objetado, el inventario quedará en firme y el liquidador podrá adelantar inmediatamente la realización de tales activos.

El liquidador decidirá sobre las objeciones presentadas a través de acto administrativo, para lo cual podrá disponer la elaboración de un nuevo avalúo.

El liquidador deberá actualizar la valoración de los activos contenidos en el inventario, con base en nuevos avalúos, cuando concurran circunstancias que incidan notoriamente en los avalúos inicialmente determinados. En estos casos se aplicarán las reglas de este numeral pero el término de traslado será de cinco días hábiles.

11. **Enajenación**, La enajenación de los activos de la entidad, cuando sea del caso, se hará a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos.

Para tal efecto el liquidador procederá a las enajenaciones tomando como base el avalúo realizado.

Cuando el liquidador así lo considere, los activos se podrán enanejar a través de martillos realizados por entidades autorizadas para el efecto o de una invitación pública para presentar propuestas. En tal caso la base del martillo o de la invitación pública para presentar propuestas no será inferior al setenta por ciento (70%) del avalúo realizado. Para este efecto la invitación deberá publicarse por lo menos dos veces con un intervalo de ocho días en un medio masivo de comunicación.

12. **Procedimiento de valoración y enajenación en caso de urgencia**. En todo caso, a partir de la toma de posesión y sin que sea necesario que se corra previamente traslado del avalúo, el liquidador podrá enanejar los activos de la entidad que considere necesario, bien sea para atender gastos de la liquidación o para evitar su deterioro o pérdida de valor. Para este efecto deberá proceder tomando como base un avalúo realizado para tal fin y efectuar la enajenación a través de un proceso en el cual se inviten a todos los posibles interesados a proponer por medio uno o varios avisos públicos. Dichos avisos se publicarán en las instalaciones de la entidad objeto de liquidación y en un medio masivo de comunicación, en este último caso cuando el valor de los activos exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales.

13. **Restitución de sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación**. En la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, el liquidador señalará, cuantas veces sea necesario, períodos para adelante total o parcialmente la restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación.

En todo caso, el liquidador hará entrega de los bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación una vez en firme la providencia que acepte las reclamaciones. Pasados treinta (30) días hábiles a partir de tal fecha sin que los interesados se presentaren, el liquidador ordenará su remate a través de un martillo autorizado. Con el producto de la venta, deducidos los gastos de la misma, se constituirá una provisión por el término de un año para que el producto de la venta sea entregado a sus dueños, y en el evento en que no se presentaren a recibirlo, destinar su valor a restituciones o pagos a cargo de la liquidación Las acreencias que contra la intervenida puedan tener los titulares de dichos bienes, por el producto del remate de los mismos, se incluirán en el pasivo cierto no reclamado a cargo de la intervenida, en los términos del numeral 17 de este artículo.

En caso de que dentro del mismo término no se presentaren los titulares de cajillas de seguridad, para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1421 del Código de Comercio. El liquidador, a su juicio, podrá entregar en depósito a una entidad especializada los bienes depositados en las cajillas, en espera de que sus dueños se presenten a reclamarlos, o disponer en cualquier tiempo que se les de el tratamiento previsto en este numeral.

La decisión sobre restitución de bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación quedará ejecutoriada en las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recurso, una vez vencido el término correspondiente, o en cuanto a las que se haya interpuesto, cuando el mismo sea resuelto. En tales casos procederá la entrega sin perjuicio del trámite de los recursos contra las restantes reclamaciones.

Las obligaciones a favor del Banco de la República, por concepto de cupos de li-

quidez u otras operaciones, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Igualmente, las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento con el Banco de la República, cuando éste intermedie líneas de crédito externo, Finagro, Bancoldex, Findeter, El Instituto de Fomento Industrial y la Financiera Energética Nacional, siempre y cuando dichas entidades hayan presentado la correspondiente reclamación en la liquidación. El saldo insoluto de estos créditos constituirá una obligación a cargo de la masa de la liquidación y estará sujeto a las prelaciones establecidas en la ley.

No obstante, alternativamente, es decir sin presentar reclamación en la liquidación, las entidades de redescuento indicadas en el inciso anterior, incluido el Banco de la República, podrán obtener directamente el pago o una dación en pago, en su carácter de titulares de los créditos. En los eventos en que decidan optar por esta alternativa, tales entidades deberán comunicar dicha decisión a la entidad intervenida antes de proceder al cobro directo.

En caso de que las entidades ya indicadas arriba decidieran optar por presentar la reclamación a la entidad intervenida, las sumas que ésta hubiere recaudado con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que reconozca la respectiva reclamación, se entregarán una vez éste se encuentre en firme. Las sumas que se recauden posteriormente se entregarán a la entidad correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recaudo.

14. **Provisión para restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación.** A la terminación del último período fijado para la restitución de bienes excluidos de la masa de la liquidación que correspondan a reclamaciones oportunamente presentadas y aceptadas, con las sumas cuyos titulares no se hubieren presentado para el pago, el liquidador constituirá, por el término de tres meses en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período para adelantar la restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación hasta el vencimiento del término de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir tendrá derecho a la restitución en la misma proporción en que se haya efectuado a los demás reclamantes aceptados, salvo que se trate de aquellas sumas cuya restitución procede una vez hayan sido recaudadas.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán a realizar pagos a cargo de la masa de la liquidación, y las sumas de los créditos cuyos titulares no se hayan presentado a recibirlas se incorporarán al pasivo cierto no reclamado en los términos en que lo señala el numeral 17 de este artículo.

15. **Pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.** Constituida la provisión a que se refiere el numeral anterior, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, el liquidador fijará, cuantas veces sea necesario, períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida.

16. **Provisión para el pago de créditos a cargo de la masa de la liquidación.** A la terminación del último período establecido para el pago de los créditos a cargo de la mesa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses una provisión con las sumas de los créditos cuyos titulares no se hubieren presentado a recibirlos, representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir el pago, tendrá derecho a recibirlo, en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

17. **Pasivo cierto no reclamado.** Constituida la provisión a que se refiere el numeral anterior, si subsistieren recursos, el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado mediante resolución motivada, para lo cual tendrá en cuenta los pasivos no reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente justificados en los libros y comprobantes de la intervenida y las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas. Dentro de dicho pasivo no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

Para el pago de este pasivo se señalará un período que no excederá de tres meses, vencido el cual se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las sumas no reclamadas con destino a la reserva correspondiente.

La resolución que establezca el pasivo cierto no reclamado se notificará y difundirá en la forma indicada en el numeral 5° de este artículo.

18. **Pérdida de poder adquisitivo.** Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno se aplicarán las siguientes reglas:

a) Una vez atendidas las obligaciones presentadas y aceptadas, o el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente de activos se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos con excepción de los créditos que conforme al presente artículo correspondan a gastos de administración;

b) Para liquidar la compensación por desvalorización monetaria se procederá así:

Se utilizará el índice mensual de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del mes calendario siguiente a aquel en el cual la Superintendencia Bancaria haya dispuesto la toma de posesión;

Se actualizará cada crédito reconocido en la liquidación en moneda legal o el saldo del mismo, según el caso, con el índice antes señalado, certificado desde el mes indicado en el inciso anterior hasta la fecha que se fije para el inicio del período de pagos por compensación monetaria.

En todo caso, las sumas se actualizarán desde la fecha en que el respectivo pago haya sido puesto a disposición de los acreedores;

c) Una vez descontadas las provisiones a que haya lugar conforme a la ley, la desvalorización monetaria será reconocida y pagada por la entidad en liquidación con cargo a sus propios activos y hasta concurrencia del remanente de éstos, a prorrata del valor de cada crédito. El pago se efectuará con sujeción al orden que corresponda a cada clase de acreencias, según su naturaleza y prelación legal, de acuerdo con lo indicado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas civiles y comerciales;

d) Para el pago de la desvalorización monetaria el liquidador señalará un período de pagos que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha de su iniciación.

Las sumas por desvalorización que por cualquier causa no sean reclamadas dentro de ese plazo se destinarán a completar el pago de quienes recibieron compensación parcial, si a ello hubiere lugar;

e) Para efectos del pago el liquidador contratará con una o varias entidades financieras;

f) En la medida en que haya realizado el pago del seguro de depósito, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le corresponderá la desvalorización monetaria a que haya lugar sobre cada acreencia respecto de la cual reconozca ese amparo, en forma proporcional a los pagos efectivamente realizados por concepto del seguro de depósito, calculada desde la fecha en que el Fondo realice el pago respectivo y hasta la fecha en que la liquidación reconozca el pago de la desvalorización.

19. **Procesos en curso.** Cuando se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida, durante el proceso liquidatorio, se les dará el siguiente tratamiento:

a) Si corresponden a reclamaciones que fueron oportunamente presentadas pero rechazadas, el beneficiario deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el numeral 5° de este artículo, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, si ello es aún posible, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Si ya hubiere vencido la oportunidad prevista en este artículo para la restitución de sumas y bienes excluidos de la masa, así como para el pago de los créditos a cargo de la masa de liquidación, según el caso, se procederá a su cancelación de acuerdo con las disponibilidades de la entidad intervenida;

b) Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

c) Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará en mandato fiduciario.

20. **Culminación del proceso liquidatorio.** Cuando el liquidador advierta que al terminar el proceso liquidatorio pueden existir activos no entregados o realizados o situaciones no definidas procederá así:

a) Si existen depositantes o acreedores que no hayan sido pagados, se les invitará a que propongan fórmulas para adjudicar los bienes remanentes entre ellos o para entregar los activos a una determinada entidad que los administre por cuenta de aquellos hasta el monto de su crédito.

Las propuestas que reciban serán sometidas a la aprobación de los demás acreedores.

El liquidador aceptará las fórmulas de adjudicación que sean aprobadas por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores.

Si no pudiere lograr el acuerdo, el liquidador adjudicará los bienes entre los acreedores teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos a prorrata de los mismos;

b) Cuando los bienes deban ser entregados a los accionistas y éstos no los aceptaren o no se presentaren a recibirlos en un plazo de tres meses, se entregarán dichos bienes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para la reserva correspondiente;

c) En el evento de situaciones jurídicas no definidas el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá encomendar la atención de dicha situación a otra entidad o asumirla él mismo, y para tal efecto la liquidación constituirá con cargo a sus propios recursos, si es del caso, una reserva adecuada.

21. **Asamblea de accionistas.** Cuando el liquidador haya cancelado todos los pasivos para con el público, constituido las provisiones requeridas y cubierto los gastos de la liquidación, convocará la asamblea de accionistas. En dicha asamblea se podrá nombrar uno o varios liquidadores para continuar la liquidación de la sociedad, en caso de que subsistan activos.

El liquidador designado por el Director del Fondo hará entrega de los archivos y documentos de la entidad intervenida al liquidador designado por la asamblea, y a partir de este momento cesarán las obligaciones del Fondo y del liquidador por él designado.

Si hecha debidamente la convocatoria no se integra el quórum, dentro de los cinco (5) días siguientes se convocarán la misma forma a una segunda asamblea en la cual se podrá decidir válidamente con cualquier número de accionistas. Si a dicha reunión no concurre ningún accionista se tendrá por presentada a la asamblea la rendición de cuentas, se constituirá con recursos provenientes de la liquidación un fondo para mantenimiento y conservación del archivo y se hará entrega de los activos remanentes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con destino a la reserva correspondiente.

22. **Terminación de la existencia legal.** El liquidador declarará terminada la existencia legal de la entidad intervenida en los siguientes casos:

a) Cuando aparezca comprobado que todo el activo de la intervenida fue debidamente distribuido y se han efectuado las provisiones requeridas, si son del caso, sin que subsistan remanentes a distribuir entre los accionistas, y

b) Una vez protocolizada la rendición de cuentas comprobadas de la liquidación, en el evento previsto en el numeral anterior.

Para los efectos de este numeral, el liquidador podrá constituir encargos fiduciarios con los activos representativos de las provisiones.

La resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución en liquidación, dispondrá su inscripción en el registro mercantil y su publicación, por una vez, en un diario de amplia circulación nacional.

Si con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica cuya liquidación haya sido adelantada por disposición de la Superintendencia Bancaria, se tiene conocimiento

de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatorio respectivo con el fin de que se adelante la realización de tales activos y el pago de los pasivos insolutos a cargo de la respectiva entidad, hasta concurrencia de tales activos, así como para que la misma defina las situaciones jurídicas a que haya lugar.

En tales casos el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará un liquidador para que lleve a cabo el proceso de liquidación en lo que sea pertinente, conforme a las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en este Decreto. El liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de dos avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional, con un intervalo no menor a tres días hábiles, e inscripción de la misma en el registro mercantil de los lugares en que haya sido inscrita la terminación de la personería jurídica.

23. Certificación de existencia y representación. La existencia y representación de la entidad en liquidación se acreditará con el acto o actos por medio de los cuales se designe el liquidador, los cuales se inscribirán en las Cámaras de Comercio de los lugares donde tenga domicilio la entidad.

24. Gastos de administración de la liquidación. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos se pagarán de preferencia como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y todos aquellos que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras determine mediante instructivos de carácter general que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento.

25. **Administración de cartera de créditos de redescuento.** Las entidades cuya liquidación haya sido dispuesta podrán continuar administrando la cartera de créditos que hubiere sido objeto de descuento o redescuento, cuando el descontante o redescontante haya presentado reclamación por los valores de la misma en el proceso de liquidación. Para el efecto podrán suscribirse convenios contratos entre la entidad en liquidación y la entidad propietaria de la cartera en los cuales podrá acordarse alguna remuneración que cubra los costos directos que implica tal gestión.

26. **Restitución de depósitos a herederos.** En los casos y en las cuantías previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el liquidador podrá restituir directamente a los herederos y al cónyuge de los depositantes, las sumas correspondientes sin necesidad de adelantar previamente juicio de sucesión.

ART. 6°. — **Integración y reunión de la junta asesora.** En los procesos liquidatorios habrá una junta asesora del agente especial o del liquidador o por el contralor y, en todo caso, en reunión ordinaria, el 1° de abril de cada año a las 10 a.m. en la oficina principal de la entidad en liquidación.

La junta estará integrada por cinco miembros, de la siguiente forma:

1. Dos de sus miembros serán los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía.

2. Otros dos serán designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de la siguiente forma:

a) Del total de las acreencias reconocidas que se encuentren pendientes de pago, se establecerá la media aritmética, que será la resultante de sumar su cuantía total y dividirla por el mismo número de acreencias sumadas.

Para tal efecto deberá tenerse en cuenta que la media aritmética se establecerá tanto para las sumas excluidas de la masa de la liquidación como para las sumas que pertenezcan a la masa de la liquidación;

b) Determinada la media aritmética se seleccionarán los dos acreedores cuyas acreencias sean las más cercanas al valor de la media.

3. El miembro restante será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras entre los acreedores cuyas acreencias sean inferiores a la media aritmética de la siguiente forma:

a) Se establecerá la media aritmética de los créditos minoritarios, esto es, aquellos cuyo monto sea inferior a la media aritmética de todos los créditos establecida conforme al numeral anterior. Dicha media aritmética de créditos minoritarios será la resultante de sumar la cuantía total de créditos minoritarios y dividirla por el mismo número de tales acreencias sumadas;

b) Determinada la media aritmética de los créditos minoritarios se seleccionará el acreedor cuya acreencia sea la más cercana al valor de la media.

4. Cuando la entidad objeto de toma de posesión sea una entidad pública nacional, la Junta Asesora estará integrada por dos acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y tres personas designadas por el Gobierna Nacional.

5. Si alguno de los acreedores seleccionados mediante los mecanismos anteriormente descritos no acepta su designación, se procederá a escoger los siguientes montos más cercanos a la media y así sucesivamente hasta designar los miembros de que trata este artículo.

6. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras notificará por el medio más idóneo, a los tres integrantes seleccionados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los acreedores seleccionados no manifiestan su aceptación, el Fondo procederá a efectuar nuevas designaciones utilizando el procedimiento descrito en este decreto.

7. Una vez los acreedores han aceptado su designación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le comunicará al liquidador para que éste proceda a publicar mediante aviso en un medio de amplia circulación la integración de la junta.

8. Para efectos de establecer la media aritmética en ningún caso se tomarán en cuenta las acreencias que correspondan a los dos acreedores que fueron inicialmente designados por razón del monto de sus créditos.

PAR.1°. —Desde el reconocimiento de los créditos y hasta cuando se concluyan los pagos por concepto de restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación, la junta sólo podrá estar integrada por acreedores de tales sumas. Una vez éstas hayan sido canceladas la junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación. El liquidador publicará y comunicará la integración de la junta.

PAR. 2°.— En todo caso, cuando los representantes de los acreedores de mayor cuantía pertenezcan a un mismo grupo empresarial, sólo podrán elegir a un miembro de la Junta Asesora.

ART. 7°.— **Quórum y funciones de la junta asesora.** La junta asesora deliberará con la mitad más uno de sus integran-

tes y decidirá al menos con el voto favorable de igual número de miembros.

Cuando la junta no pueda sesionar por falta de quórum, el liquidador la citará nuevamente y por una sola vez para los diez días siguientes, convocando a los acreedores que según el valor de sus créditos deban reemplazar a quienes no concurrieron. En este caso, la junta deliberará y decidirá con cualquier número plural de miembros que asistan. Cuando se trate de la reunión ordinaria, en el evento de que no sesione la junta se dará traslado de las cuentas a los acreedores a partir de la fecha de la segunda y última convocatoria.

La junta cumplirá las siguientes funciones:

a) Revisar con anterioridad al traslado a los acreedores, las cuentas comprobadas presentadas por el liquidador;

b) Conocer el informe presentado por el contralor;

c) Dar concepto a los estados financieros;

d) Dar concepto sobre el presupuesto de gastos que para cada año calendario debe elaborar el liquidador;

e) Asesorar al liquidador, cuando éste se los solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión, y

f) Requerir al liquidador para que presente las cuentas comprobadas de su gestión cuando éste se abstenga de hacerlo.

ART. 8°.— **Directorio de acreedores.** El liquidador de cada entidad intervenida deberá enviar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del mes siguiente a la publicación de este decreto, la relación de acreedores con la indicación del nombre, domicilio, dirección, teléfono, documento de identidad, número de reclamación, cuantía, clase de crédito y prelación de los créditos.

Cualquier modificación a esta información deberá ser comunicada oportunamente al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

ART. 9°.— **Rendición de cuentas a los acreedores.** Salvo que el liquidador señale otra fecha, de lo cual deberá avisar a los acreedores por medio de un oficio remitido a cada uno de ellos o por aviso publicado en un medio masivo de comunicación, para efectos de la rendición de cuentas se dará traslado de las mismas cuando el liquidador se separe del cargo y anualmente a partir del quince de abril de cada año calendario o el día siguiente hábil, si dicho día no lo fuera, y en todo caso comprenderán únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.

ART. 10.— **Instructivos.** Sin perjuicio de la competencia y responsabilidad que le corresponde a los agentes o liquidadores, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá expedir instructivos para dichos agentes en relación con las diferentes etapas del proceso de liquidación.

ART. 11.— **Suspensión del proceso liquidatorio.** Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mediante acto administrativo, previo concepto del liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el período de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho período se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio.

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el Director de Fondo de Garantías de Instituciones Financieras dispondrá la continuación de la liquidación.

ART. 12.— **Normas de aplicación en el tiempo de las reglas de procedimiento.** Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará a los procesos en curso, sin perjuicio de que los recursos interpuestos, los términos que hubiesen comenzado a correr y las notificaciones o citaciones que se estén surtiendo se rijan por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, empezó a correr el término o a surtirse la notificación.

ART. 13.— **Disposiciones Especiales.** Cuando se disponga la liquidación de una institución financiera o entidad aseguradora sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, el Gobierno Nacional deberá designar la entidad que asumirá las funciones legales especiales, así como los derechos y obligaciones relacionados con las mismas, que se le hubieren asignado, con el fin de preservar la continuidad en el ejercicio de las mismas.

ART. 14.— El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

37. DECRETO 095 DE 2000

Por el cual se determinan y reglamentan los honorarios de los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

ART. 1°.— Determínase la siguiente tabla de honorarios que percibirán los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras:

Categoría Monto máximo de honorarios al mes (Cifras en salarios mínimos legales mensuales)

1 Hasta 30

2 Hasta 40

3 Hasta 50

4 Hasta 60

5 Hasta 70

ART. 2°.— Las categorías, señaladas en el artículo 1°, serán desarrolladas por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de acuerdo con los siguientes factores:

• Tamaño de la entidad en liquidación, determinado, entre otros, por los siguientes elementos: valor de los activos, número de oficinas, número de clientes, número de empleados, número y diversidad de productos. En el caso de cooperativas, también podrá tenerse en cuenta el número de asociados.

• Complejidad, determinada, entre otros, por los siguientes elementos: tipo de entidad, tipo y ubicación de las oficinas y de los acreedores, calidad de la cartera en el momento de asumir la liquidación y presencia de conductas que den o hayan dado lugar a investigaciones penales, administrativas o fiscales.

Las cualidades del liquidador y del contralor que excedan los requisitos míni-

mos para su designación, establecidos en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, incluyendo aquellas especiales que se requieran por virtud de la complejidad de la liquidación, podrán tenerse en cuenta en el momento de calcular los honorarios.

ART. 3°.— El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras calculará el monto definitivo de honorarios, teniendo en cuenta criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorradores.

ART. 4°.— Cuando quiera que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designe a un mismo liquidador persona natural para adelantar la liquidación de varias entidades, los honorarios totales que dicho liquidador percibirá por las diferentes liquidaciones que se le encomiendan, no podrán sobrepasar una y media veces el tope de honorarios para la liquidación con la categoría más alta para la que fueron designados, conforme a la tabla a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Cuando se designen dentro de una liquidación como liquidadores o contralores personas jurídicas que destinen un equipo de apoyo para el ejercicio de sus funciones, los honorarios no podrán sobrepasar tres veces el tope de honorarios previsto para la categoría correspondiente, conforme a la tabla prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ART. 5°.— La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá reconocer a los liquidadores primas de gestión por concepto del desempeño como liquidadores, con base en factores tales como la agilidad con que se desarrolle el proceso, el manejo de los gastos, el ritmo de recuperación de la cartera, la realización de proyectos específicos y el cumplimiento de las metas previstas en sus planes de acción. El Fondo determinará la periodicidad con la cual se pagarán dichas primas.

ART. 6°.— El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá realizar los ajustes a que haya lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, con el fin de adecuarlos a sus disposiciones.

ART. 7°.— El presente decreto rige desde su publicación.

38. DECRETO 141 DE 2000
(Febrero 4)

"Por el cual se fijan unos plazos"

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 510 de 1999,

DECRETA:

ART. 1°—Los liquidadores de las entidades financieras de naturaleza estatal que entraron en proceso de liquidación forzosa administrativa con posterioridad a la vigencia de la Ley 510 de 1999 y que se encuentren en dicha situación en la fecha de publicación del presente decreto, disponen de un mes, contado a partir del 15 de febrero de 2000, para hacer un inventario de los activos y pasivos de las mismas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia Bancaria.

Así mismo, dentro de los tres (3) días siguientes al 15 de febrero de 2000, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra las entidades intervenidas y a quienes tengan en su poder a cualquier título activo de las intervenidas para los fines de su devolución y cancelación.

El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.

Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar objeciones, los liquidadores decidirán sobre las reclamaciones presentadas oportunamente y las objeciones que se hayan formulado.

ART. 2°—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2418 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 4 de febrero de 2000.

Índice Analítico

y

Bibliografía

Índice Analítico

NOTA: El número corresponde a la página del libro

A

Acción de tutela contra entidad en liquidación, 228

Acciones contra directores y administradores, 247

Acciones de clase contra autores de conductas irregulares, 68

Acciones revocatorias, 244

— Actos susceptibles, 245

— Clase de proceso, 246

— Juez competente, 246

— Legitimidad activa, 244

— Término de prescripción, 246

Acta de reuniones de la junta de acreedores, 181

Actividad financiera:

— Significación constitucional, 43

Acto administrativo:

— De toma de posesión, 52

— Del liquidador,139

Actos de gestión del liquidador, 139

Actos previos del proceso de liquidación, 263

Acreencias amparadas por el seguro de depósito, 201

Acuerdo de acreedores en liquidación forzosa, 255

Acuerdos entre acreedores y entidad intervenida, 31, 68

Administración de crisis del sector financiero, 3

— Definición, 10

— Objetivos, 11

— Organización del sistema, 11

Administración de impuestos, 229

Administradores y accionistas de entidad en liquidación:

— Obligaciones, 242

Adquisiciones: Flexibilización del marco regulatorio, 29

Agente especial de entidades financieras, 16

— Competencias, 55

— Designación, 55

— Funciones, 56

— Junta asesora del, 58

— Naturaleza de sus funciones, 55

— Remuneración, 57

— Seguimiento a su actividad, 56

Agentes potencialmente generadores de crisis financieras, 25

Ahorradores:

— Mecanismos para evitarles perjuicios, 33

Ajuste a los requisitos para acreditar la solvencia moral, 26

Aseguradoras en liquidación:

— Cesión del contrato de seguros, 240

— Efectos, 240

— Tratamiento especial, 239

Aumento de los montos mínimos de capital, 25

Autoridades de vigilancia en liquidación forzosa, 191

Autorización para otorgar préstamos subordinados, 29

B

Balance general, 148

Banco de la República:

— Titularidad de derechos, 116

Bienes de propiedad de la intervenida, 48

Bienes excluidos de la masa a liquidar, 113
—Carácter taxativo de la enumeración, 128

C

Caja Agraria:
— Régimen aplicable (vease suplemento), 399
Calificación de las reclamaciones, 266
Cancelación de embargos, 50
Causales de la toma de posesión:
— Automáticas, 45
— No automáticas, 45
Cesación de funciones del liquidador, 158
Celeridad, principio de, 90
Certificado de existencia y representación, 258
Cesión de activos y pasivos, 29
Cobro ejecutivo de obligaciones a cargo de accionistas, 243
Compensación:
— De obligaciones, 218
— De pérdidas o perjuicios, 89
Competencias del liquidador, 133
Concepto de *no masa*. (**Ver:** *No masa*)
Congreso de la República:
— Funciones en crisis financieras, 17
Contradicción, principio de, 94
Contralor:
— Cesación de funciones, 169
— Clase de vinculación, 165
— Designación, 163
— Funciones, 166
— Inscripción de la designación, 164
— Naturaleza de las funciones, 166
— Requisitos, 164
— Responsabilidades, 168
Contratación entre entidades en liquidación, 255
Contratos de tracto sucesivo, tratamiento, 51
Control:
— De los actos del liquidador, 157
— Del cobro abusivo de seguros, 210
Convocatoria:
— De la junta asesora del agente especial, 62
— De la junta de acreedores, 180
Créditos de redescuento, 232
— Importancia de los informes, 235
— Pago de costos de administración, 233
— Reconocimiento de intereses, 235
— Régimen especial, 232
— Responsabilidad cambiaria, 235
Crisis bancarias:
— Causas
Crisis del sector financiero colombiano, 3
— Marco regulatorio, 23
Criterios auxiliares del proceso liquidatorio, 104

D

Declinación de la designación de miembro de la junta asesora, 60
Depositantes:
— Mecanismos para evitarles perjuicios, 33
Depósito bancario, teorías, 119
Derechos laborales en procesos liquidatorios, 248
— Terminación de contratos de trabajo, 248
Derechos sobre recaudos de cartera redescontada, 236
Designación del contralor, 163
Designación del liquidador, 133
Desvalorización monetaria, 216
Dinero:
— Concepto, 124
— Valor del, 127
Disolución de la entidad objeto de toma de posesión, 70

E

Economía procesal, principio de, 91
Efectos de la liquidación forzosa administrativa, 95
— Disolución de la sociedad, 95
— Exención del régimen de renta presuntiva, 96
— Exigibilidad anticipada de las obligaciones, 96
— Formación de la masa de bienes, 96
— Traslado de funciones, 96

Efectos de la toma de posesión:
— Cancelación de embargos, 50
— Exención del régimen de renta presuntiva, 51
— Improcedencia de inscripción de unos actos, 48
— Limitación al ejercicio de unos derechos, 51
— Separación de administradores y revisor fiscal, 47
— Suspensión de pagos, 50
Eficacia, principio de, 90
Ejecución:
— De la toma de posesión, 54
— Del acto que ordena la liquidación, 264
Eliminación del seguro de depósito, 209
Emisión y colocación de acciones, 66
Emplazamiento a acreedores, 264
Enajenación de activos de la entidad en liquidación:
— Diferencias entre Ley 222 y Reforma de 1999, 239
— Directrices de Fogafin, 236
— Procedimiento excepcional, 238
— Procedimiento ordinario, 238
Entidades aseguradoras, 42
Entidades cooperativas, 42
Entidades distribuidoras de productos y servicios financieros, 11
Escuelas:
— Metalística, 127
— Nominalista, 127
— Valoralista, 127
Establecimientos de crédito, 41
Estados financieros, 167
Estudios de factibilidad, 25
Eventualidad, principio de, 92
Expediente del proceso liquidatorio, 257

F

Facultad para reglamentar procesos de liquidación, 104
Facultades, funciones y deberes del liquidador, 143
Flexibilización del marco de las fusiones, adquisiciones, reconvenciones y cesiones, 29
Finalidad de la intervención, 30
Fondo de Garantías de Instituciones Financieras:
— Funciones, 15
— Intervención en la liquidación forzosa, 192
— Intervención en procesos de toma de posesión, 65
Fondo Monetario Internacional, 23
Fuerza mayor, 215
Funciones:
— De la junta asesora del agente especial, 61
— De la junta de acreedores, 180
— Del contralor, 166
— Del seguro de depósito, 200

G

Garantía de los derechos laborales, 90
Garantía del pago de las cesantías y pensiones, 210
Gastos de administración en procesos de liquidación, 222
Gobierno Nacional:
— Funciones en crisis financieras, 17
— Intervención en liquidación forzosa, 195
— Intervención en procesos de toma de posesión, 66
Graduación de las reclamaciones en procesos de liquidación, 266

H

Herederos, restitución de depósitos, 254
Homologación del pago del seguro de depósito, 207

I

Igualdad entre acreedores, 94
Improcedencia de inscripción de unos actos, 48
Inscripción de la designación del liquidador, 136
Instituciones financieras de naturaleza cooperativa, 102
Instructivos de Fogafin en materia de procedimientos, 106

Integración de la junta asesora del agente especial, 59
Integración de la junta de acreedores, 174
Interés general amparado en liquidación forzosa, 86
Intermediarios de seguros y reaseguros, 42
Intervención de la Superbancaria:
— En la liquidación forzosa, 191
— En toma de posesión, 63
Instrumentos de intervención estatal, 3
Inventario de activos y pasivos, 54
Inversionistas:
— Mecanismos para evitarles perjuicios, 33

J

Juez competente en acciones revocatorias, 246
Junta asesora del agente especial:
— Convocatoria, 62
— Costos de funcionamiento, 182
— Declinación de la designación, 60
— Funciones, 61
— Integración, 59
— Noción, 58
— *Quórum*, 61
— Reuniones, 62
— Reglamentación, imprecisiones, 62
— Sustitución de miembros, 61
Junta asesora del liquidador, 183
Junta de acreedores:
— Acta de reuniones, 181
— Convocatoria, 180
— Declinación de la designación, 175
— Funciones, 180
— Integración, 174
— *Quórum*, 180
— Reglamento interno, 181
— Relaciones con Fogafin, 177
— Remoción de miembros, 182
— Remuneración de los miembros, 181
— Reuniones, 180
— Verificación de cuentas, 149
Junta Directiva del Banco de la República:
— Funciones, 15

L

Libros y papeles de entidad en liquidación, 256
Liquidación de la entidad objeto de toma de posesión, 70
Liquidador:
— Carácter jurisdiccional de sus funciones, 104
— Cesación de funciones, 158
— Competencias, 133
— Control de los actos del, 157
— Clase de designación, 137
— Designación, 133
— Facultades, funciones y deberes, 143
— Inscripción de la designación, 136
— Naturaleza de las funciones, 138
— Naturaleza de los actos del, 139
— Rendición de cuentas, 147
— Requisitos, 135
— Responsabilidades, 150
— Seguimiento a sus actividades, 152
Liquidadores de entidades financieras en liquidación, 16
Liquidación forzosa administrativa:
— Ámbito de aplicación del régimen, 85
— Compensación de pérdidas o perjuicios, 89
— Efectos de la, 95
— Garantía de los derechos laborales, 90
— Igualdad entre acreedores, 94
— Interés general amparado, 86
— Marco normativo, 101
— Noción, 83
— Objeto de la, 84
— Participación del sector privado, 89
— Principios, 88
—— De celeridad, 90
—— De contradicción, 94
—— De economía procesal, 91
—— De eficacia, 90
—— De eventualidad, 92
—— De publicidad, 93
— Procedencia, 87
— Proceso, 215
— Protección de depositantes, 89
— Protección de activos de la entidad, 90
— Realización de activos, 89

M

Marco normativo de la liquidación forzosa, 101
Masa a liquidar, conformación, 113
Mecanismos:
— Para evitar perjuicios a los ahorradores, 33
— Para la detección temprana de las crisis, 24
— Para saneamiento y permanencia en el sistema financiero, 28
— Para salir del sistema financiero, 31
Medidas cautelares, improcedencia, 254
Moneda, Concepto, 125

N

Naturaleza:
— De las funciones del liquidador, 138
— De los actos del liquidador, 139
No masa:
— Concepto, 111
Notificación:
— De la toma de posesión, 54
— Del acto que ordena la liquidación, 264

O

Objeto:
— De la liquidación forzosa, 84
— De la toma de posesión, 46
— Social:
—— Autorización para desarrollarlo nuevamente, 30
Obligaciones excluidas de la masa a liquidar, 117

P

Pago:
— De la desvalorización monetaria, 274
— De los créditos a cargo de la masa, 273
— Del pasivo cierto no reclamado, 273
— Del seguro de depósito, 203
Pasivo cierto no reclamado en procesos de liquidación, 230
Póliza de manejo individual, 159
Prelaciones y privilegios en procesos de liquidación, 231
Presentación de las reclamaciones en procesos de liquidación, 265
Préstamos subordinados, 29
Principios de la liquidación forzosa, 88
— De celeridad, 90
— De contradicción, 94
— De economía procesal, 91
— De eficacia, 90
— De eventualidad, 92
— De publicidad, 93
Principios:
— De la toma de posesión, 46
— Del seguro de depósito, 200
— Generales del proceso, 31
Procedencia:
— De la liquidación forzosa, 87
— De la toma de posesión, 46
Proceso de liquidación forzosa administrativa:
— Acciones contra directores y administradores, 247
— Acciones revocatorias, 244
— Actos previos, 263
— Acuerdo de acreedores, 255
— Calificación de las reclamaciones, 266
— Compensación de obligaciones, 218
— Concepto de fuerza mayor, 215
— Créditos de redescuento, 232
— Criterios auxiliares, 104
— Culminación, 276
— Derechos laborales, 248
— Desvalorización monetaria, 216
— Ejecución del acto que ordena la liquidación, 264
— Expediente, 257
— Facultad general y permanente para reglamentar, 104
— Gastos de administración, 222
— Graduación de las reclamaciones, 266
— Instructivos de Fogafin, 106
— Notificación del acto que ordena la liquidación, 264
— Pasivo cierto no reclamado, 230
— Prelaciones y privilegios, 231
— Presentación de las reclamaciones, 265

— Reapertura, 279
— Recursos contra la resolución de calificación, 267
— Reconocimiento y pago de intereses, 216
— Régimen de provisiones, 224
— Restitución de depósitos, 254
— Término de duración, 278
— Traslado de las reclamaciones, 265
— Tratamiento de los, 252
Programas de recuperación aprobados por el órgano de supervisión, 29
Protección:
— De depositantes, 89
— De activos de la entidad, 90
— Del interés público, 43
Provisión:
— Activos en los que debe estar representada, 225
— Destinación del remanente, 224
— Destinación, 226
— Originada en bienes excluidos de la masa, 224
— Originada en créditos a cargo de la masa a liquidar, 226
— Originada en sumas excluidas de la masa, 225
— Para pago de créditos a cargo de la masa, 273
— Para pago de obligaciones pendientes, 224
— Para restitución de sumas excluidas de la masa, 273
— Recursos con los cuales se debe constituir, 225
— Tiempo de duración, 225
Publicidad, principio de, 93

Q

Quórum:
— De la junta asesora del agente especial, 61
— De la junta de acreedores, 180

R

Realización de activos en liquidación forzosa, 89
Reapertura del proceso de liquidación, 279
Recaudos de cartera redescontada, 236
Reconocimiento y pago de intereses, 216
Recursos contra la resolución de calificación, 267
Reducción de capital, 66
Reestructuración del sistema financiero, 6
Reforma financiera de 1999, 23 y ss.
Régimen:
— De provisiones en procesos de liquidación, 224
— De transición normativa, 106
— Legal especial de la liquidación forzosa, 101
—— De instituciones financieras de naturaleza cooperativa, 102
Reglamento interno de la junta de acreedores, 181
Remoción de miembros de la junta de acreedores, 182
Remuneración de los miembros de la junta de acreedores, 181
Rendición:
— De cuentas a los accionistas, 151
— De cuentas por el liquidador, 147
Requisitos:
— Para ser contralor, 164
— Para ser liquidador, 135
Reserva para atender obligaciones condicionales o litigiosas, 227
Restitución de depósitos en procesos de liquidación, 254
Restitución de sumas y bienes excluidos de la masa, 273
Responsabilidades del contralor, 168
Responsabilidades del liquidador, 150
Reuniones:
— De la junta asesora del agente especial, 62
— De la junta de acreedores, 180

S

Salvamento de instituciones financieras, 3
Saneamiento:
— De gestión, 39
— Financiero, 39

— Patrimonial, 39
Sentencias judiciales contra entidad en liquidación, 252
Seguro de depósito:
— Acreencias amparadas, 201
— Eliminación del, 209
— Funciones, 200
— Modificaciones al sistema, 207
— Pago, 203
— Prima, 202
— Principios, 200
— Valor máximo asegurado, 201
Separación de administradores y revisor fiscal, 47
Servicios públicos, continuidad de la prestación, 52
Sistema de seguro de depósitos:
— Principales modificaciones, 207
Sociedades:
— De capitalización, 42
— De servicios financieros, 42
— Calificadoras de riesgo, 13
Solvencia:
Económica, 25
Moral, 26
Sujetos pasivos del cobro anticipado de obligaciones a favor, 243
Superintendencia Bancaria:
— Autorizaciones en materia de directores o administradores de intervenidas, 30
— Funciones, 13
— Intervención en procesos de toma de posesión, 63
Suspensión de pagos, 31, 50
Sustitución de miembros de la junta asesora del agente especial, 61

T

Término de duración del proceso de liquidación, 278
Términos prorrogables para definir la situación de una entidad, 31
Toma de posesión, 16, 37
— Ámbito subjetivo de aplicación, 41
—— Entidades aseguradoras, 42
—— Entidades cooperativas, 42
—— Establecimientos de crédito, 41
—— Intermediarios de seguros y reaseguros, 42
—— Sociedades de capitalización, 42
—— Sociedades de servicios financiero, 42
—— Sociedades de capitalización, 42
—— Sociedades de servicios financiero, 42
— Causales, 45
— Efectos de la, 46
— Ejecución de la, 54
— Interés general amparado, 43
— Levantamiento de la medida, 70
— Modificaciones al actual sistema, 28
— Notificación de la 54
— Objeto, 38
— Procedencia, 46
— Régimen legal aplicable, 37
— Suspensión del proceso de toma de posesión, 69
— Término de duración de la, 68
Traslado:
— De cuentas de los acreedores, 150
— De las reclamaciones del proceso de liquidación, 265
Tratamiento de los procesos de liquidación forzosa, 252

U

Usuarios del sistema financiero, 12

V

Valoración de activos, 268
— Notificación del acto que acepta, 269
— Objeciones, 270
Valor máximo asegurado, 201
Verificación:
— De la solvencia económica, 25
— De cuentas por la junta de acreedores, 149
Previa de cuentas por la junta de acreedores, 149

Bibliografía

- ALMONACID SIERRA, Juan Jorge. *El sistema general para administración de las crisis en el sector financiero colombiano*. En: «Causas y soluciones a las crisis empresariales». Cámara de Comercio de Bogotá, oct./99.

  — *Instrumentos jurídicos para la administración de las situaciones de crisis en el sistema financiero colombiano.* Boletín Jurídico Financiero N° 982, nov. 9/98.

- Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia. Boletín Jurídico Financiero N° 972, ago. 31/98.

  —La Semana Económica N° 167, jul. 24/98.

- ARISTIZÁBAL TOBÓN, Gustavo. *Alcances y límites de las calificadoras de riesgos*. Ponencia presentada en el Seminario «Seguro de depósitos: Presente y futuro» organizado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Santa Fe de Bogotá, jul. 16 y 17/98.

- AZUERO ZÚÑIGA, Francisco. *El sistema de seguro de depósito en Colombia. Balance y perspectiva*. Ponencia presentada en el Seminario «Seguro de depósitos: Presente y futuro» organizado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Santa Fe de Bogotá, jul. 16 y 17/98.

  — *El proceso de liquidaciones: Un suplicio para los ahorradores (I)*. Portafolio, 1° de dic./99.

- BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los principales contratos civiles*. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1991.

- CANTILLO VÁSQUEZ, Ignacio; MOJICA RODRÍGUEZ, María Esperanza. *Procesos de disolución y liquidación de sociedades comerciales–Manual práctico*. Edit. Legis, Santafé de Bogotá, 1999.

- CAMDESSUS, Michel. *Solidez del sector financiero y reforma financiera internacional.* Panamá, nov./98. w.w.w.imf.org/external/np/speeches/1998/1118A98.
- CÁRDENAS, Juan Pablo. *Los mecanismos de intervención y la reforma financiera.* Ponencia presentada en el seminario «Seguro de depósitos: Presente y futuro» organizado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Santa Fe de Bogotá, jul. 16 y 17/98.
- CRIALES, Luis Fernando. *El abuso de la posición dominante en el sector financiero.* En: «Boletín Jurídico de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia N° 930, oct. 20/97.
- DEVIS, ECHANDÍA, Hernando. 1987.
- DICCIONARIO USUAL LAROUSSE. 7ª ed., México, 1994.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA. Edit. Civitas. Vol. III, 1995.
- FADUL, María Isabel. *Los conglomerados financieros: Riesgos y regulación.* Ponencia presentada en el Seminario «Seguro de depósitos: Presente y futuro» organizado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Santa Fe de Bogotá, jul. 16 y 17/98.
- FAST REPOR, N° 1488, feb. 26/98.
- FRANCH I SAGUER, Marta. *Intervención Administrativa sobre bancos y cajas de ahorros.* Edit. Civitas, Madrid, 1992.
- GAMERO CASADO, Eduardo. *La intervención de empresas. Régimen jurídico-administrativo.* Madrid, Edit. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A., 1996.
- LATTER, Tony. *Las causas de las crisis bancarias y su manejo.* Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, 1998, México.
- LÓPEZ GARABITO, Luis Fernando. *Lecciones de las crisis financieras: La experiencia colombiana.* En: Contexto, Revista del departamento de derecho económico de la Universidad Externado de Colombia, N° 2, abr. – jun. 1998.
- MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. *Sistemas financieros, fundamentos jurídicos y económicos para la iniciación del estudio en América Latina.* Biblioteca Felaban, Santafé de Bogotá, 1994.

- PARADA BARRENECHE, Oscar Hernando; SOLARTE RODRÍGUEZ, Oscar Arturo. *Inflación y revaluación en las obligaciones dinerarias*. Tesis U. Javeriana. Bogotá, 1988.
- PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho procesal civil*. Edit. Temis, Santafé de Bogotá, 1992.
- REINHART, Carmen. Revista dinero: *Crisis financiera* N° 65 de jul. 21/98.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Disolución y liquidación de sociedades*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe de Bogotá, 1998.
- RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos Bancarios*. Biblioteca Felaban, Santafé de Bogotá, 1990.
- SUPERINTENDENCIA BANCARIA. *Intervención de Instituciones Financieras, Procedimientos*. Colección Legislación Financiera. Bogotá, 1990.
- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho civil. T III, Edit. Temis S.A. Bogotá, 1990.